MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS RV: SUSTENTACION DE APELACION 11001310303530080042700

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:39

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (139 KB)

SUSTENTACION APELACION ROSALBA CHACON ultima (1).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: jorge hernan arias polanco < jorgehernan.arias@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 9:35 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yolcas61@yahoo.com <yolcas61@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTACION DE APELACION 11001310303530080042700

Señores TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL Magistrado Ponente JORGE ELIECER MOYA VARGAS E.S.D.

DEMANDANTE: ISRALE CHACON LEGUIZAMENO

DEMANDADO: ROSALBA CHACON.

Por medio del presente email; procedo a poner en su conocimiento en archivo PDF la sustentación al recurso de apelación interpuesto; así mismo, con copia a la apoderada de la parte demandante a la dirección electrónica suministrada por la doctora Yolanda Stella calderón Villamizar.

Corolario de lo anterior sírvase proceder de conformidad.

Atentamente

JORGE HERNAN ARIAS POLANCO.

HH. Magistrados

SALA CIVIL

Tribunal Superior de Bogotá

Magistrado: Jorge Eliecer Moya Vargas

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Ref: Apelación Sentencia

Demandantes: Israel Chacón Leguizamón.

Demandados: Rosalba Chacón y otros

No. 11001310303520080041703

En mi condición de Apoderado de la Demandada Apelante Rosalba Chacón, a continuación, atentamente me permito SUSTENTAR el recurso de Apelación interpuesto contra la Sentencia de Primer Grado de fecha 29 de Julio de 2022, así:

El objeto Principal de la Alzada, es que ustedes modifiquen la Sentencia impugnada, en cuanto a la Demanda Principal, en el sentido de revocar la Orden de Restitución del inmueble por parte de mi representada y a favor de la demandante; y en cuanto a la de Reconvención, declarar titular del Derecho de Dominio del bien vinculado a este proceso por Prescripción Adquisitiva a mi Mandante.

Como **Objeto Subsidiario** para el evento de no fallar favorablemente el Principal antes planteado, declarárse Inhibida esa H. Sala, para decidir la controversia.

Fundamento esta impugnación así:

- 1 **Ante todo**, respetuosamente reitero mis argumentos expuestos al interponer el recurso ante el a quo y precisar mi inconformidad con el Fallo de Primera Instancia.
- 2 Al Decidir la Demanda Principal, el Fallador desconoció la Sentencia de segundo grado del tribunal de Bogotá, proferida el 25 de febrero de 2011, que puso fin al proceso de pertenencia instaurado por la señora Rosalba Chacón, ante el juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá y que hizo tránsito a cosa juzgada: Esta afirmación resulta clara, porque al considerar al Demandante Principal en este proceso "Poseedor", mutó su condición legal de "Simple Tenedor", y a la vez hizo lo propio con la Demandada a quien despojó de su verdadera condición de "Poseedora", para considerarla ahora como "Simple Tenedora", naturaleza Jurídica aquella, que a ambos les dió la referida Sentencia, Acto Jurísdiccional que es inmodificable.

No debe olvidarse que la ya citada Sentencia de Segundo Grado, no solo está en firme y que además trae Cosa Juzgada, sino que fue decretada como Prueba Trasladada en el presente proceso, por lo cual no puede dejarse de lado su gran fuerza Probatoria e importancia a la hora de definir esta controversia.

Así queda demostrada la procedencia de esta solicitud de modificación del fallo cuestionado.

3 – La Orden de Entrega del inmueble dictada contra la demandada Principal, no es procedente: Esta conclusión, es consecuencia necesaria de lo expuesto y demostrado en el punto anterior, porque si la verdadera condición del Demandante Principal es de "Simple Tenedor", su pretendido Derecho a que se le restituya su inmueble, no puede derivarse de una Acción Reivindicatoria, porque de esta son titulares solamente los Poseedores, y él no ostenta tal calidad.

Lo brevemente expuesto es de recibo para que ustedes revoquen la Orden de Entrega del bien en discusión.

4 – El Objeto subsidiario de esta Apelación, de no acogerse lo antes expuesto, resulta conducente: Si la H. Sala al analizar, tanto la Sentencia impugnada, como la mencionada de ese mismo Tribunal de fecha 25 de febrero de 2011, que vinculó a las mismas partes del presente caso, y que les definió la Naturaleza Jurídica de sus respectivos Derechos, concluye que no puede reivindicar el bien, porque quien reclama su entrega no es Poseedor, y al mismo tiempo que la verdadera Poseedora es la Demandada Principal Rosalba Chacón, pero que esta no reúne los requisitos para adquirir el inmueble por Prescripción Adquisitiva, entonces tendrán, ustedes, Señores Magistrado que forzosamente modificar el fallo recurrido y declararse Inhibidos para decidir en el Fondo las controversias de este proceso, como así lo solicito.

En la forma antes expuesta, dejo sustentada la Alzada.

Atentamente,

Jorge Hernán Arias Polanco

C. C. No.11.299.816

T.P. No. 47590 del C.S.J.

Celular: 3128338303

Correo: jorgehernan.arias@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS RV: Ref: Proceso Reivindicatorio Demandante: Israel Chacón Leguizamón. Demandada: Rosalba Chacón y otros No. 11001310303520080041703 Cordialmente,

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 16:14

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (101 KB) Sustentac Rec Apelac Tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR MOYA VARGAS

Atentamente,



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial

De: yolanda calderon <yolcas61@yahoo.com> Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 3:26 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorgehernan.arias@hotmail.com

Asunto: Ref: Proceso Reivindicatorio Demandante: Israel Chacón Leguizamón. Demandada: Rosalba Chacón y

otros No. 11001310303520080041703 Cordialmente,

Buenas tardes Señores

H. Magistrados Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Att. Magistrado: Dr. Jorge Eliecer Moya Vargas

Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Me permito, de forma respetuosa, descorrer traslado de la sustentación presentada por el Dr.
Hernán Arias, la cual me envió por correo el dia 31 de marzo del año en curso.

Cordialmente,

Yolanda S. Calderòn Villamizar.

Tel. 311 5146222

Señores H. Magistrados Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Att. Magistrado: Dr. Jorge Eliecer Moya Vargas Correo: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.

Ref: Proceso Reivindicatorio Demandante: Israel Chacón Leguizamón. Demandada: Rosalba Chacón y otros No. 11001310303520080041703

YOLANDA CALDERON VILLAMIZAR, en mi calidad conocida en el asunto de la referencia, respetuosamente me permito pronunciarme en relación con la sustentación presentada por el apoderado de la aquí demandada principal y demandante en reconvención Rosalba Chacón, descorriendo el respectivo traslado, para lo cual respetuosamente desde éste momento solicito se sirva DECLARAR DESIERTO el recurso interpuesto y subsidiariamente se confirme el fallo apelado.

Son fundamentos de mi petición los siguientes:

Mediante escrito presentado por el Dr. Jorge Hernán Arias apoderado de la señora Rosalba Chacón, el 4 de agosto del 2022 radica, ante el Juzgado de conocimiento, escrito dando las razones en que se sustentaría el recurso de apelación presentando sus inconformidades las cuales desde ese momento se deben tener como precedente para efectos de traer dichas argumentaciones, ante éste H. Tribunal.

- 1. Como se deriva de dicho escrito, el apoderado determina que deben cumplirse los siguientes requisitos, que expresa textualmente como los siguientes:
- a) posesión material del demandante sobre el inmueble a usucapir.
- b) que la posesión se prolongue por el tiempo que exige la ley, en este caso 5 años, fundamentándose en el Art. 51 de la ley 9 de 1989.
- c) que dicha posesión sea ininterrumpida, y
- d) que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

Paso seguido el apoderado después de dilucidar sobre la función social que ha de cumplir la propiedad, pasa a puntualizar que para la declaratoria de la prescripción ordinaria debe cumplir como requisitos: el ejercicio de una posesión

regular y el transcurso de tres años para los muebles y de diez para los inmuebles, además de la existencia de un justo título, con la tradición de la cosa, siendo de rigor la concurrencia de la posesión inscrita y de la material. Además añade a tales requisitos la existencia de buena fe.

A renglón seguido expone el señor apoderado que" para ganar el dominio de las cosas por medio de la prescripción extraordinaria, se requiere simplemente la posesión material ininterrumpida por espacio de treinta años, los que, a partir de la vigencia de la ley 50 de 1936, han quedado reducidos a veinte", concluyendo, de una manera incoherente que:

"En este caso, como se dijo en líneas anteriores, solo es menester acreditar posesión por un lapso <u>igual o superior a cinco años</u> para acceder a las súplicas de la demanda, trayendo a colación lo expuesto en el artículo 44 de la ley 9ª de 1989, en relacion con la vivienda de interés social", *donde transcribiendo el literal c) ibídem deduce que éste asunto se trata de dicho tipo de vivienda.*

Por otra parte, menciona el texto del art. 51 de la misma ley, el cual señala que se reduce el tiempo necesario a la prescripción adquisitiva extraordinaria de viviendas de interés social a 5 años.

Basado en los anteriores argumentos, concluye el señor apoderado que la sentencia objeto del presente recurso:

- a. <u>Adolece de error interpretativo</u> al no aplicar el Juez la norma que rige el caso particular de que tratamos, por haberse tratado de un inmueble catalogada como de interés social.
- 2. Que el conteo del término de posesión de su prohijada se dá desde 1971 **o** desde la muerte de Abraham Chacón sin dar un sustento a dicha afirmación, ni ser explícito qué término toma.
- c. Y que por lo anterior, l<u>a posesión ejercida por Rosalba Chacón es de más de cinco</u> <u>años</u>, ejerciendo años de señora y dueña, usufructuando el inmueble de forma personal, junto con su familia y haciendo mejoras.
- d. Por último enfatiza que <u>dicho error interpretativo debe ser enmendado</u> por Su Señoría, para que en su lugar se acceda a la usucapión impetrada.

A esto debo añadir que en nada se justifica el sustento presentado inicialmente que menciona el señor apoderado, en vista de que para que se declare la usucapión del que pretende sea declarada, el inmueble debe ser considerado como inmueble de aquellos que la ley considera de pequeña entidad económica, (art. 4 de la ley 1561 del 2012), teniendo en cuenta el valor catastral para el año en que se pretende hacer valer como propio, o presentación de la demanda, así como ser tramitada

por el procedimiento especial de que trata la ley 1561 del 2012, siguiendo la normatividad sustancial consagrada en la ley 9/89, art. 51, no siendo, ni siquiera competente, el juez de conocimiento que nos ocupa.

Es decir que tales argumentos no tienen ningún sustento jurídico para proceder a "enmendar" (como lo enuncia el señor apoderado), éste asunto.

En éste sentido iguales argumentos debió exponer en el traslado que le fuera concedido ante ésta instancia.

- 2. Mediante escrito radicado digitalmente el dia 31 de marzo del 2023, el apoderado judicial presenta la "sustentación de la apelación de la aludida sentencia, alejándose tajantemente de los primigenios argumentos expuestos el dia 4 de agosto del 2022.
- 3. Determina el art. 322 CGP, en su num. 3, inc. 2º. que el apelante en caso de sentencias, debe sustentar entro de los 3 días siguientes a la notificación de las sentencia dictada fuera de la audiencia, de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el Superior. (El resaltado es nuestro)
- 4. Se observa pues que, de conformidad con el escrito radicado por el apoderado el 31 de marzo del 2023, sustenta la apelación de la sentencia, pero trae o expone razonamientos totalmente disimiles a los expuestos en la primera oportunidad que se le concede legalmente para exponer las razones de su inconformidad.
- 5. En efecto, en ésta última oportunidad, pese a manifestar que "reitera sus argumentos inicialmente planteados", el escrito revela razones totalmente diferentes a las enunciadas inicialmente. Tales son:
- a. Desconocimiento, por parte del Juez, de la sentencia proferida por el H. Tribunal del Distrito Judicial, de fecha 25 de febrero del 2011 del proceso de pertenencia de Rosalba Chacón, que cursó en el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá. Y lo argumenta diciendo que existió una mutación de poseedor a simple tenedor y del despojo de la condición de poseedora a su poderdante, para ahora considerarla como simple tenedora.

En éste sentido, manifiesto que se deben tener como base para sustentar el recurso de apelación los argumentos iniciales, entre los cuales, el apoderado de la demandada para nada mencionó la sentencia que refiere en su escrito inicial. Solamente fundamentó la sustentación en el hecho de que se trataba de una vivienda de interés social y que la posesión de su cliente fue de más de cinco años, sin determinar desde cuando se iniciaba a contar dicho ejercicio.

b. Que "en consideración a que el demandante (SIC) principal (entiendo que según la sentencia que menciona del Tribunal) es de "simple tenedor" el derecho

a que se le restituya el inmueble no se deriva de la presente acción reivindicatoria, y que él considerado como "poseedor" (sic) no ostenta esa calidad".

A lo cual manifiesto que en vista de que nunca hizo referencia en el escrito de sustentación primigenio a la calidad de poseedor o mero tenedor de alguna de las partes (pues son confusos sus argumentaciones), mal puede considerarse como un argumento válido para proceder a acceder a sus pedimentos.

Además son claros y contundentes las razones de derecho que trae a colación el Tribunal mediante sentencia del año 2011 ya enunciada, cuando considera como mera tenedora a Rosalba Chacón y solamente se le considera como poseedora desde el fallecimiento del señor Abraham Chacón acaecida el 1 de marzo del 2003, tiempo insuficiente para acceder a la acción de dominio impetrada por la aquí demandada principal.

Además de ello es inconcebible que a éstas alturas, aun teniendo la oportunidad de reformar la demanda, -la cual fue aprovechada por la demandada-, solo hasta ésta instancia trae como argumento el hecho de que aquí estamos frente a una vivienda de interés social.

Claros son los preceptos que rigen éste tipo de prescripción adquisitiva de dominio (la de interés social), y especiales los requisitos legales que le acompañan, como ya lo he mencionado. No es valedero que en escrito de sustentación el demandado afirme, y menos sustente sus inconformidades, con manifestaciones <u>nuevas</u> que hasta ahora expone, violentando, a todo dar, el derecho de defensa de la parte demandante, razón por la cual no son de recibos sus argumentos para hacer próspera la apelación impetrada.

c. Por último, con otro argumento totalmente diferente al inicialmente expuesto, el apoderado de la parte demandada trae como una razón de inconformidad (no reparo)el hecho nuevo de que en caso de que no se acoja su solicitud de " modificar " (sic) la sentencia" se declaren los Señores Magistrados <u>inhibido</u>s para decidir de fondo las controversias de éste proceso.

Al respecto en manera alguna trae argumentos sólidos para que se declare próspera su petición, razón por la cual ésta NUEVA SOLICITUD, debe ser negada por improcedente e impertinente.

- d. Por otra parte, subsidiariamente solicito la confirmación de la sentencia objeto del presente recurso, ante el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales para que sea próspera la acción reivindicatoria a favor de mi poderdante, Israel Chacón Leguizamo, en vista de que:
- 1. Se probó con el certificado de libertad que mi poderdante es propietario inscrito del inmueble.

- 2. La demandada Rosalba Chacón es considerada la poseedora del inmueble, conforme ella misma lo confesó en la contestación de la demanda.
- 3. Conforme la inspección judicial y visita personal del Señor Juez de conocimiento, se corrobora que el inmueble tiene la misma identidad del descrito en la demanda, asunto confirmado por la perito que presentó su dictamen en esos términos.
- 4. Se describió el inmueble objeto de la reivindicación singularizándolo y especificándolo de forma precisa.
- e. Por su parte, y partiendo de la sentencia del Tribunal ya mencionada, de fecha 25 de febrero del 2011, ya en firme, se dejó claramente establecido que Rosalba Chacón se considera poseedora desde la fecha de fallecimiento de Abraham Chacón, situación que es inmodificable y que por los argumentos vacios que lanza el señor apoderado en su sustentación inicial pretende hacer valer, pero bajo la afirmación de que se trata de una vivienda de interés social, siendo 5 años los que deben considerarse para declarar a su favor el derecho real de pertenencia en favor de su prohijada.

En conclusión, y bajo los anteriores argumentos, ruego a Su Señoría:

- 1. Se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y demandante en reconvención, dados los nuevos argumentos que trae el señor apoderado, para replicar ante Su Señoría, transgrediendo el art. 322 del C.G.P.
- 2. De forma subsidiaria, se confirme el fallo impugnado, ante la carencia de fundamento jurídico en su exposición y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisito legales para que se decrete la reivindicación del inmueble objeto de la acción, a favor de mi poderdante, Israel Chacón Leguizamo, y sean negadas las pretensiones incoadas en demanda de reconvención por parte de Rosalba Chacón.

Queda descorrido el anterior traslado. (Ley 2213/22).

De los Señores Magistrados atentamente.

C.C. No. 51.623.509 Bogotá

T.P. No. 41228 CSJ

Correo electrónico: <u>yolcas61@yahoo.com</u>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: REF. 11001310301920210056400 EJECUTIVO SINGULAR SUSTENTACIÓN RECURSO

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 8:33

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (153 KB) SUSTENTACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Camilo Serna <juanc233@yahoo.com> **Enviado:** martes, 11 de abril de 2023 1:30 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF. 11001310301920210056400 EJECUTIVO SINGULAR SUSTENTACIÓN RECURSO

SEÑORES.

TRIBUNAL SUPEIOR DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL

E. S. D.

REF. 11001310301920210056401 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, me permito **ANEXAR** sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de marzo de 2023.

De los señores Magistrados con distinción y respeto;

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C. T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 - juanc233@yahoo.com

SEÑORES.
TRIBUNAL SUPEIOR DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL
E. S. D.

REF. 11001310301920210056400 EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA

DEMANDADO: GERENCIA EN OBRAS CIVILES SOCIEDAD POR ACCIONES

SIMPLIFICADA Y OTRO

ASUNTO: SUSTENTACIÓN APELACIÓN

JUAN CAMILO SERNA CÁRDENAS, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D. C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma digital, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte pasiva, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 2 de mazo de 2023.

I REPAROS:

PRIMERO: El Ad Quo, argumentó que no estaba probada la fuerza mayor, aduciendo que el crédito fue otorgado en el año 2021.

Sea lo primero manifestar, que el despacho no tuvo en cuenta el material probatorio adosado en el plenario, en efecto, del mismo se puede advertir, que la parte actora no otorgó nuevo crédito, por el contrario, lo que se demuestra es que existió una primigenia, a la cual el no se hizo referencia por el Ad Quo.

Al respecto de las pruebas que obran en el plenario se puede deducir, que en efecto la información suministrada por el la testigo, la misma coincide el interrogatorio de la parte pasiva quien a minuto: 33:04 y siguientes, manifestó que los créditos reclamados, no recibió ningún dinero y por el contario sivieron como unificación de cartera.

La misma declaración de la pate pasiva, no fue infirmada por la parte actora, pues en su declaración manifestó no tener ningún conocimiento de como se llevaba el portafolio del acá demandado, violando así la obligación de ir informada a la audiencia como lo establece el artículo 198 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Del testimonio practicado y la misma declaración de mi poderdante se pueden destacar que los pagares bases de la ejecución no existió una relación jurídica causal, y, por el contrario, lo que se estaba ejecutando eran los saldos insolutos de un crédito anterior.

TERCERO: La honorable corte Suprema, ha establecido de antaño, la una fuerza mayo, como exoneración de perjuicios:

En primer lugar el alto tribunal, expresa que la fuerza mayor es la imposibilidad de cumplimiento por el deudor, (Sentencia.|30/06/1982 GACETA JUDICIAL, TOMO CLXV, NO. 2406; 155 C.S.J. SCC).

Más adelante señala el alto tribunal que la mora producida por fuerza mayor, no da lugar a perjuicios (Sentencia 15/02/1985 Magistrado CARMELO MARTINEZ TOMO CVIII, NOS. 485 Y 486; 209).

La fuerza mayor, en el presente asunto, llevaba desde el año 2020, y fue continua tal como se desprende del testimonio que dicho sea de paso es la revisora fiscal del extremo pasivo, donde en el minuto: 45:37, cuando por pate del despacho, se preguntó la razones de por las cuales se presentó la mora la misma, dio las explicaciones sobre la disminución de las actividades comerciales que realizaba la sociedad gerencia en obras civiles.

Al respecto es preciso indicar que dicho testimonio, debió ser analizado por parte del A Quo en conjunto con la época de la pandemia y más exactamente con los decretos 457 de 2020, donde se establecieron medidas de aislamiento preventivo y por ende se dejaron muchos sectores productivos de la economía sin poder operar.

CUARTO: conforme al principio de la necesidad de la prueba del artículo 164 de la ley 1564 de 2012, dentro del, plenario podemos concluir que se probó lo siguiente:

- 1. Sí está probada la fuerza mayor
- 1.1 Las circunstancias de incumplimiento fueron imprevisibles e irresistibles.
- 1.2 Las circunstancias del incumplimiento inicial trascendieron y se profundizaron con posterioridad a la firma de los pagarés, entonces se mantuvieron irresistibles.
- 1.3Los pagarés ejecutados recogen obligaciones incumplidas con ocasión de la fuerza mayor

SOLICITUD:

Solicito, al honorable TRIBUNAL SUPERIOR BOGOTÁ D.C SALA CIVIL, se REVOQUE LA SENTENCIA de fecha 2 de marzo del año 2023, y en su lugar se acojan las excepciones formuladas.

De los señores Magistrados con distinción y respeto;

Firmado digitalmente por JUAN CAMILO JUAN CAMILO SERNA SERNA CARDENAS CARDENAS JUAN CAMILO SERNA CARDENAS

C.C. N°.80.137.214 de Bogotá D. C. T.P. N° 250.300 del C. S. de la J.

3184570573 – juanc233 @yahoo.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA 11001-3103-015-2017-00072-03

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:25

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (206 KB) SUSTENTACION APELACION.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Miguel Calderon <miguelito_calderon@yahoo.es>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:43 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION SENTENCIA 11001-3103-015-2017-00072-03

Cordial saludo, estando dentro del término legal concedido en auto de fecha 24 de marzo del 2023, me permito allegar en archivo adjunto la sustentación al recurso de apelación presentado en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá.

atentamente,

Miguel Francisco Calderón Orjuela

Honorable Magistrada Dra. AIDA VICTORIA LOZANO RICO Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil

REF: VERBAL DE MAYOR CUANTIA

DE: JOSE YILBER RAMIREZ RUIZ y otros

CONTRA: LA PREVISORA SEGUROS S.A. y otros

RADICADO: 2017-72

JUZGADO DE ORIGEN 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con lo dispuesto por su despacho en auto de fecha 24 de marzo del 2023, me permito presentar escrito de sustentación al recurso de apelación concedido en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá el pasado 26 de enero del 2023.

Respetando la decisión del *a quo* mas no compartiéndola se declaró por aquel probada la excepción de Culpa Exclusiva de la Victima, porque según su dicho el hijo y hermano de mis representados infringió las normas de tránsito y se puso en peligro en la actividad de conducir la motocicleta, por lo que ocurrió su deceso.

Ciertamente el artículo 94 de la ley 769 de 2002° indica "Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio publico colectivo"

Y a su vez el articulo 96 en su numeral 1° de la misma ley prevé "Las bicicletas y triciclos se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Debe transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del presente código".

Su señoría, el a quo realiza una interpretación del informe de accidente de tránsito indicando que según el dibujo topográfico Michael Steven, estaba adelantando el vehículo de placas UFU-037, lo cual no se puede establecer de dicho dibujo topográfico por que las dos líneas denominadas como "posible ruta evidencia N° 2 y posible ruta evidencia N°5", son paralelas y no se puede determinar que Michael estuviera adelantando el automotor. (minuto 1:33)

Igualmente, se indica que de conformidad con las normas previstas en la ley 769 de 2002, las motocicletas deberán transitar por el carril derecho y que ocuparan un carril como un automotor, claro es que los automotores deben respetar dicho carril que está ocupando la motocicleta, por lo que, si de presunciones se trata, éste no debía ir por ese mismo carril.

Siendo ello así, también se puede presumir entonces que el automotor (grúa) no respeto el carril de la motocicleta, siendo que esta (motocicleta) como si se evidencia en el dibujo topográfico iba por la derecha y se le debía respetar el carril.

Esto se deduce del informe de accidente de tránsito que, a diferencia de lo dicho por el *a quo*, el golpe fue por la llanta derecha delantera (minuto 1:29) y no trasera, cuando se dice "llanta anterior derecha" es la delantera, aunado que el automotor no paso por encima de Michael.

Se indica por el juez de primera instancia en sus consideraciones; que si bien no hubo testigos presenciales de los hechos, toma por cierto la versión que el conductor le da al representante legal de Auto

grúas EU, sin que fuera citado a rendir testimonio bajo la gravedad de juramento (minuto 1:40) presumiendo que el conductor del automotor iba por su carril sin respetar que Michael también iba por su carril, que iba adelantar la grúa por el lado derecho, que cayó a la izquierda dando con la llanta trasera del vehículo, lo cual no puede ser cierto por que la llanta trasera del automotor no paso por encima de Michael y de ello no da cuenta el informe de accidente de tránsito.

Continuando con el estudio por parte del despacho al informe de accidente de tránsito y dibujo topográfico donde se presume la posición del vehículo conducido por Michael, desencadenando en una culpa exclusiva por parte de este en el accidente, lo cual no puede tomarse en su totalidad por que el actor vial (vehículo grúa) también tuvo incidencia en el accidente, pues también podemos presumir que este no le respeto el carril a Michael, y que dicha invasión de carril también incidió en el accidente, porque si este le hubiese respetado el carril, Michael había podido salir a la izquierda cuando vio el automotor estacionado y la grúa no lo hubiese impactado, pues resulta ilógico que a pesar de la inexperiencia que dice el despacho tenía Michael, por el escaso tiempo que tenía con la licencia de tránsito, pretender adelantar la grúa por la derecha y al ver el vehículo estacionado salir a la izquierda.

Ahora bien, el despacho hace alusión a los argumentos de mis alegaciones con respecto a la presunción de culpabilidad en el demandado por causa de los accidentes de tránsito, esto ha sido desarrollado en reciente sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Casación Civil- M.P. Margarita Cabello Blanco, SC12994-2016, Radicación nº 25290 31 03 002 2010 00111 01, del 15 de septiembre del 2016;

"1.1 Tratándose del ejercicio de actividades peligrosas, la Sala en desarrollo de lo previsto en el artículo 2356 del Código Civil, tiene decantado que la responsabilidad se juzga al abrigo de la "(...)

presunción de culpabilidad $(...)''^1$. Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)."

Y, más adelante dijo:

"Al demandarse a quien causó una lesión como resultado de desarrollar una actividad calificada como peligrosa y, al tiempo, el opositor aduce culpa de la víctima, es menester estudiar cuál se excluye, acontecimiento en el que, ha precisado la Corporación:

"en la ejecución de esa tarea evaluativa no se puede inadvertir 'que para que se configure la culpa de la víctima, como hecho exonerativo de responsabilidad civil, debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que, no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso'. Lo anterior es así por cuanto, en tratándose 'de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...) Reiterado en CSJ CS Jul. 25 de 2014, radiación n. 2006-00315).

En este asunto es claro que el hijo y hermano de mis representados con su actuar no fue el único actor en la ocurrencia del accidente, porque si como lo dijo el señor juez, valoramos las pruebas en conjunto podemos concluir entonces que existe una concurrencia de culpas, la cual debe ser declarada y así proceder a la indemnización por daño moral a mis representados en el porcentaje que corresponda.

¹ CSJ. Civil. Vid. Sentencias de 26 de agosto de 2010, expediente 00611, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00094; posición reiterada recientemente en sentencia de 6 de octubre de 2015, rad. 2005-00105.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación, para que se resuelva por la segunda instancia.

Cordialmente

Del señor Juez,

MIGUEL FRANCISCO CALDERON ORJUELA

C.C. 19.444.554 de Bogotá

T.P. 51015 del CSJ.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: RECURSO SUPLICA: RADICACIÓN: 2012-00386 (11001310300220120038601) PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 2:41 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (888 KB)

RECURSO DE SUPLICA PROCESO-11001310300220120038601.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: carlos martinez <camamahe@yahoo.com> **Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 1:25 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** CAMAMAHE@YAHOO.COM <CAMAMAHE@YAHOO.COM>; velmar2005@yahoo.es <velmar2005@yahoo.es>; Franklin Segundo Garcia Rodirguez <frasegar@gmail.com>

Asunto: RECURSO SUPLICA: RADICACIÓN: 2012-00386 (11001310300220120038601) PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual DEMANDANTE: José Alberto Franco Gómez y otros DEMANDADO: Centro Policlínico del Olaya S. A y otros

Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

RADICACIÓN: 2012-00386 (11001310300220120038601)

PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual DEMANDANTE: José Alberto Franco Gómez y

otros

DEMANDADO: Centro Policlínico del Olaya S. A y otros

REFERENCIA: RECURSO DE SUPLICA contra auto adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA_ SALA CIVIL, MAGISTRADA PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

CARLOS MANUEL MARTINEZ HERRERA, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes MARIA MELBA MEDINA MEDINA, JOSÉ RUBIEL FRANCO GOMEZ, JAVIER ALBERTO FRANCO MEDINA y JOSÉ RUBIEL FRANCO MEDINA, dentro del término legal establecido, interpone RECURSO DE SUPLICA, contra auto adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA_ SALA CIVIL, MAGISTRADA PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO; que declaro DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Me permito Honorables Magistrados, sustentar el RECURSO DE SUPLICA con los siguientes argumentos.

1.- El recurso de apelación, fue sustentado en forma amplia y suficiente ante el Juzgado de primera instancia, manifestando los motivos de disenso y los hechos que pretendían demostrar el error del a quo, al declarar probada la excepción de prescripción, con soporte factico legal y jurisprudencial. Por tanto, no había nada adicional que sustentar en la segunda instancia. En consecuencia, aquí debe prevalecer el derecho sustancial según el artículo 228 de la constitución política.

"ARTICULO 228 **C.P.** La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo." (...)

Atentamente,

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ HERRERA Abogado Celular 3103416941 camamahe@yahoo.com Honorable Magistrada
MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO
Magistrada Ponente
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.- SALA CIVIL

RADICACIÓN: 2012-00386 (11001310300220120038601)

PROCESO: Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual

DEMANDANTE: José Alberto Franco Gómez y otros DEMANDADO: Centro Policlínico del Olaya S. A y otros

REFERENCIA: RECURSO DE SUPLICA contra auto adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA_ SALA CIVIL, MAGISTRADA PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO.

CARLOS MANUEL MARTINEZ HERRERA, en mi condición de apoderado judicial de los demandantes MARIA MELBA MEDINA MEDINA, JOSÉ RUBIEL FRANCO GOMEZ, JAVIER ALBERTO FRANCO MEDINA y JOSÉ RUBIEL FRANCO MEDINA, dentro del término legal establecido, interpone RECURSO DE SUPLICA, contra auto adiado treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado en estado del diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA_ SALA CIVIL. MAGISTRADA PONENTE MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO: que declaro DESIERTO el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia anticipada proferida el 9 de noviembre de 2020 por el Juzgado 2 Civil del Circuito Transitorio de Bogotá.

Me permito Honorables Magistrados, sustentar el **RECURSO DE SUPLICA** con los siguientes argumentos.

- 1.- El recurso de apelación, fue sustentado en forma amplia y suficiente ante el Juzgado de primera instancia, manifestando los motivos de disenso y los hechos que pretendían demostrar el error del a quo, al declarar probada la excepción de prescripción, con soporte factico legal y jurisprudencial. Por tanto, no había nada adicional que sustentar en la segunda instancia. En consecuencia, aquí debe prevalecer el derecho sustancial según el artículo 228 de la constitución política.
- "ARTICULO 228 C.P. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."
- 2.- Según el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, es obligatorio sustentar la apelación en segunda instancia, pero debe entenderse que cuando la apelación se sustentó ampliamente en la primera instancia, se haría inane volver a sustentar en la segunda. Por tanto, como en nuestro caso ya había sido sustentada la impugnación ante el a quo debe entenderse trasladada la misma a la segunda instancia. De esta forma, estamos dando observancia a la prevalencia del derecho sustancial ordenada en la norma en cita.
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior , cabe advertir que el auto calendado 31 de marzo de 2023, notificado por estado de 10 de abril de 2023 en el que se declara desierto el recurso de apelación por

supuestamente no haber sido sustentado, manifiesta que el auto proferido concediendo el recurso de apelación y solicitando sustentación de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), fue publicado por los diferentes canales digitales; a partir del momento que tuve conocimiento del envió del expediente por el Juzgado de Primera instancia, dándole alzada al recurso de apelación impetrado y sustentado en la primera instancia, al tribunal superior de Bogotá sala civil, consulte la página de la rama judicial, sin que apareciera INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES DEL PROCESO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL, QUE ARROJABA LA INFORMACIÓN INACTIVO Y EN OTRAS, LA CONSULTA NO MUESTRA RESULTADOS, pudiendo acceder a la información del auto de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023) Únicamente hasta el día 31 de marzo de 2023. Día en que comenzó la vacancia judicial de semana santa; esto lo podrá confirmar el despacho con la respectiva oficina informática del consejo superior de la judicatura sobre el comportamiento de la plataforma judicial.

- **4.-** El juzgado Segundo civil del circuito transitorio, profirió auto declarando probadas excepciones previas, el nueve (09) de noviembre de 2020.
- **5.** El Juzgado 47 civil del circuito, en auto en el que concede la alzada del recurso de apelación, fechado diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) cambio la denominación de auto por el de sentencia anticipada, lo cual constituye dos asuntos diferentes el auto y la sentencia, yerro en el cual no ha debido incurrir el despacho de primera instancia, puesto que creo confusión.

Aun así, considero que sustente en forma amplia y suficiente el recurso de apelación contra dicho auto (sentencia anticipada) desde la primera instancia.

6.- Bajo los anteriores fundamentos de hecho y de derecho ya explicados,

SOLICITO CON TODO RESPETO A LOS HONORABLES MAGISTRADOS:

Reconsiderar la decisión adoptada, revocando La providencia de fecha 31 de marzo de 2023 y aceptando la sustentación presentada en la primera instancia, ya que me ratifico en todos y cada uno de los puntos de la sustentación, que atacan La Providencia de primera instancia proferida por el Juzgado segundo civil transitorio.

De la Honorable magistrada muy atentamente.

CARLOS MANUEL MARTÍNEZ HERRERA

C.C. 19.230.099

T.P. 127.497 del Consejo Superior de la Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103003-2017-00695-01 / V-181-2

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 2:30 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (308 KB)

2017-695-01 sustentacion recurso de apelacion Victor Gonzalez V-181-2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 2:19 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: guillermoborda14@hotmail.com <guillermoborda14@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

Asunto: Memorial con sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de Sentencia de I instancia dentro del proceso con radicado No. 110013103003-2017-00695-01 / V-181-2

Señor (a)

Tribunal Superior de Bogotá D.C. - Sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103003-**2017-00695**-0**1**

De: Víctor Hugo Gonzalez Marin - Andrea Ximena Sánchez

Rico - Roció Marin hincapié.

Contra: Fredy Giovanny Villamil Ortegón - José Antonio Segura

Moreno - Líneas Especiales de Transporte Andino S.A.-

Trasandino S.A. - Seguros del Estado S. A.

Jairo Alfonso Acosta Aguilar, como apoderado de la parte actora, y de acuerdo con la ley 2213 del 2022, me permito informar que para todos los efectos el correo de notificación para cualquier diligencia u providencia es: <u>solucionesjuridicas@soljuridica.com</u> y

teléfono: **3102212525**, mismo que reposa en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

A fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G. del P. el presente escrito se copia a las partes del proceso.

Así mismo, con fundamento en lo previsto en la ley 2213 del 2022, por medio del presente y de manera respetuosa adjunto envío memorial formato Pdf conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

Cordialmente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar C. C. 5.880.328 de Chaparral T. P. 29.632 del C. S. de la J.

Teléfono: 3102212525

Correo electrónico: soluciones juridicas @soljuridica.com





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

Señora

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil F.S.D.

Ref.: Rad.: 110013103003-**2017**-00**695**-0**1**

Demandante: Victor Hugo Gonzalez Marin y otros

Demandada: Transandino y otros

airo Alfonso Acosta Aguilar, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante y encontrándome dentro de la oportunidad legal concurro a su Despacho a sustentar el recurso de apelación presentado contra la sentencia del día 3 de noviembre hogaño, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda.

Solicito muy respetuosamente, se acceda a todas y cada una de las súplicas del libelo de demanda por encontrarse plenamente demostrados los elementos axiológicos para la responsabilidad aquiliana, civil y solidaria en cabeza de los demandados.

En efecto el fallo resulta en un todo contraevidente, pues del acervo probatorio se infiere sin hesitación alguna, que se encuentran plenamente demostrados los supuestos de hecho en que se edifican las súplicas del libelo de demanda, al punto que aparecen debidamente probados los presupuestos que impone el artículo 2341 del Código Civil.

Razón por la cual disiento de las apreciaciones contempladas en la sentencia objeto de alzada, en razón a los siguientes reparos:

1. Declara probada la excepción "Configuración causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la victima".

Frente a los argumentos esbozados para la proferir la sentencia, es de manifestar que corresponde a la Directora del Proceso, dar valor y credibilidad probatoria a los documentos





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

aportados, en especial al informe policial para accidentes de tránsito No. A14314521.

Respecto del informe policial para accidente de tránsito, además de contemplar una causal hipotética, con fines meramente estadísticos, consagra características de las condiciones viales en las que se presentó el fatídico accidente, obsérvese que el accidente ocurre en una intersección en sector residencial, conforme se señala en el numeral 6., del aludido informe.

Asimismo, no se allego prueba sumaria que permita establecer cuál de los vehículos infringió la señal roja del semáforo y no hay certeza cual actor vial trasgredió la señal de tránsito.

La Ad-quo, consideró:

"... que del análisis del bosquejo topográfico FPJ-, anexado dentro del informe, ilustra que el vehículo 1, motocicleta de placa WRR88C, conducida por el señor Victor Hugo Gonzalez Marin, venía en trayectoria de <u>línea recta sobre la avenida Villavicencio</u>, sentido norte-sur, que el vehículo 2, de servicio publico con placas SHG874 conducido ese día por el señor Fredy Giovanny Villamil Ortegón inicialmente venia sobre la avenida Villavicencio, sentido opuesto del carril contrario, de sur a norte, llegando a la intercepción (sic) que hay entre esta avenida principal y la calle 63 Sur, girando a su izquierda para a tomar la trayectoria con sentido hacia el occidente por la calle 63 Sur. Siendo el punto de cruce para tomar la vía alterna..." negrilla fuera de texto.

Con base en lo anterior y al interrogatorio rendido por mi prohijado concluye que venía conduciendo la motocicleta de placa WRR88C a una velocidad superior a la legalmente permitida.

Pese a la apreciación contenida en la sentencia objeto de alzada, me permito manifestar que la Ad-quo no dio valor probatorio a las pruebas documentales aportadas al plenario, como lo es el bosquejo topográfico y lo contemplado en el informe policial de accidente de tránsito, valoración conjunta con la que se puede establecer sin dubitación la acreditación del ejercicio de la actividad peligrosa desplegada por los





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

demandados, así como su participación en la producción del daño.

Teniendo cuenta los impactos de los vehículos, los cuales se evidencian en el IPAT No. A1431451, las características viales en donde se presentó el accidente, se encuentra probado que mi prohijado Victor Gonzalez se dirigía en **línea recta** por una vía principal como lo es la avenida Villavicencio y el demandado señor **Freddy Giovanny Villamil**, efectuar un giro desde la avenida Villavicencio para tomar la calle 63 Sur, al avanzar sin respetar las normas de tránsito y en especial la prelación que sobre la vía llevaba la motocicleta de placa WRR88C genera el riesgo y causa graves lesiones en la integridad personal del Sr. Gonzalez.

Al causar el accidente el Sr. Villamil al conducir infringió abiertamente las normas de tránsito como lo son los artículos 55, 60 de la ley 769 de 2002 y en especial los incisos 3° y 4° del Art. 70 ibidem que al tenor del literal se tiene: .

"... Artículo 70. Prelación en intersecciones o giros

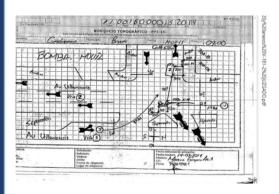
Normas de prelación en intersecciones y situaciones de giros en las cuales dos (2) o más vehículos puedan interferir:

Cuando dos (2) o más vehículos transiten en sentido contrario por una vía de doble sentido de tránsito e intenten girar al mismo lado, tiene prelación el que va a girar a la derecha; en las pendientes, tiene prelación el vehículo que sube.

En intersecciones no señalizadas, salvo en glorietas, tiene prelación el vehículo que se encuentre a la derecha.

Si dos (2) o más vehículos que transitan en sentido opuesto llegan a una intersección y uno de ellos va a girar a la izquierda, tiene prelación el vehículo que va a seguir derecho...".

Lo anterior se puede deducir de las rutas y el diagrama elaborado por la correspondiente autoridad.



El análisis efectuado a las pruebas por parte del fallador, van en contravía de reiterados y uniformes pronunciamientos





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

jurisprudenciales, que, con claridad, han precisado, una y otra vez, que, cuando se trate de un accidente de tránsito ocurrido con ocasión de una actividad peligrosa (como sin duda lo es la conducción de un microbús), el factor de imputación requerido para el éxito de la demanda (culpa en este caso), se presume de pleno derecho, lo que implica que lo único que liberará de responsabilidad a los agentes encargados de la operación peligrosa, será un eximente de responsabilidad como lo es "la prueba de la causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero".

En el presente caso, los demandados no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que por mandato del artículo 2356 del Código Civil gravita en cabeza del conductor del microbús.

La presunción de culpa (derivado del ejercicio de actividades peligrosas) no puede ser destruida o debilitada con simples afirmaciones o por la ocurrencia de hechos no determinantes, sino, por el contrario, apoyados en eventos contundentes, que respondan con simplicidad a una exclusión de la responsabilidad o a una reducción de esta.

En este caso erro el Juzgador en determinar que se da el eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima porque quien desobedeció las normas de tránsito es el Sr. Villamil Ortegón y la demandada no acredito fehacientemente que éste realizo alguna maniobra que permitiera evitar el accidente.

Resulta necesario considerar la existencia de una serie de actividades cotidianas que, aunque generan riesgos jurídicamente relevantes deben ser permitidas, siempre y cuando se respeten las reglas de cuidado previstas en la ley o el reglamento, a efectos de garantizar la convivencia social, como lo es en este caso el ejercicio de la actividad peligrosa que está más que demostrado que mi prohijado fue cuidadoso y diligente.

No provoca un riesgo jurídicamente desaprobado quien incurre en una "conducta socialmente normal y generalmente no





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

peligrosa", que por lo tanto no está prohibida por el ordenamiento jurídico.

Ahora, tratándose en este asunto de daños causados por concurrencia de actividades peligrosas debe recordarse que ese tipo de litigios se resuelven bajo la tesis de la "intervención causal". La Alta Corporación, en sentencia SC3862-2019 del 20 de septiembre de 2019, expuso:

"...Si bien liminarmente, la doctrina de esta Corte resolvió el problema de la concurrencia de actividades peligrosas, adoptando diversas teorías como la "neutralización de presunciones", "presunciones recíprocas", "asunción del daño por cada cual" y "relatividad de la peligrosidad". Fue a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, rad. 2001-01054-01, en donde retomó la tesis de la "intervención causal", doctrina hoy predominante. Al respecto, señaló:

"(...) La (...) graduación de 'culpas' en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente au axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales. "Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)" (se resalta).

Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)¹.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SC. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Sentencia del 20 de septiembre de 2019. SC3862-2019. Radicación: 7300-31-03-001-2014-00034-01. T. S. B. S. CIVIL - EXP. 11 001 31 03 031 2017 00637 01 12





CALIFICADA

EN

DERECHO

Y

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





BOGOTÁ - COLOMBIA

Teniendo en cuenta lo anterior y que el daño se origina producto de la concurrencia de actividades peligrosas, el litigio debe resolverse aplicando la tesis de la "intervención causal", y al analizar la conducta del lesionado y el conductor del microbús, y la secuencia causal en la generación del daño, se tiene que es el conductor del vehículo microbús quien incrementó el riesgo frente a la actividad, al no respetar la prelación la prelación que sobre la vía tenía la motocicleta.

Respecto de la responsabilidad civil por actividades peligrosas la Corte Suprema de Justicia, conforme expediente No. 11001-3103-038-2001-01054-01 del 24 de agosto de 2009, reiteró:

"..."[n]o se requiere la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir, no porque la culpa se presuma sino porque no es esencial para fundar la responsabilidad, y por ello basta la demostración del daño y el vínculo de causalidad" (Sentencia de 31 de agosto de 1954, LXXVIII, 425 y siguientes).

La responsabilidad recae en quien desarrolla una actividad que pueda estimarse como generadora de riesgos o peligros para la comunidad, en cuanto con la misma se incrementan aquellos a los que normalmente las personas se encuentran expuestas y, por ende, será responsable quien la ejerza, de hecho o de derecho, o esté bajo su dirección, manejo o control.

En este sistema, por lo general, exonera solo el elemento extraño, esto es, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, cuando actúa como causa única y exclusiva o, mejor la causa extraña impide la imputación causal del daño a la conducta del supuesto autor.

En las actividades peligrosas concurrentes, el régimen jurídico aplicable es el consagrado en el artículo 2356 del Código Civil y, en su caso, las normas jurídicas que existan sobre la actividad concreta.

La problemática, en tales casos, no se desplaza, convierte o deviene en la responsabilidad por culpa, ni tampoco se aplica en estrictez su regulación cuando el juzgador encuentra probada una culpa del autor o de la víctima, en cuyo caso, la apreciará no en cuanto al juicio de reproche que de allí pudiere desprenderse sino en la virtualidad objetiva de la conducta y en la secuencia causal que se haya producido para la generación del daño, para determinar, en su discreta, autónoma y ponderada tarea axiológica de evaluar las probanzas según las reglas de experiencia, la sana crítica y la persuasión racional, cuando es causa única o concurrente del daño, y, en este último supuesto, su incidencia, para definir si hay lugar a responsabilidad o no;.





ASESORIA

CALIFICADA

EN

DERECHO

ACCIDENTES

DE

TRANSITO

Calle 19 No. 5 - 51 Of. 903

PBX: 8058110

Celular: 3102212525

3138814342

solucionesjuridicas@soljuridica.com

https://soljuridicaco.godaddysites.com/



Soluciones juridicas y Cía S.A.S.





3125799743 - 3138814342

BOGOTÁ - COLOMBIA

Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales...".

Así las cosas, ruego en forma por demás respetuosa al superior revoque la sentencia proferida y contrario a ello acceda a las pretensiones de la demanda, manifestando que el presente recurso se sustentado ampliamente en la oportunidad procesal respectiva.

Con atención y respeto.

De la Señora Juez,

Atentamente,

Jairo Alfonso Acosta Aguilar C. C. No. 5.880.328 de Chaparral T. P. No. 29.632 del C. S. de la J.

V-181-2 8/11/2022

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: REF.: 11001310300820210002801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 4:14 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (229 KB)SUSTENTACIÓN RECURSO JENNY TORRES.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Atentamente,



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial

De: edgar leon <edgar.leonabogados2021@gmail.com>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 3:22 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REF.: 11001310300820210002801

Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL

Magistrada María Patricia Cruz Miranda E. S. D.

REF.: 11001310300820210002801

DEMANDANTE: BERNARDO TORRES VILLAMIL - DORA ISABEL PINZON - FELIVER PINZON - JENNY KATHERINE TORRES PINZON - JUAN CARLOS TORRES PINZON - NOHEMY TORRES PINZON - SANDRA VERONICA PINZON

DEMANDADOS: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS MUNDIAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN frente al RECURSO de APELACIÓN con respecto a la SENTENCIA proferida el 27 de febrero de 2023, en audiencia

_-

cordialmente

image.png

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303 Teléfono: (+57) 315 332 0109 www.leonyleonabogados.co



Señor:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C SALA CIVIL

Magistrada María Patricia Cruz Miranda E. S. D.

REF.: 11001310300820210002801

DEMANDANTE: BERNARDO TORRES VILLAMIL - DORA ISABEL PINZON -

FELIVER PINZON - JENNY KATHERINE TORRES PINZON - JUAN CARLOS TORRES PINZON - NOHEMY TORRES

PINZON - SANDRA VERONICA PINZON

DEMANDADOS: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. SEGUROS

MUNDIAL

ASUNTO: SUSTENTACIÓN frente al RECURSO de APELACIÓN con

respecto a la SENTENCIA proferida el 27 de febrero de 2023, en

audiencia

EDGAR ARTURO LEÓN BENAVIDES, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.585.342 de Arauca (Arauca) y Tarjeta Profesional de Abogado No. 70.191 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante, dentro de la demanda declarativa de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL y EXTRACONTRACTUAL contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos, me permito presentar SUSTENTACIÓN DEL RECURSO de APELACIÓN con respecto a la SENTENCIA proferida el 27 de febrero de 2023, en audiencia, de conformidad con el auto del 24 de marzo de 2023, notificada por estado el 27 de marzo del año en curso, comedidamente me permito presentar:

I. PROVIDENCIA RECURRIDA

Como ya se reseñó, se trata de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2023, notificada por estrado, por medio del cual su Despacho dispuso:

"PRIMERO. – DECLARAR probadas las excepciones de mérito "ausencia de presunción de responsabilidad en la responsabilidad por el hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de nexo causal entre el hecho del conductor y el accidente, así como la relación entre el accidente y el fallecimiento del demandante a causa de la ocurrencia del hecho de un tercero, ausencia de responsabilidad, ausencia de culpa", de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia,

SEGUNDO. – NEGAR las pretensiones invocadas en el proceso.

TERCERO. – ARCHIVAR el expediente, dejándose las constancias de rigor.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

1



CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte demandante. Liquídense incluyendo como agencias en derecho la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

En uso de la palabra el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación, sin embargo, no se resolverá sobre su concesión, en la medida que el apoderado ha señalado hacer uso del término legal para presentar los reparos.

Permanezca el proceso en la secretaria por el término de ley de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del C.G. del P. y vencido el mismo, ingrese el procesal despacho para resolver lo pertinente.

La anterior decisión se notifica en estrados, SIN RECURSOS."

NOTA: De lo anterior, me permito indicar que el despacho debe corregir el acta en el sentido de indicar que, LA DECISION NOTIFICADA EN ESTRADOS, se presentó recurso de apelación por parte del suscrito y se solicitó ser sustentada dentro del término legal, toda vez que al dejar la afirmación – "La anterior decisión se notifica en estrados, SIN RECURSOS"-no se está siendo consecuente con la realidad, con respecto a mis actuaciones dentro de la audiencia.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Procedencia del recurso de apelación.

El Recurso de Apelación consagrado en los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, para que el Superior la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

III. SUSTENTACIÓN DE ARGUMENTOS PRESENTADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

De conformidad con las consideraciones me permito referirme una a una para sustentar el presente recurso:

3.1 Delanteramente dejamos claro el despacho está incurriendo un error, indicando que mis poderdantes perfeccionaron el contrato de servicio de transporte, toda vez que al tenor de la norma tenemos que, al momento de - Proponer un sitio de llegada, Iniciar el viaje de mis poderdantes, aceptaron y materializaron el contrato, ahora bien, la misma norma antes citada indica que:

"<u>Por medio del cual una de las partes se obliga para con la otra, a cambio de un precio, a conducir de un lugar a otro, por determinado medio y en el plazo fijado, personas o cosas y entregar éstas al destinatario</u>" — Extraído del texto original-

Entonces la norma resalta las características que fungen, respecto al caso en concreto:

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

2



- 1. Conducir de un lugar a otro, para el caso- (Bogotá a Buga Valle)
- 2. Cambio de un precio, para el caso -(\$600.000)
- 3. Medio determinado, para el caso (Taxi con placa WHQ-205)
- 4. Plazo fijado, para el caso- (3 días)
- 5. destino. para el caso-(Buga)

Dadas las características, entonces podemos evidenciar que se cumplen todos los presupuestos legales y resaltados por la norma objeto de estudio, toda vez que se materializó y perfeccionó el contrato de transporte, entre mis poderdantes y el señor Camilo Arevalo Yanquén, quien era el conductor del vehículo identificado con placa WHQ-205, al establecer que se iban a dirigir desde Bogotá a Buga, por un valor pactado de \$600.000 en el taxi WHQ-205, con un término de duración del trayecto de 3 días.

- 3.2. De otra parte tenemos que quedó probado que la señora BLANCA LILIA PINZÓN (Q.E.P.D.), junto con su familiares, era pasajera del VEHICULO con placa WHQ205, además quedó probado la existencia de un contrato de transporte, por cuanto se dieron los elementos esenciales de dicho contrato, igualmente quedó probado que el VEHICULO estaba asegurado y vigente al momento del siniestro; por consiguiente la aseguradora demandada está obligada a responder por la indemnización cuya cobertura se encuentra en el contrato de seguros.
- 3.3. A su vez quedó demostrado que el vehículo automotor de placa WHQ 205, cuenta con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil contractual expedida por la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros, la cual estaba en vigencia al momento del accidente en el que falleció la señora BLANCA LILIA PINZON (Q.E.P.D).
- 3.4. Sumado a todo lo anterior se denota que el juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta las pruebas documentales, y a su vez los testimonios que no desvirtuaron la responsabilidad de la aquí demandada, por el contrario, identifica la conducta responsable que se le endilga en razón al contrato de seguros.
- 3.5. La sentencia viola en forma indirecta el artículo 1602 del Código Civil y 982 del Código de comercio, por error de hecho manifiesto, consistente en la errada valoración de la prueba documental, que, de haber sido debidamente apreciada, hubiese accedido a declarar prosperas las pretensiones de los actores.
- 3.6. En razón a las excepciones ausencia de presunción de responsabilidad en la responsabilidad por el hecho de un tercero, inexistencia del nexo causal por hecho exclusivo de un tercero, inexistencia de nexo causal entre el hecho del conductor y accidente, así como la relación entre el accidente y el fallecimiento de la demandante a causa de la ocurrencia del hecho de un tercero, ausencia de responsabilidad, y ausencia de culpa indicado por la parte demandada:

En relación con estas excepciones debemos referirnos al artículo 2347 del Código Civil el cual indica que:



"Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado."

Dadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedo demostrado que el vehículo automotor de placa WHQ 205, cuenta con una póliza de seguro de Responsabilidad Civil contractual expedida por la Aseguradora Compañía Mundial de Seguros, la cual estaba en vigencia al momento del accidente en el que falleció la señora BLANCA LILIA PINZON (Q.E.P.D).

3.7. En efecto, si el A-Quo hubiese observado completo y bien las cláusulas que rigen el contrato de seguros, el cual contiene la asunción o cubrimiento por muerte accidental y a su vez la cartilla de póliza de seguros de responsabilidad civil contractual (pasajeros transportados en vehículos de servicio público), en el numeral 3.1 – Muerte accidental-hubiese encontrado lo establecido allí, en los siguientes términos:

"EL FALLECIMIENTO DEL PASAJERO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DEL VEHICULO ASEGURADO RELACIONADO EN LA POLIZA, SIEMPRE QUE EL DECESO SE PRODUZCA DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA O MÁXIMO HASTA NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO DESPUÉS DE LA FINALIZACIÓN DE DICHA VIGENCIA"

3.7. Fíjense señores Magistrados, que entre el conductor del taxi, y la causante, existió un contrato de servicio de transporte, en el cual el transportista estaba subordinado a llevar sanos y salvos a los pasajeros, en su obligación legal y asumida la responsabilidad por ejecutar una acción peligrosa, es de referir que SEGUROS MUNDIAL S.A., tiene la obligación de cumplir con la póliza No. 2000004255, en favor de mis mandantes, en concordancia con el artículo 1602 del Código Civil, en el cual otorga la calidad de ley para las partes, y quedan obligadas a cumplir lo pactado.

De esta manera se evidencia que la parte demandada, debe cumplir la obligación contratada, conforme las condiciones que presenta la POLIZA DE SEGUROS S. A., No. 2000004255, se presenta que las mismas hacen referencia a que el fallecimiento de un pasajero, como consecuencia de un accidente de tránsito con un vehículo asegurado que en este caso está identificado con placa WHQ205, está amparado por la póliza.

- 3.8. El juicio de raciocinio formado por el A-Quo, es absolutamente contrario a la prueba documental y demás medios probatorios aportados al expediente, y no es que se trate de una sola disparidad de criterios, o diverso, pero razonable, ya que, del material demostrativo allegado al proceso, fue tergiversado u omitido, objetivamente no fue apreciado por aquel operador judicial.
- 3.9. Es claro que dentro de las condiciones que se verifican en el contrato de póliza de seguros, existe una condición sine qua non, por la cual ampara las muertes accidentales, es decir que la responsabilidad contractual, proviene del contrato que ampara a los pasajeros que se encuentran dentro del vehículo, más no de la intervención de un tercero.
- 3.10. En la sentencia apelada se nota que el Juzgado alteró el contenido de las pruebas documentales, en efecto, dejó de ver el contenido de la prueba documental, lo cual influyó

4



en la forma en que se resolvió el presente proceso, de no haber ocurrido lo anterior, el resultado hubiera sido el pretendido con la presente apelación, es decir acceder a las pretensiones de la demanda.

- 3.11. A su vez la demandada, pretende hacer valer unas excepciones, desconociendo que existe una obligación de responder por el hecho de la existencia del contrato de seguro; es importante resaltar, que mantener la decisión Recurrida en apelación, no configura nada distinto a una vulneración al derecho de defensa, debido proceso e incluso, estaría configurándose una vía de hecho, toda vez que no se realizó una valoración concreta de la norma, evidencian que a los AQUÍ DEMANDANTES no les asiste derecho y están obligados por ley a soportar y atender el curso de este proceso.
- 3.12. El yerro del A-Quo en la sentencia apelada, es manifiesto y trascedente, puesto que contradice el contenido de la prueba documental, en vista que se tiene que la póliza de seguros maneja el cubrimiento por muerte accidental, lo que corresponde a una obligación por parte de la demandada con mis poderdantes, ya que se configura todos los presupuestos legales, contractuales y extracontractuales para acceder a las pretensiones.

IV. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE INDEBIDO ANALISIS DE LA PRUEBA

Cuando nos referimos al indebido análisis probatorio que hace el juez, la Corte Constitucional desarrolla una línea jurisprudencial respecto de dicha situación, diciendo que puede cometerse un error, claro está sin vulnerar su autonomía, pero puede llevar a la afectación de la decisión definitiva.

En efecto, la Sentencia T-781 de 2011, la Corte Constitucional indicó bajo qué hipótesis se puede presentar la indebida valoración probatoria:

"De acuerdo con una sólida línea jurisprudencial, el supuesto de indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes eventos: (i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; y (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso".

De otra parte, en la misma línea jurisprudencial, mediante Sentencia T-625 de 2016, la Corte Constitucional indicó que el defecto fáctico no se constituye al darse diferencias en la apreciación de las pruebas, pues, la practica judicial permite que se presenten distintas posturas por parte de los jueces en circunstancias en las que ocurran, dijo:

"...Dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables". Indicando que el juez natural es autónomo, actúa de buena fe y puede valorar los elementos materiales probatorios y efectuar su filtro respecto a lo que le resulte certero: "las diferencias de valoración en la apreciación de las pruebas no constituyen defecto fáctico pues, si ante un evento determinado se presentan al juez dos interpretaciones de los hechos, diversas pero razonables, le corresponde determinar al funcionario, en el ámbito su

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

5



especialidad, cuál resulta más convincente después de un análisis individual y conjunto de los elementos probatorios. En esa labor, el juez natural no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe, al igual que se presume la corrección de sus conclusiones sobre los hechos".

Finalmente, por medio de la Sentencia T-261 de 2013, la Corte Constitucional indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada:

"pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento", además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: "respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración".

Sin menos cabo de lo anterior, de otra parte, tenemos que El profesor Jaime Arrubla Paucar, afirma:

"El contrato de transporte genera para el transportador obligaciones consistentes en conducir de un lugar a otro a las personas o cosas que le han sido confiadas y deben llegar sanas y salvas. No se obliga al mero hecho del transporte, sino que, además, se obliga a un resultado concreto que es entregar en su destino y en el tiempo convenido las personas o cosas transportadas.

Al transportador no le basta para acreditar el cumplimiento de su obligación proba la diligencia, propia de las obligaciones determinadas, aunque estas también suponen en el fondo la diligencia del deudor; es necesario que las partes alcancen el resultado previsto en el contrato.

Entonces, la obligación del transportador no se ha cumplido, cuando "el resultado que se esperaba del cumplimiento de la obligación no se ha conseguido". (Arrubla Paucar, Contratos Mercantiles. Contratos Típicos, 2012).

En el contrato de transporte, al transportador o transportista le incumbe una obligación principal en particular y es la de trasladar o conducir. Lo anterior, como es obvio, acompañado de las acciones de recibir y entregar.

Ello, con base en lo estipulado en el artículo 982 del Código de Comercio el cual dispone:

"El transportador estará obligado, dentro del término, por el modo de transporte y la clase de vehículos previstos en el contrato y, en defecto de estipulación, conforme a los horarios, itinerarios y demás normas contenidas en los reglamentos oficiales, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa:

- 1. En el transporte de cosas a recibirlas, conducirlas y entregarlas en el estado en que las reciba, las cuales se presumen en buen estado, salvo constancia en contrario, y
- 2. En el transporte de personas a conducirlas sanas y salvas al lugar de destino."

La doctrina ha sostenido que:

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co





"En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable (entendido como tal, la persona que estando bajo el cuidado de otra, causa el daño a un tercero), por quien debe responder el demandado como civilmente responsable (persona que tiene a otra bajo su cuidado). 1 Entendido así se generaría, como su nombre lo indica, una responsabilidad indirecta o por el hecho de otro. Sin embargo, se ha sostenido por numerosas doctrinas que en el fondo se trata de una verdadera responsabilidad directa o por el hecho propio.² En efecto, las personas declaradas responsables por el hecho ajeno (civilmente responsables), tales como los padres, los directores de colegios etc, sujetos a reparar los daños causados por sus hijos, alumnos etc. (directamente responsables), tienen normalmente una parte en la realización del perjuicio (vigilancia insuficiente).³ por tanto, si bien la causa última del daño es el hecho del menor, el legislador lo que sanciona es el comportamiento presuntamente culposo del civilmente responsable, lo que en el fondo significaría que éste responde no por el hecho ajeno sino por su hecho personal, pues es responsable, en tanto que incumple la obligación derivada del deber de vigilancia y control.⁴"

Ahora bien, con respecto a la vinculo, por el hecho causado de un tercero, tenemos que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil once (2011), expediente 44001 31 03 001 2001 00050 01, del Magistrado WILLIAM NAMÉN VARGAS, ha indicado lo siguiente:

"desconoció el Tribunal la apuntada vinculación y por ende la noción teórica de 'guarda compartida', según la cual en el ejercicio de actividades peligrosas no es extraña la concurrencia de varias personas que, desde diversos ángulos y en atención a sus propios intereses o beneficios, puedan ejercer al tiempo y a su manera la dirección o control efectivo de aquellas y que a todas les impone el deber jurídico de impedir que se convierta en fuente de perjuicios para terceros, cuestión que ciertamente omitió examinar el sentenciador en el caso sub-judice, a pesar de las evidencias existentes en el proceso que llevan a concluir que Postobón S.A., sin embargo de efectuar la venta mencionada, no permaneció apartada ni indiferente al desempeño, funcionamiento y control intelectual de la actividad peligrosa

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C

Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co



¹ La Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 23 de junio de 1949, señala: "Para que haya lugar a esta responsabilidad por el hecho ajeno es necesario que se demuestren [...] una culpa que cause el daño, y además, la existencia de un vínculo de subordinación o dependencia entre una persona y la autora del daño. La culpa de la persona subordinada o dependiente es la fuente de la obligación indemnizatoria". Igualmente, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 7 de diciembre de 1942, establece que: "...el espíritu y tenor literal de las disposiciones, que en nuestra legislación establecen la responsabilidad por el hecho de otro, llegan a ésta en función de un vínculo de causalidad entre el autor y el responsable indirectos, vínculo nacido de la dependencia, de la autoridad, de la vigilancia, del cuidado a que están obligados o de que se hallan investidos los que por esto responden del daño sin ser personalmente los autores de la acción u omisión que lo ha causado...". Torres, A., Conferencia. Responsabilidad civil por el hecho ajeno, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1999; Tamayo op. cit., p.102; Pérez op. cit., p. 123.

² En similar sentido, Díez-Picazo y Gullón *op. cit.*, p. 555; izquierdo *op. cit.*, p.254; Roca, E. *op. cit.*, p. 95. Señala que al ser la responsabilidad por el hecho ajeno, una responsabilidad directa, ello produce dos consecuencias: una, que se puede demandar directamente a quien la ley atribuye la obligación de resarcir, sin necesidad de demandar al autor material del daño, y otra, que se funda presuntamente en los actos del declarado responsable. Por su parte Concepción, J. *op. cit.* p. 114. Considera que la responsabilidad civil por el hecho ajeno se reputa directa en doble sentido. Primero, al permitirle al perjudicado demandar al causante del daño o al civilmente responsable indistintamente, trayendo a juicio a ambos o a cualquiera. Segundo, es directa porque se funda en los propios actos del civilmente responsable que no ha observado la debida diligencia en la vigilancia. En similar sentido, Santos, J. *op. cit.*, p. 272; Pérez, A. *op. cit.*, p. 123, para quien la víctima tiene opción para demandar ya al directamente responsable, ya al civilmente responsable; y de hacerlo, respecto de este último, basándose en el artículo 2341 o con fundamento en el artículo 2347.

³ Mazeaud, H. y Mazeaud L., Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil, Europa-América, Buenos Aires, 1962, p. 466. En el mismo sentido, Tamayo op. cit., p. 82; izquierdo op. cit., p. 254 y Díez-Picazo y Gullón op. cit., p. 554. ⁴ Roca *op. cit.*, p. 93.



desplegada por el automotor tantas veces citado, actitud que por fuerza ha de entenderse asumida por aquella entidad en cuanto y en tanto obtenía de esa actividad lucro o provecho económico evidente " – hace notar la Sala- (Sent. 22 de abril de 1997, Exp. 4753).

Por manera que, nada extraño, ciertamente, que una o varias personas pueden llegar a ejercer en mayor o menor grado injerencia en el manejo o control del bien con el que se cumple la actividad peligrosa, evento ante el cual, sin duda, asumen, in solidum, el compromiso de indemnizar a la víctima; en otros términos, si el control de la guarda resulta compartido por varias personas, igual número aparecerán llamados a resarcir solidariamente al dañado."

8

V. PETICION EN CONCRETO

Solicito revocar el fallo recurrido de primera instancia y en consecuencia acceder a las pretensiones, además, se rechacen las excepciones propuestas por la parte demandada, se condene al pago de la indemnización y a su vez se condene en costas.

EDGAR ARTURO LEON BENAVIDES

C. C. 17.585.342 de Arauca (Arauca)

T. P. 70.191 del C. S. DE LA J.

Calle 12 No. 5-32 | Oficina 1303, Bogotá D.C Teléfono: (+57) 315 332 0109

Mail: edgar.leonabogados2021@gmail.com

www.leonyleonabogados.co

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CON RADICADO 11001310302220190057601

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/04/2023 5:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (258 KB)Sustentación Recurso Apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo Cardozo <notificacionesolm@gmail.com>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 4:47 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: marin.calderonseguros@hotmail.com <marin.calderonseguros@hotmail.com>;

camila.sanchez@vivasuribe.com <camila.sanchez@vivasuribe.com>

Asunto: ALLEGO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO CON RADICADO 11001310302220190057601

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

REF. Sustentación recurso de apelación PROCESO No. 11001310302220190057601

Demandante: JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

RODRIGO E. CARDOZO ROA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito allegar memorial dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



Rodrigo E Cardozo R Abogado Outsourcing Legal Management SAS

Teléfono: 310 8585969 - 031 3423036 Carrera 8 No. 12C - 35 Oficina 503

AVISO LEGAL

Este correo electrónico y, en su caso, cualquier archivo anexo al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario o destinatarios. Queda prohibida su divulgación, copia o distribución a terceros sin la previa autorización escrita de **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S.**

En caso de no ser usted la persona a la que fuera dirigido este mensaje y a pesar de ello está continúa leyéndolo, ponemos en su conocimiento que está cometiendo un acto ilícito en virtud de la legislación vigente en la actualidad, por lo que deberá dejarlo de leer automáticamente.

OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S no es responsable de su integridad, exactitud, o de lo que acontezca cuando el correo electrónico circula por las infraestructuras de comunicaciones electrónicas públicas. En el caso de haber recibido este correo electrónico por error, se ruega notificar inmediatamente esta circunstancia mediante reenvío a la dirección electrónica del remitente.

El correo electrónico vía Internet no permite asegurar la confidencialidad de los mensajes que se transmiten ni su integridad o correcta recepción, por lo que **OUTSOURCING LEGAL MANAGEMENT S.A.S** no asume ninguna responsabilidad que pueda derivarse de este hecho.

No imprima este correo si no es necesario. Ahorrar papel protege el medio ambiente.

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ SALA CIVIL Y DE FAMILIA Dra. MARIA PATRICA CRUZ MIRANDA

E. S. D

REFERENCIA: Sustentación Recurso de Apelación Artículo 12 Ley 2213 de 2022

Demandante: MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO

Demandado: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA

Radicado: 2220190057601

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 80.730.964 expedida en Bogotá, obrando como apoderado judicial de **MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO**, estando dentro de los términos de ley, me permito sustentar **RECURSO DE APELACIÓN**, conforme a lo ordenado en auto del 24 de febrero de 2023 y notificado en el estado del 27 de marzo de 2023, en todo caso reitero la sustentación presentada ante el *a quo* y procedo a presentar los alegatos así:

ANALISIS PROBATORIO SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El argumento central del Juez de Primera instancia para negar las pretensiones de la demanda es que la copia del denuncio carece de aptitud probatoria para demostrar la sustracción de bienes. Para nuestro caso la copia del denuncio interpuesto por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** carece de fuerza probatoria para demostrar el hurto del vehículo de placas ElV613 por ende para probar el siniestro.

La Juez de Primera instancia en su análisis probatorio manifiesta que, "Adicionalmente también considera el despacho relevante señara que, además que le incumbe a la parte demandante demostrar que el hurto se produjo; lo que está probado en el expediente que la Fiscalía General de la Nación archivó las diligencias que se aperturaron con ocasión del denuncio del año 2019, esto tiene relevancia dado que el artículo 79 de la ley 906 de 2004 "Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal, dispondrá el archivo de la actuación. Sin embargo, si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción penal" en sentencia C-1154 de 2005 aplica al no estipular la tipicidad es decir que, el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal y en tanto no puede ser caracterizado como delito dado que el Fiscal encargado no logró establecer la posible existencia material del hecho y su carácter aparentemente delictivo al precisar aquí abro comillas atendiendo lo indicado en el PDF 95 "que no se encuentra con elementos materiales probatorios, evidencia física, información legalmente obtenida que pudiese ser útil para la indagación y tampoco "que permita establecer con claridad la responsabilidad de una persona en especial, tampoco se tiene material probatorio que nos permita identificar e individualizar a o a los sujetos activos de la acción""

Se menciona dentro de la lectura del fallo de primera instancia que en Jurisprudencia el Tribunal Superior de Bogotá sin mencionarse la jurisprudencia que, "La carencia de aptitud probatoria de la copia de la denuncia presentada ante las autoridades competentes por sustracción de bienes que de manera alguna puede considerarse como prueba extrajudicial e idónea del derecho pretendido, no solo porque no permite establecer con certeza y fidelidad que el riesgo ciertamente se materializó en la medida de una denuncia formulada por el propio asegurado"

Respecto de las demás pruebas el Juez de Primera instancia hace una mención somera a lo manifestado por la señora **MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO** en interrogatorio de parte "La señora MERY CAMPOS CASTRO entorno al presunto hurto solo manifestó en interrogatorio de parte que el representante legal de la sociedad CREW GARAGE SAS "me llamó y me dijo que le habían robado el vehículo, ello sucedió el día siguiente del robo y quedaron que él iba a hacer el proceso para que nos devolvieran el dinero en SURA el dinero por el que estaba asegurado el vehículo"

El fallo de primera instancia se fundó en los argumentos antes transcritos, pero haciendo énfasis en que la única prueba presentada del siniestro era la copia del denuncio que reposa en el expediente.

ANALISIS PROBATORIO

COPIA DEL DENUNCIO

Se encuentra dentro del expediente copia del denuncio presentado por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** donde se detallan las circunstancias del hurto del vehículo de placas ElV613 el día 16 de mayo de 2019, bien lo dice el Juez de Primera instancia que con la copia de este denuncio no es suficiente para probar el hurto ya que a continuación se detallan las demás pruebas que demuestran el hurto para nuestro caso el siniestro.

• ENTREVISTA REALIZADA POR FORSETI AL SEÑOR ALEXANDER ATEHORTUA FORERO

En la entrevista se encuentra el relato que hace el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** del hurto del vehículo de placas EIV613, el relato que hace es totalmente congruente que realizó al momento de presentar la denuncia por HURTO ante la Fiscalía General de la Nación.

• INTERROGATORIO DE PARTE RENDIDO POR EL SEÑOR ALEXANDER ATEHORTUA FORERO

Tal y como sucedió con la entrevista realizada por el ajustador de la aseguradora Suramericana "FORSETI" al momento de responder el cuestionario respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto del hurto del vehículo de placas EIV613 el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** fue congruente y consistente en su relato conforme a la entrevista rendida ante el ajustador y al momento de la presentación del denuncio ante la Fiscalía General de la Nación.

• INFORME AJUSTE FORSETI ARCHIVO 086 CUADERNO 1

La ajustadora FORSETI designada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA realizó una investigación minuciosa y exhaustiva para la confirmación o para desvirtuar lo manifestado por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** al momento de afectar la póliza y de los hechos narrados al momento de interponer el denuncio por el hurto del vehículo de placas EIV613.

De la investigación realizada por FORSETI se puede concluir *i*) que no existe otra prueba con la que se pueda confirmar lo manifestado por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO**, en las labores de vecindario no se encontró alguien que hubiese presenciado el hurto del vehículo, tampoco existe alguna grabación donde se pueda desvirtuar lo manifestado por el representante de **CREW GARAGE SAS**

En trabajo de campo dialogamos con los habitantes del sector donde ocurrieron los hechos quienes no se enteraron de lo sucedido, sin embargo, indican que en la zona es muy solo y oscuro, pero no se han enterado de ningún hecho de esa magnitud.

Realizamos una búsqueda de cámaras de seguridad en el sector y encontramos varias cámaras que pudieron registrar el evento, pero al preguntar con los propietarios encontramos que solo tenían grabación a partir del 25 de mayo.

FORSETI tiene la experiencia y el conocimiento para verificar o desestimar las afirmaciones que se hacen en las afectaciones de los seguros, en el ajuste que hace NO existe prueba que lo manifestado por el señor ATEHORTUA carezca de veracidad, es más la ajustadora dentro del informe no concluye que se objete la reclamación, por lo tanto, lo manifestado por el señor ATEHORTUA goza de veracidad.

Es más, el informe presentado por FORSETI demuestra que no existen más pruebas que hubiesen podido allegarse a este proceso a la causa penal para reafirmar lo manifestado por el señor ATEHORTUA.

Pero hay una prueba que es fundamental para probar la existencia del hurto, para nuestro caso la existencia del siniestro el HURTO y es el expediente arrimado por la Fiscalía General de la Nación

• EXPDIENTE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. 110016101626201902622

En el archivo PDF 095 se encuentra copia integra del expediente No. 110016101626201902622 que conoció la Fiscalía 412 Local de Bogotá perteneciente a la Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias.

En este expediente se encuentra el detalle de toda la actuación penal desde la presentación de la denuncia que hizo el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** por el hurto del vehículo de placas EIV613 hasta el archivo de las diligencias.

NO ES CIERTO como lo manifestó la Juez de Primera instancia que el archivo de las diligencias se hubiese dado porque y cito "aplica al no estipular la tipicidad es decir que, el hecho investigado no reúne los elementos previstos en la norma penal y en tanto no puede ser caracterizado como delito dado que el Fiscal encargado no logró establecer la posible existencia material del hecho y su carácter aparentemente delictivo"

En la pagina 5 del archivo citado en el numeral 3, se establece la causal del archivo del expediente y no es otro que *"LA IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO"*

3. Indique la causal por la cual se ordena el archivo:

IMPOSIBILIDAD DE ESTABLECER EL SUJETO ACTIVO - Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, de fecha julio 5 de 2007, Magistrado Ponente, Dr. YESID RAMIREZ BASTIDAS-.

Es más dentro del mismo expediente y en comunicación remitida al señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO** de fecha 8 de junio de 2019 la asistente del Fiscal I – Fiscalía 412 Local, le informó al denunciante que, "La Fiscalía 412 Local adscrita a la Unidad de Gestión de Alertas y Clasificación Temprana de Denuncias, se permite COMUNICARLE LA DECISIÓN de ARCHIVO PROVISIONAL de fecha junio 08 de 2019 **por la causal Imposibilidad Sujeto Activo**, proferido en la noticia criminal de la referencia, dentro de las cuales figura usted como DENUNCIANTE y/o VICTIMA, del delito de HURTO. ART. 239 C.P. AGRAVADO CUANDO LO HURTADO SON MEDIOS MOTORIZADOS O LO QUE ESTOS TRANSPORTEN ART. 241 C.P. N.15." Énfasis mío.

No solo esto se encuentra dentro del expediente remitido por la Fiscalía General de la Nación, en la pagina 6 del citado documento se encuentra el desarrollo jurisprudencial del artículo 79 de la lay 906 de 2004, con las razones por las cuales la Fiscalía esta facultada para archivar las actuaciones penales.

5.1 En cuanto a los sujetos: 5.1.1. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción; 5.1.2. Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer quién es el sujeto pasivo de la acción; 5.1.3. Cuando el sujeto se encuentra en imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la acción. Es el caso del extranjero que no debe obediencia al Estado colombiano y que por lo mismo no puede recibir imputación a título de autor del tipo denominado HOSTILIDAD MILITAR del Art. 459 del Código Penal.

Conforme a lo anteriormente indicado, dentro del caso en concreto, nos encontraríamos, de acuerdo al pronunciamiento en mención en el aparte 5.1, en lo que se refiere a los sujetos, como es el 5.1.1, Cuando luego de adelantadas las averiguaciones resulta imposible encontrar o establecer el sujeto activo de la acción, pues surge en la presente indagación, precisamente, dicha imposibilidad de "encontrar o establecer el sujeto activo de la acción" y obsérvese que lo único que se tenía, debido a la modalidad como ocurrieron los hechos denunciados, era la información que aportara el o la aquí denunciante, pero con la misma, no se ha logrado establecer la identificación o individualización del o los presuntos delincuentes.

Así las cosas, la Fiscalía ORDENA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO en razón de lo ya esbozado, toda vez, que no se ha logrado hasta el momento establecer la ubicación y la identidad de la persona o personas, que ejecutaron el acto ilícito, es como el Despacho dará trámite a lo consagrado al Art. 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), teniendo en cuenta lo desarrollado por el pronunciamiento de nuestra honorable

Corte Suprema de Justicia de Fecha Julio 5 de 2007, Magistrado Ponente Doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS, Ref. Exp. No. 11001023001520070019, advirtiéndose no obstante, que si surgen con posterioridad a la Orden de Archivo, nuevos Elementos Materiales Probatorios que permitan estructurar la indagación, esto dará lugar a la reanudación inmediata de la misma por parte del Fiscal, si empre y cuando no se haya extinguido la acción penal.

La Fiscalía General de la Nación ordena el archivo de las diligencias con radicado No. **110016101626201902622** no por las razones expuestas en el fallo de primera instancia es decir que no se hubiese cometido el delito, sino como quedo totalmente claro por no haberse podido identificar el sujeto activo de la acción penal.

Por lo tanto, las conclusiones que expone la Juez de Primera instancia de las diligencias penales son totalmente contrarias a lo que se encuentra allí plasmado.

Revisada la jurisprudencia citada por la Fiscalía al momento del archivo de la actuación con radicado No. 110016101626201902622, se encuentran dentro de las causales de archivo que no existan motivos o circunstancias fácticas (elementos objetivos) que encuadren dentro del tipo penal, es decir por atipicidad, cuando los hechos que se hacen del conocimiento del fiscal no son punibles atendiendo al tipo penal, a menos que surgieren nuevos elementos que produjeran la adecuación a la conducta punible. Además, esta disposición legal establece que en casos en que no sea posible verificar la existencia de los hechos también se podrá archivar, es decir cuando los hechos que se comunican al fiscal no hayan existido, porque la conducta que se investiga no ocurrió o no existen elementos materiales probatorios que permitan establecer que ocurrieron.

Con fundamento en la misma jurisprudencia el Fiscal 412 Local hubiese podido archivar las diligencias si hubiese encontrado probado que los hechos narrados por el señor ALEXANDER ATEHORTUA FORERO no existieron, pero no fue esta causal la invocada por el Fiscal como lo expuso la Juez de Primera instancia, la causal fue que no se pudo establecer quien fue el sujeto activo sin desvirtuar la existencia del hecho.

Con fundamento en las pruebas que se encuentran dentro expediente solicito se revoque la sentencia de primera instancia por las deficiente y errónea valoración de las pruebas;

ALEGATOS DEFINITIVOS DEFIENTE VALORACIÓN PROBATORÍA

En sentencia de primera instancia se dejaron sentadas el siguiente análisis probatorio para acceder a las excepciones presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA:

- 1. Que, la única prueba que se encontró en el expediente para probar la existencia del siniestro, era la copia del Denuncio presentado por el señor ALEXANDER ATEHORTUA FORERO.
- 2. Que, la Fiscalía 412 local había ordenado el archivo de las diligencias porque no se habían probado la existencia del hurto.

Ese fue el análisis probatorio que hizo la Juez de primera instancia para declarar probadas las excepciones presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA.

Realizado el análisis probatorio se puede concluir con grado de certeza que está probado el siniestro es decir el hurto del vehículo de placas EIV613 amparado por la póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526.

En lo único que le asiste la razón a la Juez de primera Instancia es que la copia del denuncio NO es suficiente para probar la ocurrencia del siniestro, pero en proceso se encuentran todas las pruebas que demuestran la ocurrencia del siniestro HURTO del vehículo de placas EIV613.

Se encuentra copia del denuncio presentado por el señor **ALEXANDER ATEHORTUA FORERO**, el cual se encuentra totalmente ratificado con la entrevista rendida ante la ajustadora de seguros FOSETI, relato que es congruente con el testimonio rendido en interrogatorio rendido ante el ad quo, los tres relatos del mismo hecho son totalmente coherentes, consecuente e invariables.

Se encuentra dentro del expediente el informe entregado por la ajustadora FORSETI a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA, informe que no fue valorado en primera instancia, informo que en ningún momento desvirtúa las afirmaciones hechas por el señor ATEHORTUA

respecto de como sucedieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto del hurto del vehículo de placas EIV613, dentro del informe queda claro que la ajustadora FORSETI después de realizar una investigación exhaustiva no le fue posible encontrar más pruebas que desvirtuaran los hechos por los cuales se afectó la póliza por parte de la señora **MERY YOLANDA CAMPOS.**

La demandada SURAMERICANA y la ajustadora tiene el conocimiento, la experticia y la capacidad para objetar fundadamente las reclamaciones que se hacen cuando se afectan las pólizas, pero en el caso que nos ocupa, NO pudieron justificar fácticamente la objeción al pago de la indemnización a la que tiene la señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO por la ocurrencia del siniestro HURTO del vehículo de placas EIV613, siniestro que se probó la momento de la reclamación y que evidentemente se probó en el transcurso del proceso.

Siendo suficiente con las pruebas ya mencionadas, se encuentra dentro del expediente una prueba que fue valorada erróneamente por el despacho, y es la copia del expediente con número de noticia criminal 110016101626201902622, la juez de primera instancia expone dentro de la lectura del fallo que la Fiscalia 412 Local ordenó el archivo del expediente por la razón que, no posible por parte de la Fiscalía verificar la existencia del HURTO, lo cual es totalmente equivocado, la Fiscalía es cuidadosa en detallar que la causal por la que se archiva el expediente es por la imposibilidad de determinar quien es o son los sujetos activos de la conducta punible.

Es decir que si se hubiese hecho un análisis veraz de la información entregada por la Fiscalía General de la Nación, nunca se hubiese llegado a la conclusión de declarar probadas las excepciones presentadas por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA ya que si se probó dentro del proceso la ocurrencia del siniestro.

Por ultimo y no menos importante, es relevante resaltar que la relación jurídica esta compuesta por la aseguradora (Suramericana), el asegurado (Crew Garage SAS) y la beneficiaria (Mery Campos Castro), y despacho manifestó en le fallo y citando una jurisprudencia que no aplica para este caso que el asegurado se estaba beneficiando de su propio dicho.

Acá las circunstancias son totalmente distintas, mi mandante es la parte débil en toda esta relación, ella nunca tuvo la custodia del vehículo de placas EIV613, no estuvo presente al momento del hurto del vehículo por lo que no puede dar detalles de lo ocurrido y no tiene ni el musculo financiero, ni el conocimiento que tiene la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA para realizar una investigación para ampliar o desvirtuar el acervo probatorio de la ocurrencia del siniestro.

Sin embargo, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA con toda y su experticia y su capacidad económica, no pudo presentar ninguna prueba que desvirtuara lo narrado por el señor ATEHORTUA respecto del siniestro, sin embargo para el despacho sin importar la situación de indefensión en la que se encuentra mi representada le impone cargas que son imposibles de soportar, imposibilidad que se da no porque haya obstáculos para superarlos, sino porque no existen, no hay más pruebas que se hubiesen podido aportar la proceso.

Así señores Magistrados, se encuentra probados suficientemente todos los presupuestos, lo anterior como se encuentra reseñado en el capítulo anterior de este escrito, por lo anterior elevo la siguiente:

SOLICITUD

- 1. Se revoque la sentencia primera instancia por las razones ya expuestas.
- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se declare que:
- 2.1. Se declare que, dentro de los riesgos asegurados póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526 tomada por la sociedad CREW GARAGE SAS, donde actúa como aseguradora la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y en la que es beneficiara la señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO contempla dentro del clausulado, el amparo de "HURTO", de conformidad con lo establecido en las condiciones generales de la póliza de automóviles, sección 2 coberturas opcionales 2. HURTO.
- 2.2. Se declare que, se produjo el siniestro "HURTO" del vehículo de placas EIV613 amparado por póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526 tomada por la sociedad CREW GARAGE SAS y donde actúa como aseguradora la compañía de SEGUROS

GENERALES SURAMERICANA S.A y donde es beneficiara la señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO.

- 2.3. Se declare que, la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A incumplió con las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526 tomada por la sociedad CREW GARAGE SAS y a favor de la demandante y beneficiaria señora MERY YOLANDA CAMPOS al NO realizar el pago de la indemnización a la que tiene derecho.
- 2.4. Se declare que, la indemnización derivada de la póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526 a favor de la demandante señora MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO al 7 de enero de 2020 equivalía a la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$265.000.000.00) por concepto de capital insulto del crédito otorgado al tomador de la póliza y demandado CREW GARAGE SAS y por concepto de intereses la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$79.500.000.00).
- 3. Conforme a las anteriores declaraciones le pido señor Juez condene a la demandada SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A y a CREW GARAGE SAS a:
- 3.1. Pagar a la demandante MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO la suma DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$265.000.000.oo), capital insoluto del crédito otorgado al tomador de la póliza y demandado CREW GARAGE SAS y garantizado con póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526
- 3.2. Pagar a la demandante MERY YOLANDA CAMPOS CASTRO la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$79.500.000.00), intereses causados hasta el 7 de enero de 2020 del crédito otorgado al tomador de la póliza y demandado CREW GARAGE SAS y garantizado con póliza de seguro de vehículos PLAN AUTO GLOBAL No. 900000153526.
- 3.3. Pagar los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 7 de febrero de 2020 sobre la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$344.500.000.00) y hasta que se realice el pago total de la obligación conforme a lo establecido en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio, lo anterior como quiera que la compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A no realizó el pago dentro del mes siguiente a la reclamación.

Atentamente,

RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA

C.C. No. 80.730.964 de Bogotá T.P. No. 175.509 del C. S. de la J. MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA RV: REFERENCIA: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE: CREW GARAGE SAS DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. No 1100131030-22-2019-00576-00

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 4:00 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (221 KB)

MEMORIAL DESCORRIENDO TRASLADO RECURSO APELACION TRIBUNAL DE BOGOTÁ, D.C., CASO GREW GARAGE SAS, 04 10 2023.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA CRUZ MIRANDA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: John Mauricio Ramirez <ramirezycalderon.juridicos@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 2:51 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Michael Hijo De Doctora Marlen

<marin.calderonseguros@hotmail.com>; santiago castaño ramirez <notificacionesjudiciales@sura.com.co>;

camila.sanchez@vivasuribe.com <camila.sanchez@vivasuribe.com>; TATIANA ZAMUDIO

<notificacionesolm@gmail.com>

Asunto: REFERENCIA: TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. DEMANDANTE:

CREW GARAGE SAS DEMANDADOS: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. CLASE DE PROCESO:

DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA RADICADO No 1100131030-22-2019-00576-00

Bogotá, D.C-Abril 10 de 2023

Doctora:

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL.

Correo Electrónico Institucional:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN-
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CREW GARAGE SAS
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
	S.A.
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No	1100131030-22-2019-00576-00

RAMÍREZ, MARÍN & CALDERÓN - ABOGADOS ASUNTOS EN SEGUROS, CIVILES, PENALES Y CONSTITUCIONALES CALLE 17 #8-49/TORRE A – OFICINA 406 –BOGOTÁ, D.C. – MÓVIL: /3202802072/3174338860/3102671592/

CORREO ELECTRÓNICO: RAMIREZYCALDERON.JURIDICOS@GMAIL.COM marin.calderonseguros@hotmail.co

Bogotá, D.C- Abril 10 de 2023

Doctora:

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA

MAGISTRADA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA DE DECISIÓN CIVIL.

Correo Electrónico Institucional:

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	TRASLADO RECURSO DE APELACIÓN-
	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE:	CREW GARAGE SAS
DEMANDADOS:	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA
	S.A.
CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
RADICADO No	1100131030-22-2019-00576-00

Respectada Señora Magistrada:

MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.015.400.720- Expedida en Bogotá, D.C, portador de la T.P. No 237.629- CSJ, con notificación en la Calle 17 No 8-49/ Torre A, Oficina 406- en la ciudad de Bogotá, D.C, Móvil. 3202802072, Correo Electrónico: marin.calderonseguros@hotmail.co, obro en estas diligencias como Apoderado Judicial de una de las aquí partes Empresa GREW GARAGE S.A.S, con NIT No 901.170.724, asistida mediante su Representante Legal Señor JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO, ya plenamente identificado en Autos, por medio del presente memorial, y estando dentro del término de Ley, y lo ordenado por su Auto de fecha 24/03/2023, y notificado por estado de fecha 27/03/2023., me permito descorrer el recurso de apelación contra la sentencia proferida pro vía de primera instancia, en los siguiente términos así:

1. CONSIDERACIONES GENERALES:

- 1.1 Mi aquí poderdante, el ciudadano JORGE ALEXANDER ATEHORTÚA FORERO, actuando como representante legal de la sociedad CREW GARAGE S.A.S., y también víctima del hurto de su rodante, ya aquí referenciado, elevó medio escrito radicado el 07 de junio del 2019 en las instalaciones de SURAMERICANA, donde presenta reclamación formal por el Hurto del vehículo de placas EIV 613 y que se encuentra asegurado bajo el seguro No. 900000153526 de la asegurada Seguros Sura, en relación del amparo de hurto pérdida total.
- **1.2** Que **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, omitió dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 1080 del Código de Comercio, por lo que se procedió a interponer queja

marin.calderonseguros@hotmail.co

ante la Superintendencia Financiera de Colombia la cual registra bajo el radicado No. 2019092253-002-000.

Después de casi dos (2) meses **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, mediante comunicado suscrito por el comité de estudio de siniestros, decide objetar la reclamación presentada argumentando que no están demostrados los hechos que rodearon la desaparición del vehículo de placa EIV – 613.

- 1.3 Que la Superintendencia Financiera de Colombia entidad que vigila el sector asegurador y donde se interpuso queja por la no respuesta en los términos de ley por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., mediante radicado 2019092253-009-000 manifiesta que "en la respuesta allegada a esta entidad del 5 de agosto de 2019, por la aseguradora advierte esta Superintendencia que la sociedad a revisar su caso, objeto la reclamación por inconsistencias en los relatos de los hechos" inconsistencias estas que nunca han existido y que la aseguradora no ha indicado supuestamente cuales son.
- 1.4 Que por la calidad y la naturaleza del proceso y de conformidad con la ley 640 de 2001, se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 21 de agosto del 2019 en el Centro de Conciliación ASOJUSTI ASOCIACIÓN DE ABOGADOS PARA EL ACCESO A LA JUSTICIA con código No. 1355 autorizado por el Ministerio del Interior y de Justicia mediante resolución No. 3041 de 2009, audiencia en la cual como consta en el acta que se aporta asistieron las partes involucradas dentro de este proceso y en la cual SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no presenta formula de arreglo, levantándose la respectiva acta de fallida y agotando el respectivo requisito de procedibilidad.
- **1.5** Que los Artículos 1079, del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, entre- Trae los mínimos requisitos para su materialización del pago de un seguro, es decir, sui la Ley, Ley no trae unos requisitos de orden procesal o sustancial adicionales, no se pueden suponer tales aspectos, evento este que aquí **SURAMERICANA**, no prevé.

Para los Artículos 176 y subsiguientes del C.GP, hay unos elementos básicos, para su aplicación, y tales requisitos de orden legal que no requiera otros requisitos, pues se deben de excluir, por que sencillamente la norma no trae incorporados requisitos adicionales, hecho éste que **SURAMERICANA**, quiere hacer ver, al no pagar ni reconocer la presente póliza para su pago.

2. CONSIDERACIONES GENERALES:

Presentaremos inicialmente una breve reseña jurisprudencial referida a los fines del contrato de seguro, su carga probatoria y el respectivo pago una vez acreditado el siniestro, con el fin de dar cumplimiento de dichos fines.

Ha de recordarse que la Superintendencia Financiera de Colombia es la autoridad que coordina las actuaciones del sector asegurador con miras a obtener el adecuado cumplimiento de los fines del contrato de seguro.

marin.calderonseguros@hotmail.co

En el mismo sentido, la Superintendencia Financiera de Colombia, dicta directrices y comparte información de interés sobre el sector asegurador el cual tiene carácter vinculante o jurisprudencial, entre lo cual publico la jurisprudencia financiera en alusión a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M. P. José Fernando Ramírez Gómez. Sentencia del 7 de mayo de 2002. Expediente 6181, la cual señala:

"CONSIDERACIONES

1. El seguro de cumplimiento fue creado por la Ley 225 de 1938, con la autorización contenida en su artículo segundo para que el seguro de manejo allí instituido se hiciese extensivo al "(...) cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos".

Esta especie de contrato, que es una variante de los seguros de daños, tiene por objeto servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza "(...) el cumplimiento de una obligación, en forma tal que, en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo 'hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación' amparada." (C. S. J., Sent. del 15 de marzo de 1983).

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio quede garantizado.

El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, con el incumplimiento de la obligación amparada, del cual dimana la obligación del asegurador, incumbe al asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia del mismo, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

marin.calderonseguros@hotmail.co

A propósito del perjuicio en este tipo de seguro y la prueba del mismo, la Corporación en Sentencia de 21 de septiembre de 2000, explicó lo siguiente: "En lo que toca con la carga probatoria sobre el monto de los perjuicios debe decirse que su imposición y satisfacción por el asegurado se explica, de un lado, porque la aseguradora no hace las veces de fiador de deuda ajena, pues asume la propia estipulada en la póliza, de carácter condicional, por supuesto distinta de la que contrajo el deudor del contrato objeto de aseguramiento; y de otro lado, porque, contrario a lo que sostiene la censura, el seguro de cumplimiento de que aquí se trata no es un seguro de valor admitido que permita deducir que el valor de la indemnización a cargo del asegurador es igual al valor asegurado que aparece en la póliza."

Vemos entonces que la reclamación realizada por este asegurado se ha cumplido con todo el ordenamiento jurídico y probatorio el cual traduce en la acreditación del siniestro y por ende en la obligación de la aseguradora a realizar dicho pago y no responder sobre supuestos o presunciones que ejerce una conducta va en contravía de los principios y filosofía del contrato de seguro y de los preceptos constitucionales (Art. 86 C. POL. C).

Ahora bien y en relación a dar mayor claridad a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sobre las disposiciones que mencionan para acreditar el siniestro me permito realizar las siguientes aclaraciones fácticas y jurídicas sobre la información que reposa en la aseguradora.

En lo referente a las consideraciones por parte de la compañía aseguradora en la cual indican que no se demuestran los hechos que rodearon la desaparición del vehículo automotor de placa EIV – 613, es claro que se está desconociendo las pruebas que se aportaron dentro de la reclamación como lo es denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación y que no entendemos los conjeturas a que quiere llegar **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, ya que es claro que no solo se le está imponiendo al asegurado una tarifa legal, sino que desconocen la denuncia que se aportó ya que los hechos son los narrados y los expuestos en el documento de denuncia que es el soporte legal de esta reclamación, así mismo es irrisorio que se le traslade una carga probatoria al afectado para este tipo de eventos ya que se trata de un Hurto y que son hechos y circunstancias que se escapan de la esfera del asegurado por lo que para los referidos hechos existen pólizas de seguros que cubren estos eventos.

Por lo anterior queremos dejar constancia ante **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, de la arbitrariedad que se está tomando con la objeción presentada, ya que el asegurado no es un ente investigador y si supiera quien hurto su vehículo, este ya hubiera informado a la autoridad competente para que recuperara su vehículo, por esto **SURAMERICANA** está imponiendo una Tarija legal que a toda luz del contrato de seguro y de las normas civiles es ilegal, como desconoce los pronunciamientos jurisprudenciales que versan sobre la buena fe y que por ende si mantiene su posición en decir que los documentos emitidos por la Fiscalía General de la Nación no acreditan el siniestro, se traslada la carga de la prueba a la compañía de seguros para que indique sus elementos de juicio toda vez que los argumentados en su misiva e objeción no tienen un pronunciamiento de fondo y pruebas que argumenten su posición.

marin.calderonseguros@hotmail.co

Es claro que el asegurado cumplió con su demostración de la ocurrencia del siniestro y que los pronunciamientos de **SURAMERICANA** no son concordantes con las normas civiles y comerciales y por ende en lo convenido en el artículo 1077 del Código de Comercio, llevando a incurrir no solo en gastos innecesarios al asegurado, sino que es claro que se pretende imponer una tarifa legal que sería más costosa que el propio pago del siniestro.

Es claro que el asegurado acredito por cualquier medio probatorio que se encuentre a su alcance, tanto la <u>ocurrencia del siniestro</u>, como la <u>cuantía de la pérdida</u>, según lo dispuesto en el artículo mencionado el cual señala:

"Art. 1077. Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso."

La referida acreditación se realiza no solo mediante la declaración del afectado (Buena Fe), sino también sobre el material probatorio que reposa en la seguradora, así mismo se adjuntan los soportes que demuestran de forma inequívoca los requisitos estipulados en el artículo 1077 del Código de Comercio.

Por el contrario, las afirmaciones realizadas por la compañía de seguros carecen de todo fundamento técnico, legal y probatorio como se puede evidenciar por parte de la Aseguradora con los documentos aportados, lo que los llevo a SURAMERICANA a tomar una decisión contraria a derecho.

Ahora bien, vale la pena recordar que la póliza objeto de reclamación se encuentra bajo las condiciones de los **BENEFICIOS DE PLAN AUTO GLOBAL** en la cual se comprometen en el clausulado del contrato de seguro a realizar el siguiente pago:

"Anticipo del 90% del valor de la indemnización en la pérdida total, máximo 3 días después del a entrega de los documentos a SURA"

3. CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS:

3.1. Antes de cualquier consideración, se debe antever que el operador de justicia, debe estructurar su decisión de fallo con base al recaudo de todas las pruebas, previo a su análisis en su conjunto.

Le es propio y obligatorio al Juez, al momento de emitir fallo, analizar en un contexto general todas y cada una de las pruebas, recaudada a lo largo del respetivo debate probatorio,

Le es prohibido al Operador e Justicia, fallar con el análisis parcial de las pruebas, y le es prohibido efectuar suposiciones., el juez debe fallar con lo las pruebas aportadas, y debidamente recaudadas.

marin.calderonseguros@hotmail.co

3.2. Recordemos en nuestro ordenamiento procesal jurídico colombiano, las entidades tienen sus distintos roles, para el pleno cumplimiento de la función judicial,

Nótese que la entidad demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, además de negar por vía de omisión al pago de lo aquí reclamado, coloca una tarifa legal que no es de resorte de mi defendido, y esta supone situaciones que no son ajustadas a la realidad procesal que allí nos ocupó.

Nótese que mi poderdante, además de cumplir con todos los requisitos para la concesión de su seguro, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, omitió a lo requerimiento con negativa, y supuso como se insiste situaciones que son sólo dadas al Juez su valoración.

Sobre dicho asunto en particular, se sustentó con inmenso material jurisprudencial, para orientar al Operador de Justicia de Primera Instancia, evento éste que al parecer no se tuvo en cuenta.

Como se puede evidenciar, dentro la sentencia de Primera Instancia no realizo el análisis del material probatorio aportado por la activa, ya que solo se limitó a pronunciarse frente a un antecedente jurisprudencial el cual no contienen los mismos argumentos facticos y jurídicos del caso en concreto, tampoco es sentencia de unificación jurisprudencial, por el contrario se limita a trasladar cargas investigativas en determinar los autores del hurto agravado del vehículo objeto de la litis, desconociendo de pleno las condiciones de la póliza la cual es clara indicar la acreditación del siniestro puede ser de manera judicial y/o extrajudicial circunstancia que efectivamente se acredito y materializo no solo en la reclamación ante la aseguradora sino dentro del proceso, por lo que la sentencia impugnada esta incursa en varios defectos jurídicos como lo son:

DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:

Vale la pena indicar que la argumentación de las providencias es una carga del estado social de derecho que limita el ejercicio arbitrario del poder, es por ello que sobre el particular, se considera que todo el sustrato argumentativo del acápite de consideraciones se encuentra viciado de error toda vez que versa sobre el mero estudio de una interpretación jurisprudencial alegada del factor factico y jurídico de la real litis y del caso objeto del proceso, desconociendo los demás alcances administrativos y procesales frente a la reclamación y condiciones de la póliza de seguro.

De todo lo anterior se colige, que el juez de primera instancia ha actuado por fuera de las normas de procedimiento que regulan el caso, dando lugar a la conflagración del llamado **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO** al trastocar traumáticamente el normal desarrollo del proceso en punto de una diligente valoración probatoria; sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el mencionado defecto genera: "una manifiesta desviación de las formas propias del juicio que conduce a una amenaza o vulneración de los derechos y garantías de alguna de las partes o de los demás sujetos procesales con interés legítimo."

En la Sentencia de Tutela, T-717/11 MP LUIS ERNESTO VARGAS SILVA emanada de la Honorable Corte Constitucional, sobre el Defecto factico señala:

marin.calderonseguros@hotmail.co

"(...) Un defecto fáctico tiene lugar cuando en términos de la Corte Constitucional "el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión" Sentencia C-590 de 2005. Bajo esta premisa, la jurisprudencia ha considerado que la materialización de un defecto fáctico se puede dar en dos dimensiones: positiva y negativa Sentencia SU-156 de 2002.

El defecto fáctico positivo, se configura a partir de una inadecuada valoración del acervo probatorio o, cuando una decisión se basa específicamente en una prueba no apta para ello. Por otra parte, el defecto fáctico negativo, se refiere a una omisión en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Esta situación puede ocurrir cuando se niega una prueba o en los casos en que se realiza una valoración arbitraria, irracional y caprichosa de la misma, T- 474 de 2008, también se puede presentar cuando el juez da por no probado el hecho o la circunstancia que se deduce clara y objetivamente de las pruebas presentadas, sin que exprese razones válidas que fundamenten la apreciación probatoria realizada que lo condujo a determinada conclusión en el caso en concreto (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

"(....) En esa medida, el juez constitucional debe evaluar si en el marco de la sana crítica, la autoridad judicial desconoció la realidad probatoria del proceso T-442 de 1994. Sobre el particular, esta Corporación señaló:

"No obstante lo anterior advierte la Sala, que sólo es factible fundar una acción de tutela, <u>cuando</u> se observa que de una manera manifiesta aparece irrazonable la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia, porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones" T-442 de 1994. (Resaltado fuera de texto original)

"(...) Entonces, de acuerdo con la garantía constitucional de autonomía y competencia de los operadores judiciales, la Corte ha concluido que sólo se configura el defecto fáctico ante una valoración probatoria manifiestamente incorrecta T-461 de 2003 y T-916 de 2008".

De igual manera en Sentencia SU-1184 de 2001, La Corte Constitucional precisó el ámbito de la vía de hecho por defecto fáctico y señaló <u>que la violación al debido proceso ha de ser grave porque el juez de tutela tiene el deber de respetar, en el mayor grado posible, la valoración que del material probatorio hace el juez natural.</u> De ahí que se fijaron las siguientes pautas para constituir el anterior defecto:

"(...) cuando se omite la práctica o consideración de pruebas decisivas, las pruebas existentes se valoran de manera contraevidente, se consideran pruebas inadmisibles o cuando la valoración resulta abiertamente contraria a los postulados constitucionales. Empero, tal como lo sostuvo la Corporación en la sentencia T-025 de 2001, las pruebas omitidas o valoradas indebidamente, "deben tener la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo", de suerte que si las pruebas en cuestión no son determinantes para la decisión, al juez de tutela le está vedado entrar a analizar la valoración que de ellas hizo el juez".

marin.calderonseguros@hotmail.co

En Sentencia SU -159 de 2002, "(...) Finalmente, la Corte debe advertir, en concordancia con su propia jurisprudencia, que sólo es factible fundar una acción de tutela cuando se observa que de una manera manifiesta aparece arbitraria la valoración probatoria hecha por el juez en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia"

DEL DEFECTO FÁCTICO EN LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES:

En sentencia (T-932 de 2003, M. P. Jaime Araujo Rentería,) la corte constitucional ha considerado en abundante jurisprudencia que la configuración de la vía de hecho por la existencia de un defecto fáctico se constata cuando "el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado."

• DEFECTO FÁCTICO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO:

En sentencias T-814 de 1999, (M. P. Antonio Barrera Carbonell) y T-902 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se estableció: "Se configura cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente".

DEFECTO FÁCTICO POR VALORACIÓN DEFECTUOSA DEL MATERIAL PROBATORIO:

Las sentencias T-450 de 2001 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-902 de 2005 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y SU-159 de 2002 (M. P. Álvaro Tafur Galvis) establecen:

"Tal situación se advierte cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva, planteándose entonces una incongruencia entre lo probado y lo resuelto".

Así mismo, en sentencia T-442 de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell).

Con todo, solamente es posible proponer una acción de tutela por configurarse una vía de hecho por defecto fáctico, cuando es claro que la valoración probatoria hecha por el director del proceso en la correspondiente providencia es manifiestamente arbitraria. El error en el juicio valorativo de la prueba "debe ser de tal entidad que sea ostensible, flagrante y manifiesto, y el mismo debe tener una incidencia directa en la decisión, pues el juez de tutela no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia".

De esta forma y con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se configura un defecto fáctico, (i) cuando las pruebas allegadas al proceso resultan insuficientes para adoptar la determinación correspondiente, bien porque no fueron decretadas o bien porque no fueron practicadas; (ii) cuando la valoración que de ellas se haga resulte contraevidente, y (iii) cuando las pruebas son nulas de pleno derecho.

marin.calderonseguros@hotmail.co

En esta misma línea las sentencias T-488 de 1999 (M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez) y Sentencia T-981 de 2007 (M.P. Jaime Araujo Rentería) expresan:

"Así las cosas, si el operador jurídico al realizar la valoración probatoria desconoce de manera caprichosa el material legal y oportunamente aportado al proceso, formándose con ello un juicio equivocado para tomar su decisión, incurre en una vía de hecho por defecto fáctico y ella puede ser atacada por vía de tutela."

DEFECTO SUSTANTIVO:

Este defecto era denominado simplemente como defecto sustantivo, pero con la sentencia C-590 de 2005 se amplió a defecto sustantivo, orgánico o procedimental, afirmando la Corte que; Existe un defecto sustantivo en la decisión judicial cuando la actuación controvertida desconoce una ley adaptable al caso o se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable, ya sea porque (i) la norma perdió vigencia por cualquiera de las razones de ley, (ii) es inconstitucional, (iii) o porque el contenido de la disposición no tiene conexidad material con los presupuestos del caso." O cuando "se produce (iv) un grave error en la interpretación de la norma, el cual puede darse por desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes o cuando la decisión judicial se apoya en una interpretación contraria a la Constitución Corte Constitucional. (Sentencia T-464 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván palacio. Bogotá: Gaceta de la Corte Constitucional, junio 9 de 2011.).

Así las cosas, es claro que al momento de tomar la decisión de primera instancia no se valoró las pruebas aportadas, al igual que se desconoció las condiciones de la póliza de seguro se encuentra bajo las condiciones de los **BENEFICIOS DE PLAN AUTO GLOBAL** en la cual se comprometen en el clausulado del contrato de seguro a realizar el siguiente pago:

"Anticipo del 90% del valor de la indemnización en la pérdida total, máximo 3 días después del a entrega de los documentos a SURA"

Circunstancia que tampoco fue objeto de pronunciamiento y mucho meno hizo parte de la ratio deciden di del fallo en primera instancia, ya que se demuestra de forma inequívoca el incumplimiento de la compañía de seguros a sus coberturas y forma de pago en caso de una indemnización, al igual que en ningún aparte de las mismas condiciones indica que el asegurado en caso de un hurto agravado sea el responsable de identificar a los responsables del mismos ya que es lo que alegaron dentro del proceso, lo que traería consigo el cuestionamiento que si esa es la circunstancia para que puedan pagar una póliza de seguro i) porque no lo indican en sus condiciones? ii) el ciudadano debe asumir las funciones de policía judicial y/o de la Fiscalía General de la Nación? iii) porque indican que se realizara el pago en máximo tres (3) días y no lo realizan a pesar de que la documentación que requirieron se entrego en su totalidad y no se pidió información o documentación adicional?, iv) El hurto el cual fue víctima mi poderdante se coloco en conocimiento de las autoridades competentes, por lo cual si para la compañía de seguros existe dudas frente al mismo, a lo cual en factor primordial y constitucional también quieren desconocer la Buena Fe, porque no inicio proceso alguno para demostrar lo contrario?

marin.calderonseguros@hotmail.co

4. PRETENSIONES

- **4.1.** De lo expuesto a lo largo del presente escrito, solicitamos de manera respetuosa al Honorable Tribunal se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, por todas las irregularidades mencionadas, ya que deben ser elevadas al mérito de la jurisdicción Constitucional, so pena de impartir justicia a solo una de las partes, desterrando la figura activa del Estado causando un detrimento patrimonial.
- **4.2.** En consecuencia, de la anterior pretensión, se accedan a las pretensiones solicitadas en la demanda.

De esta manera descorro, el traslado, para sustentar el Recurso de Apelación.

Honorable Señora Magistrada, sírvase proveer de conformidad,

Respetuosamente.,

MICHAEL ADOLFO MARÍN CALDERÓN

C.C. No 1.015.400.720- Expedida en Bogotá, D.C.

T.P. No 237.629- C.S de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: 11001 3101 022 2022 00071 01 SUSTENTACIÓN PASIVA RECURRENTE: recurso de apelación sentencia 01 febrero de 2023, Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogota

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (911 KB)

11001 3101 022 2022 00071 01 Honorable Magistrado DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ; Auto 22 feb 2023 RECURRENTE FUNDAMENTA RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAVIER HERMOGENES ORDOÑEZ BUSTOS <abogadosror@hotmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:54 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Administración Bochica3 <supermanzana6.bochica3@gmail.com>; edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>

Asunto: 11001 3101 022 2022 00071 01 SUSTENTACIÓN PASIVA RECURRENTE: recurso de apelación sentencia 01 febrero de 2023, Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogota

Bogotá, 31 de marzo de 2023

Buenos tardes; Cordial saludo:

Radicado Tribunal -recurso de apelación sentencia-: 11001 3101 022 2022 00071 01

REF.- No. 2022-00071. (11001 3101 022 2022 00071 00)- Proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III -PROPIEDAD HORIZONTAL-,

contra DISTRIBUCIONES OK LTDA., ÁLVARO GÓMEZ PAIVA y PEDRO RIBERTO ANGARITA HIGUERA.

RADICACIÓN PROCESO No: 11001 3101 022 2022 00071 01

Honorable Magistrado:

DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

EL SUSCRITO ABOGADO: JAVIER HERMOGENES ORDOÑEZ BUSTOS, CC. 79.329.662 Y T. P. 55.962 DE LA PARTE DEMANDADA: DISTRIBUCIONES OK LTDA., ÁLVARO GÓMEZ PAIVA Y PEDRO RIBERTO ANGARITA

HIGUERA;

DEJA RESPETUOSA CONSTANCIA DEL PRESENTE ENVIÓ DE UN MEMORIAL DIGITAL (ARCHIVO ADJUNTO) NÚMERO 001 DEL 24 DE FEBRERO DEL AÑO 2023; SE VUELVE A PRESENTAR MARZO 31 DE 2023; con solicitud SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.

ASUNTO: SOLICITUD RESPETUOSA DE SUSTENTACIÓN: APELACIÓN, SENTENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, JUZGADO 22 CIVIL CTO. BTA. EN AUDIENCIA VIRTUAL

Se envía AL CORREO SECRETARIA CIVIL TRIBUNAL DISTRITO JUDICIAL BOGOTA:

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sujetos procesales a los cuáles se les envía copia de un ejemplar del presente escrito-digital:

Demandante-supermanzana6.bochica3@gmail.com

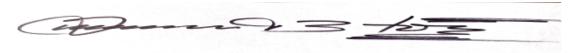
Apoderado actor: edwinseguraescobar@yahoo.com

Que en cumplimiento en lo dispuesto en LA LEY 2213 DE 2022; en concordancia con artículo 78 núm. 14 del Código General del Proceso,

se envía escrito-memorial electrónico y se remite mensaje de datos simultáneamente a la Secretaría del Tribunal, correo electrónico indicado por esta;

Y DEMAS SUJETOS PROCESALES; para que se digne tramitarlo y proveer en derecho de conformidad a lo peticionado.

Arriba anexo archivo en PDF adjunto; ESCRITO FIRMADO, de lo peticionado; EXCELENTE DIA.



JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS C.C. No. 79'329.662 de Bogotá. T. P. No. 55.962 del C. S. Jud.

RECIBO NOTIFICACIONES. - CALLE 17 No 8-90 Of. 402 de Bogotá; Tel. 320-495 72 69; MISMO NUMERO WASSAT. EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Correos electrónicos: abogadosror@hotmail.com y javierhob505@hotmail.com.

MEMORIAL DIGITAL -PASIVA SUSTENTA RECURSO DE APELACIÓN-auto 22 feb 2023-, febrero 24 DE 2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SALA CIVILsecsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Honorable Magistrado: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ E. S. D.

11001 3101 022 2022 00071 01

REF.- No. 2022-00071. (11001 3101 022 2022 00071 00)- Proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO de CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III -PROPIEDAD HORIZONTAL-, contra DISTRIBUCIONES OK LTDA., ÁLVARO GÓMEZ PAIVA y PEDRO RIBERTO ANGARITA HIGUERA.

Sujetos procesales a los cuáles se les envía copia de un ejemplar del presente escrito-digital:

Demandante- <u>supermanzana6.bochica3@gmail.com</u>

Apoderado actor: edwinseguraescobar@yahoo.com

REF.- APELACIÓN, SENTENCIA DE FECHA 01 DE FEBRERO DEL 2023, JUZGADO 22 CIVIL CTO. BTA. EN AUDIENCIA VIRTUAL.

TRASLADO DEL RECURSO DE APELACIÓN - LEY 2213 DE 2022 ART. 12-. (... Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado...) ARGUMENTOS A LA IMPUGNACIÓN, DENTRO DEL PLAZO: 5 DÍAS -

JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, integrada por los señores: ÁLVARO GÓMEZ, PEDRO ANGARITA, y la sociedad comercial: DISTRIBUCIONES OK LTDA.; como quiera que da lugar al traslado al apelante para sustentar en debida forma el presente recurso de apelación - Ley 2213 de 2022 art. 12-, y como se ordenara en el ítem segundo del Auto del 22 de febrero de 2023 - IMPRIMIR a este proceso el trámite consagrado en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022-. SE FUNDAMENTA DE FONDO LA IMPUGNACIÓN; en circunspección a lo anterior, me permito muy respetuosa y comedidamente formular las siguientes argumentaciones y juicios de valor facticos y probatorios; a fin de que sean estudiados, ponderados y analizados por los H. Magistrados; y si lo tienen a bien -leal entender y sabiduría- y ajustado a Derecho, se dignen ordenar la revocatoria de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMER CARGO U OBJECIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

SE CONTROVIERTE RESPETUOSAMENTE:

EL A QUO ROTULO EN SU SENTENCIA QUE EL DESAHUCIO, NO ES SOLEMNE Y QUE EXEGÉTICAMENTE ESTE SE ENCUENTRA DEMOSTRADO DENTRO DE LA PRESENTE LITIS; SEÑALA QUE LITERALMENTE SE DIERON LOS PRESUPUESTOS DEL DESAHUCIO. - C. Co. Art. 518 Núm. 3-.

CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. (...).

Artículo 164. Necesidad de la prueba.

Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. (...)

Código Civil. -

ARTICULO 27. <INTERPRETACIÓN GRAMATICAL>. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

- ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.
- ARTICULO 29. <PALABRAS TÉCNICAS>. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han formado en sentido diverso.
- ARTICULO 30. <INTERPRETACIÓN POR CONTEXTO>. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.
- TITULO XXI.-DE LA PRUEBA DE OBLIGACIONES. ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.
- CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- CÓDIGO DE COMERCIO. ARTÍCULO 518. DERECHO DE RENOVACIÓN DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:
 - 1) (..); 2) (...), y
 - 3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina <u>o para la construcción</u> de una obra nueva. (negrillas y subrayas fuera del texto).

ARGUMENTACIÓN DEL RECURRENTE:

"A pesar de que el desahucio no requiere de requisitos especiales, sí debe efectuarse por medio de un mecanismo eficiente que posteriormente se constituya en prueba de su realización en caso de un proceso judicial."

El demandante advierte en su desahucio al arrendatario que realizara UNA OBRA NUEVA; este es un término jurídico contemplado en EL DECRETO 1203 DE 2017.- (Julio 12). - ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades.

1. Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

Al A Quo, le competía analizar, ponderar y observar en esta litis, acerbo probatorio; si el demandante efectivamente demostró, probo, que si contaba con la debida autorización -del curador urbano- para adelantar la obra nueva en el inmueble sub lite a efectos de solicitar la terminación del contrato de arrendamiento sub lite.

Es evidente que el actor debio probar -y no lo hizo- fehacientemente el HECHO DECIMOQUINTO, de su petitum:

"La copropiedad necesita el salón comunal del primer piso, para la construcción y adecuación de esta zona comunal en la construcción de una portería y entrada a los interiores, toda vez que la resolución 454 de 2000 R. U. P. expedida por la Alcaldía Local de Engativá los obliga a demoler la portería existente, donde actualmente se encuentra construida y por tal motivo, se hace necesario utilizar la zona comunal que se entregó en arrendamiento."

En esta asunto litigioso no obra prueba fehaciente de este supuesto hecho alegado por la actora como pilar de su demanda -art- 167 C. G. del P. –

La causal alegado por el actor refiere que necesita el inmueble arrendado para acometer una obra nueva; el A Quo debio revisar hacer un examen critico en esta litis, analizar, ponderar, si el actor efectivamente cumplía con todos los presupuestos legales y jurídicos para realizar la obra nueva dentro del inmueble objeto de restitución en contra de la pasiva; a efecto de verificar que el desahucio si cumple a cabalidad, a plenitud, con su cometido legal.

Se refuta respetuosamente; por cuanto al A Quo, si le competía revisar íntegramente que todos los presupuestos del desahucio fueran verídicos, reales, y que los presupuestos jurídicos que lo contempla, si se encontraban demostrados, probados, en la presente litis.

Es decir, la H. Falladora de primera instancia, se encontraba frente a un asunto litigioso complejo fáctica y jurídicamente; y el A Quo debio acometer y entrar a resolver jurídicamente con la misma complejidad que el asunto litigiosos lo ameritaba; a efectos de ordenar la declaratoria o no de la terminación del contrato de arrendamiento.

A la H. Jueza de primera instancia, no solo le competía revisar y verificar los términos del desahucio -envió entes de los 6 meses-, la información-texto del escrito de desahucio; sino igualmente debio acometer el debido y ponderado analisis probatorio de si todos y cada uno de los presupuestos facticos y jurídicos insertos en el desahucio se encontraban debidamente probados-demostrados en esta litis; conforme el haz probatorio arrimado a esta litis; incluido las pruebas de oficio que decretara el Despacho Judicial; las cuales no fueron examinadas críticamente y ponderadas por el A Quo en esta litis.

De lo contrario la resolución de la presente litis se convertiría en un veredicto de sistema de tarifa legal, de prueba tasada; mecánicamente está el texto, se encuentra enviado antes de seis meses al arrendatario; termina el contrato de arrendamiento. «El sistema de la tarifa legal o prueba tasada, en el cual la ley establece específicamente el valor de las pruebas y el juzgador simplemente aplica lo dispuesto en ella, en ejercicio de una función que puede considerarse mecánica, de suerte que aquel casi no necesita razonar para ese efecto porque el legislador ya lo ha hecho por él» (Sentencia C-205/05 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, de Colombia, de 8-III-2005).

SEGUNDO CARGO U OBJECIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

La causal 3ª del art 518 del C. de Co; debe ser analizado por el A Quo en conjunto, interpretación sistemáticamente -y no exegética-, en relación con lo normado en el art 522 C. Co.; y demás normas que regulan el régimen de propiedad horizontal -Ley 675 2001-y la debida reglamentación respecto del estudio, trámite y expedición de licencia urbanísticas -Decreto 1203 2017; Resol. 642 13 julio 2017 Ministerio de Vivienda-.

Señala el A Quo, que no se debe interpretar sistemáticamente los mencionados artículos en el presente asunto judicial; que son supuestos jurídicos de la norma totalmente diversos; y que las consecuencias jurídicas del Arrendador frente a lo normado en el artículo 522 del C. de Co., son propias del demandante; y que la parte pasiva igualmente deberá eventualmente formular las demandas correspondientes frente al tema juridico de la indemnización de perjuicios; si el arrendador no inicia las obras dentro de los tres meses siguientes a la entrega del inmueble arrendado.

Si bien le asiste razón al A Quo; también es cierto y relevante para la presente litis; que este es un asunto litigioso complejo y no es fácil para el Arrendatario, en su calidad de empresario, que explota un establecimiento de comercio por más de 18 años en el inmueble arrendado; que se le termine un contrato de arrendamiento sin ninguna prueba real, verdadera y cierta, que pruebe fehaciente que el Actor si se va a realizar, materializar, la mencionada obra en el inmueble sub lite e indicados por el actor.

Por cuanto existe diversa legislación que indica como -requisitos-, cuando -existencia de una licencia de construcción aprobada- se debe realizar una obra nueva.

Además, la demandante se encuentra sometida al régimen legal de la Ley 675 de 2001; y a efectos de realizar la obra nueva debe necesariamente cumplir con todos y cada uno de los lineamientos, requisitos legales allí contemplados.

Luego al A Quo si le competía verificar en esta litis que la obra nueva, el actor si cumple con todos los presupuestos facticos y jurídicos a fin de materializar la obra nueva; a efecto de fallar la terminación del contrato de arrendamiento; y no solo limitarse el A quo a fallar, verificando exegéticamente, contrastando que solo el arrendador manifestó ejecutar una obra nueva. Fallo que implica que luego las partes estén nuevamente enfrentadas en otro asunto litigioso, de indemnización de perjuicios.

El A quo, igualmente debio analizar lo preceptuado C. G. P. - *Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.*

Se cita como normas aplicables al sub lite, entre otras: DECRETO 1203 DE 2017.- (Julio 12). - Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios (...)

- . Obra nueva. Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.
- 4. Modificación. Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

ARTÍCULO 2.2.6.1.2.3.5 Contenido de la licencia. La licencia se adoptará mediante acto administrativo de carácter particular y concreto y contendrá por lo menos:

- 1. Número secuencial de la licencia y su fecha de expedición
- 2. Tipo de licencia y modalidad
- 3. Vigencia.
- 4. Nombre e identificación del titular de la licencia, al igual que del urbanizador o del constructor responsable.
- 5. Datos del predio.
- 5.1. Folio de matrícula inmobiliaria del predio o del de mayor extensión del que este forme parte.

- 5.2. Dirección o ubicación del predio con plano de localización.
- 6. Descripción de las características básicas del proyecto aprobado, identificando cuando menos: uso, área del lote, área construida, número de pisos, número de unidades privadas aprobadas, estacionamientos, índices de ocupación y de construcción.
- 7. Planos impresos aprobados por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para expedir licencias.

RESOLUCIÓN 462 DE 2017 (Julio 13) Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes LA MINISTRA DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas en el Decreto Ley 3571 de 2011, y el artículo 2.2.6.1.2.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

JURISPRUDENCIA. - Sentencia C-054/16

CONSTITUCIÓN POLÍTICA-Métodos tradicionales de interpretación jurídica/MÉTODOS TRADICIONALES DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA Y PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME-Armonización del Código Civil con los derechos, principios y valores constitucionales

La Corte advierte, que los métodos tradicionales de interpretación son, al menos en su versión original del siglo XIX, funcionales a la mencionada concepción de la actividad legislativa. Esto es así si se tiene en cuenta que los mismos están basados en la supremacía de la actividad del legislador y la mencionada inexistencia de parámetros superiores a la legislación. En efecto, el método sistemático apela a encontrar el sentido de las disposiciones a partir de la comparación con otras normas que pertenecen al orden jurídico legal y que guardan relación con aquella. Lo mismo sucede con el método histórico, pues este intenta buscar el significado de la legislación a través de sus antecedentes y trabajos preparatorios. De igual manera, el método teológico o finalista se basa en la identificación de los objetivos de la legislación, de manera que resulta justifica una interpretación del precepto legal, cuando ese entendimiento concuerda con tales propósitos. Por último, el método gramatical es el que está más profundamente vinculado con la hipótesis de infalibilidad de ese legislador soberano, pues supone que en ciertas ocasiones las normas tienen un sentido único, que no requiere ser interpretado. Sin embargo, al tratarse de la norma objeto de control de constitucionalidad, un estudio más detallado sobre esta fórmula de interpretación será propuesta por la Sala al momento de analizar el caso concreto. En suma, los métodos tradicionales de interpretación están basados en el reconocimiento del carácter incuestionado de la actividad de producción normativa a cargo del legislador, fundada a su vez en la titularidad de soberanía que el adscribe el modelo contractualista clásico de justificación del poder político. Esta justificación, como es sencillo observar, contrasta con los fundamentos del constitucionalismo contemporáneo, que impone a la Carta Política y en particular a los derechos fundamentales, como límite y parámetro obligatorio de la función legislativa. No obstante, advierte la Corte que el vínculo entre el origen de los métodos de interpretación y el contractualismo liberal no resta utilidad a aquellos en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Esto debido a que de acuerdo con el principio de interpretación conforme, explicado en el fundamento jurídico 6.2 de esta sentencia, las normas legales, entre ellas las previstas en el Código Civil y que definen dichos métodos hermenéuticos, deben ser armonizadas con los derechos, principios y valores constitucionales. Esto significa que las referidas fórmulas de interpretación serán conformes con la Carta Política en cuanto garanticen la eficacia de las facetas jerárquica, directiva e integradora del principio de supremacía constitucional. En otras palabras, la utilización de los métodos tradicionales de interpretación en casos concretos será admisible a condición que los resultados hermenéuticos sean compatibles con las restricciones formales y materiales de validez que impone la Constitución. En consecuencia, el intérprete deberá desechar aquellas opciones interpretativas que

contradigan la Carta, incluso cuando las mismas sean un ejercicio razonable de las fórmulas de interpretación mencionadas. En contrario, cuando el uso de dichos mecanismos tradicionales no implique dicha incompatibilidad, sus resultados serán compatibles con el orden constitucional.

TERCER CARGO U OBJECIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

En la Sentencia se debio realizar un examen crítico, interpretación sistemática, de quienes integran jurídicamente las partes en este litigio; quienes ostentan la calidad de Arrendador y Arrendatario.

El A Quo en su sentencia, advierte; que la calidad de arrendador, su atributo jurídico intrínseco, no tiene relevancia para el objeto de esta litis. Señaló en su fallo, que para el presente asunto litigioso, no tenía relevancia, que el Arrendador fuera una persona jurídica, una Copropiedad sometida al Régimen de Propiedad Horizontal; que por ello no le involucraba y no le concernía revisar, ni realizar un examen crítico, de si el Arrendador había celebrado Asamblea de Copropietarios; si existió quorum; si la votación es válida o no para realizar la obra nueva; que solo bastaba que la comunicación -desahucio- dirigido al Arrendatario manifestara que pretendía realizar la obra nueva en el inmueble sub lite; y ello colmaba las exigencias del numeral 3º del art 518 del C. de Co.

Pero lo cierto es que la parte actora la integra el CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III –PROPIEDAD HORIZONTAL; implica legalmente que es una persona jurídica sometida a un Régimen Legal especial y debidamente reglado en la Ley 675 del 2001.

CAPITULO X.-DE LA ASAMBLEA GENERAL. -ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán <u>los propietarios de bienes privados</u>, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

- 6. Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.
- 7. Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común.
- CAPITULO IX. DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL COMO PERSONA JURÍDICA. ARTÍCULO 32. OBJETO DE LA PERSONA JURÍDICA. La propiedad horizontal, una vez constituida legalmente, da origen a una persona jurídica conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular. Su objeto será administrar correcta y eficazmente los bienes y servicios comunes, manejar los asuntos de interés común de los propietarios de bienes privados y cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento de propiedad horizontal.
- CAPITULO XI.-DEL ADMINISTRADOR DEL EDIFICIO O CONJUNTO. ARTÍCULO 50. NATURALEZA DEL ADMINISTRADOR. La representación legal de la persona jurídica y la administración del edificio o conjunto corresponderán a un administrador designado por la asamblea general de propietarios en todos los edificios o conjuntos, salvo en aquellos casos en los que exista el consejo de administración, donde será elegido por dicho órgano, para el período que se prevea en el reglamento de copropiedad. Los actos y contratos que celebre en ejercicio de sus funciones, se radican en la cabeza de la persona jurídica, siempre y cuando se ajusten a las normas legales y reglamentarias.

La anterior legislación si tiene una relevancia jurídica y exponencial en el caso de la parte demandante; respecto al desahucio si lo hizo el propietario-edifico-conjunto residencial o no; o lo hizo el Represente Legal, Administrador; bien puede posteriormente el propietario- conjunto residencial oponerse a pagar la indemnización del art. 522 del C. Co., y alegar la nulidad del acto del desahucio, dada la ausencia de su consentimiento.

Por lo que es menester, además la aplicabilidad de la siguiente legislación en el sub lite.

Art. 1741 C. C.- ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.) e inexistencia de representación en el caso de haberse celebrado mandato sin representación (Arts. 2177 del C.C. <CONTRATACIÓN DEL MANDATARIO>. El mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contestar <sic> a su propio nombre o al del mandante; si contrata a su propio nombre no obliga respecto de terceros al mandante.*

C. de Co. 1262 segundo inciso * DEFINICIÓN DE MANDATO COMERCIAL. El mandato comercial es un contrato por el cual una parte se obliga a celebrar o ejecutar uno o más actos de comercio por cuenta de otra. ---El mandato puede conllevar o no la representación del mandante.*

Y art. 833 segundo inciso del C. Co.* EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste*----La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar.*

"Además, agrega este argumento ¿cómo se va a obligar y menos aún responsabilizar (art. 522 del C. Co.) al propietario, de un acto jurídico (el desahucio) que él no consintió? Este acto jurídico unilateral estaría afectado de nulidad, según el numeral 2º del artículo 1502 del C. C. en concordancia con el último inciso del artículo 1741 del mismo estatuto."

"Dentro de los requisitos para que una persona se obligue, según el artículo 1502 del C. C. numeral 2º, es necesario "que ésta consienta en dicho acto y su consentimiento no adolezca de vicios"; de lo contrario este vicio según el último inciso del artículo 1741 del C. C., "produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato"." (DEL DESAHUCIO Y LA RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO: ¿QUIÉN ESTÁ LEGITIMADO Y CÓMO DEBE HACERLO? DANIEL SERRANO ROCHA. - UNIVERSIDAD DE LOS ANDES. - FACULTAD DE DERECHO.- MAYO DE 2008.

Igualmente, está demostrado en esta litis, que la parte actora en su petitum refiere el hecho numero 16; textualmente:

"DECIMOSEXTO. - La Asamblea General de Copropietarios del mes de marzo de 2019, trato el punto de solicitar la restitución del salón comunal y mediante votación de 373 votos a favor que representa el 62,15 % del coeficiente, aprobó que la asamblea se ratifica la restitución del espacio del salón comunal del primer piso, ocupado por Cooratiendas distribuciones OK LTDA., par al ubicación de las porterías de acceso al conjunto residencial."

De la misma forma la parte actora, presento como prueba documental; ítem 1.6 Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III –PROPIEDAD HORIZONTAL; en el ÍTEM 1.5, APORTO como prueba documental: Copia simple del Reglamento de Propiedad Horizontal, contenido en la escritura pública número 01685 de fecha 05 de mayo de 1988, de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, en seis (6) folios, en lo pertinente a los linderos del CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Al A Quo, si le incumbía analizar quien es el Arrendador jurídicamente; y de contera verificar si el Arrendador cumplía con las exigencias legales para presentar en legal forma, el desahucio bajo los presupuestos legales del numeral 3º del art. 518 del C. de Co.; en razón a ello se le reprocha respetuosamente al A Quo, que su función como operador judicial no solo se limitaba, exegéticamente a contrastar fecha del desahucio, contenido del desahucio, para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

CUARTO CARGO U OBJECIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

En la Sentencia el A Quo debio analizar, examinar críticamente, -y no lo hizo- la prueba documental aportado por la parte Actora: EL ACTA DE ASAMBLEA DEL 31 DE MARZO DE 2019, en su integridad; como quiera que esta prueba documental fuera aportada por la demandante como pilar factico de la terminación del contrato de arrendamiento y restitución inmueble.

La parte actora presento como prueba documental; ítem 1.6.- Acta de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III -PROPIEDAD HORIZONTAL.

De la misma forma en el petitum del Arrendador, este refiere como supuesto factico:

"DECIMOSEXTO. - La Asamblea General de Copropietarios del mes de marzo de 2019, trato el punto de solicitar la restitución del salón comunal y mediante votación de 373 votos a favor que representa el 62,15 % del coeficiente, aprobó que la asamblea se ratifica la restitución del espacio del salón comunal del primer piso, ocupado por Cooratiendas distribuciones OK LTDA., par al ubicación de las porterías de acceso al conjunto residencial."

Esta prueba fue decreta por el A Quo en auto del 22 de septiembre de 2022; ítem 7°.

- 7. En consecuencia, se decretan como pruebas de la parte actora (carpeta 01 Pdf 004 pág. 6):
 - ✓ Las documentales aportadas con la demanda.
 - ✓ *El interrogatorio de parte solicitado.*

Consecuentemente se le censura al A Quo; que si debio acometer el estudio y análisis crítico de esta Acta; en razón a que La Copropiedad como ente jurídico -hoy demandante- si había o no manifestado, deliberado o no, y votado mayoritariamente-calificadamente, si o no, la decisión de solicitar la restitución del inmueble arrendado para realizar una obra nueva.

En el Acta arrimada esta litis como medio probatorio documental, se evidencia, se advierte palmariamente que la propuesta de **'obra nueva en el Salón Social arrendado'**, era un dialogo simple y llanamente a título meramente informativo -del Sr. Administrador- para los Asambleístas y así fue presentado -acápite 7.1 INFORME ADMINISTRADOR; preliminarmente acometió el informe de variados y múltiples temas, asuntos propios de la copropiedad, se transcriben allí 9 folios -13 a 21- (folio 62 a 71 del expediente) con diversos y variados informes de actuaciones realizadas por el Sr. Administrador; avizorando ya la página 22 del acta y folio 71 del expediente, se acomete el informe referido al tema especial de 'COORATIENDAS' -ello en razón a que los demandados su establecimiento de comercio esta filiado a esta Cooperativa, pero esta no es la propietaria del supermercado- y luego se presenta al abogado del Grupo Asesor para QUE INFORME DE LA GESTIÓN QUE HA HECHO; intervienen allí abogados que tramitan, que apoderan al conjunto Residencial en una litis, para ese entonces existió una litis entre las misma partes, que curso en el Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogota -radicado: 11001310304220160038200-; existieron luego variadas intervenciones de Copropietarios,

respecto al contrato y al asunto judicial que se tramitaba en ese entonces en el Juzgado 43 civil del Circuito; y así transcurre la Asamblea con dicho informe del asunto judicial.

Ello implicaba entonces analizar, ponderar, si esa decisión del actor de solicitar a los hoy demandados la restitución del inmueble se encontraba sí o no ajustada a derecho, como quiera que el CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III –PROPIEDAD HORIZONTAL, demandante; si es una persona jurídica, sometida a un régimen especial y debidamente reglado en la Ley 675 del 2001.

QUINTO CARGO U OBJECIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA:

En la Sentencia el A quo, si debio acometer un analisis y examen critico respecto de la prueba decretada oficiosamente en auto del 22 de septiembre de 2022; ítem 9°.

"9. Con base en el artículo 169 y 170 del Estatuto Procesal, se decreta prueba de oficio, consistente en informe que deberá rendir la parte actora en donde indique (i) sí cuenta con licencia de construcción sobre respecto de la obra que pretende levantar, y (ii) sí cuenta con planos de la edificación pretendida. En caso afirmativo deberá allegar los documentos que sustenten su dicho."

Pruebas documentales que la demandante aportara según pdf 45 y pdf 47; y que obran en el dosier; pruebas que fueron objeto de traslado-contradicción a la contraparte y controvertidas por la parte demandada.

Tales pruebas documentales refieren UNA BOLETA DE RADICACIÓN -RADICACIÓN INCOMPLETA- INVENTARIO DOCUMENTOS; TIPO DE TRAMITE: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: MODIFICACIÓN. - FECHA: 30-enr-23 03.49 p. m.

AL FINAL ESTA EL ÍTEM: PENDIENTES.

El documento presentado simula continuidad en otros folios, los cuales no los presento - siguientes folios- la parte actora; no registra firma de quien lo expidió; documento aparentemente cercenado.

La prueba documental no aportada por la demandada: 'licencia de construcción'; debio el A Quo realizar un analisis ponderado de las pruebas obrantes en la litis; a efectos de llegar a la conclusión cierta y razonada de que la licencia de construcción, si es un requisito-documental sustancial y vital que se requiere por cuenta de la demandante para adelantar la '**obra nueva**'; por cuanto el señor Curador Urbano Distrital, es el único competente para expedir licencias de construcción por construcción y/o adecuación de una obra nueva, exigirá previamente a la Copropiedad, hoy demandante, el debido y oportuno cumplimiento de la siguiente normatividad, numeral 9°:

- RESOLUCIÓN 462 DE 2017 (Julio 13) Por medio de la cual se establecen los documentos que deberán acompañar las solicitudes de licencias urbanísticas y de modificación de las licencias urbanísticas vigentes
- 9. Cuando se trate de licencias para la ampliación, adecuación, modificación, reforzamiento estructural o demolición de <u>inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal</u>, copia del acta del órgano competente de administración de la propiedad horizontal o del documento que haga sus veces, según lo disponga el respectivo reglamento de propiedad horizontal vigente, autorizando la ejecución de las obras solicitadas. Estas licencias deberán acoger lo establecido en los respectivos reglamentos.

DECRETO 1203 DE 2017.- (Julio 12).-

Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 1077 de 2015 Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio y se reglamenta la Ley 1796 de 2016, en lo relacionado con el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas y la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1077 de 2015 del sector Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual guedará así:

ARTÍCULO 2.2.6.1.1.1 Licencia urbanística. Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

En razón al examen critico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre estas -art. 280 C. G. P.-; y que le obliga al A quo realizar al momento de proferir sentencia; el operador judicial debio escudriñar si el arrendador tenía vigente o no una licencia de construcción aprobada para efectos de realizar las obras nuevas en el inmueble objeto de litigio

Igual aconteció con la prueba documental de los planos de la edificación pretendida los cuales no aparecen aportados en el formato de licencia construcción.

El plano no refiere dirección inmueble sub lite.

La H. Juez de primera instancia decreto la prueba de oficio, pero omitió su análisis y examen crítico.

JURISPRUDENCIA. Sala de Casación Civil. - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. - Magistrado Ponente. - SC2500-2021.

Por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se le aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, debe repeler todo acto externo que pueda alterar, ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

(ii) Esas obligaciones, en los términos del artículo 1603 ejusdem, deben cumplirse con la corrección dimanante de la buena fe que campea en toda la actividad negocial.

La bonae fidei recorre el ordenamiento jurídico en su integridad, y el derecho de las obligaciones en sus diferentes manifestaciones. Hace parte de su propia médula, pues constituye un elemento estructural fundante, con fuerza y jerarquía superior para todos los actos y relaciones jurídicas. Conforma el derrotero conductual que guía el comportamiento negocial como una actividad honesta, proba y leal.

Obrar conforme a los estándares de rectitud antelados responde a imperativos de derecho obligacional y a los valores que inspiran el Estado Democrático. En ese orden de ideas, el parámetro de conducta exigido al arrendador es aquel que se encuadra en la ética del contratante, alejado de la mezquindad y dirigido a lograr la realización del objeto contractual.

SEXTO CARGO U OBJECIÓN DE LA SENTENCIA:

En la Sentencia el A quo, debio acometer un analisis y examen critico respecto de la prueba decretada Interrogatorio de Parte de la actora, en auto del 22 de septiembre de 2022; ítem 8°.

En interrogatorio de parte la demandante manifestó, que SI celebraron una Asamblea General de Copropietarios del CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III – PROPIEDAD HORIZONTAL, con fecha del día 15 de enero de 2023; y que en esta Asamblea los copropietarios votaron ahora si favorablemente, que se realizaran las obras nuevas en el inmueble sub lite y objeto de terminación del contrato de arrendamiento.

Lo que confronta nuevamente la tesis impugnativa de la pasiva, en cuanto a que al A Quo, para la presente litis, si debio acometer el estudio, análisis y examen crítico, de la persona jurídica copropiedad sometida a régimen especial de la Ley 675 2001, art. 37 y ss..- DE LA ASAMBLEA GENERAL. - INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES-.

CAPITULO X.

DE LA ASAMBLEA GENERAL.

ARTÍCULO 37. INTEGRACIÓN Y ALCANCE DE SUS DECISIONES. La asamblea general la constituirán <u>los propietarios de bienes privados</u>, o sus representantes o delegados, reunidos con el quórum y las condiciones previstas en esta ley y en el reglamento de propiedad horizontal.

Las decisiones adoptadas de acuerdo con las normas legales y reglamentarias son de obligatorio cumplimiento para todos los propietarios, inclusive para los ausentes o disidentes, para el administrador y demás órganos, y en lo pertinente para los usuarios y ocupantes del edificio o conjunto.

- 6. Aprobar las reformas al reglamento de propiedad horizontal.
- 7. Decidir la desafectación de bienes comunes no esenciales, y autorizar su venta o división, cuando fuere el caso, y decidir, en caso de duda, sobre el carácter esencial o no de un bien común.

ARTÍCULO 45. QUÓRUM Y MAYORÍAS. Con excepción de los casos en que la ley o el reglamento de propiedad horizontal exijan un quórum o mayoría superior y de las reuniones de segunda convocatoria previstas en el artículo 41, la asamblea general sesionará con un número plural de propietarios de unidades privadas que representen por lo menos, más de la mitad de los coeficientes de propiedad, y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad y tomará decisiones con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad < sic, texto repetido > representados en la respectiva sesión.

ARTÍCULO 46. DECISIONES QUE EXIGEN MAYORÍA CALIFICADA. Como excepción a la norma general, las siguientes decisiones requerirán mayoría calificada del <u>setenta por ciento (70%)</u> de los coeficientes de copropiedad que integran el edificio o conjunto:

- 1. Cambios que afecten la destinación de los bienes comunes o impliquen una sensible disminución en uso y goce.
 - 5. Reforma a los estatutos y reglamento.
 - 6. Desafectación de un bien común no esencial.

PARÁGRAFO. Las decisiones previstas en este artículo no podrán tomarse en reuniones no presenciales, ni en reuniones de segunda convocatoria, salvo que en este último caso se obtenga la mayoría exigida por esta ley.

Luego entonces la parte actora solo hasta en la presente fecha: 15 de enero de 2023; toma la decisión, voluntad colectiva de 600 copropietarios; de realizar una obra nueva dentro del inmueble sub lite; lo que implica para la decisión y fallo de esta litis, que el desahucio con fecha 23 de enero de 2020 -hecho decimo primero del petitum- fue totalmente prematuro y el Representante Legal de la Copropiedad: CONJUNTO RESIDENCIAL DE LA SUPERMANZANA 6 BOCHICA III -PROPIEDAD HORIZONTAL; se extralimito en el ejercicio de sus funciones como Administrador; por cuanto solo hasta ahora el ente copropiedad requiere el salón para realizar una obra nueva.

La parte demandada presento como excepción:

PRIMERA Y ÚNICA EXCEPCIÓN DE FONDO PRINCIPAL: QUE ATACA LA PRETENSIÓN PRINCIPAL DE LA PARTE ACTORA:

LA CAUSAL ALEGADA, ART. 518 NÚM 3° C. Co., NO LE ES OPONIBLE A LOS ARRENDATARIOS, EN ESTA VIGENCIA DEL CONTRATO, PARA PONER FIN AL CONTRATO SUB LITE. POR LO TANTO, AUN NO SE ENCUENTRAN EN MORA DE RESTITUIR EL INMUEBLE SUB LITE.

A ESTA -LA PASIVA- LE ASISTE EL LEGITIMO DERECHO A LA RENOVACIÓN DEL CONTRATO AL VENCIMIENTO DE ESTE; EN RAZÓN AL DEBILITAMIENTO TOTAL DE LA CAUSAL INVOCADA; A LA PRECARIEDAD DOCUMENTAL, SIN PRUEBA FEHACIENTE ALGUNA, DE LA DEBIDA Y CORRESPONDIDA ACREDITACIÓN DE LA CAUSAL INVOCADA.

CODIGO CIVIL. - ARTICULO 2007. <CONSTITUCIÓN EN MORA DE LA RESTITUCIÓN>. Para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; y si requerido no la restituyere, será condenado al pleno resarcimiento de todos los perjuicios de la mora, y a lo demás que contra él competa como injusto detentador.

ARTICULO 1608. < MORA DEL DEUDOR>. El deudor está en mora:

- 10.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora.
- 20.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla.
- 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor.

Para este litis, luego entonces es perfectamente aplicable el artículo 2007 del C. C.; en el contrato -cláusula alguna- NO EXISTIÓ RENUNCIA A ESTE TIPO DE REQUERIMIENTO LEGAL; en razón a que la demandante, aún no ha constituido en mora a la demandada, para la restitución del inmueble y el contrato de arrendamiento se encuentra legalmente renovado.

JURISPRUDENCIA. Sent., S. de N. G., 23 febrero 1951, LXIX, 280- "Los requerimientos que exige la ley para constituir en mora de restituir al arrendatario, no deben ser forzosamente judiciales. El art. 2007 determina que para que el arrendatario sea constituido en mora de restituir la cosa arrendada, será necesario requerimiento del arrendador, aun cuando haya precedido desahucio; o sea que endicha disposición se ha previsto uno de los caso especiales de que trata el ord. 1º del art. 1608, relacionado con la mora del deudor".

SEPTIMO CARGO U OBJECIÓN DE LA SENTENCIA:

En la Sentencia el A quo, debio acometer un analisis y examen crítico, y no lo hizo; respecto del supuesto factico advertido por la parte demandante en el presente asunto ligoso, por cuanto EL ACTOR NO LOGRO PROBAR EL HECHO DECIMOQUINTO del petitum; lo que había conllevado a otra conclusión probatoria y que ameritara una decisión diferente a la proferida hoy en la sentencia impugnada.

El actor debio probar -art. 167 C. G. P - los supuestos de hecho, que alego en su favor en su petitum, respecto del

HECHO DECIMOQUINTO:

"La copropiedad necesita el salón comunal del primer piso, para la construcción y adecuación de esta zona comunal en la construcción de una portería y entrada a los interiores, toda vez que la resolución 454 de 2000 R. U. P. expedida por la Alcaldía Local de Engativá los obliga a demoler la portería existente, donde actualmente se encuentra construida y por tal motivo, se hace necesario utilizar la zona comunal que se entregó en arrendamiento.

Aplicabilidad del C. G. del P.- Artículo 241. La conducta de las partes como indicio. El juez podrá deducir indicios de la conducta procesal de las partes.

El A quo, si debio analizar, ponderar y apreciar la conducta procesal de la parte demandante, en esta litis; por cuanto la demandante siempre ha pretendió el reintegro del inmueble arrendado bajo supuestos de hechos no probados; tergiversados; puestos de manifiesto a la señora Jueza y al Arrendatario bajo el supuesto imperio de la ley; pero con el propósito no leal, ni legal, de terminar el contrato de arrendamiento.

Nótese la aportación de pruebas de oficio de la parte demandante: a última hora; a hurtadillas; que ahora SI aporta el expediente de la querella policiva -antes no lo aporto con la demanda-; la Juez no lo ordeno; que la licencia de construcción: aporta UNA BOLETA DE RADICACIÓN, realizado el día anterior; el demandante aporto documentos así:

UNA BOLETA DE RADICACIÓN -RADICACIÓN INCOMPLETA- INVENTARIO DOCUMENTOS; TIPO DE TRAMITE: LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: MODIFICACIÓN. - FECHA: 30-enr-23 03.49 p. m.

AL FINAL ESTA EL ÍTEM: PENDIENTES. ---El documento **presentado simula continuidad en otros folios**, los cuales no los presento -siguientes folios- la parte actora; no registra firma de quien lo expidió; documento aparentemente cercenado.

Aporta a última hora y en el trámite de la audiencia -art. 372 Y 373- QUE ACTA DE ASAMBLEA DE COPROPIETARIOS CELEBRADA EL DIA 15 DE NERO DE 2023.

- No es cierto lo afirmado respecto de la resolución 454 de 2000 R. U. P.
- No es cierto que la Alcaldia de Engativá los obliga a demoler; aún no existe fallo algún en la querella policiva. Este hecho no lo probo la demandante en esta litis.
- Nunca la parte actora requirió en mora al arrendatario, a efectos de que le entregara el inmueble sub lite para realizar la obra nueva.
- El actor realizo el desahucio, contrato terminaba 10 agosto de 2020; y solo hasta el año 2022, radica demanda y solicitan la terminación contrato y restitución inmueble.

DOCTRINA. - Revista Judicial, Poder Judicial de Costa Rica, Nº 124, págs 49-71 ISSN 2215-2385 / octubre 2018.- Dr. Farith Suárez Valverde*

(https://pjenlinea3.poder-

judicial.go.cr/biblioteca/uploads/Archivos/Articulo/La%20conducta%20procesal%20de%20las%20partes%20en%20el%20nuevo%20C%C3%B3digo%20Procesal%20Civil%20.pdf)

<u>El tratamiento de la conducta procesal</u> puede observarse a través de dos ópticas, el abuso del derecho, pero también como elemento de convicción en la decisión de la cuestión en disputa. Las primeras afectan la moral y ética del proceso mientras que las segundas se tratan de conductas omisivas, obstructivas, hesitativa, y falaces en la recopilación probatoria o en los actos de alegación. En este artículo se abordan las conductas procesales que pueden

constituir un elemento de convicción objeto de apreciación en la sentencia conforme lo regula el artículo 41.5 del nuevo Código Procesal Civil.

En la categoría del abuso procesal, el nuevo Código Procesal Civil tiene una variedad de normas que procuran disminuir o eliminar este tipo de conductas, llegan a establecer procedimientos y sanciones disciplinarias. En ese sentido, pueden observarse el artículo 2.3 que eleva a la categoría de principio la buena fe procesal, el numeral 4.2 que reafirma como deberes de las partes y los intervinientes ajustar su conducta a "... la buena fe, a la probidad, al uso racional del sistema procesal, al respeto debido de los sujetos procesales y al deber de cooperación con la administración de justicia, evitando todo comportamiento malicioso, temerario, negligente, dilatorio, irrespetuoso o fraudulento..." y el 5.4 que regula el régimen disciplinario sobre las partes y sus abogados.

La conducta procesal Concepto. - Desde hace algún tiempo, doctrinarios venían apostando por la inclusión de la apreciación de la conducta de las partes como elemento de convicción para la persona juzgadora en las codificaciones procesales. El nuevo código se refiere de forma expresa a esta como consecuencia directa a la falta del deber de cooperación. El autor Muñoz Sabaté ; las define como "un acto o una serie de actos que no deben ser necesariamente afirmaciones (verbales o escritas, en definitiva un dicere) sino que también pueden constituir en un agere, como por ejemplo, el caso del procurador que habiendo diligenciado un exhorto deja transcurrir el término sin aportarlo debido a su resultado adverso." La conducta procesal se trata de aquella posición activa o pasiva que una parte toma frente al proceso según su conveniencia y que puede proporcionar a la persona juzgadora de elementos objetivos de convicción que le permitan derivar de ellas presunciones sobre determinadas circunstancias.

Momentos en que se presenta.- Encontraremos este tipo de conductas, en dos momentos, aquellas inmersas en los actos de alegación y proposición, referidas a las conductas plasmadas por las partes al demandar o contestar, como lo puede ser la falta de contestación de una demanda, u otras relacionadas propiamente con la prueba cuando existen omisiones al deber de colaboración, se dificulte la prueba o se mienta respecto a ella y se constituya en indicios confirmatorios del derecho pretendido, ya sea de forma incriminativa o bien excriminativa.

Tema de prueba. - El tema de prueba es lo que debe ser probado en un proceso para que la parte pueda obtener a su favor el resultado pretendido, si el objeto responde a la pregunta ¿Qué puede probarse? El tema de la prueba responderá a la pregunta ¿Qué debe probarse? En ese sentido, son objeto de prueba o pueden probarse los hechos en general. El tema de prueba versará en que hechos de esos generales que pueden ser probados deben ser necesariamente acreditados para poder obtener una consecuencia jurídica. Para ello Montero Aroca indica: "se está haciendo referencia a lo que debe probarse en un proceso concreto para que la persona juzgadora declare la consecuencia jurídica pedida por la parte", lo cual puede segregarse en dos grandes áreas, una concreta y otra general. La concreta se delimita a aquellos elementos que el actor o la persona demandada debe probar en un caso concreto para obtener una sentencia a su favor de acuerdo con las pretensiones que ahí se esgriman, se refieren a las cuestiones propias y endógenas a cada asunto. La general, se refiere a las reglas probatorias que se siguen para la acreditación de determinadas situaciones jurídicas en general, no a una situación concreta, sino a situaciones jurídicas determinadas, como lo puede ser, por ejemplo, en un juicio por responsabilidad civil subjetiva directa, donde para su admisibilidad se deben acreditar ciertos componentes básicos como lo son la culpa, la antijuridicidad, el daño y el nexo causal existente.

Los indicios Los indicios no son medio de prueba, estos le permiten a la persona juzgadora, arribar por vía de inferencia al conocimiento de un hecho desconocido. En otras palabras, todo acto se lleva a cabo en un tiempo y lugar determinado, tal acto no es usual que se dé abstraído de todo contacto, lo usual es que existan rastros (las llamadas huellas) de lo acontecido, los cuales cuando llegan a conocerse (probarse conforme la sana crítica), permiten arribar a la conclusión de que se dio determinado acto.

JURISPRUDENCIA INVOCADA EN FAVOR DEL SUB LITE.

Sala de Casación Civil. - LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. - Magistrado Ponente.- SC2500-2021 Radicación No. 08001-31-03-010-2013-00168-01.- (Aprobado en Sala virtual de once de febrero de dos mil veintiuno).- Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno(2021)

- ✓ Doctrina probable: sentido y alcance de los artículos 518 y 520 del Código de Comercio.
- ✓ Eventos en que el arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y a continuar gozando de la propiedad comercial en el lugar arrendado.
- ✓ Derecho del desahucio.

4.3.2.1. Como se lee, uno de los elementos esenciales del acuerdo es "la concesión del goce o uso de la cosa". Sin duda, es el requisito definitorio que le da singularidad y alrededor del cual se ha diseñado una variada protección legal. Se intensifica cuando, por ejemplo, el disfrute tiene por objeto un local comercial destinado a un establecimiento de comercio. Su incidencia en la economía nacional así lo amerita.

En ese evento, el espacio y el bien mercantil se interrelacionan como un todo para realizar los fines de la empresa (artículo 515 del Código de Comercio). La permanencia en el tiempo y, por supuesto, el esfuerzo constante del comerciante, allanan el camino para que sobre esa estructura se consoliden derechos inmateriales como el contrato de arrendamiento; pero, además, que se creen y proyecten otros intangibles que dan un cariz de crecimiento continuo, robusto y estable a la unidad económica. Son estos, v. gr., la clientela, el 'good will, el posicionamiento en el gremio, entre otros. Sobre el particular, esta Corte ha destacado:

'(...) es palmario que quien, con su esfuerzo cotidiano, prestigia un establecimiento mercantil, creando en tomo al mismo una clientela que, preponderantemente, se orienta por el local comercial utilizado por el empresario, genera un intangible que produce notables beneficios económicos a quien de él pretenda aprovecharse; por supuesto que dentro de los factores generadores de utilidades en el tráfico mercantil se encuentra la posibilidad de convocar una gran cantidad de clientes, tanto más si estos son habituales. Como la labor de afamar el local comercial tiene como venero la actividad realizada por el comerciante, y la misma es fuente de riqueza, se considera que el contrato de arrendamiento del inmueble constituye un elemento inmaterial del establecimiento mercantil "CSJ. Civil. Sentencia de 27 de julio de 2001, expediente 5860.

El empresario que con dedicación ha invertido su tiempo, capital y trabajo, aprestigia su negocio y logra captar una clientela, genera también progreso y es fuente de riqueza; por lo mismo, su derecho a conservar la fama y a incrementarla, a mantener sus consumidores y a atraer otros, frente al adecuado trato y la calidad del bien o servicio prestado.

Aquello que, en principio, despunta como un proyecto de emprendimiento para el desarrollo de una actividad económica, se convierte en un sólido y atractivo negocio que impulsa la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o la prestación de servicios, en fin.

De esa manera, la funcionalidad del establecimiento de comercio se optimiza para reportar una multiplicidad de beneficios para el empresario, clientes, propietarios de bienes y, en general, para el mercado. Un asunto no de poca monta, que el ordenamiento jurídico debe resguardar.

4.3.2.2. El alcance del derecho a gozar la cosa arrendada es omnicomprensivo de los distintos elementos que permiten que el establecimiento de comercio desarrolle la función a la que sirve. La protección legal de este derecho va más allá de garantizar el disfrute del espacio físico y se amplía a todos los intangibles agregados al inmueble, que contribuyen a mejorar el propósito de la empresa y, con mayor razón, cuando no está aislado el bien arrendado, sino formando parte de un conjunto arquitectónico, propiedad horizontal o bienes comunes.

Según el legislador colombiano, para garantizar la prerrogativa del arrendatario de gozar de la cosa arrendada en los términos indicados, se imponen correlativamente al arrendador diferentes obligaciones cuya literalidad, entendimiento y teleología explican la manera apropiada para amparar aquella salvaguarda.

2(i) Unas, previstas en los numerales 20 y 30 del artículo 1982 del Código Civil. La primera, manda preservar y sostener la cosa arrendada "en estado de servir para el fin a que ha sido arrendada"; esto es, del buen funcionamiento del establecimiento de comercio. La segunda, dispone "librar al arrendatario de toda turbación o embarazo en el goce" del bien.

Por un lado, debe conservar la cosa en condiciones que le permitan al arrendatario usar, disfrutar o explotar plenamente el aludido bien mercantil, incluyendo, todos los bienes materiales o los inmateriales que se le aúnan; los cuales, en conjunto mejoran, fortalecen y sirven a la función destinada. Por el otro, debe repeler todo acto externo que pueda alterar, ora transitoria, ya definitivamente el goce pacífico del negocio.

(ii) Esas obligaciones, en los términos del artículo 1603 ejusdem, deben cumplirse con la corrección dimanante de la buena fe que campea en toda la actividad negocial.

La bonae fidei recorre el ordenamiento jurídico en su integridad, y el derecho de las obligaciones en sus diferentes manifestaciones. Hace parte de su propia médula, pues constituye un elemento estructural fundante, con fuerza y jerarquía superior para todos los actos y relaciones jurídicas. Conforma el derrotero conductual que guía el comportamiento negocial como una actividad honesta, proba y leal.

Obrar conforme a los estándares de rectitud antelados responde a imperativos de derecho obligacional y a los valores que inspiran el Estado Democrático. En ese orden de ideas, el parámetro de conducta exigido al arrendador es aquel que se encuadra en la ética del contratante, alejado de la mezquindad y dirigido a lograr la realización del objeto contractual.

En concreto, le dicta, procurar realizar lo necesario y que esté a su alcance para que el arrendatario no deba preocuparse porque el estado del inmueble sea un obstáculo para desarrollar el objeto social de su empresa o una perturbación indebida a su tranquilidad. Cuestiones simples y razonables, que resultan indispensables para el efectivo goce del bien.

(iii) El grado de intensidad de protección del goce de la cosa arrendada aumenta en virtud del tiempo, factor que juega un papel superlativo; de tal modo que, si un negocio perdura, supone por regla que ha logrado estabilidad y sentado las bases para su crecimiento. La situación, además de representar la buenandanza de la relación negocial, comporta una expectativa probable de que el establecimiento permanecerá y progresará.

Con ello se torna constante una dinámica exponencial. Se maximiza el intercambio de bienes y servicios, se generan empleos, incrementa la clientela, los arrendadores sostienen su ingreso, se posiciona la empresa y el mercado financiero interviene a través de préstamos, que le otorgan al comerciante posibilidades de inversión y expansión.

(iv) Una visión macro, evidencia el impacto positivo en la economía nacional a grandes dimensiones. La necesidad de resguardar el goce de la cosa arrendada trasciende la relatividad contractual, para ser un objetivo del interés general.

La tranquilidad de diversos sectores económicos pende de la continuidad de los contratos de arrendamiento, se impone aún en contra de comportamientos arbitrarios del arrendador que busquen obstruir el progreso del arrendatario o aprovecharse de su esfuerzo y dedicación, apoderándose del negocio y la trayectoria que aquél ha edificado.

La concepción absolutista del derecho a la propiedad y de la autonomía de la voluntad debe ceder ante el orden público. Los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, así lo contemplan. Nada distinto a la posición pacífica que la Corte ha adoptado sobre el particular.

La sentencia de 29 de septiembre de 1978 se refirió al fallo proferido por la Sala Plena el 20 de noviembre de 1971, donde analizó la constitucionalidad de aquellas normas. Comenzó por recordar que "[la autonomía de la voluntad (...) ha sufrido y continúa sufriendo serios recortes, ya por motivos de interés social y aun de orden público, ya por un empeño de tutela en amparo de los individuos y en guarda de la equidad (...). Luego memoró las razones que llevaron a la Comisión Revisora del Código a formularlas:

"Aspecto muy importante (...) es el relativo a la regulación de los arrendamientos de locales comerciales. La comisión considera que el concepto romano de la propiedad ha evolucionado considerablemente y ha perdido parte de su rigidez individualista, para recibir también el benéfico choque de las realidades sociales, que han humanizado el derecho moderno y que han dado una fecunda virtualidad a los principios del enriquecimiento sin causa y del abuso de los derechos'.

"La segunda idea fundamental que desarrolla el proyecto es la de que hay un interés general comprometido en la subsistencia de toda empresa industrial o comercial, porque el trabajo estable y organizado es siempre mucho más productivo y ventajoso para un país que el trabajo simplemente ocasional) " (sublínea extexto).

En tiempo reciente retomó la ratio legis de las normas y enfatizó:

"Como es de público conocimiento, el principio de la autonomía de la voluntad que inspiró la legislación de derecho privado en el siglo XIX como reflejo fiel del individualismo dominante entonces, hubo de ceder frente a las nuevas circunstancias económico- sociales y políticas, en virtud de las cuales se abrió paso el intervencionismo estatal "en beneficio de los intereses generales como se puso de presente por esta Corporación, entre otras en sentencia de 26 de septiembre de 1945 (G.J. T. LIX, pág. 317).

"En ese orden de ideas, el Estado, por razones de interés público y de utilidad social, como director responsable de la marcha general de la economía, ha desplegado su actividad reguladora al campo contractual, de tal suerte que, en el derecho moderno no es extraña su intervención, en la actividad de los particulares, y, por ello, la autonomía absoluta de que antes se hacía gala, se encuentra ahora reemplazada por los denominados por la doctrina "contratos dirigidos", en los cuales la voluntad de los particulares se encuentra restringida porque así lo exigen el interés general y el orden público.

"Como quiera que el establecimiento de comercio, entendido como un conjunto de bienes particularmente afecto por el empresario, para realizar los fines propios de la empresa en forma organizada, exige, en interés general, una protección específica que garantice su estabilidad y continuidad, el Código de Comercio incluye como uno de los bienes mercantiles a tal tipo de establecimiento, del cual forma parte esencial el contrato de arrendamiento (...)".

"Siendo ello así, las normas contenidas en los artículos 518 a 524 del Código de Comercio, que regulan lo atinente al arrendamiento de los locales comerciales, son de orden público, y, a tal punto, que en la última de las normas citadas expresamente se preceptúa por el legislador que los pactos en contrario celebrados por las partes no producirán ningún efecto, esto es, que la voluntad de los particulares para alterar lo dispuesto por el legislador respecto de este contrato, ha de sujetarse a lo prescrito por

la ley, pues las normas aludidas no son de carácter supletivo, sino rigurosamente imperativas" CSJ. Civil. Sentencia de 8 de octubre de 1997, expediente 4818.

(v) De esa manera el ordenamiento jurídico propende por la corrección de la relación sustancial estudiada. En esta los contratantes no se vinculan para tratar de anular los intereses del otro o aprovecharse deslealmente de su buen proceder. No.

Se unen para lograr un beneficio común y contribuir al bienestar de la sociedad. Por eso se afirma que está orientada por los postulados que rigen la vida económica en el marco del Estado Social de Derecho (artículo 2 de la Constitución Política).

La solidaridad, no el egoísmo o el individualismo codicioso, es el principio que guía la iniciativa privada y el elemento optimizador del sistema económico; ella, con efigie constitucional, enseña que el apoyo mutuo y la alteridad es el mejor camino para lograr la prosperidad individual al promover mancomunadamente la realización de las aspiraciones de la colectividad y de los particulares.

(vi) En especial, los artículos 518 y 520 estatuyen los mecanismos para amparar, en la medida de lo posible, la estabilidad del bien mercantil y contener los despropósitos del arrendador. Consagran, respectivamente, dos prerrogativas entrelazadas, sucesivas y con diferente grado de protección; una, principal, el derecho a la renovación que privilegia la continuidad del goce del establecimiento. Otra, subsidiaria, el desahucio, para hipótesis excepcionales que buscan evitar mayores traumatismos a la actividad del empresario, al verse compelido a dejar el lugar en donde la desarrollaba. Así se evita "que el empresario sea injustificada y caprichosamente despojado de ese bien por parte del propietario" 3CSJ. Civil. Sentencia de 27 de julio de 2001, expediente 5860. Prevén en su orden las normas en mención:

ARTÍCULO 518. El empresario que a título de arrendamiento haya ocupado no menos de dos años consecutivos un inmueble con un mismo establecimiento de comercio tendrá derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en los siguientes casos:

- "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;
- "2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y
- "3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

"ARTÍCULO 520. En los casos previstos en los ordinales 20. y 30. del artículo <u>518</u>, el propietario desahuciará al arrendatario con no menos de seis meses de anticipación a la fecha de terminación del contrato, so pena de que éste se considere renovado o prorrogado en las mismas condiciones y por el mismo término del contrato inicial. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los casos en que el inmueble sea ocupado o demolido por orden de autoridad competente".

La Corte en doctrina probable ha consolidado el sentido y alcance de esas disposiciones, al estimar:

"Como instrumento para la protección de los establecimientos de comercio, el artículo 518 del Código de Comercio, consagra a favor del empresario el derecho de renovación del contrato de arrendamiento del local donde aquéllos funcionan, al vencimiento del mismo. Se trata de defender la permanencia del establecimiento de comercio, como bien económico, pero también, los valores intrínsecos, humanos y sociales, que igualmente lo constituyen. Desde luego que este derecho, como ocurre con la generalidad de los derechos subjetivos, no tiene carácter absoluto, pues su ámbito de eficacia está sujeto a las condiciones establecidas por la citada norma, vale decir, que a título de arrendamiento se haya ocupado un inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio; que la tenencia derivada del vínculo arrendaticio se haya dado por no menos de dos años consecutivos; que durante ese lapso siempre haya sido explotado un mismo establecimiento; que haya vencido el contrato de arrendamiento, y que no se presente alguna de Zas salvedades que señalan los tres

¹CSJ. civil. Sentencia de 8 de octubre de 1997, expediente 4818.

numerales del artículo, esto es, que el arrendatario haya incumplido el contrato; que el propietario necesite el inmueble para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta a la que tuviere el arrendatario, o cuando el inmueble debe ser reconstruido o reparado con obras necesarias que no pueden ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva.

"El derecho de renovación que asiste al empresario — arrendatario, garantiza el statu quo de la tenencia, puesto que ese es su haber dentro del marco de la relación sustancial, porque, como se anotó, pero se repite, dicho derecho protege la estabilidad del negocio, como salvaguardia de la propiedad comercial, conformada, entre otros intangibles, por la clientela y la fama acumuladas en el lugar donde desde antaño se cumple la actividad mercantil.

"Al lado del anterior derecho, como otro elemento más de protección del establecimiento de comercio, el artículo 520 del Código de Comercio, consagra el llamado derecho al desahucio, que no es otra cosa que el derecho que tiene el empresario — arrendatario, para que se le anuncie por parte del propietario del inmueble, el enervamiento del derecho de renovación, por darse alguna de las circunstancias previstas por los ordinales 2 º y 3 º del artículo 518 ibidem, con el fin de aminorar los perjuicios que puede ocasionarle la restitución de la tenencia. De tal modo que éste es un aviso que se le da al arrendatario para que en el razonable término que la norma fija, se ubique en otro lugar con posibilidades de continuar la explotación económica del establecimiento con la misma fama, clientela y nombres adquiridos, porque en dicho plazo puede adoptar todas las medidas de publicidad y traslado que resulten convenientes "6.

Ese criterio, sentado en sentencias de 29 de septiembre de 1978 (G.J. 2399) y 14 de abril de 2008 (rad. 2001-00082-01), que hoy se reafirma, es preciso en definir los únicos supuestos hipotéticos exigidos en las normas mencionadas para que se viabilice la operatividad de las prerrogativas.

El arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato de arrendamiento y a continuar gozando de la propiedad comercial en el lugar arrendado cuando: i) ha ocupado título de arrendamiento el inmueble para la explotación de un establecimiento de comercio, por no menos de dos años consecutivos; (ii) ha explotado durante ese lapso un mismo establecimiento; (iii) ha vencido el contrato de arrendamiento; y cuando (iv) no se presente alguna de las situaciones que señalan los tres numerales del artículo 518 precitadas.

Por excepción, de configurarse alguna de las salvedades descritas en los numerales 2 º 0 3 º ibidem, la anterior salvaguarda podrá ser sorteada por el arrendador. En ese caso, para que ello ocurra, deberá garantizar el derecho del desahucio al arrendatario, comunicándole, con seis meses de anticipación, su intención de hacer uso del local comercial para los fines previstos en aquellas causales.

4.3.2.3. Claramente, no es el objetivo del legislador ni de esta Sala pasar al otro extremo y cercenar los derechos del arrendador. El propósito, por el contrario, es armonizar los intereses subjetivos de los contratantes y alinearlos con el interés supremo que resulta ser el bienestar común y el principio de solidaridad constitucional económica-social, atrás expuesto; y, por supuesto, desterrar la arbitrariedad en el ejercicio de los derechos, para dar paso a la razonabilidad y la realización de la justicia en la solución de los conflictos.

Así lo ha explicado la Corte. Si ha de privilegiarse el derecho a la renovación, "no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, pues el arrendador puede demandar nuevas reglas para el acuerdo que comienza, inclusive el precio.

Si se acepta la terminación del vínculo por las vías excepcionales, con el desahucio se le "permitirá al empresario adoptar las medidas de publicidad necesarias para conservar los intangibles que en torno a su actividad empresarial ha creado y así atenuar o eliminar todas las consecuencias que se puedan derivar de un traslado apresurado o intempestivo" ².

Se trata de adoptar medidas ponderadas, considerada la unión de esfuerzos de las partes vinculadas a través de un contrato de arrendamiento, tendientes a optimizar los derechos encontrados, minimizar los efectos que puedan surgir de su afectación, y conservar el progreso que para la economía reviste.

4.3.3. En síntesis, el derecho del arrendatario al goce de la cosa arrendada en los términos explicados implica para el arrendador cumplir varias obligaciones: (i) Mantener apto el local para el buen funcionamiento del establecimiento de comercio. (ii) Librar al empresario de toda perturbación. Y (iii)

² CSJ. Civil. Sentencia de 14 de abril de 2008, expediente 2001-00082-01.

permitir la continuidad en el tiempo del disfrute del bien mercantil, garantizando la renovación del contrato, salvo justa causa debidamente enterada.

Por las precedentes consideraciones y respetuosos juicios de valor de orden factico, legal, y probatorio, son razones más que suficientes para que los H. Magistrados, se digne revocar la sentencia recurrida; y declarar prospera la excepción: 'los arrendatarios, aun no se encuentran en mora de restituir el inmueble sub lite; inoponibilidad de la causal alegada en la demanda'.

De los H. Magistrados, atentamente;



JAVIER HERMÓGENES ORDOÑEZ BUSTOS C.C. No. 79'329.662 de Bogotá. T. P. No. 55.962 del C. S. Jud.

RECIBO NOTIFICACIONES. - CALLE 17 No 8-90 Of. 402 de Bogotá; Tel. 320-495 72 69; MISMO NUMERO WASSAT. EMAIL DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL: Correos electrónicos: abogadosror@hotmail.com y javierhob505@hotmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO. 110013103026-2020-00280-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:07 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

Sustentación Recurso Apelación Federico Eckardt .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo López <abogado9@escuderoygiraldo.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:25 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>; 'Federico Eckardt V.'

<federico.eckardt@heritagegroup.com.co>; Fernanda Florian <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>
Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO. 110013103026-2020-00280-01.

Honorable Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez Tribunal Superior Bogotá Sala Civil

E. S. D.

RADICADO No.110013103026-**2020-00280**-01.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. **DEMANDADO:** Federico Eckardt Vásquez **ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **FEDERICO ECKARDT VÁSQUEZ**, atendiendo las disposiciones del auto del 29 de marzo de 2023, estando en la oportunidad para hacerlo, presento escrito de la sustentación de los reparos concretos, en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de La ley 2213 de 2022 copio el presente correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes que tengo conocimiento:

escobarvegasas@hotmail.com y federico.eckardt@heritagegroup.com.co

Cordialmente

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE C.C: 1.053.817.633 de Manizales.

T.P: 311.291 de C.S de la J. Celular: 3195280405.

> Cra 7 No 32 – 33 piso 29 Pbx: (571) 3906693 Fax: (571) 3384905 Bogotá D.C. – Colombia <u>www.escuderoygiraldo.com</u>

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

Honorable Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez Tribunal Superior Bogotá Sala Civil

E. S. D.

RADICADO No.110013103026-**2020-00280**-01.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. **DEMANDADO:** Federico Eckardt Vásquez

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de FEDERICO ECKARDT VASQUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, presento ante su despacho SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE DICENSO CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1.-DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA:

Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que se presenta un defecto fáctico cuando el Juez realiza una inapropiada valoración de la prueba de tal magnitud que tiene incidencia directa en la decisión y que se presenta entre otros eventos cuando el juez omite valorar una prueba determinante para identificar la veracidad de los hechos analizados.

Sobre el particular, la Sentencia SU-371 de dos mil veintiunos (2021) establece:

"Sobre el defecto fáctico (...) en sentencia SU-072 de 2018 la Corte dijo que aquel "se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario" En estos casos, ha dicho la Corte, la arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa permita objetividad alguno que razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. De la misma forma, "es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta"

En cuanto a su materialización, la jurisprudencia ha identificado que ello puede ocurrir en una dimensión positiva o negativa. Así lo explicó en sentencia SU-448 de 20165:

"Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la sentencia apelada, el juez no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, especialmente las comunicaciones recibidas por los funcionarios de la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A., mediante los cuales, se logra probar que la demandante manifestó su voluntad de otorgar a mi representado, un plazo para el pago de las cuotas que correspondían a los meses de marzo, abril, mayo y junio.

En realidad, el Despacho no tuvo en cuenta que la entidad demandante, a través de intercambio de comunicaciones vía correo electrónico, resolvió favorablemente la solicitud hecha por mi poderdante el día 13 de marzo del 2020, que consistía en pedir un plazo al banco para el pago de las cuotas.

Es así como, en la respuesta emitida por el banco, mediante mensaje de datos, expresa que

"se recomienda favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que: La propuesta permite aliviar las necesidades de caja de la compañía que en los próximos meses debe enfocar sus esfuerzos en mantener la operación, reactivar los canales de importación de equipos, componentes, así como la demanda y comercialización de productos que se ven seriamente afectadas por crisis económica consecuencia del COVID 19"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir sin atisbo de duda, que el Banco está aceptando la solicitud realizada por mi poderdante, máxime cuando en el periodo de tiempo comprendido desde el mes de marzo hasta el mes de junio del año 2020, jamás existió una comunicación por parte de la entidad avisando sobre las cuotas vencidas (cobro pre jurídico), como usualmente ocurre.

Ahora bien, del interrogatorio de parte practicado a mi representada, se dejó claro las razones por las cuales, Scotiabank Colpatria S.A., no entregó un documento más idóneo para demostrar la aprobación de la solicitud y el porqué, todas las partes del contrato de mutuo interpretaron que este alivio había sido concedido.

Es así, como el juez de primera instancia incurre en un defecto factico por indebida apreciación probatoria.

2. -EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

"La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal."

La prevalencia del derecho sustancial impone al operador judicial el deber de administrar justicia en el marco de las normas procesales, que regulan los casos de su conocimiento.

Como sabemos existen normas de carácter sustancial que establecen temas procesales y formalismos que buscan darles efectividad a determinados derechos. Así las cosas, los jueces deben abstenerse de impedir tanto el acceso a la administración de justicia como la efectividad de derechos y develar la VERDAD de los asuntos.

Con las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, se encuentra que, existen afirmaciones de las partes, de las que se puede concluir que, efectivamente entre los meses de marzo a junio, el contrato que los vincula y que es objeto del presente proceso, se encontraba en un periodo de gracia.

Es de resaltar que, como las leyes de la experiencia lo dictan, las entidades financieras, cuando sus clientes se encuentran en mora con sus pagos, realizan actividades de cobro pre jurídico, instándolos al pago, actividades que en el presente caso se echan de menos.

De la interpretación realizada por el "ad quo" se advierte que este menciona que echa de menos un documento formal en el que se indique expresamente que se otorga el periodo de gracia solicitado, pero dicho documento no es un requisito.

Si se centra la atención en que, hubo una solicitud de manera formal presentada por parte del consumidor financiero, debió existir una respuesta por parte de la entidad demandante y en efecto la hubo, la cual se demuestra con las pruebas que obran en el expediente.

Sin embargo, el juez de primera instancia, configurando el exceso ritual manifiesto, requiere para que le asista razón a mi representado, que se aporte un documento que en su tenor literal indique que se otorga el plazo, luego, también se echa de menos documento que a la sazón demuestre una respuesta desfavorable a la solicitud de mi poderdante, de lo que se puede concluir fue aceptada.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

Jairo Alonso López Duque CC. 1.053.817.633

T.P. 311.291 C.S. de la J.

Jan Atun

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZRV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO. 110013103026-2020-00280-01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:02 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (162 KB)

Sustentación Recurso Apelación Federico Eckardt .pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jairo López <abogado9@escuderoygiraldo.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:20 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Escobar & Vega <escobarvegasas@hotmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO. 110013103026-2020-00280-01.

De: Jairo López [mailto:abogado9@escuderoygiraldo.com]

Enviado el: jueves, 23 de febrero de 2023 11:26 a.m.

Para: 'secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> **CC:** 'Federico Eckardt V.' <federico.eckardt@heritagegroup.com.co>; 'juan.giraldo@escuderoygiraldo.com' <juan.giraldo@escuderoygiraldo.com>; 'escobarvegasas@hotmail.com' <escobarvegasas@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN. RADICADO. 110013103026-2020-00280-01.

Importancia: Alta

Honorable Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez Tribunal Superior Bogotá Sala Civil

E. S. D.

RADICADO No.110013103026-**2020-00280**-01.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. **DEMANDADO:** Federico Eckardt Vásquez **ASUNTO:** Sustentación Recurso de Apelación.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderado judicial de FEDERICO

ECKARDT VÁSQUEZ, adjunto escrito de SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, en el proceso de la referencia.

En cumplimiento de La ley 2213 de 2022 copio el presente correo electrónico a las direcciones electrónicas de las partes que tengo conocimiento:

escobarvegasas@hotmail.com y federico.eckardt@heritagegroup.com.co

Cordialmente

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE C.C: 1.053.817.633 de Manizales. T.P: 311.291 de C.S de la J. Celular: 3195280405.

Cordialmente,

Jairo Alonso López

Abogado ESCUDERO GIRALDO AMAYA & GARCÍA ABOGADOS

> Cra 7 No 32 – 33 piso 29 Pbx: (571) 3906693 Fax: (571) 3384905 Bogotá D.C. – Colombia <u>www.escuderoygiraldo.com</u>

Este mensaje confidencial, se encuentra amparado por secreto profesional y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su(s) destinatario(s). Si recibe esta transmisión por error, por favor avise al remitente y destrúyala. Este mensaje y sus anexos han sido sometidos a programas antivirus y entendemos que no contienen virus ni otros defectos. En todo caso, el destinatario debe verificar que este mensaje no esté afectado por virus y por tanto ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS no es responsable por daños derivados del uso de este mensaje.

This message is confidential, subject to professional secret and may not be used or disclosed by any person other than its addressee(s). If received in error, please contact the sender and destroy message. This message and any attachments thereto have been scanned and are believed to be free of any virus or other defect. However, recipient should ensure that the message is virus free. ESCUDERO GIRALDO & ASOCIADOS SAS is not liable for any loss or damage arising from use of this message.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorable Magistrado Carlos Augusto Zuluaga Ramírez Tribunal Superior Bogotá Sala Civil

E. S. D.

RADICADO No.110013103026-**2020-00280**-01.

DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. **DEMANDADO:** Federico Eckardt Vásquez

ASUNTO: Sustentación Recurso de Apelación.

JAIRO ALONSO LÓPEZ DUQUE, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de FEDERICO ECKARDT VASQUEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, presento ante su despacho SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012 – Código General de Proceso, en concordancia con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

MOTIVOS DE DICENSO CONTRA LA SENTENCIA DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

1.-DEFECTO FACTICO POR INDEBIDA APRECIACIÓN PROBATORIA:

Sobre el particular la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha indicado que se presenta un defecto fáctico cuando el Juez realiza una inapropiada valoración de la prueba de tal magnitud que tiene incidencia directa en la decisión y que se presenta entre otros eventos cuando el juez omite valorar una prueba determinante para identificar la veracidad de los hechos analizados.

Sobre el particular, la Sentencia SU-371 de dos mil veintiunos (2021) establece:

"Sobre el defecto fáctico (...) en sentencia SU-072 de 2018 la Corte dijo que aquel "se erige sobre la malinterpretación de los hechos expuestos en un proceso, la cual deviene de una inapropiada valoración probatoria, bien porque el juez no contaba con pruebas para sustentar sus afirmaciones, ora porque al estimar su valor demostrativo fue arbitrario" En estos casos, ha dicho la Corte, la arbitrariedad debe ser "de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa permita objetividad alguno que razonablemente la conclusión a la cual llegó el juez. De la misma forma, "es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que, si no se hubiera incurrido en él, el funcionario judicial hubiera adoptado una decisión completamente opuesta"

En cuanto a su materialización, la jurisprudencia ha identificado que ello puede ocurrir en una dimensión positiva o negativa. Así lo explicó en sentencia SU-448 de 20165:

"Teniendo en cuenta lo anterior, es posible concluir que cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En la sentencia apelada, el juez no tuvo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, especialmente las comunicaciones recibidas por los funcionarios de la sociedad demandante Scotiabank Colpatria S.A., mediante los cuales, se logra probar que la demandante manifestó su voluntad de otorgar a mi representado, un plazo para el pago de las cuotas que correspondían a los meses de marzo, abril, mayo y junio.

En realidad, el Despacho no tuvo en cuenta que la entidad demandante, a través de intercambio de comunicaciones vía correo electrónico, resolvió favorablemente la solicitud hecha por mi poderdante el día 13 de marzo del 2020, que consistía en pedir un plazo al banco para el pago de las cuotas.

Es así como, en la respuesta emitida por el banco, mediante mensaje de datos, expresa que

"se recomienda favorablemente la solicitud, teniendo en cuenta que: La propuesta permite aliviar las necesidades de caja de la compañía que en los próximos meses debe enfocar sus esfuerzos en mantener la operación, reactivar los canales de importación de equipos, componentes, así como la demanda y comercialización de productos que se ven seriamente afectadas por crisis económica consecuencia del COVID 19"

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede inferir sin atisbo de duda, que el Banco está aceptando la solicitud realizada por mi poderdante, máxime cuando en el periodo de tiempo comprendido desde el mes de marzo hasta el mes de junio del año 2020, jamás existió una comunicación por parte de la entidad avisando sobre las cuotas vencidas (cobro pre jurídico), como usualmente ocurre.

Ahora bien, del interrogatorio de parte practicado a mi representada, se dejó claro las razones por las cuales, Scotiabank Colpatria S.A., no entregó un documento más idóneo para demostrar la aprobación de la solicitud y el porqué, todas las partes del contrato de mutuo interpretaron que este alivio había sido concedido.

Es así, como el juez de primera instancia incurre en un defecto factico por indebida apreciación probatoria.

2. -EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

"La Corte Constitucional ha señalado que el defecto procedimental se enmarca dentro del desarrollo de dos preceptos constitucionales: (i) el derecho al debido proceso (artículo 29), el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener el funcionario judicial por el procedimiento y las formas propias de cada juicio, y (ii) el acceso a la administración de justicia (artículo 228) que implica el reconocimiento de la prevalencia del derecho sustancial y la realización de la justicia material en la aplicación del derecho procesal."

La prevalencia del derecho sustancial impone al operador judicial el deber de administrar justicia en el marco de las normas procesales, que regulan los casos de su conocimiento.

Como sabemos existen normas de carácter sustancial que establecen temas procesales y formalismos que buscan darles efectividad a determinados derechos. Así las cosas, los jueces deben abstenerse de impedir tanto el acceso a la administración de justicia como la efectividad de derechos y develar la VERDAD de los asuntos.

Con las pruebas aportadas en la contestación de la demanda, se encuentra que, existen afirmaciones de las partes, de las que se puede concluir que, efectivamente entre los meses de marzo a junio, el contrato que los vincula y que es objeto del presente proceso, se encontraba en un periodo de gracia.

Es de resaltar que, como las leyes de la experiencia lo dictan, las entidades financieras, cuando sus clientes se encuentran en mora con sus pagos, realizan actividades de cobro pre jurídico, instándolos al pago, actividades que en el presente caso se echan de menos.

De la interpretación realizada por el "ad quo" se advierte que este menciona que echa de menos un documento formal en el que se indique expresamente que se otorga el periodo de gracia solicitado, pero dicho documento no es un requisito.

Si se centra la atención en que, hubo una solicitud de manera formal presentada por parte del consumidor financiero, debió existir una respuesta por parte de la entidad demandante y en efecto la hubo, la cual se demuestra con las pruebas que obran en el expediente.

Sin embargo, el juez de primera instancia, configurando el exceso ritual manifiesto, requiere para que le asista razón a mi representado, que se aporte un documento que en su tenor literal indique que se otorga el plazo, luego, también se echa de menos documento que a la sazón demuestre una respuesta desfavorable a la solicitud de mi poderdante, de lo que se puede concluir fue aceptada.

SOLICITUD

Por lo expuesto, le solicito a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Bogotá:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar DECLARAR PROBADAS las EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS.

SEGUNDO: REVOCAR la sentencia de primera instancia y en su lugar NEGAR las pretensiones de la demanda.

Respetuosamente,

Jairo Alonso López Duque CC. 1.053.817.633

T.P. 311.291 C.S. de la J.

Jan Atun

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Mié 1/03/2023 10:51 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (422 KB)

VALLE ALTO SUSTENTACION APELACION EJECUTIVO.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 1 de marzo de 2023 9:40 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: diegosanchez48@yahoo.com < diegosanchez48@yahoo.com >

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá (571) 423 33 90 Ext. 8352 Fax Ext.: 8350 – 8351 secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: diego sanchez < diegosanchez 48@yahoo.com> **Enviado:** miércoles, 1 de marzo de 2023 9:31

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

DIEGO SANCHEZ VELASCO, IDENTIFICADO COMO APARECE AL PIE DE MI FIRMA EN MI CONDICION DE APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN FORMA RESPETUOSA ADJUNTO ME PERMITO ENVIAR EL ESCRITO CONTENTIVO DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE

1 de 2

BOGOTA DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO DE CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA VS, ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S. CON RADICADO #11001310303220210000800

ATENTAMENTE;

DIEGO SANCHEZ VELASCO C.C. #19.058.101 T.P. #82123 C.S.J.

2 de 2

Bogotá, D. C., febrero 28 del 2023

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

AT: MAGISTRADO CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

CIUDAD

REF.: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA DENTRO DEL EJECUTIVO DE CONJUNTO VALLE ALTO DE LA PRADERA PH VS ARQUITECTURA Y CONCRETO S.A.S.

RADICADO # 110303220210000800

DIEGO SANCHEZ VELASCO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito comedidamente presento los argumentos que sirven de sustentación del recurso de apelación que interpusimos en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

I. FALTA DE APRECIACION DEL INCISO PRIMERO DE LA CLAUSULA NOVENA DE LOS TITULOS EJECUTIVOS CONTENIDOS EN LOS ACUERDOS CONCILIATORIO Y DE TRANSACCION.

La Sentencia apelada concluye con error que los documentos base de la Acción no son Títulos Ejecutivos puesto que la demandada, según dice, no incumplió ninguna obligación habida cuenta que la obligación surgida de ellos no es clara, ni expresa, ni exigible, por lo cual no procede la declaratoria de seguir adelante con la ejecución.

Discrepamos de las anteriores apreciación y decisión.

En efecto:

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el presente proceso se adelanta con título ejecutivo complejo base de la acción, el cual se integra con: i) los documentos de conciliación de 21-9-2028 y de transacción de 26-11-2019, que, de manera clara y expresa, atribuyen a la demandada una obligación de hacer y de resultado consistente en concluir obteniendo el licenciamiento por parte de la CAR de la PTAR, conforme a la solicitud presentada y gestionada por la demandada en cumplimiento de sus obligaciones legales (Ley 9 de 1974, Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto Reglamentario 3980 de 2010) y contractuales (como co-otorgante que fue de las escrituras de transferencia de dominio en favor de los adquirentes de lotes en el Conjunto); obligaciones todas estas establecidas de manera previa a la fecha dichas transacción y conciliación, y ii) por la Resolución 2908 de 2019 de la CAR mediante la cual esa autoridad ambiental niega la correspondiente solicitud presentada por la demandada sobre el permiso de vertimientos para la PTAR de la PH aludida en los acuerdos de transacción y conciliación antes indicados; desde cuya fecha se hizo exigible la obligación contenida en el inciso primero y único de las cláusulas novenas de los acuerdo de transacción y conciliación.

De dicho título ejecutivo complejo aparece una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada. Clara y expresa en cuanto mediante palabras escritas las partes describen la obligación y sus alcances (inciso primero y único de las cláusulas novenas de los acuerdos de transacción y conciliatorio). Actualmente exigible en cuanto que, como se explicará más adelante, siendo una obligación a cargo de la demandada de HACER Y DE RESULTADO, al negar la CAR el permiso de vertimientos de los efluentes de la PTAR del Conjunto, la demandada incumplió su compromiso, por lo cual es exigible en la modalidad subrogada de persecución por el pago de perjuicios.

La Sentencia impugnada, además, no hizo ningún examen sobre la existencia a cargo de la demandada de la **OBLIGACION DE HACER Y DE RESULTADO** presente en el título ejecutivo complejo base de la acción siendo que, en la demanda y en los respectivos documentos aportados como prueba con ella, este tópico es de vital importancia.

En relación con las obligaciones de medio y las de resultado se tiene que, frente a la falta de una normatividad expresa sobre ellas, la jurisprudencia y la doctrina se han encargado de determinarlas señalando el grado de importancia que adquieren al momento de discutir los efectos que pueden tener frente al cumplimiento de un contrato, especialmente en aquello que tiene que ver con la prueba de la culpa como elemento determinante de la responsabilidad.

Sobre la materia el gran tratadista RICARDO URIBE HOLGUIN, en su reconocida obra DE LAS OBLIGACIONES Y DE LOS CONTRATOS EN GENERAL, Editorial TEMIS 1982, páginas 16 y siguientes, dice

"Cuando el objeto de la obligación se identifica con el fin que persigue el acreedor esta se llama de resultado, cuando no hay esa identidad de modo que dicho fin queda por fuera del contenido del objeto, la obligación se llama de medio."

En el presente caso se tiene que los acuerdos entre las partes, contenidos en el contrato de transacción y en la conciliación ante la **PGN**, determinaron que ellas mismas clasificaron la correspondiente obligación como de **HACER** y de **RESULTADO**.

No hay duda, en consecuencia, en que el fin perseguido por mi poderdante, según las consideraciones expuestas en dicho contrato y en el Acta de Conciliación, consiste en que la deudora demandada debía obtener, si o si, el Permiso de Vertimientos para la **PTAR** en cumplimiento de sus obligaciones legales.

Según lo consigna el profesor **TAMAYO JARAMILLO** en su obra **TRATADO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, Tomo I, Segunda Edición, Temis, Bogotá, 2007, página 498:

"Desde el 5 de noviembre de 1935, la Corte Suprema de Justicia, y con ella los tribunales y jueces del país, han introducido en forma expresa la distinción entre obligaciones de medio y de resultado, asignándole las mismas consecuencias que le han dado los autores y tribunales en el derecho comparado": Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 5 de noviembre de 1935. G. J. t. XLIII".

Añade el nombrado tratadista que, a su turno, la misma Corporación

"sienta con mayor claridad los criterios en virtud de los cuales la distinción entre obligaciones de medio es válida en el ordenamiento jurídico nacional", en un fallo del 31 de mayo de 1938, en el que se expone que "en materia de responsabilidad civil contractual, la división clásica en obligaciones de dar, de hacer o de no hacer, y la posterior a esta, en obligaciones positivas y negativas, no proporcionan un método para la solución de los problemas referentes a la culpa y a la carga de su prueba. Débese a la clasificación introducida por Demogue, en obligaciones de resultado y en obligaciones de medio, el que se haya logrado superar la mayor parte de las dificultades que a ambos respectos

suelen presentarse: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de mayo de 1938. G. J. T. XLVI, M.P. ARTURO TAPIAS PILONIETA, RICARDO HINESTROZA DAZA, FULGENCIO LEQUERICA VELEZ, JUAN FRANCISCO MOJICA, HERNAN SALAMANCA.

Recientemente, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia 20001-3103-005-2005-00025-01, del 5 de noviembre de 2013, con ponencia del MAGISTRADO ARTURO SOLARTE RODRÍGUEZ, manifestó que en el planteamiento clásico de la teoría se consideró que el criterio de distinción para establecer si se está en presencia de una u otra clase de obligaciones, luego de evaluar, obviamente, la voluntad de las partes, se encuentra en la aleatoriedad del resultado esperado. En ese sentido, señaló que en las obligaciones de medio el azar o el acaso es parte constitutiva de su contenido, y el resultado no depende directa y necesariamente de la actuación diligente del deudor, mientras que, por el contrario, en las obligaciones de resultado lo contingente está presente en una mínima proporción, de manera que la conducta del obligado debe ser suficiente para obtener el logro esperado por el titular del derecho de crédito. Así, pues, en la obligación de medio el deudor deber de conducta desplegando la actividad comportamiento esperado, aun cuando no se obtenga el resultado o fin práctico perseguido por el acreedor; por el contrario, si la obligación es de resultado, sólo habrá cumplimiento si el acreedor obtiene el logro o propósito concreto en el que fundó las expectativas.

Así las cosas, en las **obligaciones de medio** la prestación o compromiso adquirido por el deudor con el acreedor conlleva el que éste debe disponer en favor de aquel todos los medios que sean necesarios para conseguir un resultado que no se garantiza por cuanto el no hace parte de la prestación debida: de manera que, si no se obtiene dicho resultado, pero el deudor puso todos los medios necesarios para su logro, no puede decirse que hay incumplimiento de la obligación.

Por su lado, en **las obligaciones de resultado** la obtención del mismo forma parte integral de la prestación debida por el deudor al acreedor,

de manera que, de no conseguir el resultado, ello implica incumplimiento del deudor.

En el caso que nos ocupa, el sólo hecho de que ambas partes hayan clasificado la correspondiente obligación de la demandada como una de **HACER Y DE RESULTADO**, sin que, por parte de la demandada, hubiese hecho aclaración o reserva alguna, y tomando en cuenta que ella aceptó con su firma todos los apartes de ambos documentos, dicha clasificación implica aceptación de as consecuencias de ella; es decir, que la Constructora se obligó a obtener el resultado del mentado permiso de vertimientos de aguas tratadas en le PTAR del Conjunto, el cual realmente no obtuvo sino que, por el contrario, le fue negado por la CAR.

La clasificación entre obligaciones de medio y obligaciones de resultado, a propósito de la responsabilidad contractual, permite concluir que, en las obligaciones de medio, basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil); y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe al deudor destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, probando la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.

Del estudio del expediente aparece que la deudora demandada no propuso ninguna comprobación con miras a destruir el nexo causal entre el incumplimiento de su obligación de **HACER Y DE RESULTADO** y el daño, comprobado mediante la Resolución que le negó el permiso solicitado.

Como ya lo expresamos, influido por la jurisprudencia y la doctrina francesas, ante la revaluación de la teoría general de la prestación de las culpas y para efectos de la determinación del régimen de la carga de la prueba aplicable en materia de responsabilidad civil contractual, el derecho colombiano adoptó el criterio de clasificación de las obligaciones de medio y de resultado.

En aquello que corresponde con la responsabilidad civil contractual en Colombia, la distinción entre obligaciones de medio y de resultado es el criterio determinador de la correspondencia de la carga de la prueba en cada caso particular, de donde si la obligación es de medio allí se debe probar la culpa del deudor o autor del daño; mientras que, si es de resultado, ella se presume.

Como es sabido, en el caso de la demandada constructora y enajenadora de la parcelación, quien esencialmente se comprometió a entregar un determinado inmueble, sus obligaciones son de resultado. Luego las consecuencias de haber adquirido ese tipo de obligación y de haberla incumplido en la medida que el permiso de vertimientos le fue negado por la CAR debe soportarlas, la demandada, indemnizando a mi mandante.

En nuestro caso está probado que la CAR negó, mediante la Resolución 2908 de 2019, debidamente ejecutoriada, el permiso de vertimientos solicitado por la demandada, con lo cual quedó incumplida la correspondiente obligación de HACER y DE RESULTADO.

La voluntad de las partes

Es evidente que las partes tanto del contrato de transacción, como de la conciliación, hoy enfrentadas en el presente proceso ejecutivo, calificaron libremente la expresa y clara obligación contenida en el respectivo inciso primero y único de las cláusulas novenas, **COMO DE HACER Y DE RESULTADO**. Lo anterior por virtud de la autonomía de la voluntad privada y en razón de los intereses que las llevaron a contratar.

Ahora bien, el correspondiente vínculo jurídico creado por las partes contempló el que la obligación es de posible cumplimiento, toda vez que obtener un permiso ambiental de vertimientos relacionado con una obra de alcantarillado sanitario en una parcelación rural es algo que es propio de la experiencia, idoneidad y capacidad operativa de la sociedad demandada. En consecuencia, la obligación adquirida por la

demandada era de posible cumplimiento para ella, sólo que su conducta omisiva originó dicho incumplimiento.

La ley aplicable al correspondiente vínculo jurídico

La obtención de tal permiso ambiental es una obligación ineludible y expresa a cargo de los constructores y enajenadores de lotes en parcelaciones rurales, originada en las leyes de la República de Colombia. En este aspecto ni se pactó, ni era posible pactar, limitación a la correspondiente obligación legal del constructor y enajenador.

En el caso que nos ocupa, la ley, en sentido formal, se impone sobre lo establecido por las partes, ya sea de manera impositiva o supletiva, debido a que se entiende que los intereses superiores de la Nación, contenidos en las normas jurídicas, deben conducir a una protección real de las partes y tal amparo es solo determinable a partir de reglas que se entiendan incluidas dentro de las obligaciones.

Son clara fuente de la correspondiente obligación del demandado constructor y enajenador de los lotes en el Conjunto las normas correspondientes de los Códigos Civil y de Comercio en cuanto a bienes, obligaciones y contratos; la Ley 66 de 1968; la Ley 142 de 1994; la ley 675 del 2001; la Ley 1480 de 2011; y el Decreto 3930 de 2.010 - reglamentario de la Ley 9 de 1979 y del Decreto Ley 2811 de 1974.

Las anteriores normas comprometen, de por si, al demandado a obtener el permiso ambiental de que se trata, no simplemente a tramitarlo.

A su turno, ante el incumplimiento de esa obligación legal a cargo de la demandada, por la fecha de celebración de los acuerdos conciliatorio y transaccionales aludidos, las partes clasificaron la obligación como una de **HACER Y DE RESULTADO**.

En el análisis de cumplimiento de esa obligación contractual de **HACER Y DE RESULTADO** se ha de verificar si el resultado se obtuvo o no se obtuvo, caso este último en el cual la demandada incumplida tiene el deber subrogado de pagar la correspondiente indemnización pretendida.

Debe tenerse en cuenta que las obligaciones derivadas del consumo, de la protección del medio ambiente y de la urbanización y parcelación de inmuebles son de resultado, y que no es posible convertir esas obligaciones de resultado en obligaciones de medio, por cuanto ello violaría el orden legal y constitucional vigente.

No hubiese tenido sentido que se elaborasen los documentos de Conciliación y Transacción para que la demandada no adquiriera ninguna obligación puesto que la carga de terminar el proceso administrativo que adelantó ante la CAR ya existía desde tiempo atrás, habida cuenta que su origen es de naturaleza legal y su cumplimiento es inexcusable por estar de por medio el cuidado de la salud pública, el equilibrio del medio ambiente y el cumplimiento de claras obligaciones a cargo de los urbanizadores y de quienes realizan parcelaciones rurales en favor de los adquirentes a fin de que ellos reciban inmuebles de calidad y que cumplan con las normas ambientales y sanitarias establecidas.

Aquello que obtuvo mi mandante con la suscripción de los dos mencionados documentos contractuales fue precisamente la aceptación por las dos partes de la clasificación de la obligación de la demandada como de **HACER y de RESULTADO**, pues que así ella se denominó en todo el texto de los documentos.

Pero, por el contrario, en el fallo impugnado no solo se ignora la naturaleza de la obligación, sino que se resalta que la demandada "actuó correctamente pues no hizo nada que fuera perjudicial para la obtención del permiso."

Claramente encuentra el a-quo que la demandada "no hizo nada", pero resulta que ese no hacer nada, justamente, fue aquello que condujo a que la CAR negase el permiso: no adecuó la solicitud de permiso de vertimiento de los efluentes de la PTAR en fuente hídrica publica autorizada por la CAR; no controvirtió antes de la finalización del

procedimiento administrativo ni las determinaciones de mero trámite, ni las declaraciones, ni las pruebas de la CAR; no interpuso recursos durante las actuaciones del procedimiento administrativo, y no interpuso recursos contra la Resolución de la CAR que negó el permiso solicitado.

A todo lo cual debe agregarse que la obligación no era **DE MEDIO SINO DE HACER Y DE RESULTADO**.

Cómo puede afirmarse que la demandada actuó correctamente en Derecho cuando:

- Desde el primer Informe Técnico de la CAR, la Constructora fue informada sobre que el lugar que había escogido para hacer los vertimientos de la PTAR, no iba a ser admitido por ser prohibido por normas ambientales y, por lo tanto, la recomendación de los Técnicos a sus superiores consistió en que el permiso de vertimientos no sería aprobado. Esto fue en el año 2.011 y, hasta el año 2.019, en el cual la CAR dictó la Resolución 2908 que negó el permiso de vertimientos, no hubo ni una sola manifestación de parte de la demandada, tratando de solucionar la tajante admonición que dicho informe representaba para el resultado del procedimiento de solicitud del permiso.
- Pasaron OCHO AÑOS de completo silencio y descuido que no pueden ser calificados, como lo hace el a-quo, en el sentido que la demandada "no hizo nada que fuera perjudicial para la obtención del permiso"; si tamaño descuido y desinterés no fueron perjudiciales para el éxito del trámite, entonces qué podría haber hecho que si lo fuera.

 En su contestación de la demanda, argumenta la demandada que la decisión sobre la aprobación o no del Permiso de Vertimientos era discrecional por parte de la CAR.

Esta postura es errónea. Quedó probado que no es así puesto que, como reza en la Resolución 2908 del 30 de agosto de 2.019, mediante la cual la **CAR** negó el permiso de Vertimientos, el correspondiente procedimiento es "**rogado**", lo cual asigna la carga de impulso del proceso administrativo al solicitante del permiso.

El procedimiento administrativo en la CAR, de que se trata, no es discrecional sino reglado y, en tal virtud, le correspondía al solicitante demostrar que su solicitud cumplía los respectivos requisitos señalados en las normas legales y reglamentarias vigentes sobre la materia de vertimientos de aguas tratadas en fuentes hídricas públicas, para hacerse acreedor del permiso.

Carga que la demandada no cumplió, no obstante haber sido notificada, desde el año 2.011, (Ver Informe Técnico SDAS#OJ1, del 15 de Septiembre de 2.011 ya citado, el cual fue incorporado en la Resolución 2908 del 13 de Agosto de 2.019 de la CAR, en la que niega el Permiso de Vertimientos) que el Permiso de Vertimientos, como estaba solicitado, el Técnico de la autoridad ambiental recomendó que fuera negado por la CAR, en razón a que, de conformidad con lo contemplado por el Decreto 3930 de 2.010 -reglamentario de la Ley 9 de 1979 y del Decreto Ley 2811 de 1974-, el lugar donde se realizarían los vertimientos, que era un vallado público, no era permitido para ello y que era necesario hacer el cambio de lugar. No cumplió la demandada con su carga procesal de ajustar la fuente receptora de las aguas efluentes de la **PTAR**, a la normativa ambiental vigente.

 Igualmente, la demandada, en el año 2.014, conoció otro Informe Técnico, igualmente incorporado a la Resolución 2908 de 2.019, que la previno de la inevitable negativa de la CAR, si

no cambiaba la fuente receptora de las aguas de la **PTAR** de **VALLE ALTO**. Nada hizo al efecto la demandada causándole grave perjuicio a mi mandante.

Por considerarlo de importancia traigo a colación la argumentación expuesta por mí en el descorrimiento contemplado en el Art. 443 del C.G.P. de las excepciones propuestas por la parte demandada, así:

"En su vano intento por probar una diligencia inexistente, afirma en su escrito el apoderado de la Pasiva que, después de ser declarado por la CAR, en el año 2.017, que tenía suficiente información para decidir sobre la otorgación o no del Permiso de Vertimientos, la única actuación pendiente en el proceso era la adopción de la correspondiente decisión definitiva de la CAR; circunstancia sobre la cual A&C no tenía ninguna clase de injerencia o control. La anterior afirmación carece de veracidad puesto que, como se ha demostrado, con lo contemplado en los Informes Técnicos de la CAR, incorporados a la Resolución de Negativa del Permiso, la demandada ya tenía conocimiento de que el permiso iba a ser negado porque la fuente receptora no estaba calificada como apta para recibir las aguas tratadas por la PTAR, así lo contemplaron los informes, basados correspondiente normativa ambiental, y, entonces, ha debido hacer las diligencias pertinentes para solucionar el impedimento para la obtención del Permiso y no esperar a que la CAR profiriera la decisión que ya le había sido anunciada desde 2.011 negando el permiso solicitado".

No consideró el a-quo las anteriores manifestaciones de la demandante. Como se puede deducir del anterior texto, nada más lejano de la realidad procesal que la afirmación hecha por el a-quo acerca de que la demandada no había hecho nada que fuera perjudicial para la obtención del permiso.

12 de 15

Esas omisiones inexcusables de la demandada, teniendo que cumplir con una obligación de **HACER Y DE RESULTADO**, solo reafirman su incumplimiento, pues la falta de obtención del permiso de vertimientos a que se comprometió es imputable únicamente a ella.

Afirma la demandada que a raíz del Auto **DRBC No. 0629** del 24 de mayo de 2017 la **CAR** declaró reunida la información para decidir sobre la solicitud del permiso de vertimiento, "**cerrando así la posibilidad de presentar información o pruebas adicionales a la CAR.**" Afirmación esta que no es cierta pues la autoridad ambiental se refiere a que, como las solicitantes del permiso no volvieron a presentar información, ni manifestaciones algunas, ni solicitudes, ni nada, la **CAR** debía tomar una decisión sobre la solicitud de permiso de Vertimientos. La demandada hubiese podido corregir entonces los errores que afectaban dicha solicitud. Y es que hay que recalcar que, desde el año de 2.011, la demandada conocía el hecho sobre que el sitio donde se estaba proponiendo hacer los vertimientos no era apto para ello; y luego en el 2.014 se lo volvieron a anunciar y en todos esos años no hizo NINGUNA diligencia para solucionar ese inconveniente y decidió guardar silencio.

Repetimos que, en nuestro caso, está probado que la CAR negó, mediante la Resolución 2908 de 2019, el permiso de vertimientos solicitado por la demandada, con lo cual quedó incumplida la correspondiente obligación a cargo de la demandada de HACER y DE RESULTADO.

II. ERROR EN LA INTERPRETACIÓN DEL PARÁGRAFO TERCERO DE LA CLÁUSULA NOVENA DE LOS DOS DOCUMENTOS APORTADOS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS.

No se puede deducir, como lo hace el a-quo, que lo acordado entre las partes del presente proceso consistió en que, con el trámite de una nueva solicitud de Licencia de vertimientos para la PTAR, se daría cumplimiento a lo acordado entre ellas pues, por este camino, se podría llegar al absurdo escenario consistente en que la demandada obligada nunca incumpliría su obligación legal y de resultado de obtener el licenciamiento de la PTAR del conjunto que erigió en PH y luego enajenó a los particulares.

Es decir, que el pacto del inciso primero de la citada cláusula novena no estaría llamado a producir ningún efecto, interpretación que no puede ser de recibo en virtud de lo dispuesto en el artículo 1620 del Código Civil, el cual ordena que:

"El sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno."

Especialmente si se tiene en cuenta que la intención de las partes, manifestada en las consideraciones de ambos contratos, según la distinguida con el numeral 7) de la parte introductoria de ambos documentos, consistía en la pretensión de que la demandada entregara a la demandante el respectivo permiso de la CAR. Esa, y no otra, fue la intención de las partes, para cuyo logro ellas calificaron la respectiva obligación como de HACER y DE RESULTADO. Con la consecuencia que contempla el artículo 1618 del CC, para efectos de la interpretación de los contratos, en términos de que:

"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse más a ella que a lo literal de las palabras."

No sin dejar de poner presente que la inexcusable obligación a cargo de la demandada, consistente en obtener dicho permiso de vertimientos de los efluentes de la PTAR en fuente hídrica pública autorizada por la autoridad ambiental, **tiene su origen en la ley.**

Reiteramos, finalmente, que, en nuestro caso, está plenamente probado que la CAR negó, mediante la Resolución 2908 de 2019, el permiso de vertimientos solicitado por la demandada, con lo cual quedó probado el incumplimiento de la correspondiente obligación a

cargo de la demandada en este proceso calificada como de HACER y de RESULTADO.

Por todo lo anteriormente expuesto, con respecto, solicito del Honorable Tribunal que revoque la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá y, en su lugar, decrete la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Atentamente,

DIEGÓ SANCHEZ VELASCO

C.C. #19.058.101

T.P. #82123 C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/04/2023 11:33 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (493 KB)

JESUS F MACHADO Adición sustentación apelación Tribunal) (3).pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rafael Quintero M <rafaelequintero@hotmail.com> **Enviado:** miércoles, 12 de abril de 2023 11:29 a. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Buenos días.

Remito sustentación del recurso de apelación. Agradezco acusar recibo.

Atentamente,

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES

H. MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DECISION CIVIL MAG.P. DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ E.S.D.

REF: Ordinario de JESUS FERNANDO MACHADO OSSA contra SOCIEDAD BARLEY & CIA LTDA.-Rad No. 11001310303420010116404

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES, en calidad de apoderado de la parte actora, respetuosamente en el término legal, sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, proferida por el juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá con fecha 30 de octubre de 2022.

SUSTENTACION

El a quo niega las pretensiones de la demanda, sosteniendo LA FALTA DEL PRESUPUESTO INTERESES REAL Y LEGITIMO PARA ACCIONAR EN EL DEMANDANTE, DADA LA AUSENCIA MATERIAL SOBRE EL QUE RECAEN LAS PRETENSIONES. -

Como soporte acoge la sentencia proferida por el Tribunal de Santa Rosa de Viterbo con fecha diciembre 13 de 1.993, dentro del proceso ordinario adelantado por JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA contra los mismos demandados, que sirviera de prueba trasladada al actual proceso, (Cuaderno 9 pág. 48), dice lo siguiente:

"En efecto, si tenemos en cuenta que la declaratoria judicial de nulidad absoluta sobre un negocio jurídico produce como efecto principal, que vuelven las cosas al estado en que estaban antes de celebrarse el acto, vale decir, como si este nunca se hubiere realizado, no hay lugar a hesitar que para octubre 14 de 1999, cuando se presentó esta demanda, ya la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983, era legalmente ineficaz y por ende, resultaba inadmisible pretender declaratorias judiciales derivadas de su validez, eficacia u oponibilidad, puesto que ya no era ni válida, ni eficaz, ni mucho menos oponible a nadie, teniendo en cuenta que la referida declaratoria de nulidad absoluta, tiene efectos erga omnes de forma tal, que aun cuando el aquí demandante señor Machado Ossa, no hubiera sido parte en aquella causa, él, al igual que todas las demás personas, aun indeterminadas, se beneficiaron o de una u otra forma, se vieron, o se pueden ver afectadas, con esa decisión".

Continuando con su análisis, dice el juzgado:

"Corolario de ello, es que ante la ausencia de ese requisito de la acción, interés para accionar por ausencia de objeto sobre el que decidir, no está habilitada esta agencia judicial para proveer sobre las pretensiones de esta demanda que busca una declaratoria de simulación y consecuentes condenas, sobre una negociación instrumentada en una escritura que era nula para el momento en que se enarbolaron tales pretensiones, nulidad que aunque pudo afectar también los actos negociales realizados sobre esos inmuebles después de que adquirió firmeza la sentencia que nulitó el acto adquisitivo de dominio por parte Barley & Cía Ltda., sobre los inmuebles relacionados en las pretensiones de esta demanda, véase que no puede esta agencia judicial centrarse en el análisis y decisión de fondo sobre tales aspectos, porque son objeto de esta causa judicial, en la que deben negarse las pretensiones de esta demanda, con la consecuente condena en costas a la parte actora"

Como respuesta a este examen probatorio, expongo lo siguiente:

La sentencia del H Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, no cobró ejecutoria en razón a que las partes transaron el proceso, como consta en la escritura pública No 1.536 de mayo 29 de 1.997 de la Notaría 32 de Bogotá, (Cuaderno No 6 pág. 26) por medio de la cual, el señor JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA, renuncia a cualquier reclamación presente o futura que tienda a desconocer el acuerdo y en especial que tenga relación con su calidad de hijo extramatrimonial del señor HIPOLITO MACHADO MARIÑO, pues en virtud de la presente transacción han quedado íntegramente satisfechos los intereses económicos pretendidos por él en la sucesión de HIPOLITO MACHADO MARIÑO como hijo extramatrimonial de éste.

Se agrega a la transacción:

"Que han celebrado un contrato de transacción de conformidad con el artículo Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve)2.469) del Código Civil, respecto al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por el señor JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA contra la sociedad BARLEY Y CIA LTDA, el cual cursa actualmente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se surte el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la sociedad demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo"

(....) "CUARTA- Que las partes en conflicto han resuelto transar el proceso ordinario en comento y darle un arreglo amigable a las diferencias surgidas entre ellas y en especial a la **SENTENCIA de segunda instancia** proferida en este proceso de la siguiente forma.", (Las mayúsculas y negrillas son mías).

Con base en esta transacción, se presentó desistimiento, admitido por la H Corte Suprema de Justicia con fecha junio 16 de 1997. (Cuaderno 8 pág. 62).

Los efectos jurídicos de la sentencia del H Tribunal de Santa Rosa de Viterbo quedaron extinguidos mediante el contrato de transacción reseñado, la cual no cobró ejecutoria, por lo tanto, la declaratoria de nulidad absoluta decretada en su fallo por sustracción de materia, no puede afectar para nada el proceso simulatorio adelantado por JESUS FERNANDO MACHADO,

Como consecuencia de la transacción, no se libraron oficios a la Notaría 15 de Bogotá, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ni restitución de los inmuebles por la sociedad BARLEY & CIA LTDA, como lo ordena la sentencia. Los certificados de tradición de los predios no registran anotación del fallo judicial y la escritura 4418 de diciembre 20 de 1.983 de la notaría 15 de Bogotá permanece incólume.

El artículo 2,478 del CC consagra nulidad para la transacción que al tiempo de celebrarse estuviere terminado el litigio por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y de que las partes o alguna de ellas no haya tenido conocimiento al tiempo de transigir.

La H Corte Suprema de Justicia al respecto, ha sostenido en sentencia de casación de octubre 3 de 1941, LVIII,36., la cual ha sido reiterada.

"La parte favorecida por un fallo no ejecutoriado aún puede, por vía de transacción, renunciar los derechos que por él se le hayan reconocido y, por tanto, desistir del juicio, sin que esto implique un atentado contra la cosa juzgada que no existe aún, porque ella fue modificada voluntariamente por la parte favorecida, procedimiento que no es contrario ni a la ley ni al orden público" (Cas. 3 octubre 1.941, LVIII,36).

La transacción aludida, extinguió todos los efectos jurídicos del fallo judicial del Tribunal de Santa Rosa de Viterbo, renunciando la parte actora a los derechos reconocidos en la sentencia y en especial, tramitar la sucesión del señor HIPOLITO MACHADO MARIÑO para reclamar su legítima rigurosa como heredero. (Ver las escrituras y documentos relativos a la transacción).

Es diferente transar un litigio pasado en autoridad de cosa juzgada que no es el caso tratado, con aquel cuyo fallo judicial no ha cobrado ejecutoria como el presente, donde la voluntad de las partes desestima sus efectos jurídicos y extingue el litigio como forma anormal de terminación del proceso y a su vez como un como modo de extinguir las obligaciones. (art 1.625 CC).

El fallo del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo quedó sin efectos jurídicos, las partes mediante la transacción lo desestimaron y por tanto las cosas volvieron a su estado anterior.

La escritura pública número 4.418 de diciembre 20 de 1.983 de la Notaría 15 del círculo de Bogotá, cuya simulación se demanda, está vigente sin afectación alguna, por cuanto los efectos del fallo cuya nulidad absoluta declaró, no se dieron por la transacción, razón por la cual su registro no operó por sustracción de materia.

No es cierto como lo afirma el juzgado, que este documento público era nulo cuando se instauró la demanda por JESUS FERNANDO MACHADO OSSA y mucho menos haber adquirido firmeza la sentencia del tribunal, cuando está plenamente probado que la transacción fue celebrada entre las partes antes de cobrar ejecutoria el fallo, impidiendo íntegramente sus efectos.

Tampoco le asiste razón al juzgado para negar las pretensiones de la demanda, al sostener:

Para robustecer la anterior conclusión, obsérvese que, si bien la parte que demandó en aquel proceso 198909964 desistió de sus pretensiones estando en trámite el recurso extraordinario de casación, y que la sala civil de la corte Suprema de Justicia aceptó tal renuncia, aquello no

fue óbice para que lo decidido por el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993 adquiriera ejecutoria, porque:

En primer lugar, de lo que desistió la parte actora, fue de sus pretensiones, dentro de las que no se pidió lo relativo a la NULIDAD del negocio jurídico instrumentado en la escritura 4418 de diciembre 20 de 1983, de forma que ese desistimiento no puede entenderse, hubiera afectado 11 Ver artículos 946 a 970 y 1321 a 1326 del código Civil. 2001-01164 19 lo decidido sobre ese aspecto por la sala civil del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993, al interior de aquél proceso 198909964.

En segundo lugar, según lo preveía el artículo 342 del código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, "El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia".

"En los demás casos el desistimiento solo impedirá que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, salvo que el demandante declare renunciar a ellas".

Lo dicho pone de relieve que, como en la sentencia proferida por la sala civil del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo en diciembre 13 de 1993, al interior de aquél proceso 198909964 no fue inhibitoria, el único efecto que tuvo el auto que aceptó ese desistimiento, fue el de impedir que quien allá accionó, ejercitara esas mismas pretensiones por la vía procesal de la simulación, más no el de enervar lo decidido en dicha sentencia, ni sus efectos.

Adicionalmente, el efecto erga omnes que reviste una declaratoria judicial de nulidad absoluta de un acto negocial, no puede ser desconocido por los particulares, mucho menos por medio de un acto dispositivo de un derecho que en aquél proceso, si bien lo incoó el señor Julio Roberto Machado Cepeda, véase que las pretensiones no las enarboló jure proprio, sino jure hereditatis, estando en esta medida, limitado su derecho dispositivo sobre esos derechos, sobre todo cuando ya había un pronunciamiento extra petita, que estaba no solo permitido legalmente, sino impuesto de manera imperativa, por el artículo 1742 del código civil patrio.

Se observa por lo anterior, como el juzgado valora la figura del desistimiento de la demanda y no hace lo mismo con el contrato de transacción, siendo la causa eficiente de la extinción del proceso, la ignora a tal punto, de no mencionarla en el contexto de la sentencia.

Transcribo nuevamente el acuerdo de transacción;

(Ver Cuaderno 6 pág. 18 del expediente- Ordinario de Julio Roberto Machado Cepeda contra Sociedad Barley y Cía. Ltda.)

"Que han celebrado un contrato de transacción de conformidad con el artículo Dos mil cuatrocientos sesenta y nueve)2.469) del Código Civil, respecto al proceso ordinario de mayor cuantía adelantado por el señor JULIO ROBERTO MACHADO CEPEDA contra la sociedad BARLEY Y CIA LTDA, el cual cursa actualmente ante la Honorable Corte Suprema de Justicia donde se surte el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la sociedad demandada, contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo"

(....) "CUARTA- Que las partes en conflicto han resuelto transar el proceso ordinario en comento y darle un arreglo amigable a las diferencias surgidas entre ellas y en especial a la SENTENCIA de segunda instancia proferida en este proceso de la siguiente forma.", (Las mayúsculas y negrillas son mías).

De conformidad con la transcripción anterior, se observa que la transacción cobija expresamente el fallo de segunda instancia en su integridad, especialmente la nulidad absoluta declarada, la cual quedó sin efectos.

El artículo 1.625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades, perspectiva desde la cual el artículo 2.469 de la misma obra lo define como "un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual", además, de acuerdo con el artículo 2.483 ibidem, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad.

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso la transacción está contemplada como una de las formas de terminación anormal del proceso, lo que ocurre cuando el acuerdo envuelve en su integridad la cuestión debatida; sin

embargo, esto no obsta para que se admita su procedencia cuando recae sobre una parte del pleito o se relaciona con cuestiones posteriores al fallo que lo defina.

Es cierto que se desistió de las pretensiones de la demanda, lo cual fue consecuencia lógica de la transacción celebrada entre las partes, era lo procedente para la terminación anormal del proceso.

El juzgado toma el desistimiento como fundamento de la supuesta falta de causa para accionar, sin observar el contexto de la escritura pública No 1.536 de mayo 29 de 1.997 de la Notaría 32 de Bogotá, (Cuaderno No 6 pág. 26) donde se consigan los puntos acordados de la transacción.

Si el desistimiento al decir del juzgado no afectó lo decidido por el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, si lo hizo el contrato de transacción como su causa, donde expresamente se consigna lo siguiente:

(....) "CUARTA- Que las partes en conflicto han resuelto transar el proceso ordinario en comento y darle un arreglo amigable a las diferencias surgidas entre ellas y en especial a la SENTENCIA de segunda instancia proferida en este proceso..." (las negrillas y mayúsculas son mías)

Los efectos ergo omnes de la nulidad absoluta declarada en su fallo por el tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo, están extinguidos por la transacción.

Transado el fallo del tribunal superior de Santa Rosa de Viterbo se extinguen sus efectos jurídicos y consecuencialmente el señor JESUS FERNANDO MACHADO OSSA, en su calidad de heredero del señor HIPOLITO MACHADO MARIÑO, está legitimado en la causa para demandar la compraventa aparente consignada en la escritura pública 4418 de diciembre 20 de 1983 de la notaría 15 de Bogotá, registrada a los folios de matrículas inmobiliarias No 070-0036974,070-0031991 y 070-0031990 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

El juzgado analiza los efectos (Desistimiento de la demanda) y no la causa (Transacción), razón por la cual llega a la conclusión equivocada de existir la falta del presupuesto interés real y legítimo para accionar en el demandante.

Pretermitió valorar la transacción contenida en la escritura pública No 1.536 de mayo 29 de 1.997 de la Notaría 32 de Bogotá, (Cuaderno No 6 pág. 26).

A lo largo y ancho del fallo, guarda silencio y omite referirse a ella como era su deber, tratándose de prueba de extremada relevancia.

ARTÍCULO 250.CGP. –"INDIVISIBILIDAD Y ALCANCE PROBATORIO DEL DOCUMENTO. La prueba que resulte de los documentos públicos y privados es indivisible y comprende aun lo meramente enunciativo, siempre que tenga relación directa con lo dispositivo del acto o contrato".

ARTÍCULO 257. Ibidem – "ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza".

"Las declaraciones que hagan los interesados en escritura pública tendrán entre estos y sus causahabientes el alcance probatorio señalado en el artículo <u>250</u>; respecto de terceros se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica".

En esta sustentación no hago referencia a las excepciones de mérito propuestas por los demandados, al abstenerse el juzgado de resolverlas, aunque la excepción previa de caducidad de la acción, propuesta por una de las demandadas fue fallada negativamente por auto de marzo 6 de 2006 ((fls 9-11 C-3), confirmada por este tribunal mediante auto de enero 19 de 2007, providencia no afectada con la de esta corporación de septiembre 21 de 2016, la cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia (Fls 10-13 C-5).

Las excepciones propuestas por la curadora de Julio Roberto Machado Cepeda, de los herederos indeterminados de Mateus Joya Aquileo y el apoderado de Orlando Rafael García Torres y María Helena Rincón de García, como Litisconsortes facultativos, no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, al considerarse como litigantes separados. (art 60 CGP), quienes no intervinieron en los negocios jurídicos materia de la simulación

Por las anteriores consideraciones, solicito respetuosamente, revocar en todas y cada una de sus partes la sentencia recurrida.

Atentamente,	
	<u>rafaelequintero@hotmail.com</u> – Cel. 3153400250
	Bogotá. D.C.

Admin Jawa

RAFAEL EUGENIO QUINTERO MILANES T.P. No 8.706 del CSJ.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD: 11001310303520140033701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 4:13 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (294 KB)

sustentacion recurso de apelacion JHON JAIRO VARGAS FIRMADA LDA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 3:03 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>;
hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co <hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>; jose luis garcia

hernandez < jolugahe_25@hotmail.com>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO APELACION RAD: 11001310303520140033701

Honorable Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

E. S. D.

Ref: DECLARATIVO DE RCE: 11001310303520140033701

DEMANDANTE: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOSA Y OTROS

DEMANDADOS: JHON JAIRO VARGAS GAITAN Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (22-07-22)

Conforme al auto de fecha 29 de marzo de 2023 notificado en estado del 30 del mismo mes y anualidad, se allega la sustentación del recurso de apelación.

(1) archivo en formato pdf, consistente en 5 folios, conforme a los lineamientos de la digitalización del proceso judicial, a fin de que haga parte dentro del expediente de la referencia.

De igual manera a fin de dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 de C.G del P. El presente escrito se copia a los apoderados de las partes intervinientes.

Cordialmente LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA C.C. 52.819.299 de Bogotá T.P. No 126.986 del C.S de la J.

Teléfono: 3006127219
Correo electrónico: lda.consultoreslegales@gmail.com

Cordialmente



LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS. En cumplimiento a su Política tratamiento de información confidencial, informa: que este correo electrónico y cualquier material adjunto contiene información de carácter confidencial o material privilegiado, propiedad de LDA CONSULTORES LEGALES ASOCIADOS, lo cual se entiende de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual expresa y explícitamente sea enviado, si usted ha recibido este correo electrónico por error, equivocación u omisión no siendo el destinatario legítimo, por favor a la mayor brevedad reporte el hecho al remitente y posteriormente borre el contenido del correo, se advierte que queda estrictamente prohibido a personas distintas al destinatario legítimo, la utilización del contenido del presente (copia, impresión, reimpresión, publicación, retransmisión o cualquier otra) so pena de hacerse responsable penalmente.

Antes de imprimir este correo electrónico, piense bien si es necesario hacerlo: El medio ambiente es cuestión de todos.

Honorable Magistrado:

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

Ref: DECLARATIVO DE RCE: 11001310303520140033701

DEMANDANTE: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOSA Y OTROS

DEMANDADOS: JHON JAIRO VARGAS GAITAN Y OTROS

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (22-07-22)

LILIANA OMAIRA DIAZ ACOSTA, mayor, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N° 52.819.299 y con tarjeta profesional N°126.986 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada especial del demandado JHON JAIRO VARGAS., por medio del presente escrito me permito SUSTENTAR RECURSO DE APELACION interpuesto por la suscrita en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de julio de 2022, de conformidad con el auto de fecha 29 de marzo de 2023.

La presente sustentación es conforme a los reparos presentados por la suscrita apoderada ante el Juez de primera Instancia en la etapa procesal oportuna para ello.

OBJETO DE RECURSO

Esta Apoderada delimita el objeto del recurso interpuesto, específicamente en el porcentaje de disminución de la condena conforme a la participación de la víctima en la comisión del daño, el cual deberá ser superior al fallado por el Juez de Primera Instancia, atendiendo a la magnitud y preponderancia de la actuación desplegada por la víctima en la comisión del daño.

En lo que respecta a declarar probada la excepción de concurrencia de culpas propuesta por la pasiva es acertada y se solicita desde ya, al honorable Tribunal de Bogotá sala civil mantener incólume tal decisión por ser ajustada a Derecho, conforme a las pruebas recaudadas dentro del proceso.

Aunado a lo anterior, también se presenta inconformidad sobre el valor de la condena por daño moral para todos y cada uno de los demandantes, conforme a la sustentación que a continuación se desarrolla.

SUSTENTACION DEL RECURSO

1. EN CUANTO A LA REDUCCION DEL 50% DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS.

Ajustado a derecho se encuentra la prosperidad de la excepción propuesta por la pasiva denominada concurrencia o compensación de culpas, sin embargo, no encuentra elementos de prueba que permitan al Juez determinar que el grado de participación de mi cliente obedeció al 50% y de esta manera condene al pago de perjuicios en tal porcentaje.

La corte Suprema de Justicia ha realizado consideraciones frente al tema del fenómeno denominado también ("incidencia causal") y su influencia en la fijación de la condena por perjuicios.¹

El artículo 2357 del Código Civil, fundamento legal de la compensación de culpas, según el cual, "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".

La norma pretende calificar el grado en que la conducta de la víctima, para nuestro caso, la de ANA ELISA PEÑALOSA q.e.p.d. incidió en el daño ocasionado.

Dicho de otra manera, en el presente caso si bien se pueden encontrar diversos factores determinantes del daño, el mayor porcentaje de estos son atribuibles a la víctima por quien hoy, sus hijos demandan el resarcimiento de perjuicios, inclusive advirtiendo participación de estos mismos, quienes de manera poco solidaria dejaron al azar la movilidad de su señora madre, pese a su edad y peligrosidad de transitar por avenidas principales como en la que ocurrió el accidente.

Así las cosas, el porcentaje disminuido en la condena, no es acorde con la participación de cada uno de los agentes, la actuación del señor VARGAS es mínima en relación con la efectuadas por la señora PEÑALOSA, en consecuencia, la reducción de la condena en contra de mi poderdante debe ser superior al 50% dispuesto por el Juez de primera instancia, la víctima contribuyó en su propia afectación de manera mayoritaria

Si bien, esta tarea es del resorte único del juzgador, a partir de su prudente juicio, fundado en el examen de equidad como criterio auxiliar de la función pública en el ordenamiento jurídico colombiano, de las pruebas recaudadas se permite determinar la incidencia causal de cada una de las conductas de los intervinientes en el hecho causante del daño, precisamente de la lectura probatoria se extracta que la conducta de la víctima incidió de forma mayoritaria, motivo por el cual resulta desequilibrado equipararla en una proporción igual de participación que la del demandado.

_

¹¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC4232-2021, Radicación n.° 11001-31-03-006-2013-00757-01, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Al realizar un ejercicio de equivalencias en las actuaciones, podemos encontrar que la señora ANA ELISA PEÑALOSA q.e.p.d.:

- 1. Se expuso imprudente al riesgo permitido como peatón, que de acuerdo con artículo 1 de la ley 769 de 2002 hace parte del tránsito de la ciudad.
- 2. Su conducta fue negligente y aumento el riesgo permitido como peatón.
- 3. La falta de solidaridad por parte de su familia, quienes con ello aumentaron el riesgo permitido al admitir que su madre, quien atravesaba su octava década de vida, transitara sola, sobrepasara una vía compuesta por dos calzadas cada una conformada por tres carriles, de alto flujo vehicular y de uso exclusivo para automotores.
- 4. Tránsito por lugar prohibido para peatones, trasgrediendo la norma y el principio de confianza de los conductores y adicional la normatividad de tránsito que le impone deberes como peatón.

"ARTÍCULO 57. CIRCULACIÓN PEATONAL. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.

La negrilla es nuestra

ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al tránsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan obstaculizar o afectar el tránsito.

Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

Colocarse delante o detrás de un vehículo que tenga el motor encendido.

Remolcarse de vehículos en movimiento.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

ARTÍCULO 59. LIMITACIONES A PEATONES ESPECIALES. Los peatones que se enuncien a continuación deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayor de 16 años.

"...Los menores de seis años.

Los ancianos."

La negrilla es nuestra.

La Única conducta y que adicionalmente, no se encuentra probada con grado de certeza, por cuanto no se encuentra respaldada por prueba técnica idónea, relativa a un aparente exceso de velocidad, es el único elemento que el Juez de Primera Instancia atribuyo al señor JHON JAIRO VARGAS, de tal suerte desproporcionada es la disminución de la condena en su contra, la cual debe sin duda ser mayor al 50%, atendiendo a que en ese juicio de equivalencias se demuestra la preponderancia y gravedad de las conductas dispuestas para cada uno de los agentes involucrados.

2. DE LA CUANTIFICACION Y CONDENA POR EL PERJUICIO DENOMINADO DAÑO MORAL

Si bien es sabido que la determinación de los daños extrapatrimoniales es discrecional y de resorte exclusivo del Juez, quien conforme a las reglas de la sana crítica y a los demás poderes concedidos como operador judicial deberá tasar la cuantía de estos, dentro del presente caso, luego de validar las pruebas allegadas por el extremo actor con miras a demostrar estos perjuicios, resulta que la tasación no es proporcional con lo demostrado dentro del curso del proceso, por cuanto la mera filiación no permite la procedencia de un perjuicio moral, como tampoco la comisión del daño presume si o si un perjuicio en la familia de la víctima.

No se entiende como se trazó una línea igualitaria de condena para todos los demandantes, habiéndose demostrado en el curso del proceso y confesado de alguna manera, por estos mismos, la distancia, ausencia y abandono. El caso de la demandante Carmen Elisa, quien llevaba más de ocho años sin hablar con su madre, esta circunstancia permite determinar hasta una posible desidia para con su progenitora, desinterés por su bienestar, no importando el motivo de su distanciamiento, este hecho, no permite determinar que el grado de daño moral sea igual de quienes, al menos, tenían una comunicación con su madre así fuera tan solo telefónica.

Esta circunstancia no solo sucede con la demandante Carmen Elisa, sino también con el demandante que vive en Venezuela, Juan de Jesús, con quien también llevaba un periodo de más de 35 años separado sin visita alguna con su madre q.e.p.d.

Se deberá apreciar la prueba aportada para determinar el daño moral de cada uno de los demandantes, quien de acuerdo con su propio dicho no presentaron el mismo perjuicio moral por la partida de su madre, incluso se manifestó por parte de la demandante Ana Josefina que con ayuda de la oración había superado el suceso quien vive en el exterior, lo que debió llevar al Juez de Instancia a ponderar el grado de impacto que tuvo la partida de la víctima en cada uno de los demandantes y no de forma generalizada e igualitaria como se efectuó la condena.

Al proceso no se allego ningún soporte de afectación psicológica en la salud mental de los demandantes, los testigos allegados, que por demás sospechosos desde todo punto de vista ya que, tienen una relación directa y afectiva con la familia, dan cuenta de una relación familiar, pero en ningún momento de afectación moral de consideración.

Por ejemplo, la testigo Sandra luna, quien sin dudas es subjetiva en su dicho por cuanto es la nuera de uno de los demandantes, denota parcialidad por cuanto manifestó que todos los hijos se reunían, visitaban a la señora ANA ELISA, sin embargo, recordemos que

Carmen Elisa llevaba más de 8 años sin hablar con su madre, juan de Jesús llevaba viviendo en Venezuela 38 años separado de su madre, esto nos permite verificar que es un testimonio afectado en su credibilidad. Tan así que declaro que Carmen Elisa se comunicaba con ella, cuando dicho por ella misma llevaba más de 8 años sin hablar con su madre.

Por todo lo anterior, se deberá realizar un análisis individual a cada uno de los demandantes a fin de evaluar el real y verdadero daño moral padecido, si lo hay, perjuicio que a todas luces no obedece a un resultado equivalente y constante para todos los demandantes.

Conforme a las pruebas aportadas se encuentra que la tasación del daño moral realizada por el Juez de instancia no coincide con el real perjuicio causado y por ende es objeto del recurso de apelación interpuesto, revisar la tasación efectuada al daño moral, la cual, sin lugar a duda deberá ser reconsiderada y reducida de manera ostensible por su Honorable Despacho.

Con lo anterior, sustento el recurso de Apelación interpuesto que conforme a los reparos efectuados deberá analizar el honorable Tribunal Superior de Bogotá sala civil.

Cordialmente

LILIANA OMATRA DIAZ ACOSTA

C.C. No 52`819.299 de Bogotá T.P. No 126. 986 del C.S de la J. lda.consultoreslegales@gmail.com,

teléfono celular: 3006127219.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ RV: NORMA NIETO - RADICACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - REF: Verbal De: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA Y OTROS Contra: BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA Y OTROS Proceso No. 2014-00337-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:13 AM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

TRIBUNAL NORMA NIETO VS SEGUROS DEL ESTADO- RECURSO APELACION SENTENCIA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA RAMIREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hosman Olarte < hosmanolarte@accidentesyseguros.com.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:21 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jose luis garcia hernandez <jolugahe_25@hotmail.com>; direccion.juridica <direccion.juridica@sercoas.com>; Liliana Diaz <lda.consultoreslegales@gmail.com>
Asunto: NORMA NIETO - RADICACION DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION - REF: Verbal De: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA Y OTROS Contra: BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA Y OTROS Proceso No. 2014-00337-01 Procedencia: Juzgado 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
E. S. D.

REF: Verbal

De: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA Y OTROS Contra: BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA Y OTROS

Proceso No. 2014-00337-01

Procedencia: Juzgado 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Respetado Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ:

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término de ejecutoria de la sentencia de primer grado, en forma respetuosa me permito manifestar adjunto la sustentación del recurso de apelación de forma parcial de la sentencia de primer grado.

ADJUNTO ENVÍO UN (1) PDF.

Cordialmente



HOSMAN OLARTE
Abogado
Especializado en Derecho de Seguros
MBA (Master en Administración de Negocios)
Universidad Politecnica de Cataluña. Barcelona
Dirección comercial Universidad George Washington
www.accidentesyseguros.com.co





HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
E. S. D.

REF: Verbal

De: NORMA CONCEPCIÓN NIETO PEÑALOZA Y OTROS Contra: BLANCA CECILIA PINZÓN ESPITIA Y OTROS

Proceso No. 2014-00337-01

Procedencia: Juzgado 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, en mi calidad de apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término para sustentar el recurso de apelación parcial interpuesto en contra la sentencia de primer grado, en forma respetuosa me permito hacerlo como a continuación indico.

Respetado Dr. CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ, Magistrado ponente:

Inicialmente debo advertir HONORABLE TRBUNAL DE BOGOTA- SALA CIVIL, que respeto la sentencia proferida por el A-quo, pero no puedo compartir, por las siguientes razones:

REPAROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Los reparos en contra de la sentencia, serán los siguientes:



- 1- Por los errores de hecho y derecho, no comparto la decisión contenida en el numeral 2 de la parte resolutiva de la sentencia, donde declara probada la excepción de concurrencia de culpas.
- 2- Por los errores de hecho y derecho, no comparto la decisión contenida en el numeral 4 de la parte resolutiva de la sentencia, donde condena a SEGUROS DEL ESTADO, apagar la indemnización asegurada en la suma de 60 SMLMV, vigentes para el año 2013.
- 3- Por los errores de hecho y derecho, no comparto la decisión contenida en el numeral 7 de la parte resolutiva de la sentencia, donde Absuelve a los demandados BLANCA CECILIA PINZON y ANGEL GABRIEL SALAZAR
- 4- Por los errores de hecho y derecho, no comparto la decisión contenida en el numeral 10 de la parte resolutiva de la sentencia, Donde se condena en costas a la parte demandante en favor de los demandados BLANCA CECILIA PINZON y ANGEL GABRIEL SALAZAR

Habiendo realizado los reparos concretos de la apelación entrare hacer la debida motivación de los mismos:

1- ERROR DE HECHO EN LA VAORACION PROBATORIA
NO COMPARTO LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 2 DE LA
PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, DONDE DECLARA PROBADA LA
EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS
CAUSA EFICIENTE POR CONDUCTA UNICA Y EXCLUSIVA DEL
CONDUCTOR DEL RODANTE



NEXO CAUSAL

El error de hecho se da por una indebida valoración probatoria, es definido por la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,** cuando el fallador, supone, omite o altera el contenido de las pruebas¹, y dicha impropia valoración influyo en la decisión ya que, concluyo erradamente en una concurrencia de culpas.

Para el caso de marras, la sentencia atacada pretermitió, o dejo de lado, el análisis del robusto material probatorio respecto del **NEXO CAUSAL**, que dan cuenta que el accidente de tránsito materia de este proceso, y que el comportamiento de la fallecida, no influyó en nada en la materialización del mismo.

La señora JUEZ, está alterando gravemente la valoración probatoria, ya que al abordar al estudio que, si la conducta de la peatona influyó en el acaecimiento del accidente, concluye erradamente que la peatona fue participe en proporción igual al 50%, ya que su actividad contribuyó a la causación de este. Lo que me encuentro en total desacuerdo, como pasara a estudiarse.

De las varias pruebas que contradicen seriamente la decisión atacada, y de las que la señora JUEZ, omitió, desconoció, paso por alto, configurándose el ERROR DE HECHO, que se reclama, nos encontramos con las siguientes:

SENTENCIA PENAL CONDENATORIA EN CONTRA DE JHON JAIRO VARGAS

Esta prueba a pesar de haber sido citada en la sentencia de primer grado, la señora Juez, le dio una valoración diferente, desconfigurándola, distorsionándola y dándole un significado y sentido totalmente diferente a la que contiene.

Todas las pruebas recaudadas en EL PROCESO PENAL, adelantado en contra del demandado JHON JAIRO VARGAS, tienen el carácter de pruebas trasladas, esto teniendo en cuenta que fueron practicadas a petición del procesado y dentro de todas su recaudación estuvo presente el implicado o su defensor, reuniendo a cabalidad los presupuestos contendidos en el Art 174 del C.G.P.

Las pruebas recaudadas válidamente en el proceso penal, nos señalan y van encaminadas a la demostración del **NEXO CAUSAL**, que da cuenta totalmente

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-18532018 (11001310303020080014801), May. 29/18. Magistrado Ponente Dr. AROLDO QUIROZ



que la peatona fallecida no influyó a la causación de su muerte, como lo mal entendió la señora JUEZ, en su providencia de fallo.

ERROR DE HECHO EN LA VALORACION PROBATORIA

LA SENTENCIA OMITIO LA VALORACION DEL INFORME DE ACCIDENTE.

LA SENTENCIA ALTERA EL CONTENIDO EL INFORME DE ACCIDENTE

LA SENTENCIA ALTERA EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA EN EL JUICIO PENAL

LA SENTENCIA ALTERO EL CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO PENAL POR EL HONORABLE TRIBUNAL DE IBAGUE- SALA PENAL

LA SENTENCIA OMITIO EL ESTUDIO DE LO DICHO POR LOS TESTIGOS

Dentro de la Sentencia que se ataca, la Señora JUEZ indicó en su pagina 7:

Además de tal documento, se cuenta con la decisión de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué -arch. 07 cdno. principal- en la que se confirma la decisión de condena al señor Jhon Jairo Vargas como responsable de Homicidio culposo. En esa providencia, se refiere que la señora Ana Elisa estaba cruzando la vía, por un sector que, al parecer no correspondía a la zona destinada al tránsito de peatones y lo hacia de una manera riesgosa, pues iba y venia por en medio de los automotores, lo que, sin embargo, para el Juez Penal no configuró la culpa de la víctima, con miras a exonerar de responsabilidad penal al señor Vargas, por cuanto se colige, por la huella de frenado, la velocidad excesiva del conductor del automotor, lo que terminó resultando determinante en el resultad dañoso.

No es acertado decir, como lo dice la Sentencia atacada, que la señora ANA ELISA (peatona) para el momento del accidente, estaba atravesando la vía por un paso no permitido para peatones.



No es acertado decir como lo dice la Sentencia atacada, que se indique que la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, proferida dentro del PORCESO PENAL, por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE- SALA PENAL, se haya indicado que la señora ANA ELISA, para el momento de su murete estaba atravesando la vía por un sector prohibido para el paso de peatones, todo lo contrario lo que estableció con claridad y suficiencia el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE –SALA PENAL, fue todo lo contrario a lo informado en la sentencia que se ataca.

Dijo el H TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE- SALA PENAL, en la SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO, en su página 18, lo siguiente:

"De tal forma, no solo había habilitado un paso peatonal, sino que toda la zona se regía por la condición particular de ser escolar, lo que imponía a todos los demás usuarios, el deber de ajustar su comportamiento a dicha condición." (La negrilla es mía)

El yerro de **HECHO** de la sentencia en la valoración probatoria, queda demostrado, ya que contrario a lo manifestado en la sentencia DE PRIMER GRADO, el H. TRIBUNAL SUPERIOR DE IBAGUE, dice cosa totalmente diferente, es decir que la PEATON, al momento de su atropellamiento, si estaba cruzando la vía por un paso peatonal, por ello el quiebre de la sentencia en este aspecto es totalmente evidente, ya que su afirmación dista integralmente de lo que dice la prueba analizada, le dio un sentido que no tiene.

Siguiendo con el YERRO DE HECHO, POR LA INDEBIDA VALORACION PROBATORIA, abordaremos el estudio del INFORME DE ACCIDENTE, que en consonancia con lo determinado por el H. TRIBUNAL DE IBAGUE, y en el acápite de las CARACTERISTICAS DE LAS VIAS, establece que el accidente ocurrió en zona peatonal.



VIA 7.1 GEOMETRICAS	150H CT/3	CUATRO D MAS	中中	EH REPARACION VIA	7.5 CONTROLES	4 1 2	DEMARCACION VIA	
CURVA	HH	VARIABLE 7.4 CARRILES	reite	DERRUMBES TO	AGENTE SEMAFORO	田田	ZONA PEATONAL	50 C
L. PLANO	刚田	UNO	回回	PARCHEO DE	OPERANDO	mm	LINEA DE PARE LINEA CENTRAL	AL
CON BERMAS	HH	DOS TRES	松出	RIZADO ENUNDADA	MITERMITENTE	出出	LINEA DE BORDE	
CON ACERAS	知位	CUATRO O MAS	田田	7.7 CONDICIONES	CON BAROS APAGADO	出出	LINEA DE CARRIL	网
2 UTILIZACION IN SENTIDO	細田	7.5 MATERIAL	UU	SECA HUMEDA	BERALES	Call Call	REDUCTOR VELOCIDAD	HH
OBLE SENTIDO	DI	ABFALTO	闸田	MATERIAL BURLTO	PARE CEDA EL PASO	田田	NINGUNA	面比
EVERSIBLE ICLOVIA	田田	CONCRETO	田田	ACETTE (T)	NO GIRE	HH	7.18 VISUAL DISAMBIDA POR VEHICULO ESTACIONADO	mr
1 CALZADAS	ran ran	THERE	出出	A CON TOTAL	NO ADELANTAR	層用	ARBOL, VEGETACIÓN	MI
OB CO	RIH	7.6 ESTADO	CTH COS	SIN SECTION	VELOCIDAD	BH.	CONSTRUCCION O CASETA AVISOS, VALLAS	山口
REI	田田	SON HUECOS	图出	MALA PITT	OTRA	- 田田	POSTS CASETA	出上

Siguiendo, con los errores de valoración probatoria del **NEXO CAUSAL**, por la omisión en la valoración de la sentencia controvertida, igualmente omitió la valoración de la testimonial de **HANSSON REINA CARVAJAL y JHON CORREA OLIVEROS**, quien siendo los policiales que tuvieron presencia en el escena el crimen, intervinieron como **POLICIA JUDICIAL** en la elaboración del informe de tránsito, sostuvieron al unísono que en el sector donde ocurriera el accidente existe paso peatonal y cebra por la existencia del colegio, y además existen señales de tránsito que informan de la existencia del colegio y la consecuencial obligación de los rodantes de la reducción de la velocidad cuya máxima permitida es de 30 Km/hora.

Todo este conjunto material probatorio: INFORME DE ACCIDENTE, TESTIMONIOS DE LOS POLICIALES, y LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO PENAL, LA SENTENCIA DEL H TRIBUNAL DE IBAGUE- SALA PENAL, fueron abruptamente desconocidos por la señora JUEZ, Justamente se evidencia el error de hecho cuando las prueba fueron distorsionas por el A-QUO, para darle un significado que no tienen, ya que en forma contundente, este recaudo probatorio, sin ninguna ambigüedad que genere algún manto de duda, y por el contrario confirman que la peatón estaba atravesando la vía por un paso peatonal al momento de su atropellamiento, y que esta no violaba norma de transito alguna, y por ello la Sentencia deberá ser revocada.

Que el actuar de la PEATON fallecida, no influyo en la producción del daño, no hubo participación o influencia alguna en su muerte, y que su deceso se debió única y exclusivamente a la falta del deber objetivo de cuidado del conductor agresor / sentenciado penalmente, y la causas eficientes de la consumación del ilícito, son atribuibles única y exclusivamente al infractor conductor que conducía en exceso de velocidad, violando las señales preventivas de límite de velocidad, zona escolar, y paso peatonal que fueron las únicas causas eficientes e



imputables al agresor/conductor que determinaron la muerte de **ANA PEÑALOSA** (q.e.p.d).

Por lo anterior no tiene cabida en el presente asunto la aplicación de la institución de la **CONCURRENCIA DE CULPAS**, ya que quedó demostrado que la **PEATONA** atropellada no influyó, ni participó en la causación del daño, este fue causado por la falta del deber objetivo de cuidado del conductor del taxi exclusivamente.

2- POR LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO, NO COMPARTO LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 4 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, DONDE CONDENA A SEGUROS DEL ESTADO, APAGAR LA INDEMNIZACIÓN ASEGURADA EN LA SUMA DE 60 SMLMV, VIGENTES PARA EL AÑO 2013.

No puedo compartir la decisión en el sentido que se condene a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a pagar la indemnización correspondiente al amparo en la póliza de seguros, como es la muerte a terceros, en la suma equivalente a 60 SMLMV, vigentes para el año 2013.

Esta decisión es totalmente contraria a los postuladores de institución de LA REPARACION INTEGRAL, ya que si el amparo está tasado en salarios mínimos mensuales vigentes, siendo para este caso 60 smlv, y con los parámetros de la indemnización, de ninguna manera se podrán limitar al salario mínimo para la fecha de la ocurrencia del siniestro, ya que torna desproporcionado, violenta la legislación adjetiva y jurisprudencia nacional, que ha promovido en todas sus decisiones que las providencias y los criterios fijados desde 1998, en el artículo 16 de la ley 446 de 1998, deberán ser actualizadas:

ARTICULO 16.

Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los



principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

Este tema fue tratado por la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA LABORAL, en acción de TUTELA, dentro de la radicación Radicación n.º 91673 Magistrado Ponente Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN STL626-2021

"Ahora, en cuanto al salario a considerar como límite de indemnización concluyó el juez plural que, en la póliza se planteó como se debía liquidar pero no precisó sobre cual salario, por lo que acudió al contenido del artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el mismo Código General del Proceso, en su artículo 280, en el sentido de que la reparación del afectado debía ser integral, la cual solo se obtenía, teniendo como tal el salario mínimo vigente para el momento en que se adoptó la decisión, para efecto de los límites asegurados, aclarando que: "(...) para obtener la indemnización se debió acudir a un proceso judicial y no se debe poner a la víctima en una condición más perjudicial a la cual ya se encuentra". (La negrilla es mía)

La decisión atacada, desconoce totalmente las reglas de la reparación integral, y los criterios actuariales.

Aceptar la tesis del A-quo, seria reconfigurar la función social del seguro de responsabilidad civil, cual es la de amparar el patrimonio del asegurado, y transgrediendo ampliamente los derechos de las víctimas, y únicamente la mora judicial beneficiaria a la aseguradora, que su labor en el proceso sería la de dilatar la actuación procesal, con el fin que por efectos de la devaluación de la moneda,



para la fecha del fallo, el amparo de la póliza se verá ampliamente disminuido por el paso del tiempo, generando un empobrecimiento de la víctima.

Al respecto la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- SALA CIVIL, dispuso sobre el PRINCIPIO DE INDEMNIZACION INTEGRAL, ²lo siguiente:

"La Sala, en el pronunciamiento CSJ SC, 18 Dic. 2012, Rad. 2004-00172-01, al resolver un cuestionamiento por incongruencia pero plenamente aplicable en este caso, expuso al respecto que

(...) el juez tendrá que ordenar al demandado la restitutio in integrum a favor del damnificado, es decir que deberá poner al sujeto perjudicado en una situación lo más parecida posible a aquélla en la que se encontraría de no haber ocurrido el daño (...) Por ello, una vez establecidos los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual, el sentenciador tendrá que cuantificar el monto de la indemnización en concreto, esto es que habrá de tomar en consideración todas las circunstancias específicas en que tuvo lugar el daño, su intensidad, si se trata de daños irrogados a las personas o a las cosas, y la forma adecuada de resarcir el perjuicio.

² ARIEL SALAZAR RAMÍREZ Magistrado Ponente SC20950 -2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01 (Aprobada en sesión de quince de agosto de dos mil diecisiete)Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)



Allí mismo se resaltó que «para que la indemnización sea completa, se deben tener en cuenta las condiciones particulares en que se halla el damnificado y la magnitud del daño resarcible tal como se encuentre al momento de dictar sentencia y no simplemente en la fecha en que se produjo el menoscabo, toda vez que es factible que entre uno y otro instante la materialización del perjuicio sufra alguna variación o que sus efectos se extiendan en el tiempo». (La negrilla es mía)

Es decir lo anterior que, ninguna indemnización o amparo contenido en la póliza puede quedar congelada en el tiempo, enriqueciendo a una de las partes (Aseguradora) y empobreciendo a las víctimas del infortunio, por ello el ERROR DE DERECHO, aquí reclamado es evidente, ya que la sentencia atacada, violento los principios propios de la REPARACION INTEGRAL, LA EQUIDAD, Y CRITERIOS ACTUARIALES, por ello, el valor que debe ser condenada la aseguradora es el monto de la indemnización de **60 SALARIOS MINIMOS MESUALES VIGENTES**, para la fecha del pago .

Dentro del clausulado de la póliza de seguros, no se delimita que el valor del siniestro que está tasado en SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, sea de la fecha del siniestro (Clausula 3.1.) (Fol 115) y si existiera esta cláusula limitativa de responsabilidad, deberá tenerse por no escita ya que se consideraría una cláusula abusiva, ya que iría en detrimento de la víctima, y en contravía de los principios de INDEMNIZACION INTEGRAL, atrás estudiados, y además por el ser el contrato de seguros de los llamados de adhesión, las cláusulas que se aponen a la ley como la presente, se tendrá por no escrita.



Por todas las anteriores consideraciones solicito en forma respetuosa Dr. ZULUAGA, sea revocada la sentencia.

3- POR LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO, NO COMPARTO LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 7 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, DONDE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS BLANCA CECILIA PINZON Y ANGEL GABRIEL SALAZAR

El presente reparo es una clara violación, ya que el señor Juez incurre en errores de hecho y derecho.

CONTRATO DE VINCULACION VIGENTE ENTRE ITAXISTA Y LA SEÑORA BLANCA PINZON PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE

El señor abogado **JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ**, ejerce la representación de las demandadas: transportadora y de la señora **BLANCA CECILIA PINZON**.

El señor Juez paso por alto esta prueba, la que desvirtúa totalmente lo decidido en la sentencia, configuradose el error de hecho que se le reclama, ya que dentro del CONTRATO DE VINCULACION, para el momento del accidente fungen como partes: LA EMPRESA DE TAXIS- ITAXISTA LTDA, y la señora BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA; dentro de las clausulas pactadas y vigentes para la fecha del infortunio, se tiene que las obligaciones de la señora BLANCA CECILIA PINZON, para con el vehículo, la empresa, y los riesgos del transporte son:.



En representación de la **ITAXISTA**, el abogado nos allega al plenario el **CONTRATO DE VINCULACION**, del vehículo involucrado en el accidente de placas WTO-689, vigente para la fecha del siniestro (visto Fol 244 y ss), suscrito entre la **EMPRESA DE TAXIS** y la señora **BLANCA CECILIA PINZON**, fechado del 21 de Marzo de 2011.

Dentro de este contrato existen deberes y derechos entre las partes claramente definidos :

- 1- El AFILIADO,- **BLANCA CECILIA PINZON,** se obliga a cumplir estrictamente las normas del transporte y el reglamento interno de la empresa.
- 2- La vigencia del contrato es por un año, y este se prorrogará automáticamente, si ninguna de las partes con anterioridad a 30 días a la fecha de su terminación informa su deseo de no prorrogarlo
- 3- El AFILIADO, pagara en contraprestación a la empresa derivado de este contrato de vinculación la suma de 3.5% del salario mínimo, como cuota de sostenimiento
- 4- Sera de responsabilidad de AFILIADO, el resarcimiento de los daños a terceros en accidentes de transito
- 5- En caso que el AFILIADO, traspase el vehículo a otra persona, deberá ceñirse a lo dispuesto por las autoridades de tránsito y el reglamento interno de la empresa.

De las anteriores clausulas tomadas del contrato de VINCULACION, vigente para la fecha del suceso, se tienen varias cosas a saber:



- 1- Las partes del contrato de vinculación del vehículo de placas WTO-689 son
 ITAXISTA LTDA y BLANCA CECILIA PINZON
- 2- Que el contrato se firmó desde el año 2011 y se porrogó automáticamente, ya que ninguna de las partes manifestó su intención de no prorrogarlo dentro del término de un mes antes de su terminación.
- 3- Que la señora BLANCA CECILIA PINZON, por las obligaciones emanadas del contrato de VINCULACION, tiene la guarda compartida del automotor, para el momento del siniestro.
- 4- Que en caso de venta del automotor la AFILIADA, deberá ceñirse a las normas vigente para la fecha de esta. Por ello la costumbre que aduce la sentencia, no es de aplicación en el presente asunto, ya que existía obligación contractual expresa de la AFILIADA

El Art 26 del Decreto 172 de 2001, mediante el que se reglamenta el Servicio público de transporte terrestre Automotor individual de Pasajeros Taxi, establece respecto del CONTRATO DE VINCULACION:

ARTÍCULO 27.- VINCULACIÓN.- La vinculación de un vehículo a una empresa de transporte público es la incorporación de éste al parque automotor de dicha empresa. Se formaliza con la celebración del respectivo contrato entre el propietario del vehículo y la empresa, y se oficializa con la expedición de la tarjeta de operación por parte de la autoridad de transporte competente.

ARTÍCULO 28.- CONTRATO DE VINCULACIÓN.- El contrato de vinculación del equipo se regirá por las normas del derecho privado debiendo contener como mínimo:



- 1. Obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes.
- 2. Término del contrato, el cual no podrá ser superior a un (1) año.
- 3. Causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permitan definir la existencia de prórrogas automáticas.
- 4. Mecanismos alternativos de solución de conflictos al que se sujetarán las partes.
- 5. Items que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con ésta, la empresa expedirá al propietario del vehículo un extracto, sin costo alguno, que contenga en forma discriminada los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto.
- 6. Cláusulas penales cuyo monto no debe superar el 10% del valor del contrato.

Los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada, se entenderán vinculados a la misma, sin que para ello sea necesario la celebración de un contrato de vinculación.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero – leasing-, el contrato de vinculación los suscribirá el poseedor o locatario, previa autorización del representante legal de la sociedad de leasing." (La negrilla es mía"

De acuerdo a lo anterior el contrato de vinculación tiene creación legal por ello es típico, ya que esta descrito su obligatoriedad en una norma, que exige la formalidad por escrito, y tiene como efectos, la inclusión al parte automotor de la



transportadora, la inclusión a la empresa de los vehículos con los que se prestara el servicio de transporte que está debidamente habilitado por las autoridades del ramo.

Siendo el **CONTRATO DE VINCULACION**, exigido por la ley, las obligaciones de las partes, se entenderán hasta le fecha que lo den por terminado, y en el presente asunto se ve que las obligaciones de este, se encontraban vigentes entre **BLANCA CECILIA PINZON** y la transportadora para el momento del infortunio.

Recordando que mismo apoderado de las dos partes vinculadas en el contrato de vinculación **BLANCA CECILIA PINZON y la TRANSPORTADORA**, fue quien lo aporto al proceso a saber Dr. JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, sin ninguna clase de tacha o manifestación.

El señor Juez dejo de valorar el **CONTRATO DE VINCULACIÓN**, ³ vigente para la fecha del accidente, allegado Dr. JOSE LUIS GARCIA HERNANDEZ, en memorial⁴

"(...) así mismo presento copia del contrato de vinculación vigente para el día 10 de enero de 2013, respecto del mismo vehículo (...)"

³ Visto fol 244 C. Principal y dentro de proceso digital visto en el archivo pdf, denominado 01. Cuaderno principal continuación páginas 51 y 52

⁴ Visto fol 248 C. Principal y dentro de proceso digital visto en el archivo pdf, denominado 01. Cuaderno principal continuación página 59



Por lo anterior, este contrato es plena prueba y el **ERROR DE HECHO**, de la **SENTENCIA**, queda en evidencia al omitir su estudio y el alcance de esta relación contractual, que como ya se demostró estaba vigente para el momento del hecho luctuoso que aquí se juzga, por ello, y por la obligación la señora **BLANCA CECILIA PINZON**, debe ser condenada por la responsabilidad que emerge de dichas obligaciones contractuales vigentes.

Es de anotar que la **TRANSPORTADORA**, condenada no interpuso recurso de apelación.

Por lo anterior la sentencia deberá ser revocada y consecuencialmente a dicha determinación se sirva condenar a la demanda **BLANCA CECILIA PINZON**, al pago del daño en forma solidaria.

Entonces, se tiene que el **CONTRATO DE VINCULACION** vigente, tiene obligaciones y deberes frente al vehículo, la empresa y el desarrollo de la actividad peligrosa que se ejerce. Por ello si el señor Juez, hubiera hecho un análisis en conjunto del acervo probatorio, le hubiera arrojado otra conclusión, y es que la señora **BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA**, si tenía deberes y obligaciones emanados de la relación contractual vigente. Los contratos son ley para las partes y frente a terceros, ya que dentro de la vigencia de la vinculación contractual, con el automóvil vinculado a la empresa se causó daños a los terceros demandantes.

El señor Representante legal de la transportadora en el interrogatorio absuelto confiesa que el vehículo para el momento del accidente se encontraba vinculado con la transportadora, por supuesto con el contrato de vinculación, vigente y suscrito con la señora BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA.



Por ello, y estando vigente este contrato de vinculación y/o afiliación, hace responsable a **BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA**, derivadas de las obligaciones que de él surgen.

Por lo anterior la señora **BLANCA CECILIA PINZON ESPITIA**, debe ser condenada en forma solidaria

RESPECTO DE LA RESONSABILIDAD SOLIDARIA DE ANGEL GABRIEL SALAZAR

Respecto de haber absuelto al demandado **ANGEL GABRIEL SALAZAR**, cuando hizo la valoración inapropiada únicamente frente a un contrato de venta, que para el señor Juez era suficiente para desvirtuar la presunción de guardia de la cosa.

¿El señor Juez dejo de hacer las valoraciones adjetivas y sustantivas, esto teniendo en cuenta que, el demandado GABRIEL SALAZAR, presenta dentro de su contestación un contrato de venta del mismo automotor perfeccionado al día siguiente de la supuesta adquisición?

Es creíble que se venda un vehículo de servicio público al día siguiente de su compra? Según la fuente de la costumbre que justifica la sentencia la no inscripción en el registro automotor por razón de la venta del rodante, autoriza la SENTENCIA, estar en contra de la ley, y de acuerdo a la Sana critica este hecho puede ser creíble?, que se venda al siguiente día?



El señor Juez se apoya en una supuesta costumbre de adquirir vehículos sin cumplir la obligación legal de registrarlo, hecho que no puede ser de recibo porque hay norma en el código nacional de tránsito que obliga a realizar la inscripción ante las autoridades de tránsito, y más aún cuando para el señor Juez, en su sana critica le pareció creíble que el vehículo fuera vendido el día siguiente a su compra, olvidándose de las obligaciones contenidas en el CONTARTO DE VINCULACION.

Por lo anterior al sentencia deberá ser revocada, y condenar al demandado ANGEL GABRIEL SALAZAR en forma solidaria.

LLAMANIENTO AL POSEEDOR O TENEDOR ART 67 DEL C.G.P.

Además, que el señor Juez, dejo analizar las consecuencias del artículo 59 del C.P.C, y 67 del C.G.P., ya que el obligado a **LLAMAR AL SUPUESTO POSEEDOR o TENEDOR** del vehículo era su carga, lo que no hizo, y por ello deberá ser condenado por los perjuicios causados, y el señor Juez debería haber citado al poseedor designado, lo que tampoco hizo.

El artículo 67 del C.G.P., establece:

"Artículo 67. Llamamiento al poseedor o tenedor.

El que tenga una cosa a nombre de otro y sea demandado como poseedor de ella, deberá expresarlo así en el término de traslado de la demanda, con la indicación del sitio donde pueda ser notificado el poseedor, so pena de ser condenado en el mismo proceso a pagar los perjuicios que su silencio cause al demandante y una multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales. El juez ordenará notificar al poseedor designado.



Si el citado comparece y reconoce que es poseedor, se tendrá como parte en lugar del demandado, quien quedará fuera del proceso. En este caso, mediante auto que se notificará por estado, el juez ordenará correr traslado de la demanda al poseedor.

Si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de este y del poseedor por él designado.

Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará a quien fuere demandado como tenedor de una cosa, si la tenencia radica en otra persona.

Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia, de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda.

De acuerdo a la norma anterior, y de acuerdo la manifestación del vinculado **ANGEL GABRIEL SALAZAR**, el, para el momento del accidente ya no era el poseedor del vehículo, y por la exigencia del Art 67 del C.G.P., debería haber vinculado al poseedor, hecho que no hizo aunque era su obligación legal, y por ello deben aplicarse las sanciones contempladas en aquella normatividad es decir pagar los perjuicios que su inactividad causo, condenándolo en forma solidaria a pagar los perjuicios causados en forma solidaria.

El señor ANGEL GABRIEL SALAZAR, fue vinculado al proceso en la reforma de la demanda presentada por el suscrito, una vez, se conoce de la contestación de la demandada por parte de BLANCA CECILIA PINZON, en la que allegó un contrato de permuta, que se dice que ella había cedió la posesión del rodante en favor de ANGEL GABRIEL SALAZAR, luego al vincularse este al proceso por efecto de la reforma de la demanda, aduce que también había cedido al posesión del automotor a otra persona, pero no hace ninguna actividad procesal para la vinculación del supuesto nuevo poseedor.

Así las cosas Señor Magistrado Dr. ZULIAGA, la parte demandante, no contaba con otro medio procesal para vincular a otro supuesto poseedor, ya que ya había agotado la reforma de la demanda incluyendo al nuevo demandado a la actuación procesal, a saber ANGEL GABRIEL SALAZAR, por ello procesalmente hablando el suscrito no contaba con otro medio procesal para vincular al sinnúmero de



eslabones que presentaban por estrategia procesal los demandados, donde convenientemente todos al unísono dicen antes del accidente supuestamente habían cedido la posesión del rodante.

Entonces la supuesta nueva vinculación era de carga de ANGEL GABRIEL SALAZAR, POR OBLIGACIÓN DEL ART 59 del C.P.C, y ART 67 DEL CGP, y al no haberlo realizado, como era su obligación legal, lo hace responsable solidariamente al pago de los perjuicios causado en favor de los demandantes.

SANCION POR LA INASISTENCIA DE LA AUDIENCIA DE QUE TRATA EL ART 101 DEL C.P.C.

Siguiendo con los errores de la sentencia, nos encontramos que el señor **GABRIEL SALAZAR**, no asistió a la audiencia de que trata el artículo 101 del C.P.C., y no justifico su inasistencia dentro del término para hacerlo, además no absolvió el interrogatorio de parte que fuera decretado, e igualmente no justifico su inasistencia, Las sanciones por la insistencia a estas dos audiencias por parte del demandado tienen una gran relevancia dentro del proceso, que el señor Juez dejo de estudiar, y por ello otro de los yerros de la sentencia.

No se podrá aceptar la tesis esbozada en la sentencia, ya que se está premiando a los demandados que optan por tener una estrategia evasiva, que en ultimas los favorecerá, como lo hizo la sentencia, en el error de derecho que se reclama.

El nral 2 del artículo 101 del C.P.C, vigente para la época de la celebración de la audiencia, disponía:

"2. excepto en los casos contemplados en el numeral anterior, si alguno de los demandantes o demandados no concurre, su conducta se **considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito,** según fuere el caso.



Por lo anterior, la Señora JUEZ, desconoció esta norma, al inaplicar (Error de derecho), lo que configura la fustigación de la sentencia, ya que al desconocer la sanción contemplada en la norma, frente a los indicios en contra del demandado incumplido, no tiene otro remedio el H. TRIBUNAL, de condenar al demandado **ANGEL GABRIEL SALAZAR**, ya que los efectos, se compaginan con el art 95 del C.P.C. y el artículo 103 de la Ley 446 de 1998, que por efectos de la ultractividad de la ley deberán ser aplicados en este diligenciamiento, Y LAS SANCIONES DE QUE TRATA EL ART 205 DEL CGP, por la inasistencia injustificada a la audiencia de que trata el art 101 del C.P.C. y al interrogatorio de parte solicitado.

Por estos yerros deberá ser revocada a sentencia y condenado solidariamente GABRIEL SALAZAR, a pagar los perjuicios causados.

4- POR LOS ERRORES DE HECHO Y DERECHO, NO COMPARTO LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 10 DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA, DONDE SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE DEMANDANTE EN FAVOR DE LOS DEMANDADOS BLANCA CECILIA PINZON Y ANGEL GABRIEL SALAZAR

Por lo yerros, que se evidenciaron en acápites anteriores, se tiene que, no podrá haber condena en costas en favor de los demandados BLANCA CECILIA PINZON Y ANGEL GABRIEL SALAZAR, esto teniendo en cuanta que en los acápites anteriores se realizó la argumentación pertinente que deviene en el quiebre de la sentencia, por ello, a contrario sensu y la revocatoria de la sentencia la condena deberá ser impuesta en contra de BLANCA CECILIA PINZON Y ANGEL GABRIEL SALAZAR.



PETICION

Por las anteriores consideraciones, solicito al H. TRIBUNAL, se sirva revocar la sentencia atacada parcialmente por los errores de hecho y derecho que fueron desvelados en el presente escrito.

Del H. Tribunal, atentamente,

HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA C.C.79'137.384 de Bogotá. T.P. 93.148 del C.S. de la J.

De conformidad con los preceptos del inciso 2 del Artículo 2 de la ley 2213 de 2022: "... las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales..." en consecuencia no es necesaria de firma alguna.

MEMOIRIAL PATA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO RV: Sustentación recurso de apelación radicado. 11001319900120217126801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 5:01 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación recurso de apelación radicado. 11001319900120217126801.pdf;

MEMOIRIAL PATA REGISTRAR DRA GARCIA SERRANO

Atentamente,



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial

De: Daniela María Jiménez del Valle <danielajimenezdelvalle@gmail.com>

Enviado el: jueves, 30 de marzo de 2023 4:59 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> CC: Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com; Luis Carlos Padilla Perez

<padillaperez.lc@gmail.com>

Asunto: Sustentación recurso de apelación radicado. 11001319900120217126801

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C

Asunto: Acción de protección al consumidor No. 21-471268

Radicado: 11001319900120217126801

Demandante: Ricardo Cabrera Acosta

Demandados: Victoria Administradores SAS – Fiduciaria Bancolombia S.A Como

vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz

Daniela María Jiménez del Valle, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.336.166 expedida en Pato (N), abogada con tarjeta profesional No. 344.045 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, Victoria Administradores SAS., dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 24 de enero de 2023 proferida dentro del proceso de protección al consumidor con radicado No. 21-471268 tramitado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

Dentro de la etapa probatoria, específicamente en el desarrollo del interrogatorio de parte del señor Ricardo Cabrera Acosta, se afirma que él reside en un lugar diferente a los apartamentos adquiridos, de esta manera no se logra tener claridad sobre la utilización de los mismos, pues de acuerdo a la información con la que cuenta la Constructora Victoria Administradores SAS., en su condición de administradora provisional del Conjunto Residencial Santa Lucia de Atriz, se tiene que los inmuebles están arrendados a terceras personas, lo que tiene como consecuencia que no se pueda deducir que el accionante es destinatario final del producto, lo cual es un requisito para que la acción de protección al consumidor pueda adelantarse de acuerdo a las estipulaciones de la Ley 1480 de 2011.

En conclusión, no será posible aplicar las disposiciones del estatuto de protección al consumidor, ni será competencia de la SIC definir este asunto, pues no puede declararse la vulneración de derechos del consumidor al no encontrase frente a una relación de consumo, esto debido a que no se acreditó la condición de destinatario final del bien inmueble.

Por otra parte, la decisión contenida en la sentencia objeto de apelación, es una orden imposible de cumplir, por las siguientes razones:

El 03 de agosto de la presente anualidad mediante auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a Victoria Administradores SAS en proceso de

reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 20 estipula:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta"

Ahora bien, Victoria Administradores SAS tiene una obligación por cumplir con el señor Ricardo Cabrera Acosta, la cual recae en la entrega jurídica de los inmuebles denominados "apartamentos 1501, 1502 y 704 torre 1, parqueaderos S2-15, S2-14 pertenecientes al Conjunto Residencial Santa Lucia de Atriz" o la devolución de los aportes realizados, en este sentido, antes de proferir sentencia en el presente asunto, el mismo debió remitirse ante la Superintendencia de Sociedades, como ordena la Ley 1116 de 2006, pues la sentencia apelada se asemeja a una sentencia ejecutiva, ya que contiene una obligación de hacer.

De igual manera, el artículo 17 de la Ley 1116 estipula:

"Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios

del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."

El realizar cualquiera de las acciones señaladas anteriormente sin autorización del juez del concurso, tiene entre otras las siguientes consecuencias:

"Parágrafo 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4°. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

Para acceder a la pretensión principal invocada por la accionante, esto es escriturar, es importante hacer un estudio del caso concreto, pues para poder llevar a cabo dicho acto jurídico deberá por parte de Victoria Administradores SAS., realizarse el pago de una prorrata al Banco Bancolombia, pago que no es posible realizar por prohibición expresa de

la Ley 1116, adicional a esto, el incumplimiento en las obligaciones frente a Bancolombia tiene como consecuencia que actualmente curse ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto el proceso ejecutivo 2022-0060, dentro del cual se ha decretado el embargo de las unidades inmobiliarias pertenecientes al Proyecto residencial Santa Lucia de Atriz de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden de escrituración en los términos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con relación a este tema específico, la Superintendencia de Sociedades Mediante auto Auto No. 2023-03-000942, ha resuelto lo siguiente:

"Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006."

La anterior providencia se anexa al recurso por ser de importancia dentro del presente asunto.

Finalmente, frente a las eventuales sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, debe estudiarse la factibilidad de imposición de las mismas, pues en primer lugar existe duda sobre la condición de consumidor final de la accionante, de no ser de recibo este argumento, ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida, por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones reales para el caso concreto y contrarían el proceso de Restructuración Empresarial, el cual debe considerarse como universal.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos se solicita revocar la sentencia apelada y remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

- Auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto No. 2023-03-000942 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto Proceso 2022-260

Atentamente,

Daniela María Jiménez del Valle

T.P.No. 344.045 del C. S. de la J.

C.C.No. 1.085.336.166 expedida en Pasto (N)





Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Reorganización

Expediente

88573

I. ANTECEDENTES

- 1. Con memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021, Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, presentaron solicitud de inicio al proceso de reorganización de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. identificada con NIT 900.054.746, aduciendo que son acreedores de la sociedad referida.
- 2. Mediante Oficio 2020-01-775998 de 16 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al deudor para que allegara la información solicitada. El citado oficio fue enviado el 17 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado en la solicitud presentada.
- 3. Con memorial 2021-01-785893 de 23 de diciembre de 2021, el representante legal manifestó que reconoce las deudas con los acreedores enunciados por los terceros que solicitaron la admisión al proceso, y señaló que la sociedad también está en proceso para la presentación de la solicitud de admisión ante esta Superintendencia. Para el efecto, allegó copia del certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020 comparativos con 2019, no obstante, estos no se aportaron debidamente suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.
- 4. Igualmente, el deudor solicitó la ampliación del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio 2020-01-775998, e indicó que no ha sido posible reunir los documentos solicitados, teniendo en cuenta la complejidad para emitir los estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2021.
- 5. Con Oficio 2022-01-0151312 de 19 de enero de 2022, el Despacho requirió a la sociedad para que dentro de los treinta (30) días siguientes, presentara los documentos exigidos en la ley, estos son, los señalados en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.
- 6. Con memorial 2022-01-096862 de 27 de febrero de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.
- 7. Con Oficio 2022-01-392228 de 5 de mayo de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- 8. Con memorial 2022-01-479737 de 31 de mayo de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.







9. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

	Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 2, Ley 1116 de 2006		Si

Acreditado en solicitud:

Nombre: Victoria Administradores SAS

Nit: 900.054.746 Domicilio: Pasto (Nariño)

Dirección: Centro Comercial Valle de Atriz L-213

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía actualizado. (anexo AAA)

Objeto Social: El objeto social de la empresa tendrá diferentes líneas de servicios como son las siguientes actividades: las que se comprenden dentro de los actos de comercio señalados por el artículo 20 del código de comercio: a) la inversión en propiedad inmobiliaria urbana o rural y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de tales inmuebles; b) promoción y administración de proyectos generales de inversión inmobiliarios con fines comerciales, especialmente en diseño, construcción, financiación y administración de inmuebles, c) la inversión de fondos propios en bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; d) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en la realización de aquellas actividades propias de su objeto. E) la participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta y comercialización de productos y/o artículos metálicos, plásticos, de papel o cartón, de vidrio o caucho (...)

Con memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad ha estado desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las normas legales dispuestas para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968. Para tal fin se aportaron las certificaciones de las autoridades competentes. (anexos AAB, AAE, AAF)

2. Legitimación		
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 11, Ley 1116 de 2006		Si
A Pro L Pro L		

Acreditado en solicitud:

La solicitud al proceso de reorganización fue solicitado por Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, en calidad de acreedores de la sociedad Victoria administradores SAS, a través de memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio 2022-01-015312 de 19 de enero de 2022, este Despacho requirió al deudor para que presentara los documentos exigidos en la Ley. Dicha solicitud fue atendida por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez, representante legal de Victoria Administradores SAS, quien a su vez otorgó poder amplio y suficiente al señor Mario Alfonso López Narváez en calidad de apoderado de la sociedad.

A folio 10 del memorial 2022-01-479737 se solicitó designar a Diógenes Viteri representante legal de la sociedad para que ejerza las funciones de promotor, en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. (anexo ABQ)

De folio 4 al 5 del memorial 2022-01-096862 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Mario Alfonso López Narváez para que actúe en calidad de apoderado de la compañía.

Con memorial 2022-01-479737 se aportó paz y salvo emitido por Mario Alfonso López Narváez, ex apoderado de la sociedad. (anexo ABO)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Juan Esteban Sanín Gómez y Luis Fernanda Valencia Diaz para representar la compañía y presentar la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, responder requerimientos de la Entidad y realizar la representación judicial de la sociedad desde el inicio hasta la finalización del proceso. (anexo ABP)

3. Cesación de Pagos		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Si	
A Part I Part I		

Acreditado en solicitud:

De folio 109 a111 del memorial 2022-01-096862 se relacionaron los procesos jurídicos activos tanto en la Superintendencia de Industria y Comercio como en la Justicia Ordinaria, que cursan en contra de la deudora.





Tel Bogotá: (601) 2201000 Colombia



En memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad se encuentra con vencimientos superiores a 90 días en el cumplimiento del pago de sus obligaciones, con dos o más acreedores. Indicaron que dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total. Como prueba adjuntaron documento denominado "inventario de pasivo vencido a más de 90 días". (anexos AAG, AAI)

En memorial 2022-01-479737 se aportó copia de los documentos soportes de las obligaciones vencidas por más de 90 días. (anexo AAH)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó informe en archivo de Excel que contiene la relación de procesos ejecutivos y judiciales que cursan en contra de la deudora. (anexo AAJ)

4. Incapacidad de pago inminente		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	No opera	
Acreditado en solicitud:		
No opera		
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad cumple con la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con los Decretos 2420 de 2015, 2132 de 2016, Decretos 854 y 1378 de 2021. En ese sentido la administración de la compañía certificó que:

- Al preparar los estados financieros con corte al 30/11/2021 verificó la capacidad de la compañía de seguir operando por más de 12 meses.
- No existen incertidumbres significativas que permitan dudar sobre la capacidad de la sociedad de continuar con la operación.
- La compañía tiene las condiciones financieras y administrativas para seguir operando.
- La compañía evaluó la existencia de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia, conforme a los indicadores pertinentes

En memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad no se encuentra incursa en ninguna causal de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio. (anexo AAM)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal aportó informe de gestión de la compañía. Indicó que en el citado documento se encuentra el análisis del marco normativo del cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, teniendo como base el examen del contexto financiero actual y de las rentabilidades proyectadas para hacer frente a la actual situación, todo esto con el fin de que la empresa se considere dentro de los parámetros de normal funcionamiento y como una de las medidas para resolver la situación actual es la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad que se está solicitando. (anexo AAL)

Fuente: Estado de cumplimiento:	6. Contabilidad regular	
Art 10.2 Lev 1116 de 2006	Fuente:	Estado de cumplimiento:
Art. 10.2, Ley 1110 de 2000	Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad lleva contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicativo y hace parte del Grupo 2 de las NIIF, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus normas modificatorias. (anexo AAN)

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social		
Fuente: Estado de cumplimiento:		
Art. 32, Ley 1429 de 2010	Si	

Acreditado en solicitud:

A folio 18 del memorial 2022-01-096862, el representante legal certificó que la compañía tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social. (anexo AAA)

El deudor indicó que el plan para atender estas obligaciones está incluido dentro del plan general de reorganización.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso		
de existir pasivos pensionales		
Fuente: Estado de cumplimiento:		
Art 10.3 Lay 1116 da 2006	l Si	

Acreditado en solicitud:

De folio 14 al 17 del memorial 2022-01-096862 el representante legal certificó que la compañía posee un pasivo pensional a cargo, que fue determinado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto mediante audiencia de conciliación de 17 de septiembre de 2020, que consta en Acta No 123 a favor del señor Wilson Moncayo Robis, identificado con C.C 1.085.247.624 de Pasto, a partir del 1 de octubre de 2020. (anexo AAA)







Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó los hechos y circunstancias que dieron origen al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Wilson Moncayo Robis, y aclaró que la obligación de pago está a cargo de Victoria Administradores S.A.S. (anexo AAP)

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó copia simple del proceso ordinario laboral con Radicado 2014 0028700 (anexo AAQ) y copia de la grabación de la audiencia de conciliación derivada del proceso laboral (anexo AAR)

A folio 1 del mismo memorial (anexo AAS), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en su condición de administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir NIT 800.224.808-8 certificó que:

"Wilson Moncayo Robis, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.085.247.624, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir"

A folio 2 del memorial 2022-01-479737 (anexo AAS), Positiva Compañía de Seguros S.A NIT 860.011.153-6 certificó que:

"Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor Wilson Moncayo Robis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085247624, trabajador de la empresa Victoria Administradores SAS estuvo afiliado a Positiva Compañía De Seguros con tipo de vinculación Dependiente desde el 07/10/2013 hasta el 31/07/2016. con riesgo 5."

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó copia de la respuesta presentada por Porvenir, con relación a la solicitud de elaborar el cálculo actuarial del señor Wilson Moncayo Robis. (anexo AAT)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que "la compañía reconoció el pago de lo acordado de conformidad con los compromisos adquiridos en el Acta 123 de septiembre de 2020, suscrita en el marco del proceso ordinario laboral 2014- 0028700 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto a favor del señor Wilson Moncayo Robis, procediendo a realizar el respectivo soporte contable, junto con la previsión requerida". (anexo AAV)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó certificación suscrita por Mario Alfonso Narváez, a través de la cual se presenta un análisis del proceso laboral ordinario de Wison Moncayo. (anexo AAW)

Con memorial 2022-01-479737 (anexo AAX), el representante legal para efectos de dar cumplimiento al Oficio 2022-01-392228, en especial lo relacionado con "acreditar que el cálculo actuarial de la compañía se encuentra aprobado por el Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades", manifestó lo siguiente:

"No necesario la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, puesto que el mismo ya fue aprobado por el Juez Ordinario, no obstante, ello, se está realizado el respectivo trámite ante la Superintendencia para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo expresado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento objeto de desarrollo en este anexo, la compañía procedió a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades, la aprobación del cálculo actuarial, cuya solicitud y trámite cuenta con el radicado 2022-01-441697 de 18 de mayo de 2022 (...)"

Con memorial 2022-01-479737 se aportó documento denominado "Reconocimiento Contable por parte de la Sociedad Victoria Administradores SAS del Acuerdo Conciliatorio con Wilson Moncayo Robis" (anexo AAY)

En memorial 2022-01-563264, obra documento correspondiente a la aprobación del cálculo actuarial por parte de esta Superintendencia.

9. Estados financieros de propós	Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. (anexo ABA)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019

De folio 41 a 62 con memorial 2022-01-096862, se aportaron los estados financieros y las notas a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018. (anexo AAA)

De folio 24 a 29 del memorial 2022-01-479737, se aportó el dictamen del revisor fiscal para el periodo 2019. (anexo ABB)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020

Con memorial 2022-01-479737el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019. (anexo ABB)







10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en Solicitud:

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 30 de noviembre de 2021, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. (Anexo ABD)

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:

Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el estado de inventario de activos y pasivos a 30 de noviembre de 2021 suscrito por el representante legal, el contador y el revisor fiscal. (anexos ABE, ABG)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó la relación de acreencias con empleados. (anexo ABF).

Con memorial 2022-01-47973 se aportó documento denominado "Proyectos Destinados A Vivienda". (anexo ABI)

A folio 107 del memorial 2022-01-096862 se aportó composición accionaría de la compañía. (anexo AAA)

12.	Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

De folio 11 al 13 del memorial 2022-01-096862 se aportó la memoria explicativa de causas que llevaron a la compañía a la situación de insolvencia (anexo AAA)

	13.	Flujo de caja
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 13.5, Ley 1116 de 2006		Si

Acreditado en solicitud:

De folio 150 a 153 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan financiero y flujo de caja global de la empresa para la reactivación. (anexo AAA)

14. Plan de Negocios		
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 13.6, Ley 1116 de 2006		Si
A avaditada an adiatud.		

Acreditado en solicitud:

De folio 84 a 154 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan de negocios de la compañía (anexo AAA).

15. Proyecto de calificación y graduación de	Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto		
Fuente:	te: Estado de cumplimiento:		
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Si		

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. (anexos ABK y ABJ)

En memorial 2022-01-479737 se aportó una relación de acreedores vinculados a la compañía, a sus socios, administradores o controlantes en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. (anexo ABN)

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676. Fuente: Estado de cumplimiento:

Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013

Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la compañía ha otorgado garantías reales de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013. Para el efecto, se aportó una relación detallada de los bienes dados en garantía. Así mismo, se indicó que a la fecha no existe deterioro, riesgo deterioro o perdida de los bienes. (anexo ABL)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,







RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Victoria Administradores SAS con Nit. 900.054.746 y domiciliada en Pasto, Nariño, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Jhon Jairo Blandón Arredondo
Cedula de ciudadanía	16.746.028
Contacto	Dirección: Calle 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de
	Occidente, Cali
	Teléfono: 3701310
	Celular: 3164499656
	Correo Electrónico: jjblandon@telmex.net.co

En consecuencia, sus honorarios se fijan así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$ 38.578.320	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$ 77.156.640	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$ 77.156.640	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

- 1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:
 - a. Allegar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018, toda vez que no fueron aportados debidamente certificados, es decir suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.







- b. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros
- c. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- d. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- 2. Mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
- 3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
- 4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

- 1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).
 - Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
- 2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
- 3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.







Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

- 4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http://www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
- 5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
- 6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:
 - El estado actual del proceso de Reorganización.
 - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
 - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.
- 7. Advertir al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

- Fijar el aviso elaborado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
- 2. Comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto, deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.







- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
- 3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. El Intendente Regional de Cali, deberá coordinar con la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, el cumplimiento de las siguientes órdenes:

- a. Fijar por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
- b. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
- c. Poner a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
- d. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
- e. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
- f. Remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
- g. Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.
- h. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.
- i. Notificar la presente providencia en estados de la Intendencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes e interesados, que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización, a la Intendencia Regional de Cali, dado el valor de los activos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a la Intendencia Regional de Cali, el expediente No 88573 de la sociedad Victoria Administradores S.A.S.





Tel Bogotá: (601) 2201000 Colombia



Décimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial notificar la presente providencia en estados.

Notifíquese y cúmplase,



YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ

Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL Rad: 2022-01-479737, 2022-01-173727, 2022-01-459650, 2022-01-506667, 2022-01-519687, 2022-01-560624









Tipo: Salida Fecha: 08/02/2023 04:44:44 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO

Tipo Documental: AUTO

Consecutivo: 620-000154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Auxiliar de la justicia

Jhon Jairo Blandón Arredondo

Asunto

Resuelve recurso de reposición, advierte

Proceso

Reorganización empresarial

Expediente

88573

L **Antecedentes**

- Con memorial presentado bajo el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, el representante legal de la sociedad concursada solicita que éste operador concursal intervenga ante la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que esa entidad cese la imposición de sanciones por virtud de las acciones de protección al consumidor adelantadas por un número considerable de promitentes compradores de unidades inmobiliarias en los proyectos de vivienda ejecutados o en ejecución.
- Con relación a dicha solicitud, por Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

"(...)

Segundo: Negar la solicitud impetrada por el representante legal de la sociedad Victoria Administradores S.A.S., mediante escrito radicado bajo el número 2022-03-008375 del 7/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."

- Mediante escrito presentado bajo la radicación 2022-01-799122 del 9/11/2022, la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la decisión transcrita en precedencia, en el que expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:
- Si el juez concursal permite que la Superintendencia de Industria y Comercio siga imponiendo sanciones a la concursada por no cumplir con la escrituración de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, estaría provocando que la concursada haga el pago de las obligaciones con el Banco financiador, obligaciones que son concomitantes a la escrituración, a sabiendas que los créditos del banco hacen parte de las obligaciones que van a restructurarse en el proceso de reorganización.
- Ello rompe principios como los de igualdad y universalidad que rigen a los actores involucrados en el proceso concursal, ya que genera un incentivo negativo en el que el promitente comprador por vía de una acción de protección al consumidor y la coacción de la autoridad en ésta materia, satisface su crédito sin esperar el orden de prelación del proceso de insolvencia, por lo cual señala que la decisión adoptada genera un impacto negativo en los procesos recuperatorios de las sociedades constructoras, que conlleva la inaplicabilidad del proceso de insolvencia, pues en el caso particular, una porción considerable del pasivo es con promitentes compradores.





- 6. Reforzando su posición, el recurrente señala que con la decisión se desconocen los procedentes judiciales de la misma entidad según decisiones proferidas en los siguientes procesos: La Primera, Valores y Contratos S.A. y Urbanizadora David Puyana S.A., respecto de los cuales señala que en el caso particular no hubo justificación alguna para haberse apartado.
- 7. Indica por otro lado que, las acciones de protección al consumidor impetradas terminan con la declaración de responsabilidad de la constructora, pero de ahí en adelante el cumplimiento de la sentencia comporta una acción de cobro que debe ventilarse únicamente en el proceso concursal, por tanto, si la autoridad del consumidor impone multas para conminar a la escrituración de las unidades inmobiliarias, estas decisiones serían nulas porque dicha autoridad no tiene competencia para ello, ya que la competencia sobre las acciones de cobro la tiene el juez concursal.
- 8. Finaliza su argumentación señalando que, el proceso concursal prohíbe hacer pagos de obligaciones que sean objeto de reestructuración, por consiguiente, no hay posibilidad de que se genere la sanción por parte de la autoridad del consumidor, ello debido a que para generar la escrituración como lo ordenan las sentencias proferidas en esa sede jurisdiccional, es imperativo agotar el pago de la obligación del Banco financiador como acreedor hipotecario, situación que, reitera, no es dable por expresa disposición legal del estatuto e insolvencia empresarial, máxime que las obligaciones con el Banco serán objeto del acuerdo de reorganización.
- 9. El Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en los términos de los artículos 318 y 319 del CGP, entre los días 18 y 22 de noviembre de 2022, como consta en el traslado 2022-03-010787 del 17/11/2022, sin que interesado alguno hubiese hecho alguna manifestación.

II. Consideraciones del Despacho

- 1. En primer lugar, el Despacho encuentra que el recurso interpuesto por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su resuelve segundo, fue presentado oportunamente pues fue allegado el 3 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada. Por consiguiente, en lo sucesivo el Despacho abordará los argumentos expuestos por el recurrente.
- 2. Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, en primer lugar hay que anotar que la negativa impartida en la providencia fustigada, se dio en razón a que se consideró improcedente la intervención de éste juez concursal en las acciones protección al consumidor iniciadas por varios acreedores promitentes compradores de unidades inmobiliarias, pues se estimó que el hecho de que la sociedad involucrada en esos pleitos estuviera incursa en un proceso de reorganización no habilita a éste operador para intervenir en ellas en procura de que la autoridad en esa materia cese la imposición de sanciones contra la concursada.
- 3. Recuérdese que el razonamiento de éste operador fue primeramente que las acciones de protección al consumidor no eran procesos ejecutivos o de cobro respecto de los cuales el juez concursal se encontrara habilitado para tomar determinaciones, razonamiento que el recurrente comparte, pero agrega que el proceso declarativo termina con la sentencia y en adelante inicia otro tipo de trámite que conmina al cumplimiento del fallo, y ese si constituye una acción de cobro sobre la cual el juez concursal debe tomar la vocería.
- 4. En efecto, considera éste operador que una vez declarada la responsabilidad de la concursada termina el proceso declarativo y el vencedor debe procurar el cumplimiento de las órdenes proferidas en dichos fallos; los referidos fallos en efecto contienen la orden de escriturar las unidades prometidas en venta por la concursada, sin embargo, no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente, que la negativa impartida en la providencia atacada en la que se negó cualquier posibilidad de intervención de éste operador en esos asuntos, comporte por sí misma una especie de autorización para que la autoridad de protección al consumidor continúe generando sanciones en contra





de la concursada, por ello éste Despacho, atención a que se tuvo conocimiento de que en los proyectos constructivos de la concursada se encuentra involucrado Bancolombia como acreedor hipotecario, en uno de los apartes de la parte motiva de la providencia fustigada consignó lo siguiente:

- 5. "2.8. De manera que, lo natural es que el promitente comprador que haya pagado la totalidad del precio pactado por la unidad inmobiliaria de su escogencia, se le transfiera el inmueble mediante la suscripción del contrato de compraventa, en cuyo caso, considera éste operador, no es un acto que deba sujetarse a los términos de un acuerdo de reorganización pues se trataría únicamente de una obligación de hacer a cargo del concursado, a menos que los aspectos contractuales u obligaciones adquiridas con terceros involucrados en el proyecto inmobiliario como el financiador de la construcción sean un impedimento para dicho efecto, en cuyo caso será necesario que las discusiones sobre ésta materia se ventilen en el proceso concursal y se adopten los remedios que éste prevé. (Resaltado fuera de texto)
- 6. "2.9 Así las cosas, la suscripción de los contratos de compraventa de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, dependerá de que las condiciones para dicho acto estén dadas conforme a las obligaciones contractuales asumidas por las partes involucradas en cada proyecto inmobiliario."
- 7. De esa forma, ciertamente la sociedad constructora Victoria Administradores S.A.S., se encuentra imposibilitada de cumplir la orden de la autoridad de protección al consumidor impartida en las sentencias que ha venido generando, encaminadas a escriturar las unidades inmobiliarias prometidas en venta en el plazo de treinta (30) días, pues para ello, habrá de requerirse el visto bueno del acreedor hipotecario involucrado en los proyectos constructivos, ya que los créditos de éste acreedor se encuentran garantizados con los bienes prometidos en venta, sobre los cuales pesan gravámenes de hipoteca, por tanto, hasta que esté plenamente determinada la forma en que la sociedad concursada satisfará los créditos del banco financiador, y éste se encuentre en condiciones de levantar la hipoteca de mayor extensión sobre cada unidad inmobiliaria es que podrá darse la escrituración, situación que estima éste Despacho, solo podrá determinarse al momento de la negociación del acuerdo de reorganización.
- 8. Es decir que, hay concordancia entre lo que concluyó el Despacho en el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, y lo que el recurrente expone a lo largo de su recurso de reposición; sin embargo, es claro que dichos argumentos deben sustentarse no ante éste operador, quien conoce el proceso concursal y la regulación aplicable, si no ante la autoridad de protección al consumidor quien no conoce de ésta materia, pero está obligada a darle observancia, entonces, el punto de desencuentro está en quién es el encargado de poner de presente la situación de la concursada por todos los medios de defensa que tenga a su disposición, y es aquí donde el Despacho habrá de sostener su posición de no intervenir en esos procedimientos, pues quien tiene esa carga es la sociedad concursada, no éste operador quien no tiene la calidad de parte en ese conflicto.
- 9. Ahora, lo cierto es que, teniendo claro que una cosa es el proceso declarativo de protección al consumidor que hace responsable a la sociedad concursada frente a los promitentes compradores, y otras son las acciones ejercidas por estos mismos actores para hacer cumplir los fallos, las cuales si pueden considerarse acciones de cobro en cuanto están sustentadas en una sentencia que presta mérito ejecutivo, en las pruebas aportadas por la sociedad concursada cuando hizo la solicitud de intervención de éste operador según el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, no se aportaron evidencias de que algún promitente comprador haya ejercido la acción de cobro para hacer cumplir la orden de escriturar su unidad inmobiliaria, es más, según las pruebas aportadas estos fallos están en instancia de apelación. Entonces, se refuerza la posición de que éste Despacho no está facultado para intervenir en esos procesos.
- 10. No obstante, valga la oportunidad que se presenta en éste proveído para recordar que las obligaciones de hacer (escriturar las unidades inmobiliarias) que deriven de los



fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, como ya se anotó, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad que gobiernan el proceso concursal, ello aunado a que para efectuar la escrituración debe demostrarse la satisfacción por parte del deudor de las obligaciones del acreedor hipotecario, es decir que, las acciones ejecutivas que se adelanten para dar cumplimiento a los fallos de la SIC, deben allegarse al proceso concursal, y los acreedores titulares de éstos derechos deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual, lo cual se advertirá en éste proveído.

- 11. Hay que señalar también que, en el recurso de reposición el memorialista señaló el presunto desconocimiento de procedentes judiciales de ésta misma Entidad, sobre el mismo tema puesto a consideración; sin embargo, la carga argumentativa en éste punto es precaria, pues más allá de nombrar los procesos en los que se habrían proferido tales decisiones, el recurrente no sustentó en que consistían los fallos, no relacionó el número de la providencia vulnerada, como tampoco habló sobre las similitudes que existen con el caso que se presentó a consideración de éste Despacho.
- 12. Por todo lo anterior, el Despacho no acogerá los argumentos del recurrente y en cambio confirmará la providencia atacada, Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022 ordinal segundo.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su ordinal segundo, por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentado bajo el radicado 2022-01-799122 del 9/11/2022, por las razones expuestas en ésta providencia, en consecuencia, se confirma el ordinal segundo de la providencia atacada.

Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006.

Tercero: Advertir a los acreedores promitentes compradores de vivienda de los proyectos constructivos ejecutados por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., que deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL RAD: 2022-01-799122

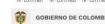


























Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490



Pasto, Nariño, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Bancolombia SA, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Patrimonio Autónomo Santa Lucia De Atriz representado por su administradora Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, la Sociedad Victoria Administradores S.A.S, Mario Vicente Viteri Martínez y Mónica Liliana Toro Villota, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en pagaré N° 8312 310014886 y la garantía real de hipoteca contenida en escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

- 1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar, escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto y folios de matrícula inmobiliaria sobre los que pesa la garantía constituida a favor del ejecutante.
- 2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en pagaré N° 8312 310014886 y escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, a través de la cual se "constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA: que la compareciente, que en adelante se llamará EL DEUDOR O HIPOTECANTE, para garantizar el pago de los créditos que le conceda Bancolombia SA (constituye a favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble (...) ubicado en la calle 18 A N° 42.162 de Pasto".

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 30 de mayo de 2017.

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

- 4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.
- 5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar de domicilio de uno de los demandados, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.
- 6. Revisados los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 373 y ss del documento 03 expediente digital y relacionados en el escrito genitor de la acción del 1 al 419, se avista que, sobre los inmuebles allí descritos se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía solo en favor de Bancolombia SA, ejecutante en este pleito.
- 7. Se procederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz identificado con Nit No. 830.054.539-0 y representada por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, con Nit 800.150.280-0; la Sociedad Victoria Administradores S.A.S identificada con NIT. No. 900.054.746-2; Mario Vicente Viteri Martínez, identificado con C.C. No. 19.290.452; y Mónica Liliana Toro Villota, identificada con C.C. No. 30.724.963, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Bancolombia SA las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.321.919.097,46); por concepto de capital de la obligación surgida en razón del contrato de mutuo, contenido en pagaré N° 8312 310014886 y escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

Primera del Circulo de Pasto, más intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$ 124.536.790,18) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de mayo de 2017 y el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, cuyos folios de matrícula inmobiliaria se encuentran relacionados en el libelo genitor de la acción (Doc. 03 Fl 30 y 373 y Ss).

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo de los bienes en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

Adicionalmente, por secretaría remítase al señor registrador copia del expediente digital a fin de que logre visualizar los folios de matrícula inmobiliarios sobre los cuales recae la medida cautelar aquí deprecada, los cuales se encuentran numerados del 1 al 419 y relacionados a folios 373 y Ss. Del Documento 03 del expediente digital.

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

OCTAVO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA Jueza

D.P.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de424f74ed1e6e5f6673436d11854a235f97b33aa6a16f0016b64f849590d42a

Documento generado en 27/04/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ RV: Recurso de súplica contra Auto del 31/3/2023 M.P. Flor Margoth González Flórez - Manfre Leonel Chaux Prieto vs. Scotiabank Colpatria S.A. - Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01530-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 2:38 PM

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (722 KB) Recurso de súplica.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZÁLEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Jimenez Puerta Abogados <buzonjudicial@jimenezpuerta.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 2:32 p.m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> **Cc:** chauxman@hotmail.com <chauxman@hotmail.com>

Asunto: Recurso de súplica contra Auto del 31/3/2023 notificado el 10/4/2023, M.P. Flor Margoth González Flórez - Acción de Protección al Consumidor - Manfre Leonel Chaux Prieto vs. Scotiabank Colpatria S.A. - Expediente No. 11001-31-99-003-2022-01530-01

HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: MANFRE LEONEL CHAUX PRIETO DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EXPEDIENTE NO. 11001-31-99-003-2022-01530-01

CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 229.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad prestadora de servicios jurídicos **JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S.**, en calidad de apoderados especiales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por medio del presente mensaje pongo en su conocimiento y en el de la contraparte el **RECURSO DE SÚPLICA** que interpongo en contra del Auto fechado el 31 de

marzo de 2023 y notificado en estado electrónico E-58 del 10 de abril de 2023, para su incorporación al expediente y trámite pertinente. De antemano gracias por su atención.



Buzón Judicial

Jiménez Puerta Abogados

- **&** (602) 8835751
- . 318 732 4455
- www.jimenezpuerta.com
- <u>buzonjudicial@jimenezpuerta.com</u>
- 👰 Av. 3 Norte No. 8N-24 Of. 525 Ed. Centenario 1 Cali Colombia

CONFIDENCIAL: Jiménez Puerta Abogados S.A.S., tiene una política de protección de datos personales según lo previsto en la constitución y la ley 1581 de 2012. La información de este mensaje y sus anexos son propiedad de Jiménez Puerta Abogados S.A.S., es de uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información de carácter privado o confidencial, por lo tanto, el destinatario tomará, con respecto a su personal y a sus sistemas de información, todas las medidas necesarias para asegurar, bajo su responsabilidad, el secreto y la confidencialidad de los documentos e informaciones aquí contenidos. Si usted no es el destinatario intencional del mensaje, por favor infórmenos de inmediato y elimine el mensaje y sus anexos de su computador y sistema de comunicaciones. Cualquier revisión, retransmisión, divulgación, copia o uso indebido de este documento y/o sus anexos, está estrictamente prohibida y será sancionada legalmente. La Política de Privacidad y Protección de Datos Personales puede ser consultada en http://jimenezpuerta.com/politica-privacidad/



HONORABLE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL MAGISTRADA PONENTE: FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

DEMANDANTE: MANFRE LEONEL CHAUX PRIETO DEMANDADO: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. EXPEDIENTE NO. 11001-31-99-003-2022-01530-01

CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.032.567 de Cali (V), Abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 229.973 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de abogado inscrito de la sociedad prestadora de servicios jurídicos JIMENEZ PUERTA ABOGADOS S.A.S. con domicilio en la ciudad de Cali (V), identificada con el NIT. 900.630.679-8, en calidad de apoderados especiales de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio del presente memorial y dentro del término oportuno, presento RECURSO DE SÚPLICA en contra del Auto fechado el 31 de marzo de 2023 y notificado en estado electrónico E-58 del 10 de abril de 2023, solicitando tener en cuenta lo siguiente:

PROCEDENCIA DEL RECURSO Y TÉRMINOS

Por expresa autorización del artículo 331 del C.G.P., el recurso de súplica procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación. El inciso segundo de dicho artículo señala que el recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por lo que el mismo se encuentra presentado en término.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Honorable Tribunal a través de la Magistrada Ponente decide declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto, por considerar que se trataba de un proceso contencioso de mínima cuantía y que dicho proceso "no goza de la garantía de doble instancia".

Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal señaló que el auto del 03 de mayo de 2022 emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia – Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, admitió la demanda como de mínima cuantía y la tramitó por el procedimiento verbal sumario, afirmando además que las pretensiones de la demanda se tasaron en \$36.716.788.



Sin embargo, pasa por el alto el Tribunal que dentro del expediente obra el control de legalidad realizado en audiencia pública celebrada el 16 de agosto de 2022, en donde la Superintendencia Financiera de Colombia - Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, adopta medida de saneamiento del proceso bajo control de legalidad en aras de evitar nulidades o vicios futuros y se le imprime al proceso el trámite de un verbal de menor **cuantía**. como se evidencia a continuación:

> REPÚBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

> > Radicación:2022075130-035-000

Fecha: 2022-08-16 11:07 Sec.dia427 Anexos: Sí

Trámite::506-FUNCIONES JURISDICCIONALES Tipo doc::24-24 ACTAS AUDIENCIAS

Remitente: 80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES TRES Destinatario::80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2022075130-035-000

Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES

Actividad : 24 24 ACTAS AUDIENCIAS

Expediente : 2022-1530

Demandante : MANFRE CHAUX PRIETO Demandados : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Anexos : E2

Acta de Control de Asistencia y audio

Asunto: AUDIENCIA PÚBLICA.

En Bogotá, 16 de agosto de 2022, en fecha y hora señalada mediante providencia, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales se constituye en audiencia pública conforme lo dispuesto en el artículo 392, del Código General del Proceso, disponiendo la grabación de lo actuado acorde con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 107 de la codificación procesal en cita, registro que forma parte integral de la presente acta. Se deja constancia que la grabación de la audiencia atendiendo el principio de publicidad de esta etapa del proceso (Num. 5º Art. 107 de CGP) tendrá la calidad de documento público, y en virtud de ello se advierte a las partes frente al manejo de sus datos personales.

Comparecen las partes como consta en el registro de grabación.

ACTUACION JURISDICCIONAL

- Se adopta medida de saneamiento del proceso bajo control de legalidad en aras de evitar nulidades o vicios futuros.
- Se imprime proceso verbal de menor cuantía.
- Se entiende notificada la pasiva por conducta concluyente.



Todo lo anterior, teniendo en cuenta la solicitud de control de legalidad elevada por el suscrito apoderado, tomando como fundamento que la demanda presentada fue inadmitida para que, entre otras circunstancias, estableciera el valor de las pretensiones y para que concurriera al proceso mediante apoderado si fuera necesario, conforme se evidencia en el auto del 19 de abril de 2022 (archivo # 3 del expediente enviado al Tribunal), veamos:

TERCERO: ESTABLECER la cuantía de las pretensiones, de conformidad con las razones expuestas.

CUARTO: CONCURRIR, al proceso <u>de ser el caso</u>, a través de abogado inscrito o demostrar la calidad de profesional en derecho, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

En acatamiento a lo señalado en al auto acabado de citar, mediante escrito de subsanación del 26 de abril de 2022¹, el demandante indica lo siguiente:

5) EL GRAN TOTAL QUE ME A DEUDA SCOTIANBANK COLPATRIA A LA FECHA DE PAGO ES DE CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON 50 CENTAVOS M/CTE \$ 52.164.491.50.

(...)

CUANTIA

Estimo señor juez que esta demanda de mínima cuantía.

Estimo bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de esta demanda que el valor de mis pretensiones asciende a la suma de cincuenta y dos millones ciento sesenta y cuatros mil cuatrocientos noventa y un pesos con cincuenta centavos M/CTE. \$ 52.164.491.50

Como se puede observar, el demandante al subsanar la demanda, indicó que el valor de las pretensiones era de CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$52.164.491,50). Adicionalmente, con el mismo memorial presentó poder otorgado a su apoderado, Dr. José Martín Pardo Ángel, mismo al que el Despacho le reconoció personería en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda del 3 de mayo de 2022.

Conforme a lo anterior, la Superintendencia rehízo el trámite procesal para concretarlo, como correspondía, a un proceso **verbal de menor cuantía**, de allí que sí era procedente presentar el recurso de alzada en contra de la sentencia proferida en audiencia del 09 de febrero de 2023 y, por ende, el mismo no debe ser declarado inadmisible.

¹ Archivo # 7 del expediente remitido por la Superintendencia Financiera de Colombia al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, contentivo del escrito de subsanación de la demanda.



Esta circunstancia puede ser evidenciada por el Tribunal con el análisis de la audiencia celebrada el 16 de agosto de 2022 y el acta de la respectiva audiencia (archivos 53, 54 y 55 del expediente que remitió la Superintendencia). De igual forma, con los memoriales y autos posteriores a dicha fecha, que dan cuenta que el trámite impartido es de un proceso **verbal de menor cuantía**.

Ahora bien, por favor téngase en cuenta que la remisión del expediente al superior la hace el Juez Ad-Quo sin injerencia alguna del apelante. Lo anterior para indicar que, si el Honorable Tribunal considera no ser el superior del servidor de primer grado desplazado por la autoridad administrativa envestida de facultades jurisdiccionales (como en efecto considera este apoderado), deberá ordenar remitirlo a quien considere competente según la instrucción impartida por el Código General del Proceso en el artículo 139.

SOLICITUDES

- 1. Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, declarar admisible el recurso de apelación por tratarse de un proceso que sí tiene segunda instancia, dándosele el trámite procesal correspondiente.
- 2. De manera subsidiaria solicito que, de no considerarse competente para conocer del recurso, se sirva ordenar la remisión al juez que considere, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 139 del CGP.

Del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

Respetuosamente,

CAMILO JOSE VICTORIA CIFUENTES C.C. No. 1.144.032.567 de Cali (V)

T.P. No. 229.973 del C.S. de la J.

REPARTO QUEJA 003-2022-05534-01 DR JOSE ALFONSO ISAZA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rpre><rpre><rpre>

Jue 13/04/2023 4:57 PM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

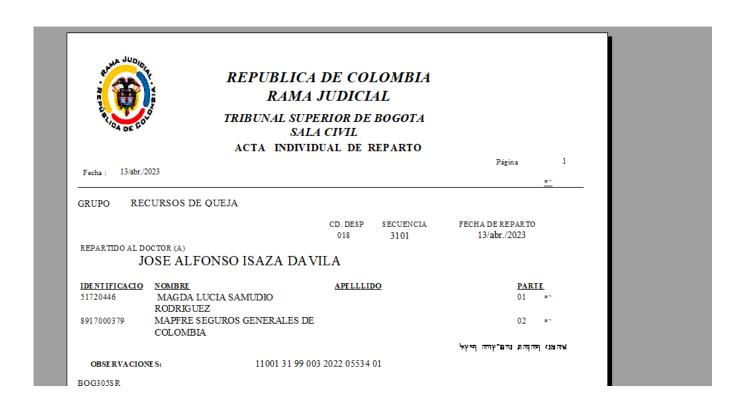
∅ 6 archivos adjuntos (1 MB)

T-2022190530-4794938.pdf; T-2022190530-4730354.pdf; T-2022190530-4786570.pdf; =UTF-8Q2022190530_Indice_Electr=C3=B3nico_Completo_L.xlsm=; 952 31010.pdf; 952 3101.pdf;

Buen día

Por medio de la presente, remito QUEJA que correspondió a este despacho judicial por REPARTO

<u>Dejo constancia que la función de revisión de protocolo, corresponde a otro funcionario.</u>



110013199003202205534 01

RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C. S.E. C. R. E. T. A. R. I. A. SALA CIVIL

Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C Teléfono: 4233390

Magistrado: JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Procedencia: 003 Superintendencia Circuito

Código del Proceso: 110013199003202205534 01

Instancia ... Segunda Instancia

Clase de Juicio ... Verbal

Recurso ... Queja

Grupo :: 31

Repartido Abonado : REPARTIDO

Demandante ... MAGDA LUCIA SAMUDIO RODRIGUEZ

Demandado ... MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Fecha de reparto : 13/04/2023

Respetuosamente,



DANIELA MARÍA LÓPEZ ROSALES

Escribiente

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305

Teléfono: 4233390 Ext. 8

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co < correspondencia1@superfinanciera.gov.co >

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 8:35

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-</pre>

72.com.co>

Asunto: Documento [2022190530-033-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2022190530-033-000 **Trámite:** (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo documetal: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Dependencia emisora: 80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE

BOGOTÁ 1

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede quardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 83551 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 15:45

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 83551 01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Daniela María Jiménez del Valle <danielajimenezdelvalle@gmail.com>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 3:37 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Carolina Virginia Torres Patiño <egb.karo@gmail.com>; abogado1@inslegalco.com <abogado1@inslegalco.com>; Luis Carlos Padilla Perez <padillaperez.lc@gmail.com> **Asunto:** Sustentación recurso de apelación radicado 110013199 001 2022 83551 01

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C

Asunto: Acción de protección al consumidor – 22-83551

Radicado: 110013199 001 2022 83551 01

Demandante: James Giovanny Morales

Demandados: Victoria Administradores SAS – Fiduciaria Bancolombia S.A Como

vocera del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz

Daniela María Jiménez del Valle, mayor de edad y residente en la ciudad de Pasto (N), identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.336.166 expedida en Pato (N), abogada con tarjeta profesional No. 344.045 del C. S. de la J., obrando como apoderada de la parte demandada, Victoria Administradores SAS., dentro del término legal me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 19 de enero de 2023 proferida dentro del proceso de protección al consumidor con radicado No. 22-83551, sustentación que hago en los siguientes términos:

I. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

La decisión contenida en la sentencia objeto de apelación, es una orden imposible de cumplir, por las siguientes razones:

El 03 de agosto de la presente anualidad mediante auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades se admitió a Victoria Administradores SAS en proceso de reorganización empresarial contemplado en la Ley 1116 de 2006, la cual en su artículo 20 estipula:

"Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta"

Ahora bien, Victoria Administradores SAS tiene una obligación por cumplir con el señor James Giovanny Morales, la cual recae en la entrega jurídica del inmueble denominado "apartamento 1301 torre 2" perteneciente al Conjunto Residencial Santa Lucia de Atriz" o la devolución de los aportes realizados, en este sentido, antes de proferir sentencia en el presente asunto, el mismo debió remitirse ante la Superintendencia de Sociedades, como ordena la Ley 1116 de 2006, pues la sentencia apelada se asemeja a una sentencia ejecutiva, ya que contiene una obligación de hacer.

De igual manera, el artículo 17 de la Ley 1116 estipula:

"Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor. A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad: efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso."

El realizar cualquiera de las acciones señaladas anteriormente sin autorización del juez del concurso, tiene entre otras las siguientes consecuencias:

"Parágrafo 1º. Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores,

quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a la sociedad, a los socios y acreedores. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias. El trámite de dichas sanciones se adelantará de conformidad con el artículo 8º de esta ley y no suspende el proceso de reorganización.

Parágrafo 2º. A partir de la admisión al proceso de insolvencia, de realizarse cualquiera de los actos a que hace referencia el presente artículo sin la respectiva autorización, será ineficaz de pleno derecho, sin perjuicio de las sanciones a los administradores señaladas en el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Desde la presentación de la solicitud de reorganización hasta la aceptación de la misma, el deudor únicamente podrá efectuar pagos de obligaciones propias del giro ordinario de sus negocios, tales como laborales, fiscales y proveedores.

Parágrafo 4°. En especial el juez del concurso podrá autorizar el pago anticipado de las pequeñas acreencias, es decir aquellas que, en conjunto, no superen el cinco por ciento del pasivo externo del deudor."

Para acceder a la pretensión principal invocada por la accionante, esto es escriturar, es importante hacer un estudio del caso concreto, pues para poder llevar a cabo dicho acto jurídico deberá por parte de Victoria Administradores SAS., realizarse el pago de una prorrata al Banco Bancolombia, pago que no es posible realizar por prohibición expresa de la Ley 1116 de 2006, adicional a esto, el incumplimiento en las obligaciones frente a Bancolombia tiene como consecuencia que actualmente curse ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto el proceso ejecutivo 2022-0060, dentro del cual se ha decretado el embargo de las unidades inmobiliarias pertenecientes al Proyecto residencial Santa Lucia de Atriz de propiedad del Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz, razón por la cual no es posible dar cumplimiento a la orden de escrituración en los términos señalados por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Con relación a este tema específico, la Superintendencia de Sociedades Mediante auto Auto No. 2023-03-000942, ha resuelto lo siguiente:

"Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán

ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006."

Finalmente, frente a las eventuales sanciones que pretende imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, debe estudiarse la factibilidad de imposición de las mismas, pues ya se ha puesto de presente la imposibilidad de cumplir con la orden impartida, por lo cual este ejercicio coercitivo resulta totalmente alejado de las condiciones reales para el caso concreto y contrarían el proceso de Restructuración Empresarial, el cual debe considerarse como universal.

II. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos se solicita revocar la sentencia apelada y remitir el expediente ante la Superintendencia de Sociedades.

III. ANEXOS

- Auto No. 2022-01-590262 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto No. 2023-03-000942 emitido por la Superintendencia de Sociedades
- Auto Proceso 2022-060

Atentamente,

Daniela María Jiménez del Valle

T.P.No. 344.045 del C. S. de la J.

C.C.No. 1.085.336.166 expedida en Pasto (N)





Tipo: Salida Fecha: 03/08/2022 05:05:49 PM
Trámite: 16002 - ADMISIÓN, RECHAZO O REVOCATORIA (INCLU
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 460 - GRUPO DE ADMISIONES
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 10 Anexos: NO
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 460-010887

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Asunto

Admisión al proceso de reorganización

Reorganización

Expediente

88573

I. ANTECEDENTES

- 1. Con memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021, Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, presentaron solicitud de inicio al proceso de reorganización de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. identificada con NIT 900.054.746, aduciendo que son acreedores de la sociedad referida.
- 2. Mediante Oficio 2020-01-775998 de 16 de diciembre de 2021, el Despacho requirió al deudor para que allegara la información solicitada. El citado oficio fue enviado el 17 de diciembre de 2021 al correo electrónico reportado en la solicitud presentada.
- 3. Con memorial 2021-01-785893 de 23 de diciembre de 2021, el representante legal manifestó que reconoce las deudas con los acreedores enunciados por los terceros que solicitaron la admisión al proceso, y señaló que la sociedad también está en proceso para la presentación de la solicitud de admisión ante esta Superintendencia. Para el efecto, allegó copia del certificado de Existencia y Representación Legal y estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2020 comparativos con 2019, no obstante, estos no se aportaron debidamente suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal.
- 4. Igualmente, el deudor solicitó la ampliación del término para dar respuesta al requerimiento realizado mediante Oficio 2020-01-775998, e indicó que no ha sido posible reunir los documentos solicitados, teniendo en cuenta la complejidad para emitir los estados financieros con corte a 30 de noviembre de 2021.
- 5. Con Oficio 2022-01-0151312 de 19 de enero de 2022, el Despacho requirió a la sociedad para que dentro de los treinta (30) días siguientes, presentara los documentos exigidos en la ley, estos son, los señalados en los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006.
- 6. Con memorial 2022-01-096862 de 27 de febrero de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.
- 7. Con Oficio 2022-01-392228 de 5 de mayo de 2022, se le requirió a fin de que subsanara la información faltante, otorgándole para tal efecto un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo del mismo. Dicho requerimiento fue remitido a la dirección registrada en la solicitud de admisión.
- 8. Con memorial 2022-01-479737 de 31 de mayo de 2022, se dio respuesta al requerimiento solicitado por el Despacho.







9. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de reorganización, el Despacho encuentra lo siguiente:

ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD

	Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 2, Ley 1116 de 2006		Si

Acreditado en solicitud:

Nombre: Victoria Administradores SAS

Nit: 900.054.746 Domicilio: Pasto (Nariño)

Dirección: Centro Comercial Valle de Atriz L-213

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la compañía actualizado. (anexo AAA)

Objeto Social: El objeto social de la empresa tendrá diferentes líneas de servicios como son las siguientes actividades: las que se comprenden dentro de los actos de comercio señalados por el artículo 20 del código de comercio: a) la inversión en propiedad inmobiliaria urbana o rural y la adquisición, administración, arrendamiento, gravamen o enajenación de tales inmuebles; b) promoción y administración de proyectos generales de inversión inmobiliarios con fines comerciales, especialmente en diseño, construcción, financiación y administración de inmuebles, c) la inversión de fondos propios en bonos, valores bursátiles y partes de interés en sociedades comerciales, así como la negociación de toda clase de derechos de crédito; d) la representación y agenciamiento de firmas nacionales o extranjeras en la realización de aquellas actividades propias de su objeto. E) la participación directa o como asociada en el negocio de fabricación, producción, distribución, venta y comercialización de productos y/o artículos metálicos, plásticos, de papel o cartón, de vidrio o caucho (...)

Con memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad ha estado desarrollando la actividad urbanística con sujeción a las normas legales dispuestas para tal fin, en atención a lo dispuesto en el artículo 313.7 de la Constitución Política y en el artículo 12 de la Ley 66 de 1968. Para tal fin se aportaron las certificaciones de las autoridades competentes. (anexos AAB, AAE, AAF)

2. Legitimación		
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 11, Ley 1116 de 2006		Si
A Pro L Pro L		

Acreditado en solicitud:

La solicitud al proceso de reorganización fue solicitado por Melva Margarita Riascos Rosero, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.721.082, y Álvaro Fernando Riascos Rosero, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.610, en calidad de acreedores de la sociedad Victoria administradores SAS, a través de memoriales 2021-01-681694 de 19 de noviembre y 2021-01-708508 de 3 de diciembre de 2021.

Como consecuencia de lo anterior, mediante Oficio 2022-01-015312 de 19 de enero de 2022, este Despacho requirió al deudor para que presentara los documentos exigidos en la Ley. Dicha solicitud fue atendida por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez, representante legal de Victoria Administradores SAS, quien a su vez otorgó poder amplio y suficiente al señor Mario Alfonso López Narváez en calidad de apoderado de la sociedad.

A folio 10 del memorial 2022-01-479737 se solicitó designar a Diógenes Viteri representante legal de la sociedad para que ejerza las funciones de promotor, en virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010. (anexo ABQ)

De folio 4 al 5 del memorial 2022-01-096862 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Mario Alfonso López Narváez para que actúe en calidad de apoderado de la compañía.

Con memorial 2022-01-479737 se aportó paz y salvo emitido por Mario Alfonso López Narváez, ex apoderado de la sociedad. (anexo ABO)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó poder otorgado por Diógenes Bernardo Tadeo Viteri Martínez a Juan Esteban Sanín Gómez y Luis Fernanda Valencia Diaz para representar la compañía y presentar la solicitud de admisión al proceso de insolvencia, responder requerimientos de la Entidad y realizar la representación judicial de la sociedad desde el inicio hasta la finalización del proceso. (anexo ABP)

3. Cesación de Pagos		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 9.1, Ley 1116 de 2006	Si	
A Part I Part I		

Acreditado en solicitud:

De folio 109 a111 del memorial 2022-01-096862 se relacionaron los procesos jurídicos activos tanto en la Superintendencia de Industria y Comercio como en la Justicia Ordinaria, que cursan en contra de la deudora.





Tel Bogotá: (601) 2201000 Colombia



En memorial 2022-01-479737, el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad se encuentra con vencimientos superiores a 90 días en el cumplimiento del pago de sus obligaciones, con dos o más acreedores. Indicaron que dichas obligaciones representan más del 10% del pasivo total. Como prueba adjuntaron documento denominado "inventario de pasivo vencido a más de 90 días". (anexos AAG, AAI)

En memorial 2022-01-479737 se aportó copia de los documentos soportes de las obligaciones vencidas por más de 90 días. (anexo AAH)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó informe en archivo de Excel que contiene la relación de procesos ejecutivos y judiciales que cursan en contra de la deudora. (anexo AAJ)

4. Incapacidad de pago inminente		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 9.2, Ley 1116 de 2006	No opera	
Acreditado en solicitud:		
No opera		
5. No haber expirado el plazo para enervar causal de disolución sin adoptar medidas		
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 10.1, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad cumple con la hipótesis de negocio en marcha, de conformidad con los Decretos 2420 de 2015, 2132 de 2016, Decretos 854 y 1378 de 2021. En ese sentido la administración de la compañía certificó que:

- Al preparar los estados financieros con corte al 30/11/2021 verificó la capacidad de la compañía de seguir operando por más de 12 meses.
- No existen incertidumbres significativas que permitan dudar sobre la capacidad de la sociedad de continuar con la operación.
- La compañía tiene las condiciones financieras y administrativas para seguir operando.
- La compañía evaluó la existencia de deterioro patrimonial y riesgo de insolvencia, conforme a los indicadores pertinentes

En memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad no se encuentra incursa en ninguna causal de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 218 del Código de Comercio. (anexo AAM)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal aportó informe de gestión de la compañía. Indicó que en el citado documento se encuentra el análisis del marco normativo del cumplimiento de la hipótesis del negocio en marcha, teniendo como base el examen del contexto financiero actual y de las rentabilidades proyectadas para hacer frente a la actual situación, todo esto con el fin de que la empresa se considere dentro de los parámetros de normal funcionamiento y como una de las medidas para resolver la situación actual es la admisión al proceso de reorganización empresarial de la sociedad que se está solicitando. (anexo AAL)

Fuente: Estado de cumplimiento:	6. Contabilidad regular	
Art 10.2 Lev 1116 de 2006	Fuente:	Estado de cumplimiento:
Art. 10.2, Ley 1110 de 2000	Art. 10.2, Ley 1116 de 2006	Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que la sociedad lleva contabilidad de manera regular, de conformidad con el marco normativo aplicativo y hace parte del Grupo 2 de las NIIF, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2420 de 2015 y sus normas modificatorias. (anexo AAN)

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social		
Fuente: Estado de cumplimiento:		
Art. 32, Ley 1429 de 2010	Si	

Acreditado en solicitud:

A folio 18 del memorial 2022-01-096862, el representante legal certificó que la compañía tiene pasivos por retenciones de carácter obligatorio a favor de autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores y aportes al sistema de seguridad social. (anexo AAA)

El deudor indicó que el plan para atender estas obligaciones está incluido dentro del plan general de reorganización.

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso		
de existir pasivos pensionales		
Fuente: Estado de cumplimiento:		
Art 10.3 Lay 1116 da 2006	l Si	

Acreditado en solicitud:

De folio 14 al 17 del memorial 2022-01-096862 el representante legal certificó que la compañía posee un pasivo pensional a cargo, que fue determinado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto mediante audiencia de conciliación de 17 de septiembre de 2020, que consta en Acta No 123 a favor del señor Wilson Moncayo Robis, identificado con C.C 1.085.247.624 de Pasto, a partir del 1 de octubre de 2020. (anexo AAA)







Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó los hechos y circunstancias que dieron origen al reconocimiento de la pensión de invalidez del señor Wilson Moncayo Robis, y aclaró que la obligación de pago está a cargo de Victoria Administradores S.A.S. (anexo AAP)

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó copia simple del proceso ordinario laboral con Radicado 2014 0028700 (anexo AAQ) y copia de la grabación de la audiencia de conciliación derivada del proceso laboral (anexo AAR)

A folio 1 del mismo memorial (anexo AAS), la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. en su condición de administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir NIT 800.224.808-8 certificó que:

"Wilson Moncayo Robis, identificado(a) con cédula de ciudadanía 1.085.247.624, se encuentra afiliado(a) al Fondo de Pensiones Obligatorias Porvenir"

A folio 2 del memorial 2022-01-479737 (anexo AAS), Positiva Compañía de Seguros S.A NIT 860.011.153-6 certificó que:

"Verificada la base de datos de la compañía se encontró que el señor Wilson Moncayo Robis, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1085247624, trabajador de la empresa Victoria Administradores SAS estuvo afiliado a Positiva Compañía De Seguros con tipo de vinculación Dependiente desde el 07/10/2013 hasta el 31/07/2016. con riesgo 5."

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó copia de la respuesta presentada por Porvenir, con relación a la solicitud de elaborar el cálculo actuarial del señor Wilson Moncayo Robis. (anexo AAT)

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal, el contador y el revisor fiscal certificaron que "la compañía reconoció el pago de lo acordado de conformidad con los compromisos adquiridos en el Acta 123 de septiembre de 2020, suscrita en el marco del proceso ordinario laboral 2014- 0028700 adelantado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pasto a favor del señor Wilson Moncayo Robis, procediendo a realizar el respectivo soporte contable, junto con la previsión requerida". (anexo AAV)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó certificación suscrita por Mario Alfonso Narváez, a través de la cual se presenta un análisis del proceso laboral ordinario de Wison Moncayo. (anexo AAW)

Con memorial 2022-01-479737 (anexo AAX), el representante legal para efectos de dar cumplimiento al Oficio 2022-01-392228, en especial lo relacionado con "acreditar que el cálculo actuarial de la compañía se encuentra aprobado por el Grupo de Trámites Societarios de la Superintendencia de Sociedades", manifestó lo siguiente:

"No necesario la aprobación por parte de la Superintendencia de Sociedades, puesto que el mismo ya fue aprobado por el Juez Ordinario, no obstante, ello, se está realizado el respectivo trámite ante la Superintendencia para dar cumplimiento a lo solicitado.

Sin perjuicio de lo expresado, con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento objeto de desarrollo en este anexo, la compañía procedió a solicitar ante la Superintendencia de Sociedades, la aprobación del cálculo actuarial, cuya solicitud y trámite cuenta con el radicado 2022-01-441697 de 18 de mayo de 2022 (...)"

Con memorial 2022-01-479737 se aportó documento denominado "Reconocimiento Contable por parte de la Sociedad Victoria Administradores SAS del Acuerdo Conciliatorio con Wilson Moncayo Robis" (anexo AAY)

En memorial 2022-01-563264, obra documento correspondiente a la aprobación del cálculo actuarial por parte de esta Superintendencia.

9. Estados financieros de propós	Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2018

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2018 comparativo con 2017. (anexo ABA)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2019

De folio 41 a 62 con memorial 2022-01-096862, se aportaron los estados financieros y las notas a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018. (anexo AAA)

De folio 24 a 29 del memorial 2022-01-479737, se aportó el dictamen del revisor fiscal para el periodo 2019. (anexo ABB)

Estados Financieros a 31 de diciembre de 2020

Con memorial 2022-01-479737el deudor aportó nuevamente los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 31 de diciembre de 2020 comparativo con 2019. (anexo ABB)







10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:
Art. 13.2, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en Solicitud:

Con memorial 2022-01-479737, el deudor aportó los estados financieros, las notas y el dictamen del revisor fiscal a 30 de noviembre de 2021, suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal. (Anexo ABD)

11. Inventario de activos y pasivos con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Estado de cumplimiento:

Art. 13.3, Ley 1116 de 2006 Si

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el estado de inventario de activos y pasivos a 30 de noviembre de 2021 suscrito por el representante legal, el contador y el revisor fiscal. (anexos ABE, ABG)

Con memorial 2022-01-479737 se aportó la relación de acreencias con empleados. (anexo ABF).

Con memorial 2022-01-47973 se aportó documento denominado "Proyectos Destinados A Vivienda". (anexo ABI)

A folio 107 del memorial 2022-01-096862 se aportó composición accionaría de la compañía. (anexo AAA)

12.	Memoria explicativa de las causas de insolvencia	
Fuente:	Estado de cumplimiento:	
Art. 13.4, Ley 1116 de 2006	Si	

Acreditado en solicitud:

De folio 11 al 13 del memorial 2022-01-096862 se aportó la memoria explicativa de causas que llevaron a la compañía a la situación de insolvencia (anexo AAA)

	13.	Flujo de caja
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 13.5, Ley 1116 de 2006		Si

Acreditado en solicitud:

De folio 150 a 153 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan financiero y flujo de caja global de la empresa para la reactivación. (anexo AAA)

14. Plan de Negocios		
Fuente:		Estado de cumplimiento:
Art. 13.6, Ley 1116 de 2006		Si
A avaditada an adiatud.		

Acreditado en solicitud:

De folio 84 a 154 del memorial 2022-01-096862 se aportó el plan de negocios de la compañía (anexo AAA).

15. Proyecto de calificación y graduación de	Proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto		
Fuente:	te: Estado de cumplimiento:		
Art. 13.7, Ley 1116 de 2006	Si		

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el deudor aportó el proyecto de calificación y graduación de créditos y de determinación de derechos de voto. (anexos ABK y ABJ)

En memorial 2022-01-479737 se aportó una relación de acreedores vinculados a la compañía, a sus socios, administradores o controlantes en los términos del artículo 24 de la Ley 1116 de 2006. (anexo ABN)

16. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676. Fuente: Estado de cumplimiento:

Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013

Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015

Acreditado en solicitud:

Con memorial 2022-01-479737 el representante legal el contador y el revisor fiscal certificaron que la compañía ha otorgado garantías reales de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013. Para el efecto, se aportó una relación detallada de los bienes dados en garantía. Así mismo, se indicó que a la fecha no existe deterioro, riesgo deterioro o perdida de los bienes. (anexo ABL)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la sociedad solicitante, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida al proceso de reorganización.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Admisiones,







RESUELVE

Primero. Admitir a la sociedad Victoria Administradores SAS con Nit. 900.054.746 y domiciliada en Pasto, Nariño, al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que la complementan o adicionan.

Segundo. Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil del domicilio de la sociedad, en los términos previstos en el artículo 19.2 de la Ley 1116 de 2006.

Tercero. Decretar el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la sociedad concursada, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Cuarto. Designar como promotor a:

Nombre	Jhon Jairo Blandón Arredondo
Cedula de ciudadanía	16.746.028
Contacto	Dirección: Calle 10 No. 4-40 Oficina 402 Edificio Bolsa de
	Occidente, Cali
	Teléfono: 3701310
	Celular: 3164499656
	Correo Electrónico: jjblandon@telmex.net.co

En consecuencia, sus honorarios se fijan así:

Valor	Porcentaje	Época de pago
\$ 38.578.320	20%	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto que acepte la póliza de seguro
\$ 77.156.640	40%	El día en que se cumpla un mes contado a partir de la fecha de ejecutoria del auto de aprobación de calificación de créditos y derechos de voto.
\$ 77.156.640	40%	Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de ejecutoria del auto mediante el cual se confirme el acuerdo de reorganización.

Quinto. Ordenar a la deudora abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias ni, en general, adelantar operaciones societarias o contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de la sociedad, salvo por las excepciones contenidas en el Decreto 560 de 2020 y el Decreto 772 de 2020, según resulte aplicable.

Sexto. Ordenar al representante legal:

- 1. Que entregue al promotor y a esta entidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, una actualización del inventario de activos y pasivos incluyendo las acreencias causadas entre la fecha de corte de la solicitud y la fecha del día anterior del presente auto, soportados en un estado de situación financiera, un estado de resultado integral y notas a los estados financieros a la mencionada fecha, las cuales deberán tener especial énfasis de elaboración conforme lo dispuesto en el Decreto 2420 de 14 de diciembre de 2015 para cada uno de los Grupos de Preparadores de Información Financiera, en el respectivo anexo. Estos deberán ser suscritos por representante legal, contador y revisor fiscal en caso de estar obligado a tenerlo legal o estatutariamente. En la actualización del inventario y en el plazo antes citado, deberá:
 - a. Allegar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2019 comparativo con 2018, toda vez que no fueron aportados debidamente certificados, es decir suscritos por el representante legal, el contador y el revisor fiscal.







- b. Aportar políticas contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros
- c. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad de la concursada, soportada con los certificados de tradición y libertad y fotocopias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- d. Atender lo señalado en el artículo 2.2.2.4.2.31., del Decreto 1835 del 2015, que requiere indicar en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra la deudora que afecten los bienes en garantía.
- 2. Mantener a disposición de los acreedores y remitir de forma electrónica a esta Entidad, la información señalada en el artículo 19.5 de la Ley 1116 de 2006 en los términos de la Circular Externa 100-000005 de 8 de agosto de 2016.
- 3. Iniciar el trámite de depuración y/o actualización de deuda por aportes al sistema de seguridad social y con los trámites tendientes a la obtención del concepto previo para la normalización pensional. Se previene al representante legal sobre la necesaria diligencia que debe observar en el cumplimiento de esta orden del Despacho, de la cual se hará seguimiento estricto.
- 4. Proceder en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Séptimo. Ordenar al promotor:

- 1. Presentar caución judicial por el 0.3% del valor total de los honorarios, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 2130 de 4 de noviembre de 2015).
 - Los gastos en que incurra para la constitución de la caución serán asumidos por el promotor y en ningún caso serán imputados a la sociedad concursada.
- 2. Ordenar a quien ejerza funciones de promotor que deberá presentar ante el juez del concurso los reportes de que trata el capítulo IV de la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020 por medio de la cual se reglamenta el Decreto 065 de 2020, dentro de las oportunidades señaladas para tal fin.
- 3. Presentar a este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, con base en la información aportada por la deudora y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, instrucción que deberá ser acatada, dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha en que tome posesión del cargo.

Dichos documentos deben ser radicados a través de los canales de radicación disponibles y señalados en la Resolución 100-001101 de 31 de marzo de 2020 y transmitidos a través del software Storm User, seleccionando el Informe 32 Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, disponible en la página de Internet de la Superintendencia de Sociedades. En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2006.







Advertir que el registro en el sistema Storm, deberá realizarse por la siguiente ruta de acceso: https://superwas.supersociedades.gov.co/ActualizacionDatosSociedades/login.jsp y para efectos de la transmisión del informe 32, deberá tenerse en cuenta que la fecha de corte corresponde al día anterior a la fecha del presente auto.

El aplicativo Storm User se descarga desde la página de internet de la Superintendencia de Sociedades, accediendo al siguiente link: https://www.supersociedades.gov.co/delegatura_aec/informes_empresariales/Paginas/default.aspx

- 4. Que, para efectos de presentar el acuerdo de reorganización, diligencie el "Informe 34" denominado "Síntesis del Acuerdo", el cual debe ser remitido vía Internet y aportado en forma impresa a este Despacho. El aplicativo se puede obtener en el portal de internet de la Superintendencia de Sociedades: http://www.supersociedades.gov.co ingresando por el vínculo software para el envío de la información. Para tal efecto, se deben seguir las instrucciones para descargar e instalar Storm User
- 5. Que dentro del mes siguiente al inicio del proceso informe al juez del concurso el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo. Esta misma información debe ser remitida al Despacho cada vez que se produzcan dichos desembargos.
- 6. Que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:
 - El estado actual del proceso de Reorganización.
 - Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
 - Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.
- 7. Advertir al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Resolución 500-000017 de 3 de abril de 2020 y 500-000018 de 8 de abril de 2020, para su posesión. Adicionalmente, deberá tener en cuenta el protocolo definido para las audiencias virtuales que hace parte del anexo de la Resolución 100-005027 de 31 de julio de 2020

Octavo. Ordenar al representante legal y al promotor:

- Fijar el aviso elaborado por la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso.
- 2. Comunicar a través de medios idóneos, a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de ejecución de garantías, de jurisdicción coactiva del domicilio del deudor y a todos los acreedores de la deudora, lo siguiente:
 - a. El inicio del proceso de reorganización. Para el efecto, deberá transcribirse el aviso expedido por esta entidad.
 - b. La obligación que tienen de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y advertir sobre la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro contra el deudor, en los términos del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.







- c. Que las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, se levantarán por ministerio de la Ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 772 de 2020.
- e. Que para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá tener en cuenta el número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del promotor.
- 3. Acreditar ante este Despacho, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de posesión del promotor, el cumplimiento de la anterior instrucción, adjuntando al memorial los soportes respectivos.

Noveno. El Intendente Regional de Cali, deberá coordinar con la Secretaria Administrativa y Judicial de la Intendencia, el cumplimiento de las siguientes órdenes:

- a. Fijar por el término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización.
- b. Comunicar al promotor designado la asignación de este encargo.
- c. Poner a disposición del promotor, la totalidad de los documentos que integran la solicitud de admisión a proceso de reorganización.
- d. Poner en traslado a los acreedores por el término de cinco (5) días, el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto y demás documentos presentados por el promotor, para que formulen sus objeciones a los mismos.
- e. La creación del número de expediente que corresponda al proceso, en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia para efectos de la constitución de títulos de depósito judicial en el desarrollo del proceso, en la cuenta de depósitos judiciales correspondiente.
- f. Remitir copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del deudor, para lo de su competencia.
- g. Expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria de la presente providencia a la Cámara de Comercio y demás autoridades que lo requieran.
- h. Librar los oficios correspondientes conforme a las órdenes impartidas por el Despacho en la presente providencia.
- i. Notificar la presente providencia en estados de la Intendencia.

Decimo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Intendencia Regional de Cali, una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Undécimo. Advertir a las partes e interesados, que le corresponde conocer como juez del presente proceso de Reorganización, a la Intendencia Regional de Cali, dado el valor de los activos, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 100-001106 de 31 de marzo de 2020.

Décimo segundo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir a la Intendencia Regional de Cali, el expediente No 88573 de la sociedad Victoria Administradores S.A.S.





Tel Bogotá: (601) 2201000 Colombia



Décimo tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial notificar la presente providencia en estados.

Notifíquese y cúmplase,



YULIETH PAOLA AVILA SUAREZ

Coordinadora del Grupo de Admisiones

TRD: ANTECEDENTES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL Rad: 2022-01-479737, 2022-01-173727, 2022-01-459650, 2022-01-506667, 2022-01-519687, 2022-01-560624









Tipo: Salida Fecha: 08/02/2023 04:44:44 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICIÓN
Sociedad: 900054746 - VICTORIA ADMINISTR Exp. 88573
Remitente: 620 - INTENDENCIA REGIONAL DE CALI
Destino: 6201 - ARCHIVO CALI
Folios: 5 Anexos: NO

Tipo Documental: AUTO

Consecutivo: 620-000154

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL CALI

Sujeto del proceso

Victoria Administradores S.A.S.

Auxiliar de la justicia

Jhon Jairo Blandón Arredondo

Asunto

Resuelve recurso de reposición, advierte

Proceso

Reorganización empresarial

Expediente

88573

L **Antecedentes**

- Con memorial presentado bajo el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, el representante legal de la sociedad concursada solicita que éste operador concursal intervenga ante la Superintendencia de Industria y Comercio a fin de que esa entidad cese la imposición de sanciones por virtud de las acciones de protección al consumidor adelantadas por un número considerable de promitentes compradores de unidades inmobiliarias en los proyectos de vivienda ejecutados o en ejecución.
- Con relación a dicha solicitud, por Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, el Despacho resolvió lo siguiente:

"(...)

Segundo: Negar la solicitud impetrada por el representante legal de la sociedad Victoria Administradores S.A.S., mediante escrito radicado bajo el número 2022-03-008375 del 7/09/2022, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia."

- Mediante escrito presentado bajo la radicación 2022-01-799122 del 9/11/2022, la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra la decisión transcrita en precedencia, en el que expuso, en síntesis, los siguientes argumentos:
- Si el juez concursal permite que la Superintendencia de Industria y Comercio siga imponiendo sanciones a la concursada por no cumplir con la escrituración de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, estaría provocando que la concursada haga el pago de las obligaciones con el Banco financiador, obligaciones que son concomitantes a la escrituración, a sabiendas que los créditos del banco hacen parte de las obligaciones que van a restructurarse en el proceso de reorganización.
- Ello rompe principios como los de igualdad y universalidad que rigen a los actores involucrados en el proceso concursal, ya que genera un incentivo negativo en el que el promitente comprador por vía de una acción de protección al consumidor y la coacción de la autoridad en ésta materia, satisface su crédito sin esperar el orden de prelación del proceso de insolvencia, por lo cual señala que la decisión adoptada genera un impacto negativo en los procesos recuperatorios de las sociedades constructoras, que conlleva la inaplicabilidad del proceso de insolvencia, pues en el caso particular, una porción considerable del pasivo es con promitentes compradores.





- 6. Reforzando su posición, el recurrente señala que con la decisión se desconocen los procedentes judiciales de la misma entidad según decisiones proferidas en los siguientes procesos: La Primera, Valores y Contratos S.A. y Urbanizadora David Puyana S.A., respecto de los cuales señala que en el caso particular no hubo justificación alguna para haberse apartado.
- 7. Indica por otro lado que, las acciones de protección al consumidor impetradas terminan con la declaración de responsabilidad de la constructora, pero de ahí en adelante el cumplimiento de la sentencia comporta una acción de cobro que debe ventilarse únicamente en el proceso concursal, por tanto, si la autoridad del consumidor impone multas para conminar a la escrituración de las unidades inmobiliarias, estas decisiones serían nulas porque dicha autoridad no tiene competencia para ello, ya que la competencia sobre las acciones de cobro la tiene el juez concursal.
- 8. Finaliza su argumentación señalando que, el proceso concursal prohíbe hacer pagos de obligaciones que sean objeto de reestructuración, por consiguiente, no hay posibilidad de que se genere la sanción por parte de la autoridad del consumidor, ello debido a que para generar la escrituración como lo ordenan las sentencias proferidas en esa sede jurisdiccional, es imperativo agotar el pago de la obligación del Banco financiador como acreedor hipotecario, situación que, reitera, no es dable por expresa disposición legal del estatuto e insolvencia empresarial, máxime que las obligaciones con el Banco serán objeto del acuerdo de reorganización.
- 9. El Despacho corrió traslado del recurso de reposición interpuesto en los términos de los artículos 318 y 319 del CGP, entre los días 18 y 22 de noviembre de 2022, como consta en el traslado 2022-03-010787 del 17/11/2022, sin que interesado alguno hubiese hecho alguna manifestación.

II. Consideraciones del Despacho

- 1. En primer lugar, el Despacho encuentra que el recurso interpuesto por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su resuelve segundo, fue presentado oportunamente pues fue allegado el 3 de noviembre de 2022, dentro del término de ejecutoria de la providencia atacada. Por consiguiente, en lo sucesivo el Despacho abordará los argumentos expuestos por el recurrente.
- 2. Así las cosas, para desatar el recurso de reposición, en primer lugar hay que anotar que la negativa impartida en la providencia fustigada, se dio en razón a que se consideró improcedente la intervención de éste juez concursal en las acciones protección al consumidor iniciadas por varios acreedores promitentes compradores de unidades inmobiliarias, pues se estimó que el hecho de que la sociedad involucrada en esos pleitos estuviera incursa en un proceso de reorganización no habilita a éste operador para intervenir en ellas en procura de que la autoridad en esa materia cese la imposición de sanciones contra la concursada.
- 3. Recuérdese que el razonamiento de éste operador fue primeramente que las acciones de protección al consumidor no eran procesos ejecutivos o de cobro respecto de los cuales el juez concursal se encontrara habilitado para tomar determinaciones, razonamiento que el recurrente comparte, pero agrega que el proceso declarativo termina con la sentencia y en adelante inicia otro tipo de trámite que conmina al cumplimiento del fallo, y ese si constituye una acción de cobro sobre la cual el juez concursal debe tomar la vocería.
- 4. En efecto, considera éste operador que una vez declarada la responsabilidad de la concursada termina el proceso declarativo y el vencedor debe procurar el cumplimiento de las órdenes proferidas en dichos fallos; los referidos fallos en efecto contienen la orden de escriturar las unidades prometidas en venta por la concursada, sin embargo, no es cierto como lo quiere hacer ver el recurrente, que la negativa impartida en la providencia atacada en la que se negó cualquier posibilidad de intervención de éste operador en esos asuntos, comporte por sí misma una especie de autorización para que la autoridad de protección al consumidor continúe generando sanciones en contra





de la concursada, por ello éste Despacho, atención a que se tuvo conocimiento de que en los proyectos constructivos de la concursada se encuentra involucrado Bancolombia como acreedor hipotecario, en uno de los apartes de la parte motiva de la providencia fustigada consignó lo siguiente:

- 5. "2.8. De manera que, lo natural es que el promitente comprador que haya pagado la totalidad del precio pactado por la unidad inmobiliaria de su escogencia, se le transfiera el inmueble mediante la suscripción del contrato de compraventa, en cuyo caso, considera éste operador, no es un acto que deba sujetarse a los términos de un acuerdo de reorganización pues se trataría únicamente de una obligación de hacer a cargo del concursado, a menos que los aspectos contractuales u obligaciones adquiridas con terceros involucrados en el proyecto inmobiliario como el financiador de la construcción sean un impedimento para dicho efecto, en cuyo caso será necesario que las discusiones sobre ésta materia se ventilen en el proceso concursal y se adopten los remedios que éste prevé. (Resaltado fuera de texto)
- 6. "2.9 Así las cosas, la suscripción de los contratos de compraventa de las unidades inmobiliarias prometidas en venta, dependerá de que las condiciones para dicho acto estén dadas conforme a las obligaciones contractuales asumidas por las partes involucradas en cada proyecto inmobiliario."
- 7. De esa forma, ciertamente la sociedad constructora Victoria Administradores S.A.S., se encuentra imposibilitada de cumplir la orden de la autoridad de protección al consumidor impartida en las sentencias que ha venido generando, encaminadas a escriturar las unidades inmobiliarias prometidas en venta en el plazo de treinta (30) días, pues para ello, habrá de requerirse el visto bueno del acreedor hipotecario involucrado en los proyectos constructivos, ya que los créditos de éste acreedor se encuentran garantizados con los bienes prometidos en venta, sobre los cuales pesan gravámenes de hipoteca, por tanto, hasta que esté plenamente determinada la forma en que la sociedad concursada satisfará los créditos del banco financiador, y éste se encuentre en condiciones de levantar la hipoteca de mayor extensión sobre cada unidad inmobiliaria es que podrá darse la escrituración, situación que estima éste Despacho, solo podrá determinarse al momento de la negociación del acuerdo de reorganización.
- 8. Es decir que, hay concordancia entre lo que concluyó el Despacho en el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, y lo que el recurrente expone a lo largo de su recurso de reposición; sin embargo, es claro que dichos argumentos deben sustentarse no ante éste operador, quien conoce el proceso concursal y la regulación aplicable, si no ante la autoridad de protección al consumidor quien no conoce de ésta materia, pero está obligada a darle observancia, entonces, el punto de desencuentro está en quién es el encargado de poner de presente la situación de la concursada por todos los medios de defensa que tenga a su disposición, y es aquí donde el Despacho habrá de sostener su posición de no intervenir en esos procedimientos, pues quien tiene esa carga es la sociedad concursada, no éste operador quien no tiene la calidad de parte en ese conflicto.
- 9. Ahora, lo cierto es que, teniendo claro que una cosa es el proceso declarativo de protección al consumidor que hace responsable a la sociedad concursada frente a los promitentes compradores, y otras son las acciones ejercidas por estos mismos actores para hacer cumplir los fallos, las cuales si pueden considerarse acciones de cobro en cuanto están sustentadas en una sentencia que presta mérito ejecutivo, en las pruebas aportadas por la sociedad concursada cuando hizo la solicitud de intervención de éste operador según el radicado 2022-03-008375 del 7/09/2022, no se aportaron evidencias de que algún promitente comprador haya ejercido la acción de cobro para hacer cumplir la orden de escriturar su unidad inmobiliaria, es más, según las pruebas aportadas estos fallos están en instancia de apelación. Entonces, se refuerza la posición de que éste Despacho no está facultado para intervenir en esos procesos.
- 10. No obstante, valga la oportunidad que se presenta en éste proveído para recordar que las obligaciones de hacer (escriturar las unidades inmobiliarias) que deriven de los



fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, como ya se anotó, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad que gobiernan el proceso concursal, ello aunado a que para efectuar la escrituración debe demostrarse la satisfacción por parte del deudor de las obligaciones del acreedor hipotecario, es decir que, las acciones ejecutivas que se adelanten para dar cumplimiento a los fallos de la SIC, deben allegarse al proceso concursal, y los acreedores titulares de éstos derechos deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual, lo cual se advertirá en éste proveído.

- 11. Hay que señalar también que, en el recurso de reposición el memorialista señaló el presunto desconocimiento de procedentes judiciales de ésta misma Entidad, sobre el mismo tema puesto a consideración; sin embargo, la carga argumentativa en éste punto es precaria, pues más allá de nombrar los procesos en los que se habrían proferido tales decisiones, el recurrente no sustentó en que consistían los fallos, no relacionó el número de la providencia vulnerada, como tampoco habló sobre las similitudes que existen con el caso que se presentó a consideración de éste Despacho.
- 12. Por todo lo anterior, el Despacho no acogerá los argumentos del recurrente y en cambio confirmará la providencia atacada, Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022 ordinal segundo.

En mérito de lo expuesto el Intendente Regional Cali de la Superintendencia de Sociedades,

RESUELVE

Primero: Desestimar el recurso de reposición interpuesto contra el Auto 2022-03-010492 del 28/10/2022, en su ordinal segundo, por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, presentado bajo el radicado 2022-01-799122 del 9/11/2022, por las razones expuestas en ésta providencia, en consecuencia, se confirma el ordinal segundo de la providencia atacada.

Segundo: Advertir que los fallos proferidos por la autoridad de protección al consumidor, que declaren la responsabilidad de la sociedad Victoria Administradores S.A.S. frente a promitentes compradores, y ordenen escriturar unidades inmobiliarias en los proyectos constructivos de la concursada, no podrán ejecutarse por fuera del proceso concursal por virtud de los principios de universalidad e igualdad previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 1116/2006.

Tercero: Advertir a los acreedores promitentes compradores de vivienda de los proyectos constructivos ejecutados por la sociedad Victoria Administradores S.A.S., que deberán estar prestos ejercer su derecho de contradicción en caso de que consideren vulnerados sus derechos crediticios, actuación que podrán adelantar cuando este operador corra el traslado de los proyectos de créditos y votos por los medios electrónicos dispuestos por la Entidad en su página web www.supersociedades.gov.co sección baranda virtual.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRES ARCILA SALAZAR

Intendente Regional Cali

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACION EMPRESARIAL RAD: 2022-01-799122

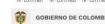


























Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490



Pasto, Nariño, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

Bancolombia SA, presenta demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra del Patrimonio Autónomo Santa Lucia De Atriz representado por su administradora Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, la Sociedad Victoria Administradores S.A.S, Mario Vicente Viteri Martínez y Mónica Liliana Toro Villota, para que previo trámite de rigor se les ordene pagar el capital, intereses de plazo, mora y costas procesales correspondientes, en virtud de la obligación contenida en pagaré N° 8312 310014886 y la garantía real de hipoteca contenida en escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto.

Corresponde entonces, en este momento procesal verificar si procede emitir el mandamiento de pago deprecado, con el fin de obtener el pago de una suma liquida de dinero, intereses de plazo, moratorios y costas del proceso.

CONSIDERACIONES:

En virtud de la entrada en vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en este momento procesal se procederá a la revisión de la demanda observando las directrices allí dispuestas.

- 1. Con la demanda se acompaña, poder para actuar, escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto y folios de matrícula inmobiliaria sobre los que pesa la garantía constituida a favor del ejecutante.
- 2. De acuerdo con los anexos allegados con la demanda, el Juzgado puede constatar que la obligación se encuentra contenida en pagaré N° 8312 310014886 y escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria Primera del Circulo de Pasto, a través de la cual se "constituye HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA: que la compareciente, que en adelante se llamará EL DEUDOR O HIPOTECANTE, para garantizar el pago de los créditos que le conceda Bancolombia SA (constituye a favor de BANCOLOMBIA S.A. hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía sobre el inmueble (...) ubicado en la calle 18 A N° 42.162 de Pasto".

Al efecto, se anuncia que el demandado se ha sustraído al pago del crédito desde el 30 de mayo de 2017.

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060

Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

3. Los documentos presentados para el cobro ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, cumpliéndose de esta manera con las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G. del P. en concordancia con el artículo 80 del Decreto 960 de 1970.

- 4. De otra parte, el escrito demandatorio y sus anexos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89 y 468 del C. G.P.
- 5. En razón de la mayor cuantía solicitada a favor de la demandante y el lugar de domicilio de uno de los demandados, este Despacho es competente para conocer del presente asunto.
- 6. Revisados los certificados de los folios de matrícula inmobiliaria obrantes a folios 373 y ss del documento 03 expediente digital y relacionados en el escrito genitor de la acción del 1 al 419, se avista que, sobre los inmuebles allí descritos se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía solo en favor de Bancolombia SA, ejecutante en este pleito.
- 7. Se procederá a decretar el embargo de los bienes inmuebles objeto de hipoteca, conforme dispone el artículo 468 del CGP.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento ejecutivo de pago contra el Patrimonio Autónomo Santa Lucia de Atriz identificado con Nit No. 830.054.539-0 y representada por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, con Nit 800.150.280-0; la Sociedad Victoria Administradores S.A.S identificada con NIT. No. 900.054.746-2; Mario Vicente Viteri Martínez, identificado con C.C. No. 19.290.452; y Mónica Liliana Toro Villota, identificada con C.C. No. 30.724.963, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este auto (Art. 431 C.G.P.), proceda a cancelar en favor de Bancolombia SA las siguientes sumas de dinero:

a) TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$13.321.919.097,46); por concepto de capital de la obligación surgida en razón del contrato de mutuo, contenido en pagaré N° 8312 310014886 y escritura pública No. 0977 del 04 de abril del 2017 otorgada en la Notaria

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

Primera del Circulo de Pasto, más intereses moratorios a partir del 25 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

b) CIENTO VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON DIEZ Y OCHO CENTAVOS (\$ 124.536.790,18) por concepto de intereses de plazo causados entre el 30 de mayo de 2017 y el 24 de febrero de 2022.

SEGUNDO. Imprimir al presente asunto el trámite del proceso ejecutivo hipotecario previsto en el Art. 468 Código General del Proceso

TERCERO. Sobre costas, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

CUARTO. Notificar este auto personalmente a la parte demandada, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días que se contarán a partir del día siguiente a su notificación.

QUINTO. Decretar el embargo de los bienes inmuebles dados en hipoteca, cuyos folios de matrícula inmobiliaria se encuentran relacionados en el libelo genitor de la acción (Doc. 03 Fl 30 y 373 y Ss).

OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, a fin que registre el embargo de los bienes en mención y a costa del interesado expida los correspondientes certificados, advirtiendo que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo con garantía real a fin de que proceda tal como lo dispone el artículo 468-6 del CGP, atinente a la prelación de embargos. Comuníquese por el medio técnico disponible (artículo 11 D826/20).

Adicionalmente, por secretaría remítase al señor registrador copia del expediente digital a fin de que logre visualizar los folios de matrícula inmobiliarios sobre los cuales recae la medida cautelar aquí deprecada, los cuales se encuentran numerados del 1 al 419 y relacionados a folios 373 y Ss. Del Documento 03 del expediente digital.

SEXTO. Una vez se allegue el registro del embargo se decidirá sobre el secuestro.

SÉPTIMO. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dando a conocer la existencia y clase del título valor, su exigibilidad, nombres e identificación de las partes (Artículo 630, Decreto 624 de 1989).

Ejecutivo Hipotecario nro. 2022-060 Demandante: Bancolombia SA

Demandado: Patrimonio Autónomo Santa Lucía de Atriz

Interlocutorio 490

OCTAVO. Por efectos de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, notifíquese esta decisión a la ejecutante a través del correo electrónico registrado por ella para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA Jueza

D.P.

Firmado Por:

Ana Cristina Cifuentes Cordoba
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de424f74ed1e6e5f6673436d11854a235f97b33aa6a16f0016b64f849590d42a

Documento generado en 27/04/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Verbal de ENEFENCO SAS VS. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.- No. 2019-00176 Magistrado Ponente : Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:26

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (316 KB)

Enefenco. Alegaciones Tribunal2.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: fernando jaramillo vargas <fernando.jaramillo.vargas@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:48 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alberto.acevedo@garrigues.com <alberto.acevedo@garrigues.com>

Asunto: Verbal de ENEFENCO SAS VS. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.- No. 2019-00176 Magistrado Ponente

: Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

E. S. D.

REF: Verbal de ENEFENCO SAS VS. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.- No.

2019-00176

Magistrado Ponente: Dr. Jaime Chavarro Mahecha

Con el presente correo allego el memorial que contiene a sustentación del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro del asunto en referencia...

Atentamente,

FERNANDO JARAMILLO VARGAS

T.P. No. 18.639 del C.S.J.



Libre de virus.www.avast.com

Señores

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Sala Civil

Magistrado Ponente: Dr. JAIME CHAVARRO MAHECHA

E. S. D.

REF: Verbal de ENEFENCO SAS VS. FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP.- No. 2019-00176

Como apoderado de la sociedad demandante y encontrándome dentro del término señalado en el auto del 24 de marzo de 2023, notificado por estado del 27 de los mismos mes y año, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concurro a sustentar el recurso interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso de la referencia.

Para tal efecto y siguiendo lo señalado en el inciso último del artículo 327 del C.G. del P., procedo a desarrollar de la manera siguiente los argumentos sobre los reparos formulados a dicho proveído ante el Juez de instancia, los cuales en lo fundamental se corresponden con las aducidos en la primera instancia, con algunas agregaciones que juzgo importantes:

PRIMER REPARO

Es incorrecta la conclusión del Juzgado en el sentido de que la previa discusión de la cláusula 2.32.1. entre la parte dominante y la débil, es prueba incuestionable de que su contenido se convino. La mencionada cláusula le fue impuesta a ENEFENCO y resulta ser un inamovible en los contratos marco de FRONTERA.

El Juzgado consideró que el hecho de que previamente a la suscripción del contrato las partes hayan discutido sobre el contenido de la cláusula 2.32.1., ENEFENCO buscando que se eliminara del contrato, y FRONTERA negándose a ello, es prueba incuestionable de que aquella aceptó su contenido.

Ello no es así. En la demanda se explicó con largueza que dicha cláusula fue impuesta por FRONTERA, la parte fuerte, a ENEFENCO, la parte débil, en contra de su voluntad, y que aquella no tuvo alternativa diferente a aceptarla.

Si la tesis del juzgado fuera correcta, frente a toda cláusula abusiva, sea que medie discusión previa de las partes, o que se incorpore sin protesta del contratante débil, jamás podría cuestionarse su legitimidad, pues podría alegarse que la presencia de la misma es suficiente evidencia de que fue

aceptada por las partes. Es decir, que lo que se estipula se blinda contra reclamos posteriores.

No. Así no es el entendimiento fundamental de la cláusula abusiva. Ella es la que, aún aceptada por la parte débil del contrato, resulta de tal naturaleza desproporcionada en contra de sus intereses, que la lesionan a tal punto que el equilibrio contractual, que siempre debe permanecer en un contrato conmutativo, desaparece; y que su presencia la explica el hecho de que, al momento de acordarla, existió un desequilibrio real entre las capacidades financieras y económicas de las partes, de tanta magnitud, que a la débil no le quedó sino aceptar lo que la fuerte le impuso.

Esto fue lo que ocurrió entre FRONTERA y ENEFENCO, como se explicó en la demanda. En Colombia las grandes empresas exploradoras y extractoras de petróleo son muy pocas y las que les ofertan servicios anexos o complementarios son muchas y pequeñas, de modo que para estas lograr contratos con aquellas es toda una hazaña, y cuando ello se logra les toca aceptar las condiciones contractuales que les impongan, así sea en contra de sus intereses, como lo demuestra la cláusula 2.32.1.

Sostiene, además, el juzgador de primer grado que la cláusula en cuestión es usual en este tipo de contratos, porque FRONTERA estuvo en ese momento en disposición de modificarla, y porque el contrato terminó en la etapa de diseño, sin que el mismo fuera aprobado. Da entender el fallo censurado que la cláusula que se pacta usualmente, por ello mismo, es válida, lo cual es un desacierto notorio.

El Juzgado habla de cláusulas usuales bajo este errado entendimiento, sin mencionar una sola prueba o razón que sostenga su dicho, salvo unos testimonios que no pueden tener la trascendencia que permita la conclusión a que llega.

Ahora bien, desde luego que para los funcionarios de Frontera resulta usual la cláusula 2.32.1. porque la imponen en todos sus contratos, y porque, "...por políticas de la Compañía", su estipulación resulta ser un inamovible. Tanto es ello así que en el caso resuelto por el Laudo Arbitral de Maco Ingeniería S.A Vs. Meta Petroleum Co. Sucursal Colombia, hoy Frontera Energy -que obra en el expediente aportado por el suscrito al alegar de conclusión en la primera instancia-, cuando los proponentes del contrato manifestaron a Meta Petroleum su inconformidad con la cláusula 2.27.1 (correspondiente a la 2.32.1. ahora en discusión) y la posibilidad de modificarla, la petrolera contestó que no por "políticas de la compañía". El hecho se registra así:

Manifiestan los proponentes:

"11. Igualmente consideramos que la terminación del contrato en forma unilateral de La Compañía con preaviso de 30 días (cláusula 2.27.1) debe dar lugar al pago de la utilidad del contrato en la porción que se elimina (art. 2056 inciso 2 del Código Civil).

"Respuesta: No se acepta por políticas de la Compañía."1

¹ Laudo Arbitral de Maco Ingeniería S.A Vs. Meta Petroleum Co. Sucursal Colombia. Cámara de Comercio de Bogotá Octubre 07 de 2015, páginas 33 y 34

Que FRONTERA haya estado dispuesta o no a modificar la cláusula, que no lo estuvo porque no hubo una sola manifestación del representante legal en ese sentido, y no la podía haber porque es política de la compañía imponerla en todos sus contratos, en nada rebate que le fue impuesta abusiva e ilegalmente a ENEFENCO. Por el contrario, su inclusión y posterior ejecución acredita su imposición por la contratante a pesar del desacuerdo de la contratista.

Y que el contrato estuviera en etapa de diseño ni le pone ni le quita al hecho de que la cláusula, al momento de la discusión del mismo, contra su querer, se le impuso a ENEFENCO.

SEGUNDO REPARO

Resulta errada la conclusión del Juzgado de que el contrato "...no alcanzó a ejecutarse." Tal afirmación desconoce la evidencia que obra en el expediente sobre profusa actividad desarrollada por ENEFENCO para dar cumplimiento al mismo.

Para el Juzgado, a pesar de que el contrato se suscribió, "...este no alcanzó a ejecutarse" porque no llegó más allá de su primera etapa.

Esta apreciación constituye un error garrafal, inexcusable. Es profusa la demanda demostrando cómo, desde la firma misma del contrato, mi poderdante, precisamente en ejecución de lo acordado, cumplió toda un serie de gestiones para poder iniciar las fase de procesar y darle utilidad económica al gas resultante de la obtención del petróleo en el pozo Canaguay, que hasta ese momento era objeto de quema o desperdicio en el campo.

Entonces, el contrato si tuvo ejecución. Otra cosa fue que por la conducta de los funcionaros de FRONTERA de obstaculizar su desarrollo, primero, y luego al haber resuelto terminarlo de forma unilateral e injusta, este no pasó de su primera etapa. Empero, en ello ninguna culpa es atribuible a ENEFENCO, como se demostró con los hechos probados de la demanda.

Ciertamente el contrato no se ejecutó en su totalidad, que de haberlo sido seguramente no habría sido necesario promover esta demanda, pero claro está que tuvo ejecución hasta donde lo permitieron los intereses no declarados de la demandada, que la llevaron, conforme lo depone el testigo Darío Alexander Quintero, no solo a dar por terminado el contrato sino a no ejecutar su objeto, directamente o a través de otro tercero.

La declaración del testigo en este sentido explica y hace evidente, eso sí, que el motivo de la abrupta terminación unilateral del contrato tuvo origen en la pérdida posterior de interés de la contratante sobre el objeto del contrato. Solo que pasaron ominosamente por alto que de por medio estaba el interés de ENEFENCO, y poco les importó dañarlo.

TERCER REPARO

No es cierto, como se afirma en la sentencia, que luego de la terminación del contrato FRONTERA le pagó a ENEFENCO el valor de los trabajos realizados hasta ese momento. Este pago solo se efectuó una vez

iniciado este proceso a través de una transacción parcial, sin que ello implicara la renuncia a las demás pretensiones de la demanda.

Se afirma en la sentencia que luego de la terminación del contrato FRONTERA le pagó a ENEFENCO el valor de los trabajos facturados hasta ese momento, cuando ello no es cierto. Solo una vez comenzado este proceso, y a través de una transacción parcial, ENEFENCO recibió el pago de los trabajos realizados para FRONTERA, sin que ello implicara la renuncia de su parte a las demás pretensiones de la demanda.

A este respecto, solo basta leer el texto de la transacción parcial alcanzada entre las partes.

CUARTO REPARO

Resulta inaceptable la tesis de la sentencia conforme a la cual una cláusula abusiva resulta lícita y eficaz si se otorga "...un término mínimo para dar aviso al contratista, con el consecuente pago de los servicios prestados a la fecha de terminación."

Según el Juzgado el contexto en el que se dio aplicación a la cláusula de terminación unilateral no puede considerarse ineficaz porque no implicó un desequilibrio para las partes dado que se estableció un término mínimo para dar aviso al contratista, con el pago de los servicios prestados hasta ese momento.

Lo que se entiende de esta tesis es que por existir el plazo de 30 días (que, además, no lo cumplió FRONTERA) la cláusula de terminación unilateral no es ineficaz, argumento que lleva a la absurda afirmación de que lo ilícito es pactar la cláusula sin otorgar un "término mínimo" para la finalización del contrato, y que, por tanto, pactarla con plazo es válido. O sea que lo injusto es la falta de plazo, no la cláusula en sí misma.

Esta tesis demuele sin consideración todo el esfuerzo realizado por la jurisprudencia y la doctrina sobre la licitud, ora en el pacto, ora en la aplicación de las cláusulas de terminación unilateral de los contratos bilaterales, que tan explicadas fueron en la demanda y que ningún pronunciamiento le ameritaron al Juzgado, por cuanto, vuelvo a ello, para la sentencia la ilicitud depende es de si se dio o no plazo, después del aviso de terminación, para finalizar efectivamente el contrato.

Pareciera afirmar el Juzgado que el plazo torna lícito lo que en su origen no lo es.

QUINTO REPARO

Yerra la sentencia cuando aduce como causa de la terminación del contrato el que no se hubieran aprobado algunos diseños. Tal conclusión resulta contraria a la evidencia que obra en el proceso en el sentido de que la terminación del contrato se produjo por la mera y arbitraria voluntad de la contratante, sin ninguna justificación.

Es igualmente errado el argumento del *a quo* conforme al cual los contratos en "*etapa temprana"* de ejecución pueden ser terminados por una de las partes, sin justificación alguna.

Otro soporte de la sentencia es que la terminación unilateral se dio en una "etapa temprana" del contrato –la del diseño-, y, además (para el Juzgado esto es importante), en un contrato del "campo energético para el aprovechamiento del gas", y que como durante esta etapa tenían que presentarse por ENEFENCO los diseños, los cuales no fueron aprobados, ello justificó la aplicación de la cláusula.

Yerra totalmente el Juzgado con esta afirmación. En primer lugar porque constituye un despropósito -un craso e inexcusable error de hecho por suposición de prueba- sostener que por la falta de aprobación de los diseños FRONTERA decidió terminar el contrato. Basta leer la carta con la cual lo hizo, de fecha 23 de junio de 2017, para advertir que la terminación del contrato se dispuso sin aducir ninguna justificación. Simplemente porque la contratante quiso finalizarlo unilateralmente y sin justa causa.

De modo que el error de apreciación probatoria del Juzgado resulta inadmisible, aún más cuando el arco toral de la demanda es que en la carta de terminación JAMAS la contratante FRONTERA adujo ningún motivo para proceder como lo hizo.

Y de otro lado, olímpicamente el Juzgado omitió apreciar la totalidad de las pruebas con las cuales se acreditó la intensa actividad en la producción de documentos y en la realización de reuniones con los funcionarios de FRONTERA, todo ello, precisamente, con el fin de finiquitar los diseños que permitieran la puesta en marcha de la operación.

Asimismo, con marcada displicencia, el Juzgado dejó de ver cómo, desde la firma del contrato hasta su terminación unilateral e injusta, los funcionarios de FRONTERA, entre otras cosas por conflictos entre sus dependencias, reales o simulados para ocultar el verdadero motivo que escondía FRONTERA cual era su pérdida de interés en el objeto del contrato, hecho develado por el testigo Dario Alexander Quintero, obstaculizaron la labor de ENEFENCO, de todo lo cual se hizo amplia relación en la demanda.

De otro lado, ¿puede admitirse jurídicamente la afirmación de que porque un contrato está en "etapa temprana", una parte, sin mediar justificación alguna, pueda terminarlo unilateralmente? Bien sé que ello es inadmisible, pero fue lo que dijo el *a quo*.

Es que este argumento de la "etapa temprana" sirve a la sentencia para concluir que por ello no existió desequilibrio contractual ni abuso del derecho, como concluyendo que toda la teoría que analiza estas dos figuras en las relaciones contractuales, y que son el producto de sesudos estudios por la jurisprudencia y la doctrina, solo caben cuando el contrato se halla en la ejecución de su "etapa tardía". Además, ¿cuál es parámetro legal para distinguir aquella y esta etapas?

Dice el Juzgado que dado que la terminación del contrato fue en la "etapa temprana" su terminación no fue abrupta, porque antes de esta terminación se habían desarrollado reuniones para definir el diseño de la planta, los que finalmente no habían sido aprobados.

Este juicio es equivocado, pues lo abrupto es, para estos efectos, lo inesperado, lo intempestivo. En el entorno contractual que estamos analizando, que una manifestación de voluntad sea abrupta no está condicionado a que previamente las partes se hayan reunido, sino a que, contra toda prudente previsión, una de ellas, sorpresivamente, tome la decisión de terminar el contrato, que fue lo aquí ocurrido, tal y como se relata en la demanda y lo acepta FRONTERA.

SEXTO REPARO

No es válido el argumento de que lo pactado nunca puede entenderse aplicado abusivamente, con el que el *a quo* sustentó la denegación de las pretensiones

El remate de la sentencia es que se niegan todas las pretensiones porque la cláusula 2.32.1. no fue impuesta ni se aplicó abusivamente "...pues estaba previamente pactada, tampoco es nula porque la misma no vulnera norma imperante que lo prohíba".

Con este reparo se discrepa de tales conclusiones: ya se analizó y acreditó por qué la cláusula sí fue el producto de una imposición. Basta considerar la discusión que previamente, y en vano, planteó ENEFENCO para que se suprimiera esta estipulación. Si las partes hubieran discutido el contrato en igualdad de condiciones financieras y económicas, el reproche de mi representado habría prosperado, y precisamente porque esta igualdad real no existió, la cláusula se mantuvo y luego la utilizó FRONTERA para desprenderse de sus obligaciones.

Y de manera larga en la demanda se relataron los hechos y se analizaron las razones por las cuales, al aplicarla, FRONTERA abusó de su derecho. Lo que ocurrió es que el Juzgado, con el argumento de que la cláusula estaba pactada, erróneamente concluyó que FRONTERA no la aplicó abusivamente.

Con este escueto argumento, que bien entendido lo que sostiene es **que lo pactado nunca puede aplicarse abusivamente**, se ahorró el trabajo de analizar, uno a uno, los argumentos que demuestran que si existió aplicación abusiva, injusta y arbitraria de la cláusula 2.32.1.

Y al ahorrase esta labor de análisis, el fallo omite resolver sobre otro de los pilares fundamentales de la demanda, como es el de la aplicación abusiva de una cláusula ilegal.

Por tal razón los reparos que más adelante se enlistan, demuestran cómo se equivocó la sentencia al omitir el análisis de los argumentos que señalan que la cláusula está viciada por haber sido impuesta, por su contenido mismo y por su aplicación.

SÉPTIMO REPARO

La sentencia adolece de falta de motivación, análisis y argumentación suficientes para denegar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

La sentencia limita el problema jurídico a dirimir, de ahí su incipiente e insuficiente análisis, si la cláusula 2.32.1. del contrato 9800000962, "...es

abusiva, nula absolutamente o ineficaz.", dejando de abordar todos los extremos de las pretensiones de la demanda y los argumentos expuestos en la misma.

Ningún análisis ofrece el *a quo* sobre la condición de *contrato de adhesión* que comporta el suscrito por las partes, aspecto fundamental que enerva el argumento del pacto consensuado.

Tampoco lo hace sobre las razones expuestas en el punto 3 de la demanda, por las cuales se considera que FRONTERA abusó del derecho al imponer la cláusula 2.32.1., y de manera especial sobre las siguientes consideraciones:

- La posibilidad de dar por terminada de manera anticipada y unilateralmente una relación contractual.
- Que FRONTERA abusó de su derecho y obró de mala fe al imponer en el contrato que cualquiera fuera su razón para terminarlo, esta debía considerarse como justa causa, sin lugar a indemnización.
- Que FRONTERA dada su posición de contratante poderoso, abusó de su derecho al imponerle a ENEFENCO una cláusula que le permitía terminar sin justa causa unilateral y anticipadamente el contrato.
- Que FRONTERA abusó de su derecho al imponer una cláusula que le otorgó ventajas jurídicas excesivas, egoístas y desproporcionadas.
- Que FRONTERA abusó de su derecho al imponer una cláusula que creó un desequilibrio contractual excesivo, que vulneró la justicia contractual y que violó la finalidad de los derechos subjetivos contratados.
- Que FRONTERA abusó de su derecho al imponer una cláusula que viola principios superiores constitucionales.
- Que FRONTERA abusó de su derecho y obró de mala fe al imponer en el contrato que, en cuanto a su duración, esta quedaba a su arbitrio.
- Que FRONTERA abusó de su derecho y obró de mala fe al imponer en el contrato que podía defraudar las legítimas expectativas económicas de ENEFENCO.
- Que FRONTERA abusó de su derecho al imponer en un contrato bilateral una cláusula cuya naturaleza odiosa solo perjudicaba a ENEFENCO.
- La ley 142 de 1994 sobre prestación de servicios públicos domiciliarios califica de abuso de posición dominante establecer causales para terminar un contrato "...por razones distintas al incumplimiento de éste o a fuerza mayor o caso fortuito".

Ningún análisis realizó sobre el argumento por el que se considera que la demandada igualmente abusó del derecho al dar por terminado el contrato con base en la cláusula 2.32.1, tema tratado en el punto 4 de la demanda.

Tampoco se pronunció sobre la aplicación al contrato de la doctrina del abuso del derecho y de manera especial sobre:

- La doctrina de las cláusulas abusivas no solo es aplicable a los contratos de adhesión; lo es a todo tipo de contratos que la contengan.
- FRONTERA, como predisponente del contrato especial, lo sometió a unas "Condiciones Generales" preestablecidas y abusivas que son obligatorias para todos sus contratistas y en abuso del derecho, aspecto expuestos en el punto 5 de la demanda.

Finalmente, la sentencia se pronunció, aunque equivocadamente, sobre la legalidad de **pactar** cláusulas como la 2.32.1., pero nada resolvió sobre el abuso de la posición dominante contractual que comporta el **imponerlas**.

OCTAVO REPARO

La demanda, correctamente interpretada, conlleva la petición de incumplimiento del contrato por su injustificada terminación. En este aspecto resultaba fundamental, frente a la contradicción que se presenta en la concurrencia de las cláusulas 2.32.1 y 2. 32.2, la aplicación de las reglas de interpretación de los contratos (arts. 1621 a 1624 del C.C.), ejercicio que hubiera llevado a la conclusión de que la cláusula 2.32.1. resulta inaplicable en cuanto la 2.32.2., posterior a ella, recoge de manera concreta las causas de terminación del contrato.

Precisamente este punto fue incorporado como en los hechos 92 y 93 de la demanda. Pero, para desventura de ENEFENCO, tampoco el *a quo* se pronunció al respecto.

UN PRECEDENTE DE LA JUSTICIA ARBITRAL

Con el escrito inicial de reparos se acompañó copia del laudo proferido por la justicia arbitral con el cual se condenó a la aquí demandada METAPETROLEUM, al considerar que hubo abuso del derecho al incorporar en el contrato una cláusula estipulada en idénticos términos a la que aquí se cuestiona, cuyos argumentos, por tratarse de un precedente judicial sobre un caso que vincula a la hora demandada a un proceder idéntico al descrito en la demanda, respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados evaluar.

Por todo lo .que se deja expuesto, respetuosamente solicito a ese H. Tribunal revocar en su integridad la sentencia recurrida, y, en su lugar acoger las pretensiones de la demanda, ora las principales, ora las subsidiarias, en su orden, condenando a la demandada al pago a la demandante de las sumas de dinero enlistadas en el acápite de sus pretensiones.

Señores Magistrados,



FERNANDO JARAMILLO VARGAS

T.P. 18.639 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021 DE SUPERSOCIEDADES RAD. 2020-800-00097

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JAIME TOLEDO CUELLAR <toledo.jaime@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 12:27 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021 DE

SUPERSOCIEDADES RAD. 2020-800-00097

De: JAIME TOLEDO CUELLAR

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 12:14 p. m.

Para: Julieth Paola Chaur Noriega < jchaurn@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co <secstribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 2021 DE

SUPERSOCIEDADES RAD. 2020-800-00097

En mi condición de Apoderado Especial del Demandado en el proceso de la referencia, dentro de la oportunidad legal concedida por esa colegiatura, procedo a sustentar a sustentar el Recurso de Apelación que interpusiera contra la Sentencia del 27 de febrero de 2021.

En primer lugar reitero que la mencionada sentencia adolece en absoluto de fundamentación jurídica y fáctica, se encuentra inmotivada, es incongruente entre lo resuelto y lo alegado por la parte Demandada y, hoy por hoy la justicia civil carece en absoluto de competencia para revisar dicha sentencia dada la existencia de los estatutos jurídicos de CADUCIDAD DE LA ACCION y de DESISTIMIENTO TACITO.

1. El Juez de instancia acepto las pretensiones de la demanda de rendición de cuentas del representante legal de GARSA LTDA, sin que estuviera probado en el proceso la existencia misma de dicha sociedad, pues nunca se acreditó por la parte actora los aportes sociales hechos por los supuestos socios de la misma, como tampoco se acredito por la misma parte actora ni se quiso decretar por el juez de instancia, las pruebas relacionadas con la existencia jurídica de la mentada sociedad Garsa Ltda, la que se reitera fue una sociedad simulada, creada con el único propósito de

- acreditar un requisito exigido por Bavaria S.A., entidad concedente del contrato de distribución de licores existente con el Señor JORGE IVAN GARCIA BAHAMON. la inexistencia de las pruebas idóneas y necesarias sobre este particular, hacen adolecer el fallo de instancia de defecto fáctico y procedimental.
- 2. La parte Demandada sostuvo y probó documentalmente que la Sociedad Garsa Ltda fue constituida única y exclusivamente para obtener por parte de mi representado el contrato de concesión de agencia comercial para la distribución de los productos vendidos por Bavaria S.A., requisito exigido por la Empresa concedente o parte fuerte de la contratación, lo cual se demostró plenamente en el proceso con prueba documental suficiente, la que no fue tenida en cuenta ni valorada por el Juez de Instancia, constituyéndose itero, vía de hecho por defecto fáctico y procedimental.
- 3. El Señor Jorge Ivan García Bahamon renunció al cargo de Representante Legal de GARSA LTDA el 27 de Marzo de 2019, renuncia que fue inscrita en la Cámara de Comercio de Neiva el 8 de mayo de 2019, por lo que desde la fecha de renuncia al cargo por mi Poderdante a la fecha de presentación de la Demanda, transcurrieron 12 meses 27 días, lapso mas que suficiente para que operaran el fenómeno jurídico de la CADUCIDAD DE LA ACCION, pues los términos para incoarla vencieron el 13 de mayo de 2019.
- 4. De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional LA CADUCIDAD "es una figura de orden público, lo que explica su carácter irrenunciable y la posibilidad de declaración de oficio por parte del Juez, cuando se verifique su ocurrencia (C-1033/2006).
- 5. En sentencia C-621 de Julio 29 de 2003, el órgano máximo de cierre de la jurisdicción constitucional resolvió "declarar EXEQUIBLES los arts. 164 y 442 del Código de Comercio, en los términos de la consideración jurídica número 11 de la presente sentencia".

Concluyó dicha máxima corporación judicial que las normas mencionadas solamente pueden ser consideradas constitucionales, "... bajo el entendido de que la responsabilidad que endilgan a los Representantes Legales y Revisores Fiscales salientes de sus cargos, mientras se registra un nuevo nombramiento, no puede carecer de límites temporales y materiales. Dichos límites temporales y materiales implican que : (i) Se reconozca que existe un derecho a que se cancele la inscripción del nombramiento del representante legal o del revisor fiscal en todas las oportunidades en que por cualquier circunstancia cesan en el ejercicio de sus funciones. Este derecho acarrea la obligación correlativa de los órganos sociales competentes en cada caso, de proveer el reemplazo y registrar el nuevo nombramiento. (ii) Para el nombramiento del reemplazo y el registro del nuevo nombramiento se deben observar, en primer lugar, las previsiones contenidas en los estatutos sociales. (iii) Si los estatutos sociales no prevén expresamente un término dentro del cual debe proveerse el reemplazo del representante legal o del revisor fiscal saliente, los órganos sociales encargados de hacer el nombramiento deberán producirlo dentro del plazo de treinta días, contados a partir del momento de la renuncia, remoción, incapacidad, muerte finalización del término estipulado, o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio del cargo. Durante este lapso la persona que lo viene desempeñando continuará ejerciéndolo con la plenitud de las responsabilidades y derechos inherentes a él. A esta conclusión arriba la Corte, aplicando por analogía las normas que regulan la terminación del contrato a término indefinido, contenidas en el artículo 47 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 5º del Decreto Ley 2351 de 1965. (iv) Pasado el término anterior sin que el órgano social competente haya procedido a nombrar y registrar el nombramiento de un nuevo representante legal o revisor fiscal, termina la responsabilidad legal del que cesa en el ejercicio de esas funciones, incluida la responsabilidad penal. No obstante, para efectos de la cesación de la responsabilidad a que se acaba de hacer referencia, el representante legal o el revisor fiscal saliente debe dar aviso a la Cámara de Comercio respectiva, a fin de que esa información se incorpore en el certificado de existencia y representación legal correspondiente a la sociedad. (v) Si vencido el término de treinta días y mediando la comunicación del interesado a la Cámara de Comercio sobre la causa de su retiro no se produce y registra el nuevo nombramiento de quien reemplazará al representante legal o al revisor fiscal saliente, este seguirá figurando en el registro mercantil en calidad de tal, pero únicamente para efectos procesales, judiciales o administrativos, sin perjuicio de

las acciones que pueda interponer en contra de la sociedad por los perjuicios que esta situación pueda interrogarle. (vi) No obstante todo lo anterior, la falta de publicidad de la causa que da origen a la terminación de la representación legal o de la revisoría fiscal, hace inoponible el acto o hecho frente o terceros, ante quienes el representante legal o revisor fiscal que figure registrado como tal continuará respondiendo para todos los efectos legales".

- 6. La misma Corte Constitucional ha insistido que la caducidad, incluso, debe ser objeto de pronunciamiento judicial oficioso, cuando aparezca establecido dentro de la actuación procesal, aunque también puede ser declarada por requerimiento de parte. "... la caducidad produce la extinción del derecho de la acción judicial; en el evento que se deje transcurrir los plazos fijados por la ley, el derecho termina sin que pueda alegarse excusa para revivirlos. Dicho plazo constituye soporte fundamental y garantía esencial para la seguridad jurídica y el interés general" (C-115/1998). En el mismo sentido sentencias C-165/93, C-418/94; C-574/98 y SU-447/2011
- 7. En la sentencia C-227/2009 la misma Corporación judicial reitero su constante jurisprudencia sobre el particular al exponer que "En tanto que la figura procesal de la caducidad ha sido entendida como el plazo perentorio y de orden público fijado por la ley, para el ejercicio de una acción o un derecho, que transcurre sin necesidad de alguna actividad por parte del juez o de las partes en un proceso jurídico. La caducidad es entonces un límite temporal de orden público, que no se puede renunciar y que debe ser declarada por el Juez oficiosamente" (C-622/2004 y C-227/2009).
- 8. La Superintendencia de Sociedades ha expuesto en diferentes oportunidades el imperio y aplicación dela Sentencia C-621/2003, en el sentido de que la responsabilidad de los administradores sociales y de los revisores fiscales, sólo puede exigírseles hasta el vencimiento del término de 30 días contados a partir de la fecha de inscripción dela respectiva renuncia en la Cámara de Comercio respectiva, como puede verse en los oficios 220-128084 de 7 noviembre de 2011; 220-227941 de 19 diciembre de 2013; 220-191131 de 29 de agosto de 2017;220-086176 de agosto 7 de 2001 y 220-077235 de 9 de junio de 2021.
- 9. Si el Apoderado de GARSA LTDA, dejo transcurrir 12 meses 27 días para formular la acción de responsabilidad por rendición de cuentas del administrador de que trata este proceso, su negligencia no lo legítima para implorar la protección de su representada, pues quien no ejerce sus derechos dentro de las oportunidades procesales correspondientes, las pierde en virtud del fenómeno de la caducidad, que es su carga procesal, pues su titularidad le caducó.
- 10. La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia también tiene dicho en reiterada jurisprudencia con fundamento, en el Art. 25 de la Ley 222 de 1985, que toda acción social de responsabilidad contra los administradores del ente societario, deben formularse dentro de los 3 meses siguientes de adoptada la decisión por la Asamblea o junta de socios, so pena de fenecer o caducar el ejercicio de dicha acción social, como puede verse en las sentencias STC-5419/2021, SC-2476/2019, STC-14160/2019.
- 11. De acuerdo con el Art. 121 del Código General del Proceso, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a 6 meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del Juzgado o Tribunal y, que vencido este término el funcionario **PERDERA AUTOMATICAMENTE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PROCESO** y que toda actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia, será nula.
- 12. Por su parte el Art. 317 del Código General del Proceso, establece que cuando la actuación, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la Secretaría de su despacho, por un (1) año contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, se decretará su terminación sin necesidad de requerimiento previo. En el presente caso el proceso permaneció inactivo desde el 26 de febrero de 2021 hasta el 9 de marzo de 2022 cuando llego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá para que se resolviera el Recurso de Apelación formulado contra la mencionada sentencia. Como transcurrió más de un (1) año inactivo el proceso, obvio es concluir que se presentó la figura del desistimiento tácito, el cual es una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del **Demandante**, como bien lo expone la Corte Constitucional en sus sentencias C-173/2019, C-1104/2011, C-086/2010 y C-1512/2000.

- 13. La corte Constitucional tiene dicho que el desistimiento tácito "cumple dos tipos de funciones: de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la **parte demandante y** contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar, el derecho de acceder a una administración de justicia, diligente, célere, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos" (C-173/2019).
- 14. Por las anteriores razones, insisto la sentencia de primera instancia adolece de nulidad absoluta por incompleta o inadecuada motivación, por violación del principio de congruencia y además por que la justicia civil carece de competencia para seguir conociendo del proceso, por darse en el presente caso las figuras jurídicas de CADUCIDAD DE LA ACCION y del DESISTIMIENTO TACITO por incuria, negligencia, desidia e impericia de la parte actora del proceso.

Sírvase proceder de conform	iidad	١.
-----------------------------	-------	----

Atentamente,

JAIME TOLEDO CUELLAR

Apoderado Parte Actora

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Sustenta recurso de apelación radicado: 110013103018-201400136-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 10:23

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (110 KB)

Recurso demandados tribunal.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 9:30 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: luisavelasquez723@hotmail.com < luisavelasquez723@hotmail.com >

Asunto: RV: Sustenta recurso de apelación radicado: 110013103018-201400136-02

De: abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co <abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>

Enviado el: lunes, 3 de abril de 2023 2:14 p.m.

Para: 'secsctribsupbta@ramajudicial.gov.co' <secsctribsupbta@ramajudicial.gov.co>;

'secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co' < secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co >

CC: luisavelasquez723@hotmail.com

Asunto: Sustenta recurso de apelación radicado: 110013103018-201400136-02

Honorable Magistrado German Valenzuela Valbuena Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo-Verbal

Demandante:Doris Camacho Guerra y otrosDemandado:Manuel Arturo Huertas y otrosRadicado:110013103018-2014-00136-02

Asunto: Recurso de apelación

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de los demandados Manuel Arturo Huertas y John Alexander Gómez Henao, por medio del presente escrito y dentro del termino legal oportuno, procedo a presentar y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por escrito el pasado 24 de agosto de 2021 y notificada el 25 de agosto del mismo año.

Carlos Eduardo González B Abogado



Bogotá D.C. – Colombia [1] 8057340- [7] 3204261792



Honorable Magistrado German Valenzuela Valbuena Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Ciudad

Referencia: Clase De Proceso: Declarativo-Verbal

Demandante:Doris Camacho Guerra y otrosDemandado:Manuel Arturo Huertas y otrosRadicado:11001310301-2014-00136-02

Asunto: Recurso de apelación

Carlos Eduardo González Bueno, abogado en ejercicio con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No.: 1.052.403.588 de Duitama y tarjeta profesional N°285.175 del C.S. de la J., obrando como apoderado especial de los demandados Manuel Arturo Huertas y John Alexander Gómez Henao, por medio del presente escrito y dentro del termino legal oportuno, procedo a presentar y sustentar recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por escrito el pasado 24 de agosto de 2021 y notificada el 25 de agosto del mismo año.

Desarrollo de la inconformidad

 <u>Primer reparo:</u> El somero análisis respecto del comportamiento de la víctima y por lo tanto, la configuración de una causal de eximente de responsabilidad.

Reprocho respetuosamente a su señoría, el hecho de haber tomado como aliciente la presunción de culpa (no de responsabilidad) que conlleva el ejercicio de actividades peligrosas, para sin mayor esfuerzo, desechar la excepción que deprecaba la culpa exclusiva de la víctima, como factor determinante para la configuración del daño.

Nada dijo la sentencia respecto de el comportamiento de Agustín Guevara Vargas, quien sin tener como función la dirección del tráfico, se colocó en medio de una vía intermunicipal, (lugar destinado para el tránsito de vehículos ART 57 y 58 de la Ley 769/2002) sin ningún tipo de reflectivo o señalización pertinente, arriesgando su integridad de forma consciente y exponiéndose imprudentemente al daño. Por el contrario, basa su condena en la manifestación de dos testigos que no presenciaron el hecho directamente y que nunca pudieron explicar por que el señor Guevara decidió pararse en la mitad de la vía, cerca de los vehículos que allí se encontraban transitando.

Es de advertir que la imputación de responsabilidad se basa en la mera presunción de culpa, la cual se resalta es de carácter legal y por tanto <u>admite prueba en contrario</u>. De suyo también, que aunque el régimen se torne como objetivo por la asunción de una actividad peligrosa en cabeza del demandando, lo cierto es que bajo este estatuto de



responsabilidad (ART 2356 CC), es dable exonerarse probando la causa extraña, figura jurídica esta que enmarca la culpa exclusiva de la víctima.

Por último, se advierte que el vinculo de causalidad se desvanece aun más, si se tiene en cuenta que el vehículo de conducido por mi mandante no presentaba abolladura o señal de roce alguno y que, a su turno, fue interceptado metros más adelante, por un policía que ni siquiera presenció los hechos. Todo lo anterior señoría, demostrado mediante la testimonial del policía que atendió el choque.

<u>Segundo reparo:</u> La declaratoria de responsabilidad en cabeza del demandado Manuel Arturo Huertas:

Frente a este punto debo sin duda referirme a que dentro del plenario y más específicamente con los interrogatorios de parte, se demostró que el señor Manuel Arturo Huertas no era el custodio y guardador del rodante de placas SOP 463. En efecto, de las declaraciones vertidas tanto por el representante legal de Flota Magdalena, así como del señor Huertas, se determinó que era esta sociedad, quien disponía y tenía control material del rodante involucrado en los hechos, pues agendaba las rutas y programaba los desplazamientos del vehículo.

Se reprocha que la sentencia nada reflexiona respecto de la situación jurídica del propietario, sino que de manera automática y sin hacer consideración, procede a endilgarle responsabilidad.

En ese sentido, se tiene que la presunción que pesaba en contra del propietario del bus, fue derruida, al acreditarse la guarda y custodia de la cosa inmaterial que produjo el daño, en cabeza de la sociedad que, para ese momento, administraba y explotaba comercialmente el rodante.

• <u>Tercer reparo:</u> La desvinculación de la llamada en garantía, declarando probada la prescripción.

Disiento profundamente de la decisión adoptada por el Juez de primera instancia y que desvincula a la aseguradora bajo el argumento de prescripción, teniendo en cuenta que en el presente asunto tanto mi mandante como Flota Magdalena, formularon el correspondiente llamamiento en garantía, dentro de los dos años siguiente a cuando la victima le formulo la petición judicial (art 1131 del código de comercio)

Debo advertir sin duda que no es posible bajo ninguna premisa fáctica, desligar de su responsabilidad que, como asegurador, le asiste a la llamada en garantía, pues la misma amparaba de forma expresa la responsabilidad civil extracontractual en que pudiese incurrir el vehículo de placas SOP463, bajo el amparo RC de la póliza 8001025736.

En ese sentido, el despacho accede al argumento de prescripción propuesto respecto de la acción directa de la víctima y automáticamente prescinde resolver de fondo el llamamiento en garantía, formulado como pretensión del asegurado contra el



asegurador, desconociendo que el inciso final del art 1131 del código de comercio, establece un punto de inicio diferente para el asegurado, en punto de la prescripción.

• <u>Cuarto reparo:</u> El reconocimiento de lucro cesante a favor de dos compañeras del occiso y el quantum excesivo del prejuicio moral.

Se reprocha de la sentencia la nula argumentación que respalde la dependencia económica de las dos personas que se presentaron como compañeras permanentes del occiso.

Se debe tener en cuenta que tal y como lo advierte el fallador en su motivación, el hecho de que Agustín Guevara tuviese dos hogares al mismo tiempo, dificulta demostrar ciertamente a cuál de estos dos núcleos familiares destinaba parte de sus ingresos.

De igual manera nada dice el despacho respecto de que los hijos y compañeras permanentes del demandante ya producían sus propios ingresos, y por lo tanto podían subsistir a base de su trabajo y renta.

Frente a los perjuicios extrapatrimoniales y si bien es cierto existe una cuasi-presunción respecto de la causación de perjuicios morales en los eventos de fallecimiento de seres queridos, no es menos cierto que en materia de su quantum la jurisprudencia ha trazado sendas y pacificas líneas jurisprudenciales, las cuales, para su disenso, requieren amplia motivación y argumentación por parte del juzgador de instancia.

En efecto, el reconocimiento de perjuicio moral por el orden de los 12 millones es a todas luces exorbitante, máxime si se tiene en cuenta que la persona que lastimosamente falleció ya se encontraba en una edad madura, la cual limitaba en el tiempo su supervivencia.

Encuentro injusto también el reconocimiento de perjuicios de esta índole a favor de los nietos de los occisos, pues es claro que la parte demandante no acredito en debida forma el elemento certeza del presunto daño. En palabras del maestro Javier Tamayo Jaramillo, "la victima solo tendrá derecho a reparación, cuando la demanda no esta basada en una simple hipótesis o expectativa".

Por lo anteriormente expuesto respetuosamente solicito al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, proceder a declarar como prosperas las excepciones que apuntan a demostrar la inexistencia de responsabilidad y de prueba de los supuestos perjuicios extrapatrimoniales, planteadas en favor de mis representados.

Sin otro particular, se suscribe:

Carlos Eduardo González Bueno C.C. Nº 1.052.403.588 de Duitama T.P. Nº 285.175 del C.S. de la J.



MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No1100131030182014-00136-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 12:33

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (44 KB)
SUSTENTO TRIBUNAL GUEVARA.docx;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 12:16 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Gilberto Tinoco <gilbertotinoco2020@gmail.com>

Asunto: RV: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No1100131030182014-00136-02

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio Secretaria Administrativa de la Sala Civil Tribunal Superior de Bogotá (571) 423 33 90 Ext. 8352

Fax Ext.: 8350 – 8351

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Gilberto Tinoco <gilbertotinoco2020@gmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:55

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO RADICACION No1100131030182014-00136-02

BUENOS DIAS envio sustentación apelacion para proceso anotado demandantes doris camachojuan guevara otros demandados flota magdalen S.A. otrosAtte. GILBERTO TINOCO TP.No28822 C.S.J. apoderado FLOTA MAGDALENA. FAVOR ACUSAR RECIBO

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

ABOGADO

Bogotá D.C. abril 10 de 2023

SEÑORES

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

SALA CIVIL

E. S. D.

Correo Electronico

RADICACION No 110013103018-2014-00136-02

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTES: JUAN CARLOS GUEVARA – DORIS CAMA-

CHO Y OTROS

DEMANDADOS: FLOTA MAGDALENA S.A.

MANUEL HUERTAS LOZANO

JHON ALEXANDER GONZALEZ

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

MAGISTRADO: GERMAN VALENZUELA VALBUENA

JUZGADO: 2 TRANSITORIO CIVIL- 49 civil cto.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

GILBERTO TINOCO RAMIREZ, Abogado con Tarjeta Profesional No28.822 del C.S.J., obrando como apoderado de FLOTA MAGDALENA S.A. en el proceso de la referencia, ante los señores Magistrados y dentro del termino previsto por el articulo 14 del Decreto 806 de 2020, sustento el recurso de apelación concedido contra la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia, asi:.

I- RAZONES SUSTENTO DEL RECURSO

- 1-La sentencia es susceptible de apelación según el articulo 321 del Codigo General del Proceso.
- 2-La sentencia recurrida contiene errores manifiestos y trascendentes en la apreciación de las declaraciones de los testigos Pedro Sandino y Jahir Polania y en la apreciación de las Tablas de Supervivencia de la Superintendencia Financiara por las siguientes razones:
 - A- El examen cuidadoso de la declaración del señor Pedro Sandino. conductor auxiliar del bus Placas SOP-463 fue preciso respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de transito ocurrido el 24 de julio de 2010 y solo puede llegar a concluir que la conducta asumida por el señor Agustín Guevara fue imprudente, pues no obstante lo oscuro de la noche la ausencia de iluminación, se ubico en mitad de la vía, detrás del bus y las prendas que vestía, mas la llamada "Paleta" únicamente producían efectos reflectivos al verterse sobre ellas un haz de luz que obviamente no podía producirse porque las farolas del automotor están dirigidas hacia el frente y no hacia su parte trasera y por su tamaño resultaba imposible para el conductor Jhon Gonzalez observar la presencia de Agustín Guevara, por lo circunstancia que el Juez no golpeo, cual correctamente, a tal punto que en el párrafo 5 de la pagina 14 de la sentencia, únicamente anoto: "...La excepción de culpa de la victima propuesta por la demandada Flota Magdalena S.A., es suficiente lo expuesto anteriormente en relación con ésta propuesta por los otros demandados antes mencionados, para denegar la misma.", entonces si se revisa lo relativo a dicha excepción propuesta por los otros demandados, el análisis del juzgador es mínimo y ni siquiera examina en detalle el testimonio de los testigos.
 - B- En la pagina 11 de la sentencia al tratar el tema del lucro cesante futuro el Juez se refiere a la vida probable del señor "Jesus Gomez" y dice en el párrafo tercero que esta seria de 18.04 años, mas en el párrafo siguiente afirma seria de 8.7 años, lo que determina que finalmente no se logro claridad sobre el tiempo de vida probable de Agustin Guevara, pues no se partió de su edad al momento del accidente, por demás bastante avanzada, razón

por la cual la operación aritmética realizada no tuvo las bases ciertas requeridas, lo que llevo a error en su cuantificación.

3-La sentencia recurrida vulnera el inciso final del articulo 283 del Codigo General del Proceso por las siguiente razón:

De los declaraciones rendidas por los testigos de la parte demandante no se logra obtener certeza sobre con cual de las dos señoras, Gloria Elien Roa o Doris Camacho convivía el señor Agustin Guevara, para la asignación y cuantificación de los perjuicios materiales y morales, circunstancia esencial, remitiéndose el Juez a un proceso laboral sobre el punto, que ni siquiera termino con sentencia, sino en forma anticipada por conciliación, concluyendo finalmente por equidad que a las dos les correspondían las mismas condenas, lo cual no es equitativo respecto de los demandados, pues les vulnera su principio de equidad.

4-La sentencia recurrida vulnera el articulo 2357 del Codigo Civil porque de la declaración de parte del señor Jhon Gonzalez, mas el testimonio de Pedro Sandino se infiere fácilmente la conducta imprudente del señor Agustin Guevara, al ubicarse en la parte trasera del bus, lo que determino el accidente, pues el conductor no podía observarlo; de admitirse esta circunstancia, procedería la reducción de la reducción de la apreciación del daño y también la eventual culpa exclusiva de la víctima.

5-En la sentencia recurrida se impone una doble condena, pues se ordena el pago de la indexación, mas intereses, cuando es claro que los intereses compensan la perdida del valor del dinero, que es la esencia de la indexación, lo cual crea un desequilibrio notorio en contra de los demandados.

II-PETICIONES

Por lo anotado respetuosamente solicito:

Revocar la sentencia, declarar probadas las excepciones propuestas y subsidiariamente modificarla en lo pertinente según lo expuesto en las razones que sustentan la apelación.

Atentamente,

GILBERTO TINOCO RAMIREZ

c.c.No19.238.289 de Bogotá

T.P.No28.822 C.S.J.

Correo Electronico gilbertotinoco2020@gmail.com

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: Proceso 2014-0136 – Ordinario - Sustentación recurso de apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co> Lun 10/04/2023 15:55

Davida 2 CDUDO CIVII - 2 amena a si il@ accidai none

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (161 KB) sustentacion apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: HERRERA Y ASOCIADOS ABOGADOS herreraabogados@hotmail.com

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 2:22 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: micabs62@hotmail.com <micabs62@hotmail.com>; Luisa Velasquez

<luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; gilbertotinoco2020@gmail.com

<gilbertotinoco2020@gmail.com>

Asunto: Proceso 2014-0136 - Ordinario - Sustentación recurso de apelación

Proceso 2014-0136 - Ordinario

Demandantes: DORIS CAMACHO GUERRA y otros Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y otros

Asunto: Sustentación recurso de apelación

Atentamente,

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ T.P. 55.660 del C.S. de la J. Señores Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sala Civil de Decisión

E. S. D.

Referencia: Proceso 2014-0136 – Ordinario

Demandantes: DORIS CAMACHO GUERRA y

otros

Demandados: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

y otros

Asunto: Sustentación recurso de apelación

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ, mayor y vecino de Bogotá, abogado inscrito, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.655.712 expedida en Cali (Valle), portador de la tarjeta profesional de abogado número 55.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del demandado AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. dentro del proceso citado en la referencia, respetuosamente me dirijo a Ustedes en la oportunidad legal para hacerlo, a fin de manifestarles que mediante el presente escrito procedo a sustentar el recurso de apelación presentado contra el numeral 3 de la sentencia que puso la primera instancia, con base las siguientes en consideraciones:

La póliza fue expedida por mi mandante, con el objeto de que el asegurado diera cumplimiento a lo ordenado por el artículo 19 del Decreto 170 de febrero 5 de 2001.

Teniendo claro lo anterior, preceptúa el artículo 1056 del Código de Comercio:

"Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".

Ahora bien, entratándose de los seguros de daños, como lo es el de responsabilidad civil extracontractual, señalan los artículos 1088 y 1089 del mismo Código:

"Art. 1088. Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.

Art. 1089. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado al momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario".

Igualmente, la regulación del deducible está consagrada en el artículo 1103 del ordenamiento mencionado, el cual, si bien no lo define, sí lo regula al expresar que

"Las cláusulas según las cuales el asegurado deba soportar una cuota en el riesgo o en la pérdida, o afrontar la primera parte del daño, implican, salvo estipulación en contrario, la prohibición para el asegurado de protegerse respecto de tales cuotas..."

Es así como teniendo como base el marco normativo precedentemente enunciado, pasaremos a analizar las condiciones que importan al asunto bajo las cuales mi mandante expidió la póliza que lo vincula al proceso en su condición de demandado:

- 1. La póliza cuenta, entre otras, con una cobertura de muerte o lesiones a una persona con un valor asegurado equivalente a \$ 30'900.000,oo, que es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía por este evento.
- 2. En la póliza se pactó para la cobertura de muerte o lesión a una persona un deducible del diez por ciento (10%) del valor del siniestro, sujeto a un mínimo de un salario mínimo legal mensual vigente, que es la suma que debe descontarse del valor del siniestro (deducible).
- 3. De acuerdo con las condiciones generales del contrato de seguro que es materia del proceso, en sus partes pertinentes se señala:

"1. AMPAROS

1.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS A TERCEROS POR LOS CUALES EL CIVILMENTE RESPONSABLE, ASEGURADO SEA OCASIÓN DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL SERVICIO PUBLICO VEHÍCULO DE DETRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO Y LOS SIGUIENTES **AMPAROS** LÍMITES, EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARÁTULA DE ESTA PÓLIZA:

- 1. MUERTE O LESIÓN A UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESIÓN A DOS O MAS PERSONAS
- 3. DAÑOS A BIENES DE TERCEROS

1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR, AQUELLOS QUE DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSÍQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.

. . .

1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

. . .

O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.

. . .

CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

LIMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o límites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

..

3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier

5

indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus

anexos".

En el anterior orden de ideas y bajo el marco legal y contractual

descrito, es del caso precisar que el deducible pactado en el

presente contrato es del diez por ciento (10%) del valor del siniestro,

sujeto a un mínimo de un salario mínimo legal mensual vigente.

De acuerdo con lo hasta ahora expuesto la responsabilidad de mi

mandante se limitó al valor de los perjuicios con un límite máximo de

\$ 30'900.000,oo, menos el deducible pactado (10% del valor del

siniestro).

De otra parte, como quedó pactado en la póliza, a la señalada

indemnización debe descontarse la prestación otorgada por el

SOAT por la muerte de la víctima, que al tenor de lo dispuesto por el

artículo 112 del Decreto 19 de 2012, es el equivalente a 750 veces

el salario mínimo legal diario vigente al momento del accidente.

Conforme lo anterior, la situación sería del siguiente tenor en

materia económica:

La suma asegurada es de \$ 30'900.000,oo por muerte o lesiones de

una persona.

Menos el deducible: \$ 30'900.000 - \$ 3'090.000 = \$ 27'810.000,00

Menos el valor del SOAT que es el equivalente a 750 veces el

salario mínimo legal diario: \$ 17.166,66 x 750 = \$ 12'874.995,00

Valor del límite asegurado: \$ 27'810.000 - \$ 12'874.995 = \$ 14'935.005,00 que debería dividirse entre las dos favorecidas con la sentencia, a razón de la mitad para cada una de ellas y no de la forma en la que se planteó en la sentencia.

Por las razones expuestas solicito la modificación de la sentencia en la parte impugnada en este escrito.

Señores Magistrados,

FRANCISCO IGNACIO
HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=FRANCISCO
HERRERA GUTIERREZ
Nombre de reconocimiento (DN): cn=FRANCISCO
IGNACIO HERRERA GUTIERREZ, o, ou,
email=herreraabogados@hotmail.com, c=CO
Fecha: 2023.04.10 14:09:19 -05'00'

FRANCISCO IGNACIO HERRERA GUTIÉRREZ

C.C. 16.655.712 de Cali T.P. 55.660 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA RV: RADICACION 2014-136-02

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:02

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DR VALENZUELA VALBUENA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA <micabs62@hotmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 10:52 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; lrdelp <lrdelp@hotmail.com>; cias.colpatriagt@ui.colpatria.com
<cias.colpatriagt@ui.colpatria.com>; Luisa Velasquez <luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>;

financiera@flotamagdalena.com.co <financiera@flotamagdalena.com.co>

Asunto: RADICACION 2014-136-02

Honorable Magistrado

GERMAN VALENZUELA VALBUENA SALA CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E. S. D.

REF: ORDINARIO DORIS CAMACHO otros, Vs. FLOTA MAGDALENA otros. RAD. No. 2014-136.02.

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA, Abogado en ejercicio y al servicio de varias de las personas que conforman el activo, por este medio me permito informar que <u>NOS RATIFICAMOS</u> en cada uno de los planteamientos esgrimidos al momento de interponer el recurso de alzada, escrito que suscribimos en compañía de la Doctora ROCIO BOBADILLA, quien represente los intere4ses de varias personas del extremo actor.

Cordialmente,

MIGUEL ANTONIO CABALLERO SEPULVEDA

C.C No. 19'470'.451 de Bogotá.

T.P No. 38030 del C.S.J.

Enviado desde Outlook

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: radicado No. 110013103021-2015-00515-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 30/03/2023 16:13

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (209 KB) sustentación 2a.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Dionisio Araujo <dionisioaraujo@hotmail.com> **Enviado:** jueves, 30 de marzo de 2023 3:58 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; contabilidad@expresogaviota.com.co <contabilidad@expresogaviota.com.co>; fegoz8@hotmail.com <fegoz8@hotmail.com>; asistentegfm@gfmabogados.com <asistentegfm@gfmabogados.com>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S. <solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Asunto: radicado No. 110013103021-2015-00515-01

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103021-2015-00515-01

De: Campo Elias Buitrago Bernal. Contra: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros.

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Señora Juez 21 del circuito de Bogotá, en los siguientes términos.

Dionisio Araujo Angulo

Oficina de Abogados Cra 19 # 114-65 oficina 311 tels 57 1 8050477 www.dionisioaraujo.com Bogotá, Colombia

Este correo puede contener información confidencial, reservada con ocasión de la relación cliente - abogado. This e-mail might contain confidential information, reserved due client - attorney relationship.

Honorables Magistrados

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil

E. S. D.

Referencia. Proceso: No. 110013103021-2015-00515-01

De: Campo Elias Buitrago Bernal.
Contra: Axa Colpatria Seguros S.A. y otros.

En mi condición de apoderado especial de la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS SA de conformidad con la documental aportada al expediente, y estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me dirijo al despacho con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por la Señora Juez 21 del circuito de Bogotá, en los siguientes términos.

De la obligación condicionalmente asumida por Axa Colpatria, Salarios Mínimos del año 2013

De conformidad con lo dicho es importante resaltar que la responsabilidad de COLPATRIA se encuentra limitada por el valor asegurado y límite de indemnización establecido en la Póliza No. 8001060531, por lo que COLPATRIA no podría ser condenada al pago de una suma superior a dicho monto, ni por causa distinta a la allí acordada entre las partes del contrato de seguro.

En efecto, el artículo 1079 de C.Co en relación con el valor asegurado, dispone lo siguiente:

"ARTICULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074." (Subrayas fuera del texto original)

En ese mismo sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido lo siguiente:

"Es que en el punto no puede olvidarse que la extensión de la prestación dineraria a cargo del asegurador, enmarcada, como es sabido, en los eventos de esta especie, en el principio resarcitorio, se encuentra acordonada por dos grandes factores: de un lado, la existencia de un perjuicio y, de otro, la suma asegurada que en cuanto tal, es el límite último de su obligación. Y la necesidad de que exista ese tope es evidente, pues debe haber una relación adecuada entre la prestación a cargo de la aseguradora y la prima que recauda, cuyo valor se tasa, precisamente, tomando en consideración la suma que para tal efecto declara, en línea de principio, de manera unilateral el asegurado. Sobre esa relación se estructura, desde una perspectiva económica, la institución aseguraticia." 1

A partir de lo establecido por la jurisprudencia, el asegurador sólo está obligado a responder, en caso de ocurrencia del siniestro, (i) por la existencia de un perjuicio asegurado y (ii) hasta por la suma asegurada establecida en el contrato de seguro.

En las condiciones generales de la póliza en cuya virtud se nos cita tales extremos se acordaron entre el tomador y la aseguradora bajo el siguiente tenor:

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil cinco 2005 M. P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA. Ref.: Expediente No. 14174.

Cubre los perjuicios causados por la disminución irreparable, total o parcial, de la capacidad laboral del pasajero, a consecuencia de un accidente de tránsito, siempre que ocurra dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al accidente de tránsito debidamente calificada por la junta médica o e médico calificador, conforme a las normas vigentes al momento del accidente.

Colpatria pagará la indemnización por incapacidad permanente aplicando al valor asegurado individual máximo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero

Este amparo opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

Así mismo Colpatria, en caso de indemnización de incapacidad permanente subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por incapacidad temporal.

Esta definición, por demás, concuerda con lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio en que por regla general el seguro de responsabilidad cubre prima facie los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, requiriendo pacto expreso la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales como los morales o daños a la vida de relación. Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al analizar pretensiones extrapatrimoniales en casos de seguros de RC, en palabras que transcribo tomada de la sentencia de 1 de octubre de 2014 en el expediente SP13288-2014, Radicación No. 43575, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar:

- i) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito. No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales.
- ii) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.
- iii) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso.

En el presente caso, al analizar los anteriores elementos presentados por la jurisprudencia, de debe concluir que la obligación de COLPATRIA solo se extiende hasta por el valor y límite asegurado definido en la Póliza, esto es que se encontraría obligada a responder, en caso de siniestro derivado de responsabilidad civil extracontractual causado por Expreso Gaviota., únicamente hasta por el valor asegurado de \$ 35.370.000.00, y respecto de los Perjuicios morales hasta por el 40% de esa suma al haberse pactado así el límite.

Señaló la sentencia en su aparte resolutivo, confirmado en la aclaración solicitada, en cuanto al monto de las condenas por perjuicio fisiológico tasadas en SMMLV del año 2022 Frente a ese aspecto se presentó apelación, que se sustenta:

La limitación prevista en el artículo 1079 del Código de Comercio a la responsabilidad contractual que sume la aseguradora, porque no es causante directa del daño, y que por ello sólo asume una parte de la la protección patrimonial de la víctima y del propio victimario a cambio de una prima, ha sido suficientemente estudiada por la Doctrina y la Jurisprudencia.

De conformidad con lo dicho es importante resaltar que la responsabilidad de COLPATRIA se encuentra limitada por el valor asegurado, que es el límite de

indemnización establecido en la póliza de seguro de 60 salarios mínimos del año 2015, de expedición de la póliza, no del año 2022, ese fue el convenio contractual, y además sobre ese valor expresado en pesos se calculó y pagó la prima por nuestro asegurado, razón por la que COLPATRIA no podría ser condenada al pago de una suma superior a dicho monto, ni por causa distinta a la allí acordada entre las partes del contrato de seguro, razón por la cual se ruega al Ad quem aclarar el fallo objeto de alzada.

Así lo ha reconocido la judicatura, por ejemplo, en sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bogotá, con ponencia de la DRa ADRIANA SAAVEDRA LOZADA de fecha 28 de mayo de 2021 dentro del radicado 34-2013-00230-01 dijo:

Recuérdese que el valor asegurado tiene una directa correlación con el riesgo y la prima, de modo tal que otorgada una cobertura, la compañía de seguro está obligada a realizar en dinero una reserva -para solventar la eventual ocurrencia del siniestro- que se va liberando a medida que el riesgo va avanzando y no se consuma, produciéndose la liberación y afectación de la prima -devengar-; entonces, como la nota técnica del seguro otorgado que, aprobó la Superfinanciera se fijó en el instante en que se expidió la póliza, esto fue en diciembre de 2010, el monto indemnizable debe atender a esa cantidad.

Consideración y razón que se ruega replicar en este asunto – ubis eadem ratio, ibis idem legis dispositio-

Por lo demás ruego confirmar el fallo apelado en cuanto que no hay cobertura alguna por perjuicios a favor de quien no era pasajero accidentado en el bus asegurado, que es el caso de la esposa e hijas del Sr Campo Elías Buitrago, razón contractual que avala lo dicho por el A Quo, al estar planamente probado que no fueron ellas pasajeras del bus accidentado

La misma razón debe llevar al Tribunal a considerar, como se alegó en su momento, que Axa no asumió el pago de perjuicios fisiológicos, estando clara la cobertura extendida a la incapacidad total relacionada con la PCI, que no se acreditó en debida forma.

No se acredita el siniestro conforme lo pactado en el contrato de seguro, falta de cobertura

A partir de lo establecido por la jurisprudencia, el asegurador sólo está obligado a responder, en caso de ocurrencia del siniestro, (i) por la existencia de un perjuicio asegurado y (ii) hasta por la suma asegurada establecida en el contrato de seguro.

En las condiciones generales de la póliza en cuya virtud se nos cita tales extremos se acordaron entre el tomador y la aseguradora bajo el siguiente tenor:

1.1.3 INCAPACIDAD PERMANENTE.

Cubre los perjuicios causados por la disminución irreparable, total o parcial, de la capacidad laboral del pasajero, a consecuencia de un accidente de tránsito, siempre que ocurra dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al accidente de tránsito debidamente calificada por la junta médica o e médico calificador, conforme a las normas vigentes al momento del accidente.

Colpatria pagará la indemnización por incapacidad permanente aplicando al valor asegurado individual máximo, el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del pasajero

Este amparo opera en exceso de las prestaciones otorgadas por el seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT)

Así mismo Colpatria, en caso de indemnización de incapacidad permanente subsiguiente al pago de la indemnización de incapacidad temporal descontará cualquier suma pagada en exceso de los primeros 90 días indemnizados por incapacidad temporal.

Esta definición, por demás, concuerda con lo previsto en el artículo 1127 del Código de Comercio en que por regla general el seguro de responsabilidad cubre prima facie los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado, requiriendo pacto expreso la cobertura por perjuicios extrapatrimoniales como los morales o daños a la vida de relación. Y así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia al analizar pretensiones extrapatrimoniales en casos de seguros de RC, en palabras que transcribo tomada de la sentencia de 1 de octubre de 2014 en el expediente SP13288-2014, Radicación No. 43575, con ponencia del Dr. Luis Guillermo Salazar:

- iv) Por definición legal, contenida en el artículo 1127 del Código de Comercio, modificado por el 84 de la Ley 45 de 1990, el asegurador sólo está obligado a indemnizar los perjuicios patrimoniales causados por el asegurado a las víctimas del delito. No impide lo anterior que entre las partes contratantes se convenga un amparo por perjuicios extrapatrimoniales.
- v) Son perjuicios patrimoniales el daño emergente, el lucro cesante y los perjuicios morales objetivados.
- vi) Si bien la indemnización a cargo del asegurador comprende tales elementos, la del daño emergente requiere, por disposición legal contenida en el artículo 1088 del Código de Comercio, acuerdo expreso.

En el presente caso, al analizar los anteriores elementos presentados por la jurisprudencia, de debe concluir que la obligación de COLPATRIA solo se extiende hasta por el valor y límite asegurado definido en la Póliza, esto es que se encontraría obligada a responder, en caso de siniestro derivado de responsabilidad civil contractual causado por Expreso Gaviota., únicamente hasta por el valor asegurado de \$35.370.000.00, siempre y cuando la incapacidad permanente hubiere sido declarada por médico competente dentro de los 180 días siguientes a la ocurrencia del accidente amparado.

En este proceso el dictamen de pérdida de capacidad laboral señaló como fecha de estructuración de la incapacidad el 5 de febrero de 2015, cuando el accidente ocurrió el 16 septiembre de 2013, pasados muchos más días de los 180 pactados en el contrato de seguro por el cual se nos cita al proceso, y por tanto por fuera de cobertura o de traslado de responsabilidad y amparo en cabeza de Axa

En los anteriores términos dejo rendidos los alegatos de instancia

De los señores Magistrados,

DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO

c.c. 80502749 tp. 86.226 CSJ

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTA RECURSO DE APELACION No. 110013103021 2015 00515 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/03/2023 9:10

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (90 KB) apelacion campo elias GAVIOTA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA <aseryr@yahoo.es>

Enviado: viernes, 31 de marzo de 2023 9:03 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Soluciones Jurídicas y Compañía S.A.S.

<solucionesjuridicas@soljuridica.com>

Cc: contabilidad@expresogaviota.com.co <contabilidad@expresogaviota.com.co>; fegoz8@hotmail.com <fegoz8@hotmail.com>; dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>; Diana Vanessa BENJUMEA FLOREZ <notificacionesjudiciales@axacolpatria.co>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

Asunto: SUSTENTA RECURSO DE APELACION No. 110013103021 2015 00515 01

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.

SALA DE DECISION CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE JAIME CHAVARRO MAHECHA.

BOGOTA D.C.

Referencia: Verbal

Radicado No. **110013103021 2015 00515 01** Demandantes CAMPO ELAS BUITRAGO BERNAL y otros. Demandado EXPRESO GAVIOTA S.A y otros.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No.79'508.733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico aseryr@yahoo.es, en mi condición de apoderado de la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A, persona jurídica, identificada con NIT 860.062.440-3, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69 – 60 oficina 201 de Bogotá D.C, correo electrónico contabilidad@expresogaviota.com.co, muy respetuosamente adjunto archivo que sustenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el día 17 de enero de 2023.

Atentamente,

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA. -R&R ABOGADOS-

Carrera 43 No. 22 A 43.

Celular 3108141579

Bogotá, D.C., Colombia

aseryr@yahoo.es

Confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona a la que está dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase comunicarse con nosotros al teléfono 3108141579, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido.

Confidentiality: This message is intended only for the use of the individual to which it is addressed and may contain privileged or confidential information. If you received this communication in error, please contact us by telephone 3108141579, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA.
SALA DE DECISION CIVIL.
MAGISTRADO PONENTE JAIME CHAVARRO MAHECHA.
BOGOTA D.C.

Referencia: Verbal

Radicado No. 110013103021 2015 00515 01

Demandantes CAMPO ELAS BUITRAGO BERNAL y otros.

Demandado EXPRESO GAVIOTA S.A y otros.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado en ejercicio, mayor de edad con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía No.79'508.733 de Bogotá y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico aseryr@yahoo.es, en mi condición de apoderado de la empresa EXPRESO GAVIOTA S.A, persona jurídica, identificada con NIT 860.062.440-3, con domicilio en la Diagonal 23 No. 69 – 60 oficina 201 de Bogotá D.C, correo electrónico contabilidad@expresogaviota.com.co, muy respetuosamente dentro del término legal sustento el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia emitida por el JUZGADO 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, el día 17 de enero de 2023, así:

INCONGRUENCIA EN LA PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA RESPECTO DE LAS SUMAS DE DINERO A PAGAR POR PARTE DE LA SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Fundamenta el recurso de apelación en que la Juez de primera instancia incurre en inconsistencia entre la parte considerativa y el resuelve de la Sentencia, puesto que si bien es cierto reconoce en los considerandos que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, expidió las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual que amparaban el vehículo de placa SWK 801, y que tenían un límite máximo pactado con cobertura de perjuicios materiales, perjuicios morales, daño fisiológico y perdida de la vida en relación, no emitió condena de pago en contra de la llamada en garantía.

En la solicitud de aclaración de la sentencia afirma la Juez de primera instancia que mi representada EXPRESO GAVIOTA S.A debe cancelar los perjuicios morales por estar estos excluidos de la póliza.

Incurre en error la Juez en el numeral OCTAVO del resuelve de la Sentencia objeto del recurso donde se establece. "CONDENAR a la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a pagar de forma directa a los aquí demandantes las sumas de dinero a que aquí fueron condenados los demandados OSCAR DIDIER PRIETO QUIMBAYA Y EXPRESO GAVIOTA S.A, en virtud de las POLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL Y CONTRACTUAL, vigentes para el momento del accidente de tránsito, pago que

deberá realizar hasta la ocurrencia del valor asegurado y dentro del mismo plazo señalado en el numeral quinto de esta sentencia". Al respecto considero muy respetuosamente que se debió incluir conforme a lo descrito en la parte motiva de la Sentencia, que AXA COLPATRIA S.A, pagará de forma directa la totalidad de las sumas de dinero a las que fue condenada mi representada EXPRESO GAVIOTA S.A, adicionalmente se observa que el aludido numeral quinto no tiene ningún plazo señalado.

El Despacho del Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, no tuvo en cuenta lo estipulado en el artículo 1127 del Código de Comercio, donde se establece principalmente que el seguro de responsabilidad civil tiene como fin cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra, no obstante el propósito de este seguro no radica en la indemnización al asegurado, sino en el resarcimiento a la víctima, quien es el beneficiario de la póliza.

La póliza de responsabilidad civil contractual que contrato la sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, bajo el número 8001060531, tenía como amparos:

- -MUERTE ACCIDENTAL..... HASTA 60 SMMLV
- -INCAPACIDAD TEMPORAL... HASTA 60 SMMLV

La póliza número 8001060532, contratada con SEGUROS COLPATRIA S.A, determina en su caratula que opera en exceso de la RCC 8001060531, y cuyos valores asegurados son:

- -MUERTE ACCIDENTAL..... HASTA 200 SMMLV
- -INCAPACIDAD TEMPORAL... HASTA 200 SMMLV

La póliza de responsabilidad civil Extracontractual que contrato la sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, bajo el número 8001056333, tenía como amparos:

- -DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.....HASTA 60 SMMLV
- -MUERTE O LESION A UNA PERSONA......HASTA 60 SMMLV
- -MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS.... HASTA 120 SMMLV

Además, la póliza número 8001056334, contratada también con SEGUROS COLPATRIA S.A, determina en su caratula que opera en exceso de la RCE 8001056333, y cuyos valores asegurados son:

-DAÑOS A BIENES DE TERCEROS.......HASTA 250 SMMLV
-MUERTE O LESION A UNA PERSONA.....HASTA 250 SMMLV
-MUERTE O LESION DOS O MAS PERSONAS...HASTA 500 SMMLV
-PERJUICIOS MORALES, DAÑO FISIOLOGICO Y PERDIDA EN VIDA EN RELACION....HASTA SUBLIMITE 40% DEL VALOR ASEGURADO.

Como se observa la Sociedad EXPRESO GAVIOTA S.A, contrato y llamó en garantía a AXA COLPATRIA S.A con las pólizas contratadas de responsabilidad civil contractual básica y en exceso que tienen asegurados la cantidad de 260 smmlv, donde se ampara lesiones, perjuicios morales, daños fisiológicos y perdida en la vida en relación, así como las pólizas de responsabilidad civil extracontractual en la cantidad de 310 smmlv, amparando lesiones, perjuicios morales, daños fisiológicos y perdida en la vida en relación.

La sentencia reconoció a favor del demandante daños morales y perjuicio fisiológico de CAMPO ELIAS BUITRAGO BERNAL, perjuicios que se encontraban amparados por la compañía llamada en garantía dentro de los valores asegurados, hecho que hace viable el pago de la totalidad de la condena impuesta a mi representada EXPRESO GAVIOTA S.A, por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, así como los valores a favor de las demandantes, OFELIA MORENO MENDOZA, DINAY YURANI BUITRAGO MORENO, KAREN ESTER BUITRAGO MORENO, MARIA JIRLAYNA BUITRAGO MORENO.

PETICION

Muy respetuosamente solicito a los Honorables Magistrados, revocar la sentencia emitida condenando al pago de la indemnización concedida a los demandantes a la sociedad llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

Atentamente,



CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C.79.508.733 de Bogotá T.P. No. 89200 del C.S.J. Carrera 43 numero 22 A 43 de Bogotá. Celular 3108141579 aseryr@yahoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: SUSTENTACION RECURSO **DE APELACION**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 15:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (286 KB) RECURSO DE APELACIÓN MUTESA.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: nelson andres losada sanabria <nelsonjudicial22@hotmail.com>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 2:14 p. m.

Cc: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA

DEMANDANTE: CORPORACION CULTURAL MUJER- BLANCA TERESA SALINAS MORALES

TEJER Y SABER MUTESA

DEMANDADO: BLANCA TERESA SALINAS MORALES.

RADICACIÓN 11001310303120200015603.

Respetados señores,

Por medio de la presente, me permito enviar la sustentación del recurso de apelación interpuesto.

Cordialmente,

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA abogado de los demandantes

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA CIVIL

RAMA DEL PODER JUDICIAL.

JUZGADO DE ORIGEN 31 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Referencia: Recurso de Apelación contra la sentencia del (29/09/2022). Dentro del

proceso Verbal con número de referencia 2020-00156-00.

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA, mayor de edad, abogado titulado y en ejercicio,

portador de la Tarjeta Profesional Número 277.661 expedida por El Consejo Superior de la

Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.073.234.451 de Mosquera,

residente y domiciliado en esta ciudad, obrando en este acto en mi calidad de apoderado de la

parte demandante; Dentro del término legal y oportuno procedo a presentar la sustentación del

recurso de apelación dentro de los 5 dias otorgados para ello, conforme a la decisión proferida

por el señor Juez 31 Civil del Circuito de Bogotá dentro proceso del PROCESO VERBAL DE

ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MEJORAS. Toda vez que la misma decisión no está

conforme a la jurisprudencia y la sana critica.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Que mediante sentencia del veintinueve de septiembre de dos mil veintiunos (29/09/22), el

Honorable Juez (31) Civil del Circuito dicto sentencia declarando lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas."

SEGUNDO: Sin condena en costas, habida cuenta que la demandante se encuentra amparada

por pobre (Artículo 154 del Código General del Proceso).

TERCERO: SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido

practicadas. En caso de que exista solicitud de remanentes, déjense a disposición. Por

Secretaría OFÍCIESE.

1. Reparo: FALTA DE APRECIACION POR PARTE DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL

PERITO PAULO CESAR RUGELES:

El señor Juez no valoro el prístino e intachable exposición que hace el perito dentro de la

audiencia pública, y no actuó dentro de la legalidad, ya que por ser medio probatorio es una

fuerte herramienta para ampliar la información sobre el proceso buscando la verdad. La forma

de apreciación de esta prueba esta reglada por el artículo 232 del CGP, elementos que no

sopeso tales como i) Respeto de las reglas de la sana crítica. (ii) Tener en cuenta la solidez. (iii)

Claridad. (iv) Exhaustividad. (v) Precisión. (vi) Calidad de los fundamentos. (vii) Idoneidad del perito. (viii) Comportamiento del perito en la audiencia. (ix) Las demás pruebas que obren en el proceso. La brillante exposición que hace el perito en mención, la comprobación de su teoría de manera sistémica y metodológica dentro del panorama científico de su saber, demuestra una solidez infranqueable de su postulado.

Se puede demostrar que la contraparte en ningún momento aporto dictamen pericial que pudiera controvertir el presentado por nosotros, los demandantes se dedicaron a hacer preguntas vanas que en nada sustrajeron la veracidad del dictamen.

2. REPARO VIOLACIÓN A LA LEY PROCESAL.

En el interrogatorio de parte realizado por el señor JUEZ se hicieron un sin número de preguntas a mi representada, de manera exhaustiva y ágil, pero no ocurrió lo mismo con la demanda puesto que al ser el momento de preguntarle el señor JUEZ simplemente manifestó que no tenía preguntas, violando lo preceptuado por el artículo 372 del C.G.P. inciso 7 que dice, (...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. Existiendo una violación fragante por parte del director del proceso, existiendo entre otras cosas un prejuzgamiento puesto que inmediatamente se evidencio que el proceso no se valoraba con el mismo racero.

Es importante garantizar que todas las partes involucradas tengan la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos de manera adecuada y que el juez tome decisiones justas e imparciales en todo momento.

3. REPARO: FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS.

En el acertado, técnico y útil peritaje presentado se mostró el sin número de mejoras necesarias que hicieron mis representados, las cuales hicieron posible que se mantuviera en pie por muchos años el inmueble, situación que hizo que el inmueble estuviera siempre en óptimas condiciones.

Estas afirmaciones también se demostraron con los testimonios que se rindieron en el proceso los cuales fueron uniformes y armónicos al coincidir en el pésimo estado que se encontraba el inmueble para la fecha de entrega del inmueble y el estado actual del mismo.

De la misma forma, se presentaron diversas pruebas que fueron cruciales para demostrar que la demanda es infundada y debe ser desestimada. Sin embargo, al revisar la sentencia del juez de primera instancia, se puede observar claramente que estas pruebas no fueron valoradas correctamente ni se les dio el peso que merecían en el análisis del caso.

La prueba documental presentada no fue adecuadamente evaluada en la sentencia, a pesar de ser clara y contundente en cuanto a la existencia del enriquecimiento sin causo. Asimismo, los testimonios de los testigos presentados fueron completamente ignorados en la decisión del juzgado, a pesar de que sus testimonios respaldaban la versión de los hechos presentadas en el libelo de la demanda.

Esta falta de valoración adecuada de las pruebas presentadas en el proceso civil afectó gravemente la decisión del juez de primera instancia y condujo a una sentencia injusta e infundada. En consecuencia, se solicita que la apelación sea acogida, y que se realice una nueva valoración de las pruebas presentadas en el proceso, que permita determinar adecuadamente los hechos y resolver el caso de manera justa y equitativa

4. REPARO: INDEBIDA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casacion Civil, expediente 7360 del 07 de junio del 2002 con ponencia del Magistrado Silvio Fernando Trejos Bueno, indica:

Sobre la acción de enriquecimiento sin causa o actio im rem verso de antaño la jurisprudencia de esta Corporación bajo la idea de que son acumulativos o concurrentes y por lo tanto debe existir un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo de un patrimonio.

Téngase en cuenta con la Corporación Mutesa en poder del inmueble objeto de mejoras evito que el inmueble se devaluara, cayera o irrespetara pues mis mandantes se encargaron de cuidarlo a lo largo de todo este tiempo

Se ha presentado una falta de congruencia en la sentencia emitida por el juez de primera instancia. En particular, la sentencia no se corresponde con los hechos alegados y probados en el proceso, lo que ha generado una situación de injusticia e indefensión para la parte demandante.

Se solicita que la apelación sea acogida, y que se realice una revisión de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, para que se corrija la falta de congruencia en la misma. En particular, se solicita que se establezca una cantidad de restitución que se corresponda con los bienes y valores transferidos en el proceso, y que se realice una valoración adecuada de las pruebas presentadas por la parte demandante.

5. DEL EMPOBRECIMIENTO DEL DEMANDADO Y LA AUSENCIA DE UNA JUSTA CAUSA (mala interpretación)

El Juzgado hace una interpretación difusa y errónea pues se contradice al decir que (...) con relación al empobrecimiento de la demandada debe mencionarse cuando dinero salió directamente de su patrimonio para las mejoras.

Interpretación errónea pues el empobrecimiento lo sufrió mi cliente quien es el demandante, por lo contrario, los demandados sufrieron un enriquecimiento al recibir el inmueble restaurado, con los impuestos y servicios pagos, todos estos presupuestos quedaron demostrados con la documental arrimada a lo largo del proceso.

La parte demandada ha argumentado que no se ha acreditado el empobrecimiento de su parte, y que la transferencia de los bienes y valores económicos se realizó con una causa justa y válida.

Sin embargo, esta afirmación carece de fundamento, ya que hemos presentado pruebas contundentes de que la transferencia de los bienes y valores económicos se realizó sin una causa justa y válida, y que esto ha generado un empobrecimiento injusto de su parte.

En particular, hemos presentado pruebas de que la transferencia de los bienes y valores económicos se realizó sin una contraprestación adecuada, sin una relación jurídica subyacente, y sin una justificación o causa que pudiera justificar la transferencia. Además, la parte demandada no ha presentado ninguna prueba que pueda desvirtuar estas afirmaciones.

Por lo tanto, se ha acreditado el empobrecimiento injusto de la parte demandante como consecuencia de la transferencia de los bienes y valores económicos a la parte demandada, y se ha demostrado la ausencia de una causa justa y válida para dicha transferencia.

6. FALTA DE CONGRUENCIA EN LA SENTENCIA

Artículo 281 del C.G.P. se refiere a la congruencia de las sentencias en este sentido es imperativo manifestar que en la sentencia en ningún momento se refiere de manera concreta o se ha presentado una falta de congruencia en la sentencia emitida por el juez de primera instancia. En particular, la sentencia no se corresponde con los hechos alegados y probados en el proceso, lo que ha generado una situación de injusticia e indefensión para la parte demandante.

En efecto, la sentencia emitida por el juez de primera instancia ha declarado la inexistencia de un enriquecimiento sin justa causa por parte de la demandada, sin tener en cuenta los valores y bienes transferidos en el proceso. Además, la sentencia no ha hecho una valoración adecuada de las pruebas presentadas, lo que ha generado una situación de falta de congruencia en la sentencia.

Por lo tanto, se solicita que la apelación sea acogida, y que se realice una revisión de la sentencia emitida por el juez de primera instancia, para que se corrija la falta de congruencia en la misma. En particular, se solicita que se establezca una restitución de los dineros adecuados que se corresponda con los bienes y valores transferidos en el proceso, y que se realice una valoración adecuada de las pruebas presentadas por la parte demandante.

7. RESPECTO AL CONTRATO DE COMODATO

El señor juez de primera instancia le da un valor probatorio erróneo al contrato de comodato por medio del cual ingresaron mis mandantes, pues a su juicio prohibía la realización de mejoras, sin tener en cuenta que estas eran necesarias para la conservación del inmueble.

De igual manera el comodato tenía solo un año de vigencia, por lo que feneció el tiempo pactado para su ejecución, dejando sin efectos el contrato pactado.

El contrato de comodato puede ser irrelevante si el bien objeto del comodato no está directamente relacionado con el enriquecimiento sin justa causa que se está discutiendo en el proceso. En tales circunstancias, el contrato de comodato no tendría una influencia significativa en la resolución del caso y, por lo tanto, sería irrelevante.

Si el contrato de comodato no es relevante para el caso, no tiene sentido que el juez lo tenga en cuenta en la apelación del proceso civil. Es importante que el juez se centre en las pruebas y evidencias que son relevantes para el caso y que puedan demostrar o refutar la existencia del enriquecimiento sin justa causa. El juez debe centrarse en determinar si se cumplieron los requisitos para que se configure el enriquecimiento sin justa causa, en lugar de considerar los detalles del contrato de comodato que no estén relacionados con el caso.

Además, si el contrato de comodato no es relevante para el caso, incluirlo en la resolución del caso podría conducir a una decisión inexacta o incompleta. El juez podría estar distraído por detalles irrelevantes en lugar de centrarse en los hechos y pruebas que son realmente relevantes para el caso.

Finalmente es menester indicar que esas mejoras fueron informadas previamente al demandante, situación que permitió la realización de las mismas.

8. EXISTENCIA DEL ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR PARTE DEL DEMANDADO.

Los requisitos para que se den:

- Que exista un enriquecimiento, es decir, que el obligado haya obtenido una ventaja patrimonial, la cual puede ser positiva o negativa. Esto es, no solo en el sentido de adición de algo sino también en el de evitar el menoscabo del patrimonio.
- 2. Que haya un empobrecimiento correlativo, lo cual significa que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de este se haya efectuado el enriquecimiento. "Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido", o a la inversa, la desventaja de este derivar de la ventaja de aquel. "lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. "el acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro debe relacionar inmediatamente a los sujetos activos y pasivo de la pretensión del enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que origina la ganancia y la perdida sea una y sea la misma.
- 3. Para que el empobrecimiento sufrido por el demandante, como consecuencia del enriquecimiento del demandado, sea injusto, se requiere que el desequilibrio entre los dos patrimonios se haya producido sin causa jurídica. "En el enriquecimiento torticero, causa y titulo son sinónimos, por cuyo motivo la ausencia o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo al desplazamiento de un patrimonio a otro, no haya sido generada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasi-delito, como tampoco por una disposición expresa de la ley.
- 4. Para que sea legitimada en la causa la acción de in rem verso, se requiere que el demandante a fin de recuperar el bien, carezca de cualquiera otra acción originada por un contrato o un cuasicontrato, un delito o un cuasidelito, o de las que brotan de los derechos absolutos "por lo tanto, carece igualmente de la acción de in rem verso el demandante que por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho. El debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia.
- La acción de rem in verso no procede cuando con ella se pretende soslayar una disposición imperativa de la ley.

En la demanda quedo demostrado que existen todos los presupuestos para que se otorgue el enriquecimiento sin justa causa, razón por la cual se debió haber concebido las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

NELSON ANDRES LOSADA SANABRIA

C.C. 1.073.234.451 de Mosquera

T.P. 277.661 del C.S. de la Judicatura.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Proceso No. 11001310303420150116801

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 16:07

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)230410 Sustentación apelación.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349 Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial

De: Anny Cruz <a.cruz@crumaral.com>

Enviado el: lunes, 10 de abril de 2023 3:59 p.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Proceso No. 11001310303420150116801

Señor Secretario

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 110013103034**2015**0**116801**

José Merardo López Higuera y Argenis Herrera Rivera contra Alfonso

Cruz Montaña y Ótro.

Anny Cruz Tovar, obrando como sucesora procesal y apoderada del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), remito memorial como archivo PDF adjunto.

Respetuosamente,

Anny Cruz Tovar C.C.No.1.020.720.854 de Bogotá T.P.No.241.239 del C. S. de la J.





Anny Cruz Tovar Abogada

- **S** 314 427 8816
- □ a.cruz@crumaral.com
- O Calle 12b No. 8-23 Oficina 313 La Candelaria, Bogotá

CRUMARAL asesoría legal.

Señora Juez
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ccto34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso No. 110013103034**2015**01**168**00

José Merardo López Higuera y Argenis Herrera Rivera contra Alfonso Cruz

Montaña y Otro.

ASUNTO: Sustentación del recurso de apelación.

Anny Cruz Tovar, obrando en mi condición de apoderada del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.), comedidamente presento SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN QUE PRESENTÉ CONTRA LA SENTENCIA EMITIDA EL 24 DE OCTUBRE DE 2022, solicitando de antemano que se nieguen las pretensiones de la demanda porque los demandados señores Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) y Ricardo Arizmendy Rincón son contrantantes cumplidos por haber acatado todas las olbigaciones que adquirieron en los CONTRATOS.

Para mayor claridad, cuando me refiera a los CONTRATOS en mayúscula, estoy haciendo referencia a los contratos de promesa de compraventa objeto del proceso, que fueron suscritos por las partes del proceso los días 5 y 20 de enero de 2005.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMER ARGUMENTO

Los argumentos de la sentencia se contradicen con lo que finalmente se resolvió

PRIMERA CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA:

A minuto 0:01:27 el a quo inició la argumentación de la sentencia refiriéndose a la carga de la prueba, y señala expresamente lo siguiente: "en cuanto a la carga de la prueba que es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera tal que quien afirma que existe una obligación a un determinado derecho como quien a su vez niega ese derecho o niega esa obligación o niega o alega su extinción o desconoce ese derecho también debe probarlo en ambos casos se debe demostrar con los medios de convicción necesarios que sean arrimados al plenario (...)"



Posteriormente, a minuto 0:03:46 el *a quo* manifestó **que nos debemos atener al verdadero contenido y sentido de los CONTRATOS.** Es decir, que según lo dicho por la juez *a quo*, **a los demandantes les correspondía probar que pagaron el precio de los inmuebles en la forma y tiempo pactados.**

En resumen, la juez a quo argumentó lo siguiente:

- 1) Que de acuerdo con la carga de la prueba a la parte que la alega le corresponde probar el cumplimiento o la extinción de una obligación, y
- 2) Que en cualquier caso, el hecho alegado se debe demostrar con los medios de convicción que sean arrimados al plenario.

Posteriormente, sin ninguna explicación y contraviniendo su propia argumentación la juez a quo decidió tener como ciertos los supuestos pagos realizados por valor de \$84.000.000, pese a que en el plenario únicamente constan pagos por valor de \$40.000.000, lo cual no tiene ningún sentido.

Téngase en consideración que según la carga de la prueba, **la demostración del pago les corresponde únicamente a los demandados.** Adicionalmente respecto del pago debemos recordar lo siguiente:

- El pago debe hacerse en el lugar designado por la convención (art. 1645 del C.C.)
- El pago de una obligación NO se prueba ni con presunciones ni con indicios.
- El pago de una obligación no se presume, debe ser comprobado.
- El pago debe ser ejecutado acorde al tenor de la obligación misma.
- Al deudor siempre le incumbe la prueba del pago.
- El deudor no sólo debe probar el pago, sino debe probar que este se ajusta a los términos de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, para el caso concreto la única forma de probar el pago era mediante las consignaciones bancarias realizadas en la cuenta de ahorros 26501596051 del Banco Colmena, ya que eso fue lo que se pactó en los CONTRATOS, y que como dijo la misma juzgadora de primer grado "nos debemos atener al verdadero contenido y sentido de los CONTRATOS".

Según los documentos aportados con la demanda, y de acuerdo con lo ordenado en el art. 1645 del C.C. **los demandantes únicamente probaron que en relación con los CONTRATOS pagaron la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)** así: \$20.000.000 representados en el vehículo de placas FEC582, \$6.800.000 en cheques de los bancos Bancolombia y Colpatria, \$1.200.000 en dinero efectivo y \$12.000.000 en consignaciones bancarias a la cuenta de ahorros 26501596051del banco Colmena.

Por lo anterior, independientemente de que uno de los demandados no haya contestado la demanda y que otro demandado no haya comparecido a la audiencia inicial, eso no



cambia el hecho de que los demandados **únicamente probaron que pagaron la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000).**

Recordemos que el art. 166 del C.G.P. dispone que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.", y en este caso los demandantes únicamente demostraron pagos por \$40.000.000, razón por la cual respecto de los hechos 20 y 21 de la demanda (folios 85 y 86) NO son aplicables las presunciones por la falta de contestación de la demanda y por la inasistencia a la audiencia, pues lo que prima es la realidad de lo probado, y la realidad de lo probado es que los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López únicamente probaron que pagaron \$40.000.000.

Siendo así, y teniendo en consideración que del dinero que pagaron los demandantes, el señor José Ricardo Arizmendy Rincón recibió la suma de \$28.000.000, entonces en realidad el señor Alfonso Cruz Montaña únicamente recibió la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000), lo anterior de acuerdo con la siguiente operación matemática:

40,000,000 - 28,000,000 12,000,000

En el proceso se encuentra probado que **el día 1º de agosto de 2005 los señores José Merardo López y Alfonso Cruz Montaña suscribieron un contrato de mutuo,** en el que consta que José Merardo López recibió de Alfonso Cruz Montaña la suma de \$58.000.000 en dinero efectivo, suma que José Merardo López se obligó a restituir a Alfonso Cruz Montaña pagándolo en la cuenta de ahorros 0723-0019668-0 del Banco Granahorrar. El citado contrato de mutuo obra a folio 19 del expediente.

Obsérvese que con la demanda, los demandantes aportaron las consignaciones que fueron realizadas por José Merardo López para pagar la deuda contenida en el citado



contrato de mutuo que obra a folio 19 de expediente. Por razones lógicas que no demandan mayor explicación, dichas consignaciones efectuadas al Banco Granahorrar **NO son aplicables a los CONTRATOS objeto de este proceso,** pues indiscutiblemente están destinadas al contrato de mutuo de fecha 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19 del proceso.

Téngase en cuenta que **el citado contrato de mutuo del 1º de agosto de 2005 fue aportado por los mismos demandantes** con la finalidad de que en la sentencia se declarara que el contrato de mutuo del 1º de agosto de 2005 hace parte integral de los CONTRATOS que se pretenden resolver. Razón por la cual en la valoración probatoria no debió hacer caso omiso del contrato de mutuo, como lo hizo la juzgadora de primer grado.

Para darle mayor claridad al despacho, al realizar una comparación entre las consignaciones realizadas en el Banco Colmena y las realizadas en el Banco Granahorrar se observa lo siguiente:

- En todas las consignaciones que los demandantes realizaron en el Banco Colmena destinadas para pagar la deuda contenida en los CONTRATOS aparece que los consignantes son José Merardo López y Argenis Herrera y que el concepto es la compra de los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.
- Por el contrario en las consignaciones que el demandante José Merardo López realizó en el banco Granahorrar aparece que el único consignante es José Merardo López y no aparece ningún concepto.

A modo de ejemplo, obsérvense las siguientes consignaciones:



Consignación realizada por José Merardo López y Argenis Herrera para pagar la deuda contenida en los CONTRATOS.





Consignación realizada únicamente por José Merardo López para pagar la deuda contenida en el contrato de mutuo 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19

En consecuencia de todo lo expuesto, y evocando lo manifestado por la misma juzgadora cuando señaló que "nos debemos atener al contenido y sentido de los CONTRATOS", para determinar cuál fue la suma que los demandantes pagaron en cumplimiento a los CONTRATOS únicamente se deben tener en consideración las consignaciones bancarias efectuadas en la cuenta de ahorros 26501596051 del banco Colmena, porque precisamente eso fue lo que se pactó en los CONTRATOS y eso es lo que ordena el art. 1645 del C.C.

SEGUNDA CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA:

A minuto 0:08:48 el *a quo* manifestó que "está juzgadora en cumplimiento del también mandato perentorio del artículo 280 del Código General del Proceso **que ordena al juez** al emitir su sentencia que siempre debe calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso de deducir indicios de esta o de ella"

Pese a lo señalado por la misma juzgadora, la juez *a quo* únicamente calificó la conducta procesal de los demandados, pero inexplicablemente olvidó calificar la conducta procesal de los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López y olvidó deducir indicios de dicha conducta.

El argumento de la decisión se contradice con lo que finalmente se resolvió, y no se entiende ¿por qué la juzgadora no tuvo en consideración todas las faltas a la verdad, las contradicciones y las incoherencias en las que incurrieron los demandantes? y por el contrario, ¿porque únicamente dedujo indicios y calificó la conducta procesal de los demandados?

Si lo que quería la juzgadora era aplicar lo que denominó "mandato perentorio del artículo 280 del C.G.P.", pues entonces debía aplicarlos para ambas partes, tanto para la demandante como para la demandada, lo que no sucedió.



A continuación presento varias manifestaciones esgrimidas por los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López, que son contradictorias, incoherentes y contrarias a la verdad, manifestando de antemano que dichas contradicciones e incoherencias fueron ignoradas por la primera instancia, ya que inexplicablemente no se aplicó el art. 280 del C.G.P. y no dedujeron los indicios ni se aplicaron las presunciones dispuestas en la ley.

1. Manifestación 1 contraria a la realidad:

Los hechos 24 y 29 de la demanda se contradicen entre sí. En el hecho 24 los demandantes confesaron que "recibieron la tenencia y posesión de los bienes raíces desde el momento en que suscribieron los contratos de promesa de compraventa" y posteriormente en el hecho 29 los demandantes señalaron que los supuestos promitentes vendedores no han cumplido ni podrán cumplir con la obligación de la entrega real y material de los predios.

Para mayor claridad, observemos los hechos 24 y 29 de la demanda:

24°- Los promitentes compradores recibieron la tenencia y posesión de los bienes raíces desde el momento en que suscribieron los contratos promesa de compraventa, esto es, el 05 de enero y 20 de enero de 2005.

29°.- En este orden de ideas, los promitentes vendedores no han cumplido ni podrán cumplir con la obligación de otorgar las escrituras públicas que perfeccionen la transferencia de los bienes, como tampoco se ha verificado ni se podrá verificar la tradición de los bienes, ni la entrega real y material de los mismos a sus promitentes compradores.

En primer lugar los demandantes confiesan que recibieron la tenencia de los inmuebles, es decir, están aceptando y confesando que el demandado José Ricardo Arizmendy dio cumplimiento a la única obligación que adquirió en el contrato. Y posteriormente se contradicen al afirmar que los demandados no podrán realizar la entrega de los inmuebles a los promitentes compradores.

Frente a esta falta a la verdad se debió presumir la temeridad y mala fe, de acuerdo con lo señalado en el art. 79 del C.G.P.

Y es que precisamente la entrega no se podía realizar por la simple razón de que ya fue realizada, en otras palabras los demandantes no pueden exigir el cumplimiento de la obligación dos veces.

2. Manifestación 2 contraria a la realidad:



En el hecho 20 literales d y e los demandantes manifestaron que para cubrir el valor del precio pactado en los contratos realizaron varias consignaciones a los bancos Granahorrar y BBVA. La anterior afirmación es contraria a la realidad porque todos los recibos del banco Granahorrar son para cubrir otra obligación que no tienen ninguna relación con los contratos objeto de este litigio. Dicha obligación se encuentra contenida en el contrato de mutuo que obra a folio 19 del proceso.

Frente a esta falta a la verdad se debió presumir la temeridad y mala fe, de acuerdo con lo señalado en el art. 79 del C.G.P.

3. Manifestación 3 contraria a la realidad:

En la pretensión NOVENA de la demanda que radicaron en el año 2015, los demandantes estimaron las mejoras que supuestamente construyeron sobre los inmuebles objeto de los contratos ascendían a la suma de \$250 millones de pesos. La anterior manifestación es contraria a la realidad porque se contradice abiertamente con el documento que obra a folio 37 del expediente digital, documento en el cual se evidencia que en el año 2012 únicamente el demandante José Merardo López solicitó una audiencia de conciliación en la que indicó que construyó supuestas mejoras por la suma de 600 millones de pesos.

Atendiendo a exigencias lógicas que no demandan mayor explicación, no es posible que las mejoras supuestamente construidas sobre los 3 lotes que prometió comprar el demandante José Merardo López sean de 600 millones para el año 2012, pero que a su vez, las mejoras que ambos demandantes construyeron sobre los 7 lotes que prometieron comprar sean de \$250 millones de pesos para el año 2015.

De hecho, la incongruencia entre lo que fue solicitado en la audiencia de conciliación y lo que fue solicitado en la demanda, era una causal para que la demanda fuera rechazada de plano, pues indiscutiblemente los demandantes ni siquiera agotaron el requisito de procedibilidad de la conciliación que la ley exige a los demandantes antes de iniciar cualquier proceso declarativo.

Frente a esta falta a la verdad se debió presumir la temeridad y mala fe, de acuerdo con lo señalado en el art. 79 del C.G.P.

4. Manifestación 4 contraria a la realidad:

En las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA de la demanda, los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López solicitaron que se declare que la constancia de préstamo de fecha 1º de agosto de 2005 forma parte integral de los contratos objeto del proceso. Adicionalmente confesaron que la mencionada constancia de préstamo o mutuo del 1º de agosto de 2005 fue suscrito por los contratantes.



Pero, contrariando lo peticionado y manifestado por los demandantes en su propia demanda y sin ninguna explicación posible, en la audiencia del 31 de agosto de 2022 cambiaron totalmente la versión y desconocieron la existencia y el contenido de la constancia de préstamo del 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19 del expediente digital.

Del inexplicable comportamiento de los demandantes surgen muchas preguntas.

¿Cómo es posible que los demandantes primero pretendan que se declare que el documento que obra a folio 19 hace parte integral de los contratos que pretenden resolver y después intenten desconocer el contenido del documento que ellos mismos aportaron?

¿Si supuestamente no es cierto el contenido del contrato de mutuo, porque solicitaron en las pretensiones 1ª a 9ª que se declare que ese contrato hace parte integral del contrato que pretenden resolver?

En todo caso, frente a esta falta a la verdad se debió presumir la temeridad y mala fe, de acuerdo con lo señalado en el art. 79 del C.G.P.

5. Manifestación 5 contraria a la realidad:

En interrogatorio de parte que absolvió el demandante José Merardo López Higuera afirmó que realizó pagos a la deuda contenida en los CONTRATOS hasta el momento en que ocurrió el lanzamiento, es decir, hasta el 30 de abril de 2009, según lo previamente dicho en el hecho 28 demanda (folio 88).

La manifestación hecha por el demandante José Merardo López Higuera es contraria a la realidad, ya que como lo demuestro con la tabla a continuación, los demandantes suspendieron los pagos 45 meses antes de que ocurriera el lanzamiento.

FECHA	CUOTA PAGADA	FORMA DE PAGO
24 dic 2004	\$ 20,000,000	Vehículo FEC 582
17 ene 2005	\$ 8,000,000	Cheques
01 feb 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 mar 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 abr 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 may 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
15 jun 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
30 jul 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
11 ago 2005	ago 2005 Cuota 1 en mora	
01 sep 2005	Cuota 2 en mora	
01 oct 2005	Cuota 3 en mora	
01 nov 2005	Cuota 4 en mora	
01 dic 2005	Cuota 5 en mora	
01 ene 2006	Cuota 6 en mora	
01 feb 2006	Cuota 7 en mora	



FECHA	CUOTA PAGADA	FORMA DE PAGO
01 mar 2006	Cuota 8 en mora	
01 abr 2006	Cuota 9 en mora	
01 may 2006	Cuota 10 en mora	
01 jun 2006	Cuota 11 en mora	
01 jul 2006	Cuota 12 en mora	
01 ago 2006	Cuota 13 en mora	
01 sep 2006	Cuota 14 en mora	
01 oct 2006	Cuota 15 en mora	
01 nov 2006	Cuota 16 en mora	
01 dic 2006	Cuota 17 en mora	
01 ene 2007	Cuota 18 en mora	
01 feb 2007	Cuota 19 en mora	
01 mar 2007	Cuota 20 en mora	
01 abr 2007	Cuota 21 en mora	
01 may 2007	Cuota 22 en mora	
01 jun 2007	Cuota 23 en mora	
01 jul 2007	Cuota 24 en mora	
01 ago 2007	Cuota 25 en mora	
01 sep 2007	Cuota 26 en mora	
01 oct 2007	Cuota 27 en mora	
01 nov 2007	Cuota 28 en mora	
01 dic 2007	Cuota 29 en mora	
01 ene 2008	Cuota 30 en mora	
01 feb 2008	Cuota 31 en mora	
01 mar 2008	Cuota 32 en mora	
01 abr 2008	Cuota 33 en mora	
01 may 2008	Cuota 34 en mora	
01 jun 2008	Cuota 35 en mora	
01 jul 2008	Cuota 36 en mora	
01 ago 2008	Cuota 37 en mora	
01 sep 2008	Cuota 38 en mora	
01 oct 2008	Cuota 39 en mora	
01 nov 2008	Cuota 40 en mora	
01 dic 2008	Cuota 41 en mora	
01 ene 2009	Cuota 42 en mora	
01 feb 2009	Cuota 43 en mora	
01 mar 2009	Cuota 44 en mora	
30 abr 2009	Cuota 45 en mora	Lanzamiento

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que indiscutiblemente el demandante José Merardo López Higuera faltó a la verdad.

La manifestación del demandante José Merardo López Higuera se encuentra del minuto 28:11 al minuto 28:31 del video de la Audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022 Parte 1. Audiencia en la que el demandante José Merardo López Higuera expresamente manifestó:

"Doctora que nosotros le pagamos hasta el momento de que nos lanzaron yo le pague cumplidamente los 2 millones que era un millón de la cuota de mi señora y un millón del mío. Yo le pague sus impuestos todos lo tenía al día. Ya no volví a pagar, porque no volví a pagar doctora porque me sacaron, y eso ni un loco lo hace es que lo sacan y seguir pagando."



Como si fuera poco, la anterior manifestación también se contradice con el hecho 20 literal E de la demanda, en la que los demandantes manifestaron que supuestamente el último pago lo realizaron el 31 de mayo de 2007, lo cual tampoco es cierto.

La anterior falta a la verdad cometida por los demandantes se agrava al tener en cuenta que el pago que el demandado realizó el 31 de mayo de 2007 ni siquiera era para pagar la deuda contenida en los CONTRATOS que pretenden resolver, como ya he explicado anteriormente. La realidad es que el último pago que realizó el demandante destinado a pagar la deuda contenida en los CONTRATOS fue el 30 de julio de 2005, es decir que entre la fecha del último pago (31 de mayo de 2007) y la fecha del lanzamiento (30 de abril de 2009) transcurrieron 45 meses, lo que se traduce en que para la fecha del lanzamiento los demandantes habían acumulado un total de 45 cuotas en mora de pago. Por lo que sin dejar ningún espacio a la duda se puede concluir, que el demandante José Merardo López Higuera faltó a la verdad cuando afirmó pagó hasta el momento del lanzamiento.

Frente a esta falta a la verdad se debió presumir la temeridad y mala fe, de acuerdo con lo señalado en el art. 79 del C.G.P.

6. Manifestación 6 contraria a la realidad:

En interrogatorio de parte que absolvió el demandante José Merardo López Higuera (minuto 29:19 del video de la Audiencia celebrada el 31 de agosto de 2022 Parte 1), afirmó que pagó la deuda contenida en los contratos "a cuenta de don Alfonso Cruz en el banco Davivienda". La anterior afirmación se contradice con lo que los demandados manifestaron en la demanda, específicamente en el hecho 20 literales B, C, D y E (folios 85 y 86), hecho en que los demandados no dijeron nada acerca de supuestos pagos realizados ante el banco Davivienda.

En interrogatorio de parte que absolvió el demandante José Merardo López Higuera afirmó que realizó pagos a la deuda contenida en los CONTRATOS hasta el momento en que ocurrió el lanzamiento, es decir, hasta el 30 de abril de 2009, según lo previamente dicho en el hecho 28 demanda (folio 88).

A efectos de lo que resolvió la juez *a quo* respecto de las restituciones mutuas, **es muy** importante tener en consideración que no es lo mismo realizar un pago en el banco Colmena, en el banco Granahorrar o en el banco Davivienda, lo anterior por las razones que expongo a continuación:

 En primer lugar, porque así lo dispone el art. 1645 del C.C. cuando dispone que el pago debe hacerse en el lugar designado por la convención, y en este caso, en los CONTRATOS se pactó expresamente que el pago se debía hacer en el banco Colmena.



- En segundo lugar, porque así lo dispuso la juez a quo en la parte considerativa de la sentencia (minuto 0:03:46) cuando afirmó que nos debemos atener al verdadero contenido y sentido de los CONTRATOS, y en este caso, en los CONTRATOS se pactó expresamente que el pago se debía hacer en el banco Colmena. Por lo anterior, no se entiende porque la mencionada juez se contradice en sus argumentos y acepta pagos efectuados en diferentes bancos y destinados a obligaciones distintas.
- En tercer lugar, porque dentro del proceso se encuentra probada la existencia del contrato de mutuo del 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19 del expediente. Así mismo, se encuentra probado que en el contrato de mutuo quedó expresamente pactado que los pagos se realizarían en el banco Granahorrar.
- En cuarto y último lugar, porque en el interrogatorio de parte que absolvió el demandante José Merardo López Higuera, afirmó que a parte del negocio suscrito en los CONTRATOS objeto del proceso, también suscribió otros negocios con el señor Alfonso Cruz Montaña. Razón por la cual no se entiende porque razón la juzgadora de primer grado ignoró y desconoció el pluricitado contrato de mutuo.

CONCLUSIÓN DE LAS MANIFESTACIONES CONTRARIAS A LA REALIDAD EN LAS QUE INCURRIERON LOS DEMANDANTES ARGENIS HERRERA Y JOSÉ MERARDO LÓPEZ:

En conclusión de todo lo expuesto, es evidente que a lo largo del proceso fueron muchas las faltas a la verdad cometidas por los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López. Inexplicablemente dichas faltas de los demandantes no fueron valoradas ni sancionadas como indica la ley.

Reitero, que si lo que quería la señora juez de primer grado era aplicar el "mandato perentorio del artículo 280 del Código General del Proceso" entonces tenía que aplicarlo a todas las partes involucradas en el proceso, sin excepción. Pero contrariando la ley y haciendo caso omiso de mis alegatos de conclusión, la juez a quo no calificó la conducta de los demandantes, generando una distorsión en el proceso y, por ende, una afectación al derecho de la parte demandada a un juicio justo.

SEGUNDA CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA:

A minuto 0:08:48 el *a quo* manifestó que "está juzgadora en cumplimiento del también ceso que ordena al juez al emitir su sentencia que siempre debe calificar la conducta procesal de las partes y de ser el caso de deducir indicios de esta o de ella"



Pese a lo señalado por la misma juzgadora, la juez a quo únicamente calificó la conducta procesal de los demandados, pero inexplicablemente olvidó calificar la conducta procesal de los demandantes Argenis Herrera y José Merardo López y olvidó deducir indicios de dicha conducta.

El argumento de la decisión se contradice con lo que finalmente se resolvió, y no se entiende ¿por qué la juzgadora no tuvo en consideración todas las faltas a la verdad, las contradicciones y las incoherencias en las que incurrieron los demandantes? y por el contrario, ¿porque únicamente dedujo indicios y calificó la conducta procesal de los demandados?

TERCERA CONTRADICCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LA SENTENCIA:

En las Cláusulas TERCERA de los CONTRATOS se pactó expresamente que los demandados Argenis Herrera y José Merardo López debían ser realizados en la cuenta de ahorros 26501596051del banco Colmena.

En la sentencia a minuto 0:03:46 la juez *a quo* manifestó **que nos debemos atener al verdadero contenido y sentido de los CONTRATOS,** es decir a lo que quedó plasmado en el contenido de los CONTRATOS.

Teniendo en cuenta lo pactado expresamente en los CONTRATOS y la manifestación de la juez de primera instancia en cuanto a que nos debemos atener al verdadero contenido y sentido de los CONTRATOS (Minuto 0:03:46 de la audiencia), es totalmente contradictorio que al momento de resolver sobre las prestaciones mutuas, la mencionada juzgadora tenga en consideración pagos realizados por los demandados en bancos diferentes a los pactados en los CONTRATOS y destinados para obligaciones diferentes, ¿acaso no dijo lo señora juez que debíamos atenernos al contenido de los CONTRATOS?

SEGUNDO ARGUMENTO La sentencia desconoce el art. 1609 del Código Civil

A minuto 0:04:45 el a quo manifiesta que "lo que obliga en un contrato no es la nominación que se haga de una persona o de una parte sino las obligaciones que producto de ese convenio esa persona adquiere, llámese como se llame."



Siendo así, independientemente de la nominación del señor Alfonso Cruz Montaña, en los contratos se observa que el señor Alfonso Cruz Montaña únicamente adquirió una obligación, esta es la suscripción de la escritura pública. Es decir, que el análisis de cumplimiento o incumplimiento del señor Alfonso Cruz Montaña se reduce únicamente a determinar si suscribió la escritura o no, y por qué.

Si bien es cierto que la escritura no fue suscrita, la no suscripción de la escritura pública no es reprochable al señor Alfonso Cruz Montaña porque existía incumplimiento previo por parte de los aquí demandantes. Como explico a continuación:

Recordemos que el art. 1609 del C.C. señala que "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte".

Descendiendo al caso concreto, en los contratos se pactó que la escritura se suscribiría el 20 de diciembre de 2007, pero para ese momento el señor Alfonso Cruz Montaña NO estaba obligado a efectuar la tradición de los inmuebles pues existía incumplimiento previo por parte de los demandantes de su principal obligación como promitentes compradores que es el pago de las cuotas del precio del inmueble.

El incumplimiento previo consistió en lo siguiente:

Incumplimiento previo por parte de la demandante Argenis Herrera: Entre la fecha del contrato y la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura, la demandante Argenis Herrera debió haber pagado 36 cuotas de \$1.000.000. Sin embargo Argenis Herrera únicamente pagó 6 cuotas de \$1.000.000 cada una, incumpliendo con lo pactado en el contrato y con su principal obligación como promitente compradora. De acuerdo con los recibos que Argenis Herrera aportó con la demanda es paladino que para la fecha pactada para la suscripción de la escritura, ella había acumulado un total de 29 cuotas en mora de pago, específicamente desde la cuota pactada para el mes de agosto de 2005 hasta la cuota pactada para el mes de diciembre de 2007.

Incumplimiento previo por parte del demandante José Merardo López: Entre la fecha del contrato y la fecha pactada para el otorgamiento de la escritura, el demandante José Merardo López debió haber pagado 35 cuotas de \$1.000.000. Sin embargo José Merardo López únicamente pagó 6 cuotas de \$1.000.000 cada una, incumpliendo con lo pactado en el contrato y con su principal obligación como promitente comprador. De acuerdo con los recibos que José Merardo López aportó con la demanda es manifiesto que para la fecha pactada para la suscripción de la escritura, él había acumulado un total de 29 cuotas en mora de pago, específicamente desde la cuota pactada para el mes de agosto de 2005 hasta la cuota pactada para el mes de diciembre de 2007.

Para mayor claridad, obsérvese la tabla a continuación:



FECHA	CUOTA PAGADA	FORMA PAGO
24 dic 2004	\$ 20,000,000	Vehículo FEC 582
17 ene 2005	\$ 8,000,000	Cheques
01 feb 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 mar 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 abr 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 may 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
15 jun 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
30 jul 2005	\$ 2,000,000	Banco Colmena
01 ago 2005	Cuota 1 en mora	
01 sep 2005	Cuota 2 en mora	
01 oct 2005	Cuota 3 en mora	
01 nov 2005	Cuota 4 en mora	
01 dic 2005	Cuota 5 en mora	
01 ene 2006	Cuota 6 en mora	
01 feb 2006	Cuota 7 en mora	
01 mar 2006	Cuota 8 en mora	
01 abr 2006	Cuota 9 en mora	
01 may 2006	Cuota 10 en mora	
01 jun 2006	Cuota 11 en mora	
01 jul 2006	Cuota 12 en mora	
01 ago 2006	Cuota 13 en mora	
01 sep 2006	Cuota 14 en mora	
01 oct 2006	Cuota 15 en mora	
01 nov 2006	Cuota 16 en mora	
01 dic 2006	Cuota 17 en mora	
01 ene 2007	Cuota 18 en mora	
01 feb 2007	Cuota 19 en mora	
01 mar 2007	Cuota 20 en mora	
01 abr 2007	Cuota 21 en mora	
01 may 2007	Cuota 22 en mora	
01 jun 2007	Cuota 23 en mora	
01 jul 2007	Cuota 24 en mora	
01 ago 2007	Cuota 25 en mora	
01 sep 2007	Cuota 26 en mora	
01 oct 2007	Cuota 27 en mora	
01 nov 2007	Cuota 28 en mora	
01 dic 2007	Cuota 29 en mora	

En la tabla anterior se observa claramente que para el mes de diciembre de 2007 los demandantes habían acumulado un total de 29 cuotas en mora. De acuerdo con lo anterior, el señor Alfonso Cruz Montaña no puede ser considerado como un contratante incumplido.

En conclusión de todo lo expuesto, el *a quo* hizo caso omiso del contenido del art. 1609 del C.C., no tuvo en consideración que el demandado Alfonso Cruz Montaña es un contratante cumplido pues existía incumplimiento previo por parte de los demandantes. Teniendo en consideración que el señor Alfonso Cruz Montaña cumplió con todas las obligaciones a su cargo, y teniendo en cuenta que se trata de un contratante cumplido, los contratos objeto del litigio no pueden ser resueltos.

TERCER ARGUMENTO



La sentencia desconoce que los demandados son contratantes cumplidos

De acuerdo con lo manifestado en el SEGUNDO ARGUMENTO de este memorial, el señor Alfonso Cruz Montaña no puede ser considerado como un contratante incumplido, ya que cumplió con todas las obligaciones a su cargo.

Lo mismo sucede con el señor José Ricardo Arismendy Rincón. De la simple lectura de los contratos se evidencia que **en los contratos José Ricardo Arismendy Rincón adquirió una solo obligación: esto es la entrega de los inmuebles a los demandantes,** obligación que fue cumplida a cabalidad como quedó consignado en la Cláusula Séptima de los contratos, y como fue confesado por los demandantes en el hecho 24 la demanda que se ve a continuación:

24°- Los promitentes compradores recibieron la tenencia y posesión de los bienes raíces desde el momento en que suscribieron los contratos promesa de compraventa, esto es, el 05 de enero y 20 de enero de 2005.

Lo mencionado anteriormente consta en los documentos que obran a folio 8, 13, 14 y 87 del cuaderno 1 del expediente digital.

Teniendo en consideración que los demandados son contratantes cumplidos, los contratos objeto del litigio no pueden ser resueltos.

CUARTO ARGUMENTO La sentencia desconoce el contenido del art. 166 del C.G.P.

A partir 0:22:45 la juez *a quo* argumentó que de acuerdo con los arts. 97 y 280 del C.G.P. se presumirían como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y se deducirían indicios. Lo anterior, como consecuencia de la falta de asistencia del demandado José Ricardo Arizmendy a la audiencia del art. 372 y de la falta de contestación de la demanda por parte del demandado Alfonso Cruz Montaña.

La anterior conclusión de la juzgadora desconoce el contenido del art. 166 del C.G.P. que dispone lo siguiente: "Las presunciones establecidas por la ley **serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados.**"

En el presente caso, los hechos de la demanda que podrían ser susceptibles de prueba confesión no se encuentran probados y por tal razón no puede aplicarse la presunción del art. 372 del C.G.P.



Obsérvese que los demandantes NO probaron los siguientes hechos:

- No probaron el supuesto pago de \$84.000.000 (hecho 21). De acuerdo con los folios 24, 25, 26 y parte de folio 27, los demandantes únicamente probaron pagos por valor de \$40.000.000. Recordemos que el pago de una obligación no se prueba ni con presunciones ni con indicios, y que en este caso, de acuerdo con la carga de la prueba, la carga de probar los pagos le correspondía únicamente a los demandantes.
- No probaron que para el día pactado para suscribir la escritura (20 de diciembre de 2007) estuvieran al día en sus obligaciones contractuales. Por el contrario, en el proceso está probado que para el 20 de diciembre de 2007 los demandantes tenían acumuladas 29 cuotas en mora de pago, específicamente desde las cuotas pactadas para el mes de agosto de 2005 hasta las cuotas pactadas para el mes de diciembre de 2007.
- No probaron que el 20 de diciembre de 2007 comparecieron a la Notaría para la suscripción de la escritura (hecho 23).
- No probaron las mejoras que supuestamente construyeron (hecho 25). Lo que si se encuentra probado es que el 4 de noviembre de 2011 (folio 37) el demandante José Merardo López estimó las construidas sobre los lotes 5, 6 y 7 en la suma de \$600.000.000, y posteriormente de forma inexplicable en el año 2015, al presentar la demanda los demandantes conjuntamente estimaron las mejoras construidas sobre los lotes 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 en la suma de \$250.000.000 (Pretensión Novena de la demanda, folio 78)

QUINTO ARGUMENTO

La juez *a quo* se equivocó al afirmar que los hechos contenidos en la demanda susceptibles de prueba de confesión no fueron desvirtuados en el curso del proceso.

En los hechos 20 y 21 de la demanda los demandantes afirmaron que realizaron supuestos pagos por la suma de \$84.000.000, pero de acuerdo con los documentos arrimados al plenario, los demandantes únicamente demostraron pagos por valor de \$40.000.000.

Si bien es cierto que uno de los demandados no contestó la demanda y que otro de los demandados no asistió a la audiencia, **eso no significa que automáticamente se pueda tener como cierto el supuesto pago por \$84.000.000**.



Es indiscutible que la ley contempla sanciones procesales cuando no se contesta la demanda y cuando no se comparece a la audiencia, y una de esas sanciones es que se tengan como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda. Pero se debe tener en consideración que esa no es una consecuencia automática, pues dichas sanciones se deben analizar en armonía con otras normas del C.G.P. como las siguientes:

- Art. 166 del C.G.P. que dispone que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados." En este caso los demandantes únicamente probaron pagos por \$40.000.000, entonces se puede tener como cierto el hecho susceptible de prueba de confesión pero solo en relación con la suma de \$40.000.000 que fue lo que se probó con documentos.
- Art.176 del C.G.P. que dispone que "las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.". En este caso de forma inexplicable la juez a quo no apreció las pruebas en conjunto y le está dando prevalencia a las presunciones frente a las pruebas documentales.

En consecuencia de lo expuesto, las afirmaciones contenidas en los hechos 20 y 21 de la demanda quedaron parcialmente desvirtuadas porque los demandantes no arrimaron al plenario ningún medio de convicción que demostrara el supuesto pago de \$84.000.000. En otras palabras, el supuesto pago de \$84.000.000 se encuentra huérfano de prueba, y teniendo en consideración la carga de la prueba y la desidia de los demandantes para probar el pago de dicha suma, los hechos de la demanda relacionados con los pagos quedaron automáticamente desvirtuados.

SEXTO ARGUMENTO

La juez *a quo* hizo caso omiso del contrato de mutuo o préstamo del 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19 del expediente

En las pretensiones PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, CUARTA, QUINTA, SEXTA, SÉPTIMA, OCTAVA y NOVENA los demandantes solicitan que se declare que la constancia de préstamo del 1º de agosto de 2005 hace parte integral de los CONTRATOS que pretenden resolver. Adicionalmente en los alegatos de conclusión que presenté verbalmente el día 14 de octubre de 2022 me referí en múltiples oportunidades al citado contrato de préstamo del 1º de agosto de 2005.



Pese a lo anterior, de forma inexplicable la juzgadora de primera instancia **ignoró e hizo** caso omiso de la existencia del contrato de mutuo del 1º de agosto de 2005 que obra a folio 19 del expediente, pese a que dicho contrato fue aportado por los demandantes y pese a que dicho contrato fue parte fundamental del debate probatorio.

Siendo así, no existe ninguna explicación para que la juez *a quo* haya ignorado la existencia de contrato de préstamo, y para que no lo haya tenido en consideración para sus argumentos y decisiones.

SÉPTIMO ARGUMENTO

La juez a quo no tuvo en cuenta que para que una confesión sea válida tiene que provenir de todos los litisconsortes necesarios

A minuto 0:36:20 la señora juez de primera instancia señaló que en la contestación de la demanda que presentó el demandado Ricardo Arizmendy Rincón, él respondió que los hechos 20 y 21 de la demanda eran cierto. En consecuencia de lo anterior, en la sentencia equivocadamente se tuvieron como confesados los hechos 20 y 21 de la demanda.

La anterior conclusión de la juez *a quo* es equivocada, **pues en el presente caso estamos** frente a un litis consorcio necesario y para que una confesión sea válida debe provenir de todos los litisconsortes.

Adicionalmente, el demandado Ricardo Arizmendy Rincón no se encuentra en capacidad legal de confesar un hecho que únicamente le compete al demandado Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.). Para mayor claridad, observemos los hechos a continuación:

20°.- Mis mandantes y aquí demandantes, como promitentes compradores, realizaron varios pagos o abonos con el propósito de cubrir el valor que como precio fue convenido por los inmuebles objeto de los contratos promesa de compraventa materia de demanda, así:

A) El 29 de diciembre de 2004, el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA recibió de manos del señor JOSÉ MERARDO LÓPEZ HIGUERA, para cubrir parte del precio, un vehículo de placas FEC-582, Marca DAEWOO, Línea LANOS, Color GRIS, el cual fue avaluado en la suma de \$20'000.000,oo. El automotor era de propiedad de ARGENIS HERRERA RIVERA y del mismo se hizo traspaso directo a la señora MARTHA CECILIA TOVAR HERNÁNDEZ esposa o cónyuge de CRUZ MONTAÑA. Así consta en el Comprobante de Egreso No. 0298 de esa misma fecha que fuera expedido por este último.



B) El 17 de enero de 2005, el señor ALFONSO CRUZ MONTAÑA recibió de manos del señor JOSÉ MERARDO LÓPEZ HIGUERA, para cubrir parte del precio, la suma de \$8'000.000,00, representados en los siguientes rubros: El cheque No. 6F723483 de Bancolombia por la suma de \$800.000,00; el cheque No. 7243933-1 de Banco Colpatria por la suma de \$3'000.000,00; el cheque No. 7243934-8 de Banco Colpatria por la suma de \$3'000.000,00; y, la suma de \$1'200.000,00 en dinero en efectivo. Así consta en el Comprobante de Egreso No. 0296 de esa misma fecha que fuera expedido por este último.

C) El 15 de febrero, 09 de marzo, 12 de abril, 03 de mayo, 15 de junio y el 30 de junio de 2005, se hicieron sendas consignaciones a la Cuenta No. 26501595051 del Banco Colmena a nombre de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por las sumas de \$2'000.000,oo cada una.

D) El 11 de agosto, 10 de septiembre, 13 de octubre, 25 de noviembre, 13 de diciembre de 2005, 19 de enero, 20 de febrero, 16 de marzo, 07 de abril, 23 de mayo, 30 de junio y 26 de julio de 2006, se hicieron sendas consignaciones a la Cuenta No. 07230019668-0 del Banco Granahorrar a nombre de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por las sumas de \$2'000.000,oo cada una.

E) El 31 de agosto, 20 de septiembre, 31 de octubre, 28 de noviembre, 28 de diciembre de 2006, 20 de enero, 26 de febrero, 29 de marzo, 30 de abril y 31 de mayo de 2007, se hicieron sendas consignaciones a la Cuenta No. 07230019668-0 del Banco BBVA Colombia a nombre de ALFONSO CRUZ MONTAÑA, por las sumas de \$2'000.000,00 cada una.

21° - Los dineros consignados o pagados, en su totalidad ascienden a la suma de \$84'000.000,00 Mda. Cte., con lo cual se cubría el 84% del precio convenido por los bienes raíces (lotes) objeto de las compraventas prometidas.

De la simple lectura de los hechos 20 y 21 de la demanda (folios 85 y 86), se evidencia que versan sobre pagos que supuestamente hicieron los demandantes a favor del señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.).

Siendo así, no es posible que el demandado Ricardo Arizmendy Rincón **pueda confesar un hecho que no le compete y que en realidad ni siquiera le consta.** La realidad indiscutible es que a la única persona que le consta o le constaba si le realizaron un pago o no, era al demandado Alfonso Cruz Montaña y por lo tanto, era la única persona que podía confesar dicho hecho.

OCTAVO ARGUMENTO

La juez a quo se equivocó al acceder a las restituciones mutuas con corrección monetaria



Las normas del Código Civil que regulan las restituciones mutuas generadas por la resolución de un contrato, **no dicen nada acerca de la corrección monetaria, razón por la cual el juzgador debe sujetarse a la literalidad de la norma.**

Como se evidencia en la jurisprudencia a continuación, la Corte Suprema de Justicia ha determinado que no le es dable al juzgador adoptar una regla diferente de restituciones mutuas, a la que se encuentra expresamente en el Código Civil.

Mediante sentencia No.3328 del 21 de marzo de 1995 de Magistrado Ponente: Pedro Lafon Pianetta la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil señaló que:

"Luego, si la restitución a que tiene derecho el comprador incumplido se limita a "la parte que hubiere pagado del precio", que al tenor de dicho texto se estima justa por cuanto le permite el aprovechamiento de la parte proporcional de los frutos, mal puede el intérprete, so pretexto de desconocerlo, adoptar una regla diferente de restituciones mutuas, como sería aquella que incluyese una restitución del precio con corrección monetaria, pues no encuentra justificación ni en las voces del precepto, ni en el espíritu legal de justicia o equidad adoptado específicamente para el caso concreto. De allí que el derecho del comprador incumplido por no haberse pagado el precio, solo se limite, en caso de resolución judicial, a la restitución de "la parte que hubiere pagado del precio" en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó.

(...)

Luego, la restitución, se refiere a los frutos desde "la percepción", que son los mismos "que se producen respecto del poseedor vencido de mala fe (tal como lo prescribe el inciso 2o. del art. 964 del C.C.), pero por otras causas o sea por la naturaleza de la acción resolutoria" (Sentencia antes citada), lo que se considera justo si se tiene presente que la cosa vendida debe volver a su propietario vendedor que ha cumplido, con todos sus frutos. De allí que si el artículo 1932 del Código Civil, al igual que el inciso 2o. del articulo 964 del mismo código, consagran la obligación de restitución de los frutos, limitados a los percibidos y desde el momento de la percepción, tal determinación legal especial excluye que estos frutos natural es causen o generen corrección monetaria como daño emergente, o den lugar a intereses legales como frutos civiles, porque, además de ser una prescripción especial (frente a lo normado por los arts. 1930 y 1617 del Código Civil), tiene su justificación en la compensación de los rendimientos de la parte del precio con los frutos de la cosa vendada, que, como lo ha expuesto esta Corporación, obedece a un criterio de equidad adoptado por la ley, criterio este último que el juzgador de derecho no debe desatender so pretexto de buscar una mayor equidad por fuera de esa norma jurídica (arts.38 del C.P.C. y 28 del C.C.).

En consecuencia, si en la sentencia de segunda instancia se mantiene la decisión de resolver los CONTRATOS, entonces la restitución del dinero debe ser ordenada sin



corrección monetaria, sino en la representación nominal del pago, porque eso fue lo que pagó.

II. PETICIONES

Petición Principal:

Que teniendo en consideración todos los argumentos expuestos, **se revoque la sentencia proferida el 24 de octubre de 2022** por el Juzgado 34 Civil del Circuito de Bogotá, y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a los demandantes.

Petición Subsidiaria:

En subsidio, comedidamente solicito que se modifique la condena impuesta al señor Alfonso Cruz Montaña (q.e.p.d.) y en su lugar se declare que únicamente debe restituir la suma de doce millones de pesos (\$12.000.000) sin corrección monetaria, porque esa es la suma que el mencionado señor en realidad recibió.

C.C.No.1.020.720.8\$4 de Bogotá T.P.No.241.239 del C. S. de la J.

Respetuosamente,

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustentación recurso de apelación //Radicado No. 110031 03036 2019 00688 01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 16:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (507 KB)

10.04.2023 Sustentacion recurso apelación DPR.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Atentamente,



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Secretaría Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305 Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Judicial

De: Daniela Preziosi <daniela.preziosi@dyplegal.com> **Enviado el:** lunes, 10 de abril de 2023 4:02 p. m.

Para: Presidencia Sala Penal Tribunal Superior - Seccional Bogota cretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota secretario Despacho O7 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C. <des07ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Sustentación recurso de apelación //Radicado No. 110031 03036 2019 00688 01

Señores,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil

Ref. Sustentación recurso de apelación Radicado No. 110031 03036 2019 00688 01

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la sociedad comercial ALBICO GLASS S.A.S., identificada con NIT 901.036.731 – 1, demandante dentro de proceso de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo

a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para **SUSTENTAR** el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la prescripción de la acción cambiaria y condenar en costas a la sociedad que represento. (memorial adjunto)

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Daniela Preziosi Ribero

C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C. T.P. 245.303 del C. S. de la J.



Bogotá D.C., 10 de abril de 2023

H. Magistrado

DR. JAIME CHAVARRO MAHECHA

H. Sala Civil

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. Sustentación recurso de apelación Radicado No. 110031 03036 2019 00688 01

Honorable Magistrado,

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la sociedad comercial ALBICO GLASS S.A.S., identificada con NIT 901.036.731 – 1, demandante dentro de proceso de la referencia; de manera atenta y respetuosa acudo a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. para SUSTENTAR el recurso de apelación en contra de la sentencia anticipada proferida el pasado 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se declaró probada la prescripción de la acción cambiaria y condenar en costas a la sociedad que represento.

i) Oportunidad procesal

El pasado 24 de marzo de 2023, el H. Tribunal Superior de Bogotá profirió auto mediante el cual admitió el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión de primera instancia y concedió el término de 5 días hábiles para su sustentación. Tal determinación se notificó mediante el estado del 27 de marzo de 2023.

Por lo anterior, el término de 5 días hábiles inició el pasado 28 de marzo de 2023, contándose 4 días, 28, 29, 30 y 31 de marzo. Suspendiéndose el término del lunes 3 de abril al miércoles 5 de abril como consecuencia del receso de la rama judicial por la semana santa y, retomándose el conteo de términos el día de hoy, 10 de abril de 2023, día número 5 del término concedido por la Sala Civil del Tribunal Superior.

ii) Respecto a la interrupción de la prescripción como consecuencia del abono de la deuda

En el expediente objeto de la referencia, aparecen consignados dos memoriales firmados por la actual apoderada y por el anterior abogado de la parte demandante en los que se le informó al Despacho de la existencia de un abono de \$110.000.000 que había sido realizado por el demandado en aras de llegar a un acuerdo y una terminación anticipada del proceso ejecutivo. Sin embargo, el saldo parcialmente pagado a mi representada no cubría la totalidad de las facturas cuya ejecución se reclama y, por lo tanto, el proceso civil continuó a las etapas procesales que hoy son conocidas por la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

Por lo tanto, con independencia del término prescriptivo de las facturas cambiarias y, sin hacer algún tipo de consideración en relación con la opción o no de haberse interrumpido



el término de prescripción de los mismos, cierto es que la sociedad demandada **reconoció y pagó parcialmente** las acreencias contenidas en las facturas de venta objeto de la presente actuación y, por lo tanto, el fenómeno de interrupción de la prescripción operó cabalmente en este proceso, contrario a lo argumentado por el Despacho de primera instancia.

Ante el reconocimiento expreso del demandado de haber efectuado abonos parciales a las facturas de venta adeudadas, existió una interrupción natural del término de prescripción en los términos del artículo 2539 del Código Civil y, por lo tanto, no le era dable al *a quo* declarar la prescripción de la acción cambiaria en los términos efectuados en la decisión del 6 de diciembre de 2022.

En este sentido, es importante poner de presente que, desde el pasado mes de agosto de 2021, se informó al H. Despacho del reconocimiento de la deuda por parte de la parte pasiva de la presente actuación, por lo que se configuró la interrupción <u>natural</u> del término de prescripción.

La prescripción está regulada en el artículo 2512 del Código Civil de la siguiente manera:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

De conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento. No obstante, este término puede ser interrumpido ya sea de manera natural o civil. De conformidad con el artículo 2539 del Código Civil, la prescripción se interrumpe de manera natural cuando el deudor reconoce la obligación de manera expresa o tácita.

Al respecto la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera "Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación"¹

Más recientemente, esta misma Sala desarrolló a fondo la interrupción natural de la prescripción así:

La interrupción natural acontece «por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente» (inc. 2º, art. 2539 C.C.) y tiene que obedecer a actos de asentimiento, consentimiento o aceptación de la obligación, en forma expresa o tácita. Como lo tiene decantado la Corte (SC de 23 may. 2006, rad. 1998-03792-01) es una conducta inequívoca, de esas que «encajan sin objeción en aquello que la doctrina considera el reconocimiento tácito de obligaciones, para lo cual basta que un hecho del deudor implique inequívocamente la confesión de la existencia del derecho del acreedor: así, el pago de una cantidad a cuenta o de los intereses de la deuda, la solicitud de un plazo, la constitución de una garantía, las entrevistas preliminares con el acreedor para tratar del importe





de la obligación, un convenio celebrado entre el deudor y un tercero con vista al pago del acreedor²

En cuanto a los efectos de la interrupción del término de prescripción, la Corte manifestó lo siguiente:

Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente³.

En el caso que nos ocupa, estamos frente a una interrupción natural, puesto que el pasado 02 de enero de 2020, posterior al mandamiento de pago proferido por el H. Despacho de Primera Instancia, la sociedad Windoor Solutions S.A.S., demandada dentro de la actuación, realizó un abono parcial al saldo adeudado por un valor de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000).

Igualmente, debido a la relación de negocios sostenida entre las partes, existía una nota crédito a favor de la sociedad demandada por un valor de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS (COP \$36'394.600).

Estas situaciones fueros puestas de presente al H. Despacho de primera instancia el pasado 12 de agosto de 2021, por medio de un memorial remitido vía correo electrónico.

² H. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC-2412-2021. Del 17 de junio de 2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

³ H. Sala Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 28 de febrero de 1984, G. J. Tomo CLXXVI, pág. 55.



10/4/23, 15:11

Gmail - RADICADO No. 1100131 03039 2019 00688 00 - NOTIFICACIÓN DEMANDADO



dani preziosi com>

RADICADO No. 1100131 03039 2019 00688 00 - NOTIFICACIÓN DEMANDADO

Daniela Preziosi preziosi.daniela01@gmail.com>
Para: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cco: Jose Ribero <joseribero13@gmail.com>

12 de agosto de 2021, 16:19

Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021

Señor(a)

JUEZ(A) 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Ref. NOTIFICACIÓN DECRETO 806 DE 2020 Radicado No. 1100131 03039 **2019 00688** 00

Respetado(a) Señor(a) Juez(a),

Daniela Preziosi Ribero, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, obrando como apoderada de la sociedad comercial Albico Glass S.A.S., sociedad comercial identificada con NIT. 901.036.731-1; de manera atenta y respetuosa acudo a su Despacho para manifestar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el día de hoy, 12 de agosto de 2021, remití a la sociedad demandada los siguientes

- 1. El Auto del 2 de diciembre de 2019 proferido dentro de la actuación de la referencia
- Copia de la demanda ejecutiva presentada
 Anexos a la demanda ejecutiva.

Estos documentos fueron remitidos al correo: administracion@wdsas.co que de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, corresponde a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

Copia del correo, así como del certificado de existencia y representación legal de la sociedad comercial, se adjuntan al presente correo

Atentamente

Daniela Preziosi Ribero C.C. 1.019.0062.924 de Bogotá D.C. T.P. 245.303 del C.S. de la J

Cabe resaltar que, si bien en el memora que en dicho momento se allegó, se indicó de manera incorrecta la fecha del pago parcial realizado por la parte demandada debido a un error de digitación, lo cierto es, que de la lectura del expediente, fácil resulta concluir que, para el 2 de enero de 2020, fecha real en la que se realizó dicho pago, la sociedad demandada conocía de primera mano las obligaciones pendientes de pago; fue por ello, precisamente, que, en aras de llegar a un oportuno acuerdo en el marco del proceso civil, realizó un abono parcial, el cual fue oportunamente notificado al Despacho.

Es justo en ese momento procesal, 2 de enero de 2020, en que el término de prescripción de las facturas debió haberse interrumpido, frenado, finalizado; pues, el demandado reconoció y abonó los valores contenidos en las diversas facturas, imputándosele a la deuda en general perseguida a través del proceso ejecutivo y no a una única factura en particular, abonando la no despreciable suma de ciento diez millones de pesos y, procurando general un ambiente de negociación para los saldos restantes existentes en los títulos valores válidamente por ellos aceptados.

Por lo anterior, es evidente que sí se dio la interrupción del término de prescripción de manera natural desde el 2 de enero de 2020, por lo que la excepción propuesta por el curador ad litem en representación de la parte demandada no estaba llamada a prosperar, pues sus representados habían reconocido las obligaciones contenidas en los títulos valores realizando abonos parciales a los valores cuyo cobro se pretende en este proceso ejecutivo.

De esta manera, las obligaciones que se pretenden ejecutar a través de esta actuación no se encuentran prescritas y siguen siendo exigibles a la sociedad demandada.

Así mismo, como se desarrollará en el capítulo siguiente, vale la pena resaltar que la sociedad demandada ha conocido en todo momento de la presente actuación ejecutiva, adoptando, en principio, un comportamiento activo para obtener una pronta conciliación



en relación con los saldos no pagados de las facturas de venta cuyo cobro se pretende y, una vez advertida la posición del Despacho de primera instancia en relación con las notificaciones electrónicas, asumiendo una posición sumamente pasiva, situación que incluso generó la designación de un curador ad litem en la presente actuación.

Sin embargo, todas y cada una de las actuaciones aquí señaladas, incluidos los abonos parciales que tuvieron lugar en el mes de enero de 2020, se dieron en el marco de este proceso, reconociéndose no solamente la existencia de una interrupción natural del término de prescripción sino configurándose supuestos de hecho en los que la jurisprudencia ha indicado que de manera **inequívoca** se puede asumir que el demandado conoce de la actuación que se adelanta en su contra.

iii) En relación con el auto del 1º de diciembre de 2021

El pasado 1º de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia profirió un auto mediante el cual ordenó la nulidad de la notificación personal que había sido efectuada desde el 12 de agosto de 2021, indicándose que, al no haberse allegado la notificación de confirmación de recibo de la información, la notificación efectuada por la parte demandante no era válida y, por lo tanto, era necesario que se ejecutaran nuevamente las actuaciones tendientes a efectuar la notificación en los términos del CGP.

Aunque en ese momento no fue alegado por la suscrita, a partir del importante fallo del 14 de diciembre de 2022, en decisión adoptada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, posterior al fallo de primera instancia que hoy nos ocupa, se fijaron nuevos parámetros y lineamientos que deben ser aplicados en el caso en concreto.

Frente a este punto en particular, lo primero que debe indicarse es que aún antes de expedirse el Decreto Legislativo 806 de 2020, existía controversia sobre cómo notificar providencias judiciales por correo electrónico, bajo los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En ese contexto, se han proferido un sinnúmero de decisiones judiciales, entre ellas, la más relevante, la C-420 de 2020, Magistrado Ponente: Dr. Richard Ramírez Grisales, mediante la cual se realizó el análisis de constitucionalidad del Decreto 806.

La posición adoptada por la H. Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corte Suprema consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente.

Todas estas decisiones vigentes al momento de haberse proferido la sentencia del 6 de diciembre de 2022, mediante la cual se decretó la prescripción de las facturas cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso.

Sin embargo, **el pasado 14 de diciembre de 2022**, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión radicado No. STC16733-2022 (Radicado 68001-22-13-000-2022-00389-01), Magistrado Ponente: Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión de primera



instancia en la sede constitucional de tutela, fijó con claridad los criterios que deben ser adoptados a la hora de realizar la notificación personal de las providencias judiciales por parte de los sujetos procesales interesados.

En esta providencia la H. Sala de Casación Civil señaló:

"Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador-la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-".

Frente a este punto en particular, debe resaltarse que la notificación personal que fue objeto de declaratoria de nulidad por parte del Despacho de primera instancia se efectuó nada más y nada menos que a la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada que, para ese entonces, aparecía consignada en el registro mercantil, entendiéndose que a esa sociedad le asiste el deber, de acuerdo con lo señalado en el artículo 33 del Código de Comercio, de tener su registro mercantil actualizado.

La sentencia del 14 de diciembre de 2022, es clara en señalar que cuando existe un deber legal de registro de los datos y correspondencia electrónica en el registro mercantil, es a esta dirección a la que las partes deben remitir sus comunicaciones y notificaciones procesales, sin que esto conlleve a una violación de los derechos y garantías de las personas jurídicas.

Lo anterior, a su vez encuentra correspondencia en el postulado de buena fe con el que deben obrar los particulares en sus actuaciones, en el entendido que, la dirección consignada en el registro mercantil debe ser veraz y válida, pues aparece consignada en el acto de publicidad para terceros y para la administración, por lo que las notificaciones que allí se realicen deben estar amparadas en la presunción de que ese registro mercantil es el mecanismo idóneo a través del cual el comerciante aceptó la recepción de notificaciones.

A modo comparativo, piénsese en los requerimientos que se hacen por parte de las autoridades como la Dian o la propia Cámara de Comercio, es justamente a la dirección de correo electrónico registrada en el registro mercantil a la que se allegan este tipo de comunicaciones, presumiéndose que las notificaciones (aun sin recibo de confirmación) que se hacen a través de estos canales son válidas. Por tal razón, si la notificación hecha por entidades administrativas tiene plena validez, resulta excesivo imponer cargas procesales distintas o adicionales a los particulares, que también hacen uso de este tipo de canales que gozan de total publicidad de acuerdo con lo señalado en el Código de Comercio.

Ahora bien, conviene resaltar que esta situación es alegada en el presente recurso de apelación, en el entendido que, es solo hasta el 14 de diciembre de 2022, que la suscrita conoció del acucioso análisis efectuado por la H. Corte Suprema de Justicia, específicamente, frente a la integración de los conceptos previamente definidos por la jurisprudencia y los deberes específicos de los comerciantes, concluyéndose que debe realizarse una interpretación sistemática y que, a la hora de reconocer notificaciones electrónicas, no



pueden echarse de menos los parámetros y deberes legales que le asisten a las personas naturales o jurídicas que deciden ejecutar actividades comerciales en el territorio colombiano.

Por otra parte, la providencia del 14 de diciembre de 2022, realizó un exhaustivo recuento respecto a las posibilidades de los usuarios de correos electrónicos para acreditar la confirmación del recibido por parte de los destinatarios, estableciéndose a través de los requerimientos técnicos, que, si bien algunos servidores de correo electrónico ofrecen la opción de que el destinatario del correo comunique al remitente sobre la recepción del mensaje, en la mayoría de las ocasiones esta situación depende de la mera voluntad del receptor, pudiendo "no dar click" e impedir que el remitente cuente con la prueba de confirmación de recibido⁴.

Realizado el análisis por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, se señaló en la providencia en cita lo siguiente:

Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.

Ahora bien, en el presente caso, tan claro es que el demandando conocía del presente proceso que, en el marco de esta actuación, fue que se realizó un abono a la deuda cuyo cobro se pretende a través del trámite ejecutivo que se promovió. Así las cosas, desconocer no solo la conducta procesal, sino la notificación electrónica genera un auténtico desmedro para los derechos e intereses de la sociedad que represento.

La corte Suprema de Justicia ha reiterado la interrupción del término de prescripción tal como se desarrolló en la sentencia STC17213-2017 que consigna:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

⁴ Veáse, en otras sentencias: «En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025



La interrupción de forma natural acaece, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco reconoce tácita o expresamente la obligación, es decir que desplego acciones que permitieron establecer la existencia de una obligación y que en consecuencia es exigible.

Es por lo anterior y en relación al caso en concreto que se infiere que la obligación está vigente y es exigible a través de la vía judicial en razón de la inoperancia de la caducidad aducida por el curador ad litem.

Ante la inadvertencia del Despacho en primera instancia de los presupuestos facticos es que se avoca a su H. Despacho a restablecer el derecho de mi poderdante y dar trámite al proceso ejecutivo, que mediante sentencia anticipada finiquito y tuvo por consecuencia el desconocimiento del derecho de la parte demandante.

iv) Respecto a la suspensión de términos por la pandemia de COVID 19

El 15 de abril de 2020, la Presidencia de la República de Colombia profirió el Decreto 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

El 564 de 2020 dispuso en su artículo 1 la suspensión de términos de prescripción y caducidad en los siguientes términos:

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

El Consejo Superior de la Judicatura dispuso para la reanudación de los términos judiciales fue el 1 de julio de 2020. Por ende, se evidencia que los términos judiciales se suspendieron por un periodo de 106 días.

Esta situación no fue advertida por el Despacho de primera instancia, puesto que cuando realizó el conteo de los términos de prescripción (Folio 6), ignoró la suspensión de términos judiciales ordenada por la Presidencia de la República en el marco de la emergencia sanitaria que apremiaba en dicho momento.

Así las cosas, el Despacho de primera instancia se limitó a realizar el conteo de los tres (3) años del término de prescripción desde la fecha de exigibilidad de la factura.



Debe señalarse que la corte Constitucional mediante sentencia C-213 de 2020 esgrimió por finalidad explicita del Decreto 564 de 2020 "salvaguardar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, para lo cual es indispensable suspender los términos de caducidad y prescripción desde el 16 de marzo de 2020, fecha a partir de la cual el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11518, y hasta cuando esta Corporación disponga su reanudación"

De esta manera la Corte estableció que la medida expedida por el ejecutivo está encaminada a salvaguardar los derechos y mecanismos de acceso a la administración de justicia, particularmente, en lo relativo al conteo de los términos de prescripción y caducidad. Ante la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Con tal propósito, el mencionado decreto legislativo instituyo, en términos generales, las siguientes medidas: (i) suspensión de términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal; (ii) el conteo de su reanudación cuando el plazo para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a treinta (30) días; (iii) aclaración que la suspensión de términos prevista en el decreto no es aplicable en materia penal; y, (iv) suspensión de términos procesales para el desistimiento tácito y los términos de duración del proceso, así como su reanudación.

De lo anterior, se entiende que para efectos de normas sustanciales o procesales los términos de caducidad y prescripción se encontraban suspendidos para el intervalo de tiempo contenido en el decreto y por ende no debía ser susceptible de contabilización en ninguna materia obligacional.

En observancia de los presupuestos facticos y jurídicos, el termino contabilizado por el Despacho de primera instancia no obedece al mandato legislativo del decreto expedido y en consecuencia la prescripción es inoperante en el proceso que nos ocupa.

v) Pretensión

En consecuencia, de manera atenta y respetuosa ruego a la H. Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C. que <u>REVOQUE</u> la sentencia anticipada proferida el pasado 6 de diciembre de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá D.C., mediante la cual se declaró probada la excepción de prescripción y, por el contrario, se ordene seguir adelante con el trámite ejecutivo dentro de la presente actuación.

Atentamente,

Daniela Preziosi Ribero

C.C. 1.019.062.924 de Bogotá D.C. T.P. 245.303 del C. S. de la J.

)gniela treziosi Z.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA RV: Sustanciación recurso de apelación proceso No 11001310304020180027701

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/04/2023 11:52

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (198 KB)

Memorial sustenta recurso apelacion.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR CHAVARRO MAHECHA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA Secretario Sala Civil Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305 Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Oscar Alejandro Sierra Rodriguez <Oscar.SierraR@icbf.gov.co>

Enviado: lunes, 10 de abril de 2023 11:01 a.m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alianzajuridica927@hotmail.com <alianzajuridica927@hotmail.com>; abogadoluis17@gmail.com <about com abogadoluis17@gmail.com; Felipe Alberto Granados Preciado <fgranadp@cendoj.ramajudicial.gov.co>; patico081173@hotmail.com patico081173@hotmail.com

Asunto: Sustanciación recurso de apelación proceso No 11001310304020180027701

Honorable
JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DICTROTO JUDICIAL
SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO.

RADICADO: No. 1001310304020180027701

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GRANADOS LOZANO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.491.917 de Fontibón/Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 153.198 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de 192 del apoderado especial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el acostumbrado respeto, por medio de la presente allego en tiempo la sustentación del recurso de

apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida en audiencia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota de fecha 30 de noviembre de 2022, en relación única y exclusivamente a la negación de las pretensiones en la demanda de reconvención – Reivindicatorio.

De igual forma remito el mismo a las partes intervinientes a los correo electrónicos dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C. G. P.

Cordialmente,



NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener informacion reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia De la Fuente de Lleras OFICINA ASESORA JURIDICA

Honorable
JAIME CHAVARRO MAHECHA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DICTROTO JUDICIAL
SALA CIVIL

E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA RECONVENCIÓN REIVINDICATORIO.

RADICADO: No. 1001310304020180027701

DEMANDANTE: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR

FAMILIAR -ICBF

DEMANDADO: SANDRA PATRICIA GRANADOS LOZANO

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN.

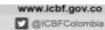
OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.491.917 de Fontibón/Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No 153.198 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de 192 del apoderado especial del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, con el acostumbrado respeto me dirijo a su señoría, por medio de la presente con el fin de sustentar el recuso de apelación interpuesta en contra de la sentencia emitida en audiencia emitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota de fecha 30 de noviembre de 2022, en relación única y exclusivamente a la negación de las pretensiones en la demanda de reconvención – Reivindicatorio, bajo los siguientes argumentos:

con el fin de hacer mención y ratificar los reparos presentados en contra de la sentencia emitida por la señora Juez 40 Civil del Circui5to de la ciudad de Bogotá, es claro precisar que la acción reivindicatoria no es más que el derecho del propietario a acudir ante los despachos judiciales a reclamar aquello que por derecho le corresponde, a aquel que la posee sin ser propietario, con el fin de que se la entregue. En definitiva, es una de las acciones de defensa del derecho de propiedad, pues que herramienta legal puede utilizarse por parte del propietario del bien inmueble, para el caso en que nos ocupa el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF., al ser un bien adquirido por vocación hereditaria conforme lo establece el Art. 1051 del Código Civil y conforme a la vinculación de manera oficiosa por parte del Juzgado 32 de Familia de la ciudad de Bogota D. C.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella "que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla." Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art.947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad "es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...". La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C. "en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo." Para que valga la tradición se requiere un título traslaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación (art.745 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (art. 756 C.C.). En estos casos es obligatorio registrar el título traslaticio de dominio (art. 759 C.C.).









OFICINA ASESORA JURIDICA

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: "la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."

La doctrina y jurisprudencia nacional han reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales:

- 1. Que el demandante tenga derecho de dominio sobre la cosa que persigue.
- 2. Que el demandando tenga la posesión material del bien.
- Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma
- 4. Que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además.
- 5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En la Sentencia T-076 de 2005, la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

1. En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

Para el caso en que nos ocupa es claro que el ICBF es el actual propietario del bien inmueble pretendido en reivindicación, razón por la cual se cumple el primer elemento estructural de la presente acción además a esto, en el trámite de la demanda principal se dictó sentencia por el cual se niegan las pretensión a usucapir el bien inmueble objeto de la presentes diligencias.

- 2. El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que "la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor" implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo, es claro que la presente demanda acumulada se originó por el proceso de pertenencia iniciado por la señora Sandra Patricia Granados razón por la cual se da origen a la presente acción por ser esta quien tiene el inmueble y pretende en proceso de pertenencia, razón por la cual se da inicio al proceso reivindicado en contra de la demandante en proceso ya referido.
- 3. También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

Así mismo, es preciso manifestar que desde un comienzo la parte demandante en el libelo introductorio de la demanda de pertenencia deja establecido su pretensión en usucapir el 100% del bien inmueble objeto de las presentes diligencias, así







OFICINA ASESORA JURIDICA



mismo es claro que en el tramite o transcurrir del proceso y en la etapa probatorio la señora Sandra cambia su pretensión inicial manifestando que esta, única y exclusivamente posee el primer nivel del inmueble, razones mas que suficientes para que fueran negadas las pretensiones de la demanda de pertenencia.

Pero, con relación a la demanda acumulada, es claro precisar que el ICBF por intermedio del suscrito al encontrarse dentro del término legal para dar contestación de la demanda y presentar demanda acumulada, como así se hizo, se opuso en principio frente a una pretensión del 100% del bien y presento o solicito iniciar la correspondiente demanda de reconvención, reivindicatorio, con base en la demanda de pertenencia presentada, con el fin de restituir el inmueble identificado con FMI 50 C – 1292870 al ICBF al ser el actual propietario, además a esto ha, la entidad a la cual represento ha sido ajeno a poder usufructuar el mismo determinando si cumple con el objeto social del Instituto o por el contrario los recursos producto de su disponibilidad sean invertidos a favor de los niños, niñas y adolescentes del país.

4. Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee.

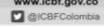
El predio materia de proceso reivindicatorio está absolutamente individualizado, cumpliendo a cabalidad lo preceptuado en el artículo 946 del C.C. permitiendo reivindicar cosas singulares. Al respecto ha citado la Corte Suprema de Justicia que: "Un predio es una cosa singular como especie o cuerpo cierto. Pero para que pueda ser objeto de la reivindicación, hay que indicar con precisión su ubicación y linderos, de modo que quede debidamente determinado y no haya lugar a dudas o confusiones, para el caso que nos ocupa es claro que dicho bien está debidamente individualizado, alinderado y determinado en la demanda razón por la cual es pertinente su reivindicación.

Además, de los 4 elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual "el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo". Por eso, la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

A pesar que la parte demandante en pertenencia alega ser poseedora del inmueble desde hace mas de 14 años, y que el ICBF le fuera adjudicado el inmueble por vocación hereditaria en quinto orden sucesoral, por el Juzgado 32 de Familia de Bogota en el trámite de sucesión con radicado No 11001311003220170006300 de la causante Maria Aurora Jimenez Moreno (q.e.p.d.), es pertinente manifestar y con base en las pruebas, la sentencia emitida por el ad quem, en el proceso de pertenencia la señora Sandra no logró demostrar el momento en que empieza a ejercer actos de posesión o el momento en que muto de ser simple tenedora a poseedora del bien inmueble como así se manifestó en la contestación de la demanda.

Así mismo, en el marco de la acción reivindicatoria, a pesar de que por regla general, cuando la adquisición del derecho de propiedad de la cosa por el demandante sea posterior a la época de inicio de la posesión del accionado se trunca la pretensión; ello no es absoluto, porque de acuerdo con la







OFICINA ASESORA JURIDICA



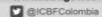
jurisprudencia, tratándose de bienes raíces es factible apoyarse en la cadena ininterrumpida de títulos registrados soporte del derecho de dominio del actor, a fin de destruir la presunción que de similar prerrogativa obra en favor del poseedor al tenor del inciso 2º artículo 762 del Código Civil. La anterioridad del título del reivindicante apunta no solo a que la adquisición de su derecho sea anterior a la posesión del demandado, sino al hecho de que ese derecho esté a su turno respaldado por la cadena ininterrumpida de los títulos de sus antecesores, que si datan de una época anterior a la del inicio de la posesión del demandado, permiten el triunfo del reivindicante. Entonces, no sólo cuando el título de adquisición del dominio del reivindicante es anterior al inicio de la posesión del demandado, sino inclusive cuando es posterior, aquél puede sacar avante su pretensión si demuestra que el derecho que adquirió lo obtuvo su tradente a través de un título registrado, y que éste a su turno lo hubo de un causante que adquirió en idénticas condiciones; derecho que así concedido es anterior al inicio de la posesión del demandado, quien no ha adquirido la facultad legal de usucapir.

Con base en lo anterior, es claro precisar que la causante Maria Aurora Jimenez Moreno (q.e.p.d.) mediante escritura pública No 1449 del 7 de julio de 1992 expedida por la Notaria 41 del Circulo de la ciudad de Bogota adquirió el bien inmueble objeto de la presente demanda por compraventa realizada a la constructora Baviera S.A., registrada bajo la anotación número 4 del FMI 50 C - 1292870, y posteriormente el ICBF adquirió como ya se ha mencionado por vocación mediante sentencia judicial emitida por la Señora Juez 32 de Familia de la Ciudad de Bogota, fallo legalmente registrado bajo la anotación numero 19 del mismo folio de matrícula inmobiliario, títulos de adquisición de dominio registrados como se mencionó en la demanda y en la contestación de la misma, así como las pruebas allegadas con las misma, razón por la cual es claro que la tradiciones registradas en dicho folio acreditan como así lo ha establecido la jurisprudencia la época a partir de la cual el demandante en acción reivindicatoria ejerce el dominio de la totalidad del bien. Reiteración de la sentencia de 27 de agosto de 2015. (SC8702-2017; 20/06/2017)

En este orden de ideas, es el propietario del bien objeto de reivindicación, quien tiene legitimación por activa para el ejercicio de la acción de dominio, sin que pueda exigírsele un requisito adicional o distinto (*plus*), como el haber ostentado la posesión material sobre la cosa (*anterius*) y haberla perdido ulteriormente (*posterius*), pues siendo la *reivindicatio* una diáfana, amén de tuitiva expresión del derecho de propiedad, obvio resulta que lo que se debe detentar y, por contera proteger, es este derecho, sin miramiento a si el demandante, efectivamente, ostentó o no la posesión, lo cual, para este fin, resulta totalmente irrelevante, en un todo de acuerdo con lo reglado por el ordenamiento civil.

Esta ha sido, hay que subrayarlo *ab initio*, la postura conceptual adoptada por la jurisprudencia patria desde hace varias décadas, la que ha precisado, "no es elemento de la acción de dominio ni que el propietario haya estado en posesión del bien, ni que el demandado lo haya desposeído" (cas. civ. de julio 1º de 1.987; sentencia No. 247), pues "Al otorgarle el artículo 946 esta acción al dueño de cosa singular de que no está en posesión adoptó esta fórmula del proyecto inédito de Bello que sustituyó la consignada en el de 1853 (art. 1030 que expresaba: 'cuya posesión haya perdido'. De esta suerte quedó clara y acertadamente definida la milenaria polémica doctrinal acerca de si para la procedencia de la reivindicación era o no necesario que el actor ya hubiera entrado en posesión de la cosa", destacando que "la solución de nuestro código es la acertada,..., porque la acción reivindicatoria emana directamente del derecho de dominio y, además, porque en el sistema del mismo código este derecho se adquiere mediante la sola inscripción registral del título traslaticio en tratándose de inmuebles, o por una tradición ficta o simbólica de







OFICINA ASESORA JURIDICA



los bienes muebles" En suma, como lo ha corroborado la doctrina de vieja data, la acción en comento "corresponde también al propietario que no ha adquirido aún la posesión y no puede por eso gozar de la cosa de que es dueño"1.

Lo anterior implica, como se mencionó en la jurisprudencia resaltada que debe prevalecer la garantía de protección de la propiedad privada consagrada en el artículo 58 de la Constitución, con sujeción a las reglas de la «acción reivindicatoria» promovida, respecto del derecho de dominio del accionante sobre el predio objeto del litigio, dado que es evidente que lo adquirió «con arreglo a las leyes civiles», supuesto este no cuestionado ni discutido por las partes.

Así las cosas, la acción reivindicatoria o acción de dominio, está llamada a prosperar, pues la acción es la idónea y pertinente para el caso en que nos ocupa, pues de no ser esta acción la que pueda invocar el ICBF, para la restitución del inmueble de su propiedad no encuentro más herramientas jurídicas que pueda invocar para el restablecimiento o la recuperación del inmueble a favor de la entidad pública a la cual represento.

Con apego a estas sencillas pero concretas apreciaciones, corroboradas con la normativa anteriormente aludida, de manera atenta y respetuosa solicito con el mayor respecto que se me caracteriza, se acceda a las siguientes SOLICITUDES:

Primero. REVOCAR en todas y cada una de sus partes la sentencia emitida en la demanda acumulada Reivindicatoria, emitida por la señora Juez 40 Civil del Circuito de la ciudad de Bogota en el proceso referido.

Segundo: En su lugar, se emita un nuevo fallo en el que se acojan tanto los reparos dados como la presente sustentación al recurso de apelación presentado y como consecuencia de esto se acceda a las pretensiones incoadas en la demanda acumulada reivindicatorio y como consecuencia de esto se ordene la restitución del bien inmueble identificado con el FMI No 50 C – 1292870.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación interpuesto en contra la sentencia emitida por la señora Juez 40 Civil del Circuito de la Ciudad de Bogota, conforme lo establece el Art. 12 de la ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022.

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ

C.C. No. 80.491.917 de Fontibón/Bogotá

T.P. No. 153.198 del C. S. de la J.

1 Luis Claro Solar. Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado. Vol. IV. T. IX. Editoriales Jurídica de Chile. y Temis. Bogotá. 1992. Pág. 387.



